

LEY FORAL 24/1996, DE 30 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Derogada desde el 1 de enero de 2017

NOTA INTRODUCTORIA

El **Impuesto sobre Sociedades** regulado por la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, Boletín Oficial de Navarra (BON) nº 159, de 31 de diciembre de 1996, con corrección de errores, ya subsanados en este texto, en BON nº 68, de 6 de junio de 1997, entró en vigor el día 1 de enero de 1997 y fue de aplicación a los periodos impositivos iniciados a partir de la esa fecha. La regulación inmediata anterior fue la dada por el Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto. La Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades **fue derogada desde el 1 de enero de 2017** por la disposición derogatoria de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, BON nº 251, de 31 de diciembre de 2016.

Durante el tiempo de vigencia de la Ley Foral 24/1996, regulaciones posteriores modificaron el articulado de la norma o bien la complementaron en algunos aspectos. Son las siguientes:

- 1º) Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1997 (BON nº 15, de 3.2.97)
- 2º) Ley Foral 6/1997, de 28 de abril, por la que se autoriza al Gobierno de Navarra la aportación de terrenos de polígonos industriales a la sociedad que se constituya para la promoción de suelo industrial y se conceden a la misma beneficios fiscales (BON nº 56, de 9.5.97)
- 3º) Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (BON nº 133, de 5.11.97)
- 4º) Acuerdo suscrito el 28 de octubre de 1997 por las representaciones del Gobierno de Navarra y de la Administración del Estado sobre modificación del vigente Convenio Económico, aprobado por el Parlamento de Navarra el día 10 de diciembre de 1997 (BON nº 157, de 31.12.97) y por las Cortes Generales Españolas el día 15 de junio de 1998, publicado como Ley 19/1998, de 15 de junio (BOE nº 143, de 16.6.98)
- 5º) Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra (BON nº 153, de 22.12.1997)
- 6º) Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, por la que se modifican parcialmente los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre el Patrimonio, sobre Sociedades y sobre Sucesiones (BON nº 157, de 31.12.97)
- 7º) Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, de modificaciones tributarias (BON nº 157, de 31.12.98)
- 8º) Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo (BON nº 37, de 26.3.99)
- 9º) Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, de medidas tributarias (BON nº 164, de 31.12.99)
- 10º) Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, de ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (BON nº 78, de 28.6.00)
- 11º) Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (BON nº 153, de 20.12.00)
- 12º) Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 158, de 30.12.00, y BON nº 44, de 9.4.01)
- 13º) Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, sobre incentivos fiscales a la investigación, al desarrollo científico y tecnológico, y a la innovación y el fomento del empleo (BON nº 31, de 9.3.01)
- 14º) Ley Foral 8/2001, de 10 de abril, por la que se derogan determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BON nº 51, de 25.4.01)
- 15º) Ley Foral 21/2001, de 18 de octubre, de construcción, explotación y financiación de la Vía de Gran Capacidad Pamplona-Logroño (BON nº 130, de 26.10.01)
- 16º) Ley Foral 2/2002, de 14 de marzo, por la que se modifican determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BON nº 37, de 25.3.02)
- 17º) Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 37, de 25.3.02)

- 18º) Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra (BON nº 96, de 9.8.02)
- 19º) Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 38, de 28.3.03)
- 20º) Acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Económico suscrito en Pamplona en sesión de 22 de enero de 2003, aprobado por el Parlamento de Navarra el día 27 de febrero de 2003 y por las Cortes Generales el día 15 de julio de 2003 (BOE nº 169, de 16.7.03, como Ley 25/2003, de 15 de julio)
- 21º) Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 165, de 31.12.03)
- 22º) Ley Foral 3/2004, de 29 de marzo, por la que se amplía el programa Prever (BON nº 40, de 2.4.04)
- 23º) Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.04)
- 24º) Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 156, de 30.12.05)
- 25º) Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 157, de 31.12.06)
- 26º) Ley Foral 2/2007, de 14 de febrero, por la que se regula para el año 2007 el programa PREVER en lo que respecta al Impuesto sobre Sociedades y al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BON nº 24, de 23.2.07)
- 27º) Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 12, de 26.1.08)
- 28º) Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, de medidas para la reactivación de la economía de Navarra 2009-2011 (BON nº 140, de 17.11.08)
- 29º) Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 159, de 31.12.08)
- 30º) Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, de creación de la sociedad Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. (BON nº 79, de 29.6.09)
- 31º) Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 160, de 29.12.09, con corrección de errores en BON nº 16, de 5 de febrero de 2010)
- 32º) Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 159, de 31.12.10)
- 33º) Ley Foral 14/2011, de 27 de septiembre, de modificación de la Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011, y de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. (BON nº 193, de 29.9.11)
- 34º) Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 256, de 30.12.11)
- 35º) Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero, por la que se establece con carácter temporal un gravamen complementario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifican determinadas retenciones e ingresos a cuenta (BON nº 37, de 22.2.12)
- 36º) Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, por la que se introducen diversas medidas tributarias dirigidas a incrementar los ingresos públicos (BON nº 118, de 20.06.12)
- 37º) Orden Foral 15/2012, de 4 de julio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba el modelo 250, Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español (BON nº 149, de 30.07.12)
- 38º) Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 253, de 31.12.12)
- 39º) Orden Foral 34/2013, de 31 de enero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba la forma y plazo de declaración del gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, no incluidos en la disposición adicional vigesimonovena de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BON nº 27, de 8.2.13)
- 40º) Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de Medidas contra el fraude fiscal (BON nº 80, de 29.4.13)
- 41º) Ley Foral 18/2013, de 29 de mayo, reguladora de los incentivos fiscales aplicables a los proyectos socialmente comprometidos (BON nº 109, de 10.6.13)
- 42º) Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 249, de 30.12.13)

- 43º) Orden Foral 72/2014, de 18 de febrero, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se establecen determinados criterios interpretativos para la aplicación de la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica establecida en el artículo 66 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BON nº 41, de 28.02.14)
- 44º) Ley Foral 28/2014, de 24 de diciembre, de Medidas Tributarias (BON nº 254, de 31.12.14)
- 45º) Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica (BON nº 254, de 31.12.14)
- 46º) Ley Foral 10/2015, de 18 de marzo, por la que se modifica parcialmente el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria (BON nº 62, de 31.03.15)
- 47º) Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias (BON nº 258, de 30.12.15)
- 48º) Ley Foral 13/2016, de 19 de septiembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, al objeto de ejecutar la decisión de la Comisión Europea relativa a la modificación del régimen tributario de determinados clubes deportivos (BON nº 191, de 3.10.16)
- 49º) Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BON nº 251, de 31.12.16) con entrada en vigor el día 1 de enero de 2017, que en su disposición derogatoria **derogó la Ley Foral 24/1996, de 28 de diciembre.**

El texto completo de cada una de las anteriores normas puede obtenerse acudiendo al BON en el que fueron publicadas o acudiendo a las Recopilaciones Cronológicas tributarias de cada año, ofrecidas también en Internet en la web de la Hacienda Tributaria de Navarra.

El presente documento recoge íntegra la Ley Foral originaria, así como todas las modificaciones de su articulado y las disposiciones específicas habidas hasta el momento de su derogación.

Para su correcta comprensión hay que tener en cuenta:

- El texto vigente de la Ley Foral en el momento de su derogación se recoge en párrafos sin margen, con letra normal si proceden del texto originario y con *letra cursiva* si proceden de una modificación posterior.
- Los textos no vigentes en el momento de la derogación de la Ley Foral se recogen en párrafos de margen interior (sangría) y con *letra cursiva*.
- Las disposiciones específicas complementarias se recogen con indicación (*) (NOTA), *diferente letra cursiva* y entrecomillados; si estaban vigentes en el momento de la derogación e la Ley Foral, con párrafos sin margen, y si no lo estaban, con párrafos de margen interior (sangría).
- La **referencia informativa** a la norma modificadora se recoge en breve párrafo de *diferente letra* y alineación derecha, **precediendo** a las modificaciones correspondientes (las modificaciones introducidas **por cada referencia** son las contenidas en los párrafos que la siguen hasta la aparición de una nueva referencia informativa o hasta el cambio del estilo visual de los párrafos tributarios).

A título meramente informativo, y para facilitar su uso, junto a las cifras que en las normas anteriores aparecen únicamente en pesetas se ha hecho figurar su equivalencia en euros, *[entre corchetes]*, de acuerdo a los criterios de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

La función de este texto es recopilatoria y divulgativa, y su contenido en ningún caso puede ser considerado como un texto de carácter oficial, carácter reservado a los textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

ÍNDICE

Exposición de motivos

TÍTULO I. RÉGIMEN JURÍDICO, NATURALEZA, NORMATIVA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I. Régimen jurídico y naturaleza

Artículo 1. Régimen jurídico

Artículo 2. Naturaleza del Impuesto

CAPÍTULO II. Normativa y ámbito de aplicación

Artículo 3. Normativa aplicable

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Artículo 5. Operaciones en uno u otro territorio

Artículo 6. Lugar de realización de las operaciones

TÍTULO II. EL HECHO IMPONIBLE

- Artículo 7. Hecho imponible
Artículo 8. Estimación de rentas
Artículo 9. Presunción de obtención de rentas en los supuestos de bienes y derechos no contabilizados o no declarados
Artículo 10. Atribución de rentas

TÍTULO III. EL SUJETO PASIVO

- Artículo 11. Sujetos pasivos
Artículo 12. Exenciones

TÍTULO IV. LA BASE IMPONIBLE

CAPÍTULO I. Concepto y determinación

- Artículo 13. Concepto y determinación de la base imponible

CAPÍTULO II. Correcciones de valor: amortizaciones

CAPÍTULO II. Amortizaciones

- Artículo 14. Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias
Artículo 14. Amortización del inmovilizado material
Artículo 15. Amortización del inmovilizado intangible
Artículo 15. Amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida
Artículo 15. Amortización del inmovilizado inmaterial
Artículo 16. Libertad de amortización

CAPÍTULO III. Contratos de arrendamiento financiero y de cesión de uso con opción de compra o renovación

- Artículo 17. Contratos de arrendamiento financiero
Artículo 18. Activos cedidos en uso
Artículo 18. Bienes cedidos en uso

CAPÍTULO IV. Pérdida por deterioro, provisiones y contribuciones a planes de pensiones

CAPÍTULO IV. Dotaciones por pérdida de valor, riesgos y gastos

- Artículo 19. Correcciones de valor: pérdida por deterioro de los créditos
Artículo 19. Dotaciones para la cobertura de posibles insolvencias de deudores
Artículo 20. Correcciones de valor: pérdidas por deterioro de valores
Artículo 20. Dotaciones por depreciación de valores
Artículo 21. Correcciones de valor: fondo de comercio, otro inmovilizado intangible con vida útil indefinida y pérdida por deterioro de los fondos editoriales
Artículo 21. Dotación por depreciación de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales
Artículo 22. Provisiones
Artículo 22. Dotaciones a provisiones para riesgos y gastos
Artículo 23. Contribuciones a planes de pensiones y para la cobertura de contingencias análogas

CAPÍTULO V. Gastos fiscalmente no deducibles

- Artículo 24. Gastos fiscalmente no deducibles

CAPÍTULO VI. Reglas de valoración

- Artículo 25. Regla general
Artículo 26. Reglas especiales
Artículo 27. Corrección de la depreciación monetaria
Artículo 28. Operaciones vinculadas: reglas de valoración, documentación, infracciones y concepto de personas o entidades vinculadas.
Artículo 28. Reglas de valoración en operaciones vinculadas
Artículo 29. Deducción de determinados gastos entre personas o entidades vinculadas
Artículo 30. Acuerdos de valoración
Artículo 30. Propuesta a la Administración de valoración de operaciones vinculadas
Artículo 31. Reglas de valoración en los supuestos de operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cambio de residencia fuera del territorio español
Artículo 32. Métodos para la determinación del valor de mercado. Naturaleza de las rentas puestas de manifiesto. Procedimiento
Artículo 32. Determinación del valor de mercado
Artículo 33. Efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado

CAPÍTULO VII. Imputación temporal

- Artículo 34. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos
Artículo 35. Imputación temporal. Reglas especiales

CAPÍTULO VIII. Reinversión

- Artículo 36. No inclusión en la base imponible de beneficios extraordinarios en determinados supuestos de reinversión
Artículo 37. Integración en la base imponible de beneficios extraordinarios en la transmisión de valores

CAPÍTULO VIII BIS. Ingresos procedentes de la cesión de determinados activos intangibles

- Artículo 37. Reducción por explotación de la propiedad industrial o intelectual
Artículo 37. No inclusión en la base imponible de ingresos procedentes de determinados activos intangibles
Artículo 37. Integración en la base imponible de beneficios extraordinarios en la transmisión de valores

CAPÍTULO IX. Reglas para la deducibilidad de los gastos financieros*CAPÍTULO IX. Subcapitalización***Artículo 38. Limitación en la deducibilidad de determinados gastos financieros***Artículo 38. Subcapitalización***CAPÍTULO X. Base liquidable****Artículo 39. Base liquidable****CAPÍTULO XI. Reducciones de la base liquidable***Sección 1ª. Reducción de bases liquidables negativas***Artículo 40. Reducción de bases liquidables negativas***Sección 2ª. Reducción por dotación a la Reserva especial para inversiones***Artículo 41. Reserva especial para inversiones****Artículo 42. Importe y materialización****Artículo 43. Elementos aptos para la materialización****Artículo 44. Contabilización y aplicación de la Reserva especial****Artículo 45. Requisitos formales****Artículo 46. Incumplimiento****Artículo 47. Incompatibilidades****TÍTULO V. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO****Artículo 48. Periodo impositivo****Artículo 49. Devengo del Impuesto****TÍTULO VI. DEUDA TRIBUTARIA****CAPÍTULO I. Tipos de gravamen y cuota íntegra****Artículo 50. Tipos de gravamen****Artículo 51. Cuota íntegra y tributación mínima***Artículo 51. Cuota íntegra, cuota efectiva y tributación mínima**Artículo 51. Cuota íntegra***CAPÍTULO II. Bonificaciones***Sección 1ª. Incentivos a las entidades de nueva creación**Artículo 52. Bonificación de la cuota**Artículo 53. Requisitos**Artículo 54. Incompatibilidad**Artículo 55. Bases liquidables negativas**Artículo 56. Solicitud e incumplimiento**Sección 2ª. Otras bonificaciones**Artículo 57. Bonificación por determinadas actividades exportadoras***Artículo 58. Bonificación por prestación de determinados servicios públicos****CAPÍTULO III. Métodos para evitar la doble imposición****CAPÍTULO III. Deducciones para evitar la doble imposición****Artículo 59. Dedución para evitar la doble imposición interna: Dividendos y plusvalías de fuente interna****Artículo 60. Dedución para evitar la doble imposición internacional: Impuesto soportado por el sujeto pasivo****Artículo 60 bis. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente***Artículo 60 bis. Dedución para evitar la doble imposición internacional en el caso de rentas obtenidas a través de establecimiento permanente***Artículo 61. Dedución para evitar la doble imposición internacional: Dividendos y participaciones en beneficios****Artículo 62. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español***Artículo 62. Dedución para evitar la doble imposición económica internacional: Dividendos y plusvalías de fuente extranjera***CAPÍTULO IV. Deducciones por incentivos***Sección 1ª. Deducciones para incentivar inversiones en activos fijos materiales e inversiones inmobiliarias**Sección 1ª. Deducciones para incentivar inversiones en activos fijos materiales***Artículo 63. Deducciones por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias***Artículo 63. Deducciones por inversiones en activos fijos materiales nuevos***Artículo 64. Requisitos****Artículo 65. Incumplimiento e incompatibilidad***Sección 2ª. Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades***Artículo 66. Dedución por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica***Artículo 66. Dedución por la realización de actividades de investigación y desarrollo**Artículo 66 bis. Dedución para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación***Artículo 67. Dedución por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio***Artículo 67. Dedución por actividades de exportación**Artículo 68. Dedución por gastos de formación profesional**Artículo 68 bis. Dedución por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad*

Artículo 68 bis. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial

Artículo 69. Deducción por inversiones en instalaciones de energías renovables

Artículo 69. Deducción por inversión en instalaciones térmicas de biomasa

Artículo 69. Deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente

Artículo 70. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales

Artículo 70. Deducción por inversiones en la actividad de edición de libros, producciones cinematográficas y Bienes de Interés Cultural

Artículo 70 bis. Deducción por reinversión en la transmisión de valores

Artículo 70 ter. Deducción por determinadas inversiones a favor de personas discapacitadas

Artículo 70. quáter. Deducción por fomento a la exportación

Sección 3ª. Incentivos a la creación de empleo

Artículo 71. Deducción por creación de empleo

Sección 4ª. Normas comunes

Artículo 72. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo

CAPÍTULO V. Pago fraccionado

Artículo 73. El pago fraccionado

CAPÍTULO VI. Deducción de los pagos a cuenta

Artículo 74. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados

TÍTULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I. El Índice de Entidades

Artículo 75. Índice de Entidades

Artículo 76. Baja en el Índice de Entidades

Artículo 77. Obligación de colaboración

CAPÍTULO II. Obligaciones contables. Revalorizaciones voluntarias

Artículo 78. Obligaciones contables. Facultades de la Administración

Artículo 79. Mención en la Memoria de las revalorizaciones contables voluntarias

CAPÍTULO III. Declaración-autoliquidación

Artículo 80. Declaraciones

Artículo 81. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria

CAPÍTULO IV. Liquidación

Artículo 82. Clases de liquidación

Artículo 83. Liquidación provisional

Artículo 84. Requisitos de las liquidaciones

Artículo 85. Rectificación de errores

CAPÍTULO V. Devoluciones

CAPÍTULO V. Devolución de oficio

Artículo 86. Devoluciones de oficio

Artículo 86. Devolución de oficio

Artículo 87. Devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica

CAPÍTULO VI. Recaudación

Artículo 87. Recaudación

CAPÍTULO VII. Obligación de retener e ingresar a cuenta

Artículo 88. Retenciones e ingresos a cuenta

TÍTULO VIII. PRESCRIPCIÓN

Artículo 89. Prescripción

Artículo 90. Cómputo

Artículo 91. Interrupción

Artículo 92. Aplicación

TÍTULO IX. RECURSOS

Artículo 93. Recursos

TÍTULO X. RÉGIMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 94. Definición

CAPÍTULO II. Régimen de las sociedades patrimoniales ⁽¹⁾

CAPÍTULO II. Régimen de transparencia fiscal ⁽²⁾

⁽¹⁾ Artículo 95. Sociedades patrimoniales

⁽²⁾ Artículo 95. Sociedades transparentes

⁽¹⁾ Artículo 96. Tributación de las sociedades patrimoniales

⁽²⁾ Artículo 96. Régimen de transparencia. Imputación a los socios residentes en territorio español

⁽¹⁾ Artículo 97. Distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales

⁽²⁾ Artículo 97. Tributación de las sociedades transparentes

⁽¹⁾ Artículo 98. Transmisión de acciones o participaciones en sociedades que hayan estado sometidas al régimen de sociedades patrimoniales

⁽²⁾ Artículo 98. Criterios de imputación

⁽¹⁾ y ⁽²⁾ Artículo 99. Identificación de partícipes

CAPÍTULO III. Régimen de transparencia fiscal internacional

Artículo 100. Concepto y condiciones para su aplicación

Artículo 101. Renta positiva a incluir en la base imponible

Artículo 102. Renta que no se incluye en la base imponible

Artículo 103. Deducciones de la cuota

Artículo 104. Renta derivada de la transmisión de las participaciones

Artículo 105. Residentes en paraísos fiscales

Artículo 106. Obligaciones formales

Artículo 106 bis. Aplicación del régimen fiscal

CAPÍTULO IV. Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas

CAPÍTULO IV. Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas

Artículo 107. Agrupaciones españolas de interés económico

Artículo 108. Agrupaciones europeas de interés económico

CAPÍTULO V. Uniones temporales de empresas

Artículo 109. Uniones temporales de empresas

Artículo 109 bis. Criterios de imputación

Artículo 109 ter. Identificación de socios o empresas miembros

CAPÍTULO V. Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas

Artículo 109 quáter. Ámbito de aplicación

Artículo 109 quinquies. Bonificaciones

CAPÍTULO VI. Entidades de capital-riesgo

CAPÍTULO VI. Sociedades y Fondos de capital-riesgo

Artículo 110. Entidades de capital-riesgo

Artículo 110. Sociedades y Fondos de capital-riesgo

CAPÍTULO VII. Instituciones de inversión colectiva

Artículo 111. Tributación de las instituciones de inversión colectiva

Artículo 112. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva

Artículo 113. Rentas contabilizadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva

Artículo 114. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales

CAPÍTULO VIII. Régimen de consolidación fiscal

CAPÍTULO VIII. Régimen de los grupos de sociedades.

Artículo 115. Definición

Artículo 116. Sujeto pasivo

Artículo 117. Definición del grupo fiscal. Entidad dominante. Entidades dependientes

Artículo 117. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes

Artículo 117. Definición del grupo de sociedades. Sociedad dominante. Sociedades dependientes

Artículo 118. Inclusión o exclusión de entidades en el grupo fiscal

Artículo 118. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo fiscal

Artículo 118. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo

Artículo 119. Determinación del dominio y de los derechos de voto en las participaciones indirectas

Artículo 119. Determinación del dominio indirecto

Artículo 120. Aplicación del régimen de consolidación fiscal

Artículo 120. Aplicación del régimen de los grupos de sociedades

Artículo 121. Determinación de la base imponible del grupo fiscal

Artículo 121. Determinación de la base imponible del grupo de sociedades

Artículo 121 bis. Regla especial aplicable en la determinación de las bases imponibles individuales de las entidades integrantes del grupo fiscal

Artículo 121 ter. Regla especial de incorporación de entidades en el grupo fiscal

Artículo 122. Eliminaciones

Artículo 123. Incorporaciones

Artículo 124. Reducciones de la base imponible

Artículo 125. Reinversión

Artículo 126. Periodo impositivo

Artículo 126 bis. Tipo de gravamen del grupo fiscal

Artículo 127. Cuota íntegra del grupo fiscal

Artículo 127. Cuota íntegra del grupo de sociedades

Artículo 128. Deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo fiscal*Artículo 128. Deducciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo de sociedades***Artículo 129. Obligaciones de información****Artículo 130. Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal***Artículo 130. Causas determinantes de la pérdida del régimen de los grupos de sociedades***Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal o de la extinción del grupo fiscal***Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal**Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de declaración consolidada y de la extinción del grupo de sociedades***Artículo 132. Declaración, autoliquidación e ingreso del grupo fiscal***Artículo 132. Declaración, autoliquidación e ingreso del grupo de sociedades***CAPÍTULO IX. Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea****CAPÍTULO IX. Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores****Artículo 133. Definiciones****Artículo 134. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión****Artículo 135. Valoración fiscal de los bienes adquiridos****Artículo 136. Valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación****Artículo 137. Régimen fiscal del canje de valores****Artículo 138. Tributación de los socios en las operaciones de fusión y escisión***Artículo 138. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial***Artículo 139. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente****Artículo 140. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias***Artículo 141. Imputación de rentas***Artículo 142. Pérdidas de los establecimientos permanentes****Artículo 143. Obligaciones contables****Artículo 144. Supuestos especiales****Artículo 145. Normas para evitar la doble imposición****Artículo 146. Aplicación del régimen fiscal****CAPÍTULO X. Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros****CAPÍTULO X. Régimen de las entidades de tenencia de valores representativos de los fondos propios de sociedades no residentes****Artículo 147. Entidades de tenencia de valores extranjeros***Artículo 147. Concepto***Artículo 148. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español****Artículo 149. Distribución de beneficios. Transmisión de la participación***Artículo 149. Distribución de beneficios***Artículo 150. Aplicación de este régimen****CAPÍTULO XI. Régimen de la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro****Artículo 151. Obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro****CAPÍTULO XII. Régimen de entidades parcialmente exentas****Artículo 152. Ámbito de aplicación****Artículo 153. Rentas exentas****Artículo 154. Determinación de la base imponible***Artículo 154. Base imponible***Artículo 155. Concepto de explotación económica, incrementos y disminuciones patrimoniales y cesión de elementos patrimoniales****CAPÍTULO XIII. Centros de dirección, de coordinación y financieros***Artículo 156. Definición de centros de dirección, de coordinación y financieros**Artículo 157. Determinación de la imposición***CAPÍTULO XIV. Régimen de tributación de los establecimientos permanentes****Artículo 158. Ámbito de aplicación****Artículo 159. Rentas imputables a los establecimientos permanentes****Artículo 160. Diversidad de establecimientos permanentes****Artículo 161. Determinación de la base imponible****Artículo 162. Deuda tributaria****Artículo 163. Periodo impositivo****Artículo 164. Declaración del Impuesto****Artículo 165. Obligaciones contables, registrales y formales****Artículo 166. Pagos a cuenta****CAPÍTULO XV. Sociedades de promoción de empresas***Artículo 167. Sociedades de promoción de empresas***DISPOSICIONES ADICIONALES**

Disposición adicional primera. Restricciones a la deducción por doble imposición de dividendos

Disposición adicional segunda. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios

Disposición adicional tercera. Referencias a la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial. Régimen del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o de Plusvalía en determinadas operaciones

- Disposición adicional cuarta. Ayudas que no se integran en la base imponible
Disposición adicional quinta. Consideración de países o territorios como paraísos fiscales
Disposición adicional quinta. Territorios calificados como paraísos fiscales
- Disposición adicional sexta. Nueva redacción de determinados artículos de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988
- Disposición adicional séptima. Aplicación de normativa estatal
- Disposición adicional octava. Nueva redacción del artículo 13.5 de la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra
Disposición adicional novena. Nueva redacción de las letras b) y d) del artículo 3 de la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo
- Disposición adicional décima. Régimen fiscal de las cooperativas
Disposición adicional undécima. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre
Disposición adicional undécima. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones
Disposición adicional duodécima. Reducción en la cuota líquida de la deducción por actividades de exportación
Disposición adicional decimotercera. Tipo de gravamen
- Disposición adicional decimocuarta. Amortización acelerada de elementos patrimoniales para las pequeñas empresas*
Disposición adicional decimoquinta. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta
- Disposición adicional decimosexta. Régimen tributario de los partidos políticos en el Impuesto sobre Sociedades*
- Disposición adicional decimoséptima. Deducción por creación de empleo para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011*
- Disposición adicional decimoctava. Régimen fiscal de las empresas jóvenes e innovadoras*
- Disposición adicional decimonovena. Sistemas institucionales de protección: transmisiones de elementos patrimoniales y dotación a la obra social de las Cajas de Ahorros. Ejercicio indirecto de la actividad financiera de las Cajas de Ahorros: régimen de consolidación fiscal. Transmisiones de elementos patrimoniales en procesos de reestructuración de entidades de crédito con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria*
- Disposición adicional vigésima. Modificación del pago fraccionado del Impuesto*
- Disposición adicional vigesimoprimera. Amortización acelerada de elementos patrimoniales para las pequeñas empresas*
- Disposición adicional vigesimosegunda. Remisiones normativas*
- Disposición adicional vigesimotercera. Habilitación reglamentaria*
- Disposición adicional vigesimocuarta. Deducción por creación de empleo para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013*
- Disposición adicional vigesimoquinta. Retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o entidades vinculadas en el sentido del artículo 28*
Disposición adicional vigesimoquinta. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta
Disposición adicional vigesimosexta. Donaciones efectuadas a Fundación Moderna
- Disposición adicional vigesimoséptima. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta*
- Disposición adicional vigesimoctava. Limitaciones en la deducibilidad del fondo de comercio y de la diferencia de fusión*
- Disposición adicional vigesimonovena. Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español*
- Disposición adicional trigésima. Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español no incluidos en la disposición adicional vigésima novena*
- Disposición adicional trigésima primera. Límites a las deducciones por incentivos*
- Disposición adicional trigésima segunda. Limitaciones a la reducción de la base imponible positiva con bases liquidables negativas*
- Disposición adicional trigésima tercera. Régimen fiscal de los Fondos de Activos Bancarios y de sus partícipes*
- Disposición adicional trigésima cuarta. Prórroga de vigencia de la disposición adicional vigesimoséptima*
- Disposición adicional trigésima quinta. Prórroga de vigencia de las disposiciones adicionales vigésima, vigesimoctava, trigésima primera y trigésima segunda*
- Disposición adicional trigésima sexta. Empresas concesionarias de infraestructuras públicas*
- Disposición adicional trigésima séptima*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Disposición transitoria primera. Régimen fiscal transitorio de adaptación de los compromisos por pensiones
- Disposición transitoria segunda. Regularización de ajustes extracontables
- Disposición transitoria tercera. Exención por reinversión
- Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio derivado de la extinción del régimen especial de las sociedades de promoción de empresas*
Disposición transitoria cuarta. Sociedades de promoción de empresas
- Disposición transitoria quinta. Arrendamiento financiero
- Disposición transitoria sexta. Fondos de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos del inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral
- Disposición transitoria séptima. Fusiones amparadas por la Norma sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, de 8 de febrero de 1982
- Disposición transitoria octava. Deducciones por inversiones y empleo pendientes de aplicación a la entrada en vigor de esta Ley Foral
- Disposición transitoria novena. Bases impositivas negativas anteriores a la entrada en vigor de esta Ley Foral
- Disposición transitoria décima. Saldos de la provisión para insolvencias amparada en el artículo 82 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre
- Disposición transitoria undécima. Régimen de declaración consolidada
- Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio de los beneficios sobre operaciones financieras
- Disposición transitoria decimotercera. Valor fiscal de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva
- Disposición transitoria decimocuarta. Cuentas de actualización
- Disposición transitoria decimoquinta. Deducción por doble imposición internacional
- Disposición transitoria decimosexta. Tributación de entidades transparentes

Disposición transitoria decimoséptima. Dedución por doble imposición de dividendos en las cuentas en participaciones

Disposición transitoria decimoctava. Fusiones y escisiones

Disposición transitoria decimonovena. Sociedades Agrarias de Transformación

Disposición transitoria vigésima. Aplicación de disposiciones vigentes

Disposición transitoria vigesimoprimeras. Reserva Especial

Disposición transitoria vigesimosegunda. Dedución para incentivar inversiones en activos fijos materiales y creación de empleo

Disposición transitoria vigesimotercera

Disposición transitoria vigesimocuarta. Establecimientos permanentes que no cierran ciclo mercantil

Disposición transitoria vigesimoquinta. Régimen transitorio de la tributación de las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo

Disposición transitoria vigesimosexta. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales. Tributación por el régimen general

Disposición transitoria vigesimoséptima. Disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales

Disposición transitoria vigesimoctava. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para evitar la doble imposición

Disposición transitoria vigesimonovena. Régimen transitorio de la deducción por actividades de exportación

Disposición transitoria trigésima. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad

Disposición transitoria trigésima primera. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación de las nuevas normas contables de las entidades aseguradoras

Disposición transitoria trigésima segunda. Integración en la base imponible de los ajustes contables de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad

Disposición transitoria trigésima tercera. Cálculo para el periodo impositivo de 2008 de las correcciones de valor de participaciones en el capital de otras entidades

Disposición transitoria trigésima cuarta. Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión o en la Reserva Especial para Inversiones

Disposición transitoria trigésima quinta. Régimen transitorio de la reducción a cinco años del plazo para que los elementos patrimoniales objeto de la reinversión permanezcan en las instalaciones del sujeto pasivo

Disposición transitoria trigésima sexta. Importe anual de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien

Disposición transitoria trigésima séptima. Reducción del tipo de gravamen al 27, al 20 o al 17 por 100, condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011

Disposición transitoria trigésima octava. Deterioro de instrumentos de deuda de los fondos de titulización

Disposición transitoria trigésima novena. Régimen transitorio de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación

Disposición transitoria cuadragésima. Régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros

Disposición transitoria cuadragésimoprimeras. Régimen fiscal en el ejercicio 2010 de las entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección

Disposición transitoria cuadragésima segunda. Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión o en la Reserva Especial para Inversiones

Disposición transitoria cuadragésima tercera. Prórroga de la reducción del tipo de gravamen al 27, al 20 o al 17 por 100, condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo, en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013

Disposición transitoria cuadragésima cuarta. Reserva especial para Inversiones: régimen transitorio de la reducción a tres años del plazo para el mantenimiento del incremento de los fondos propios y para la aplicación de su importe

Disposición transitoria cuadragésima quinta. Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión

Disposición transitoria cuadragésima sexta. Gastos no deducibles derivados de extinciones de relaciones laborales o mercantiles

Disposición transitoria cuadragésima séptima. Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión y en la Reserva Especial para inversiones

Disposición transitoria cuadragésima octava. Régimen transitorio aplicable ante la modificación del tipo impositivo

Disposición transitoria cuadragésima novena. Grupos fiscales

Disposición transitoria cuadragésima novena. Excepción a la limitación de la compensación de bases liquidables negativas

Disposición transitoria quincuagésima. Pagos realizados a otras Administraciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica en el año 2014 por determinados sujetos pasivos

Disposición transitoria quincuagésima primera. Grupos fiscales

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación normativa

Disposición final segunda. Entrada en vigor

**Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre,
del Impuesto sobre Sociedades**

(BON nº 159, de 31.12.96, con corrección de errores en BON nº 68, de 6.6.97)

Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario en virtud de su régimen foral. Tal potestad ha sido históricamente ejercida por la Comunidad Foral y, en el vigente ordenamiento jurídico, se encuentra expresamente recogida en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El Impuesto sobre Sociedades tiene por finalidad gravar los beneficios obtenidos por las entidades jurídicas. En este sentido el Impuesto sobre Sociedades constituye un complemento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el marco de un sistema tributario sobre la renta. Además, cumple una función de retención en la fuente respecto de las rentas del capital obtenidas por los inversores extranjeros a través de sociedades de su propiedad residentes en territorio español.

Ambos objetivos, que responden a los principios constitucionales de suficiencia y justicia establecidos en el artículo 31 de la Constitución, son una constante en el Impuesto sobre Sociedades. La presente Ley Foral no altera dichos objetivos y, por consiguiente, la estructura del Impuesto sobre Sociedades no se ve afectada, aunque existen modificaciones de cierta importancia.

Las causas que motivan la reforma del Impuesto sobre Sociedades son las siguientes:

La reforma parcial de la legislación mercantil.

La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, realizada por la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo.

La internacionalización y globalización de la economía, que han producido el efecto de que instrumentos clásicos de intervención económica no han tenido el resultado deseado.

La dispersión normativa que actualmente padece el Impuesto sobre Sociedades.

Por lo que se refiere a la primera causa, cabe observar que la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades a partir del resultado contable supone una adaptación del marco tributario al entorno mercantil reformado y consagra la supremacía de las leyes contables en la determinación del resultado de la actividad empresarial. El resultado contable constituye el elemento primordial para el cálculo de la base imponible del Impuesto, con las correcciones puntuales que de índole fiscal haya que realizar.

Por lo que se refiere a la segunda causa, ya hemos señalado que el Impuesto sobre Sociedades constituye un antecedente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En efecto, el Impuesto sobre Sociedades implica bajo esta concepción, que decididamente incorpora la Ley Foral, una retención en la fuente respecto de las rentas del capital obtenidas por las personas físicas a través de su participación en entidades jurídicas. En este sentido, estando sometidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la totalidad de las rentas del capital, aparece con claridad la íntima relación existente entre ambas figuras impositivas y, por consiguiente, que la modificación de una de ellas necesariamente ha de repercutir sobre la otra.

Por lo que se refiere a la tercera causa, nuestra incorporación al proceso de la Unión Europea es a la vez una exigencia y estímulo para iniciar las necesarias reformas estructurales que impulsen las condiciones de estabilidad y los mecanismos de incentivo económico y social precisos para el desarrollo de la actividad productiva y de la economía real.

En esta situación, sin pretender una transformación absoluta del Impuesto, se efectúa una significativa adaptación del mismo a las necesidades que el tiempo, los cambios sociales y económicos y nuestro entorno internacional imponen.

En lo que concierne a la cuarta causa debe recordarse que, con anterioridad a la presente Ley Foral, coexistían junto al régimen general un conjunto de regímenes especiales por el Impuesto sobre Sociedades, lo que determinaba una importante dispersión normativa y ciertas inseguridades interpretativas.

La incorporación a un solo texto legal del conjunto de los regímenes especiales en el seno del Impuesto sobre Sociedades, excepción hecha de los referentes a las sociedades cooperativas y a determinadas entidades no lucrativas debido a sus especiales características, constituye también una de las metas de la reforma del Impuesto sobre Sociedades que tiene cumplida satisfacción en la presente Ley Foral.

Esta Ley Foral consta de 157 artículos agrupados en 10 títulos, 10 disposiciones adicionales, 23 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

La Ley Foral regula la tributación de la renta obtenida por las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, tributen en régimen de atribución de rentas y por una serie de fondos previstos en la letra b) del artículo 11. No obstante, la tributación de las sociedades cooperativas, cuyo régimen fiscal se regula por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, y de las fundaciones que reúnan las características previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, quedan excluidas de la misma.

El título I, "Régimen jurídico, naturaleza, normativa y ámbito de aplicación del Impuesto", consta de seis artículos, determinando los dos primeros el régimen jurídico y la naturaleza del Impuesto.

Los restantes artículos de este título I delimitan el ámbito objetivo y espacial de aplicación del Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo establecido en el Convenio Económico que con fecha 31 de julio de 1990 fue suscrito entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra (artículos 17, 18 y 19 del mismo). {*}

{*} {NOTA: tras la reforma del Convenio Económico establecida por el Acuerdo de la Comisión Negociadora de 22 de enero de 2003, aprobado como Ley 25/2003, de 15 de julio, BOE nº 169 de 16.7.03, de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2003, el contenido de los anteriores artículos 17, 18 y 19 del Convenio ha quedado recogido en los nuevos artículos 19, 20 y 21, respectivamente}

El título II, "El hecho imponible", consta de cuatro artículos II (del 7º al 10), estableciendo que el hecho imponible lo constituye la obtención de renta por el sujeto pasivo, cualquiera que fuere la fuente u origen de la misma. A estos efectos, se considerarán supuestos incluidos en el hecho imponible la atribución de rentas y la imputación al sujeto pasivo de bases liquidables de entidades en régimen de transparencia fiscal.

A diferencia del artículo 3º del Decreto Foral 153/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, el artículo 7 de esta Ley Foral no clasifica la renta obtenida por la sociedad en determinados componentes (rendimientos de las explotaciones económicas de toda índole y los derivados de actividades profesionales o artísticas; los derivados de cualquier elemento patrimonial que no se encuentre afecto a las actividades anteriores y los incrementos de patrimonio determinados de acuerdo a lo establecido en el mencionado Decreto Foral). Esto se debe a las siguientes razones:

El carácter sintético del Impuesto sobre Sociedades.

La determinación de la base imponible en función del resultado contable.

La limitada eficacia de la clasificación de rentas, que se circunscribe a la obligación de retener.

La importante simplificación y clarificación que se logra cuando la Ley Foral se refiere, entre otros, a la imputación temporal e inscripción contable de ingresos y gastos.

En el título III se amplía la exención de carácter subjetivo, referido a entidades pertenecientes al sector público.

Respecto de éstas, se consideran entidades exentas aquellas que por su forma jurídica se entienda que no operan prestando bienes y servicios para el mercado, en tanto que, aquellas otras que lo hacen prestando bienes y servicios para el mercado no gozarán de exención al objeto de evitar distorsiones en la competencia con empresas privadas que realizan actividades análogas o similares.

El concepto de la exención no varía respecto del actualmente vigente, pero el régimen fiscal de las citadas entidades se modifica sustancialmente, por cuanto que, de una parte, se elimina la tributación mínima y de otra se podrá disfrutar de la deducción por doble imposición de los dividendos por ellas repartidos.

En el título IV se dispone que la determinación de la base imponible en el régimen de estimación directa se efectuará partiendo del resultado contable obtenido por la aplicación de las normas previstas en el Código de Comercio, en la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo, practicando, en su caso, los ajustes que resulten por diferencia entre los principios contables y las disposiciones fiscales específicas establecidas en esta Ley Foral y demás normas que la desarrolla. Esta forma de enfocar el cálculo de la base imponible implica una importante novedad en relación a la situación actualmente vigente y se estima que comportará dos mejoras significativas:

Evitará la duplicación de normas fiscales en relación a las contables, lo que posibilitará un texto legislativo ligeramente más reducido y de más fácil comprensión.

Determinará la formación de la base imponible en relación con una magnitud, el resultado contable, perfectamente conocida por los sujetos pasivos de este Impuesto.

Por lo que se refiere a las correcciones de valor derivadas de la amortización del inmovilizado inmaterial, presenta la novedad de la amortización del fondo de comercio, marcas y derechos de traspaso por partes iguales, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, es decir, durante un periodo de diez años.

En cuanto a las ganancias de capital, el artículo 27 de la presente Ley Foral introduce, con carácter permanente, unas medidas que permiten excluir de gravamen las rentas debidas a la inflación.

En el capítulo VIII de este título cabe destacar la aplicación de la exención por reinversión de los beneficios extraordinarios obtenidos en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado inmaterial, así como el diferimiento del gravamen para los supuestos de transmisión de valores.

En el capítulo X se define la base liquidable como la resultante de practicar en la imponible las reducciones correspondientes a bases liquidables negativas y a la reserva especial para inversión.

Las novedades a destacar en comparación con el régimen actualmente vigente son la ampliación del plazo de reducción a siete años de las bases liquidables negativas y la incorporación al texto de la Ley Foral del Impuesto de la citada reserva que enlaza con la establecida en la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre.

El capítulo II del título VI, referido a las bonificaciones, recoge un importante incentivo fiscal que afectará a las entidades de nueva creación. Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra correspondiente a la renta de los periodos impositivos consecutivos que se cierran dentro del plazo de siete años desde el comienzo de su actividad, con un límite máximo de cuatro periodos, contados a partir del primero en que dentro de dicho plazo obtengan bases liquidables positivas.

En cuanto a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos y participaciones en beneficios cabe destacar las siguientes modificaciones:

Se precisa que la deducción se calculará sobre el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios.

Esta deducción se aplicará tanto en el momento de la distribución del dividendo como en el de la transmisión de las acciones. Este nuevo enfoque se justifica porque la plusvalía obtenida por la entidad transmitente se corresponde con los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada.

Se establece expresamente la aplicabilidad del sistema para evitar la doble imposición interna en los supuestos de liquidación de sociedades, adquisición de acciones propias para su amortización, separación de socios, disolución sin liquidación en las operaciones de fusión y escisión total y en el caso de "rentas fiscales" como consecuencia de la entrega de bienes y derechos a los socios.

En lo que se refiere a la deducción para evitar la doble imposición internacional en relación con dividendos y participaciones en beneficios pagados por una sociedad no residente en territorio español la presente Ley continúa la línea de la Ley Foral 25/1994, de 29 de noviembre, de modificación parcial de diversos Impuestos y otras medidas tributarias, introduciendo dos modificaciones.

La primera de ellas consiste en que el porcentaje de participación de la sociedad que reparte dividendos se reduce del 25 por 100 al 5 por 100.

En cuanto a la segunda, referida a las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota, se amplía el plazo de cinco a siete años para su deducción.

En esta materia se establece una nueva deducción para evitar la doble imposición en relación con los dividendos y plusvalías de fuente extranjera.

La diferencia de esta deducción con respecto a la del artículo anterior, consiste en la incorporación de los efectos del denominado método de exención, siempre que se cumplan determinados requisitos, entre los que destaca que el lugar de residencia de la entidad participada debe ser un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional provisto con cláusula de intercambio de información y que la actividad realizada por la entidad participada sea de naturaleza empresarial.

El método de la exención permite competir a las empresas en iguales condiciones, a efectos fiscales, en los mercados internacionales, a la vez que remueve los obstáculos fiscales a la repatriación de los dividendos.

La presente Ley Foral, con el ánimo de fomentar determinadas actividades, regula diversos incentivos fiscales entre los que destacan: inversiones en activos fijos materiales nuevos, investigación y desarrollo, inversiones exteriores orientadas a la realización de exportaciones, formación profesional, bienes de interés cultural y creación de empleo.

El título VII, dedicado a la gestión del Impuesto, recoge, entre otras materias, la obligación de retener e ingresar a cuenta, exceptuándose de la misma a las rentas obtenidas por las entidades totalmente exentas y a los dividendos o participaciones en beneficios que den derecho a la deducción del 100 por 100 por doble imposición interna.

El título X, "Regímenes tributarios especiales", recoge la totalidad de los regímenes tributarios especiales por el Impuesto sobre Sociedades, a excepción de lo referente a la fiscalidad de las sociedades cooperativas y de las entidades que reúnen los requisitos y características previstos en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Los aspectos a destacar de la nueva regulación son los siguientes:

- Las sociedades transparentes, sin perjuicio de la imputación a los socios de la base imponible y de los demás elementos de la deuda tributaria, tributarán por el Impuesto sobre Sociedades como cualquier otra sociedad.
- Las sociedades transparentes de profesionales se construyen a imagen de las sociedades de artistas y deportistas, exigiéndose que más del 75 por 100 de los ingresos provengan de la realización de actividades profesionales, y que los profesionales, personas físicas, o sus familiares tengan derecho a participar en más del 50 por 100 de los beneficios.
- Desaparece la tributación al tipo marginal máximo de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las sociedades transparentes socios de otras entidades transparentes.
- En el régimen de las uniones temporales de empresas se incorpora lo previsto en la Ley Foral 12/1992, [de 20 de octubre] con la novedad de introducir la posibilidad de tratar la doble imposición internacional mediante el método de exención permitiéndose, inclusive, la imputación de las pérdidas sufridas por la agrupación temporal.
- En cuanto a la tributación de los grupos de sociedades se incrementa el grado de participación, se da cabida en el mismo a las sociedades de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones y se elimina el expediente administrativo de concesión del régimen de declaración consolidada, aplicándose el mismo cuando así lo acuerden formalmente las sociedades que integran el grupo y lo comuniquen a la Administración.
- En el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, se incorpora un nuevo supuesto al régimen de diferimiento consistente en las aportaciones no dinerarias de las que se derive una participación en la entidad que recibe la aportación de, al menos, el 5 por 100.
- El régimen de las entidades de tenencia de valores representativos de los fondos propios de sociedades no residentes supone una novedad importante dirigida a las entidades cuyo objeto sea la tenencia de participaciones en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que desarrollen actividades empresariales en el extranjero, consistiendo, de forma esquemática, dicho régimen en la exención en sede de la entidad residente de las rentas procedentes de la distribución de beneficios de las participadas o de la transmisión de dichas participaciones.

Mediante este método de exención las empresas están en igualdad de condiciones de competir con aquellas otras localizadas en el mismo territorio extranjero, en la medida en que están sometidas a la misma carga impositiva y se eliminan los obstáculos fiscales para la repatriación de beneficios.

Finalmente se establece un régimen especial para los denominados centros de dirección, de coordinación y financieros que cumplan ciertos requisitos relativos a los fondos propios, personal empleado y volumen de operaciones. La especialidad fundamental de dicho régimen consiste en la opción por la determinación de la base imponible por un método especial.

TÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO, NATURALEZA, NORMATIVA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I Régimen jurídico y naturaleza

Artículo 1. Régimen jurídico

El Impuesto sobre Sociedades se exigirá por la Comunidad Foral con sujeción a las normas del Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, a lo dispuesto en esta Ley Foral, a las normas reglamentarias que se dicten en su desarrollo y demás disposiciones que sean de aplicación.

Artículo 2. Naturaleza del Impuesto

El Impuesto sobre Sociedades es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las personas jurídicas y demás entidades, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley Foral.

**CAPÍTULO II
Normativa y ámbito de aplicación****Artículo 3. Normativa aplicable (*)**

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

El Impuesto regulado en esta Ley Foral será aplicable de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico.

A efectos de esta Ley Foral se entenderá por domicilio fiscal el definido como tal en el Convenio Económico.

(Normativa aplicable anteriormente):

(*) (NOTA: Redacción dada por el Acuerdo de la Comisión Negociadora de 22 de enero de 2003, sobre modificación del Convenio Económico, BOE nº 169/16.7.03, como Ley 25/2003, de 15 de julio, artículo 18, de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2003):

“1. Los sujetos pasivos que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra, con arreglo a los criterios que se señalan en el artículo siguiente, aplicarán la normativa foral navarra.”

“2. Los sujetos pasivos que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. No obstante, los sujetos pasivos que teniendo su domicilio fiscal en Navarra hubieran realizado en el ejercicio anterior en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 19, 20 y 21 siguientes, quedarán sometidos a la normativa del Estado.”

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Redacción dada por el Acuerdo entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, de 28 de octubre de 1997, sobre modificación del Convenio Económico, BON nº 157/31.12.97 y, como Ley 19/1998, de 15 de junio, BOE nº 143/16.6.98, artículo 16, con efectos desde el 1.1.98):

“1. Las entidades que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral de Navarra, con arreglo a los criterios que se señalan en el artículo siguiente, aplicarán la normativa foral navarra.”

“2. Las entidades que tributen conjuntamente a ambas Administraciones aplicarán la normativa correspondiente a la Administración de su domicilio fiscal. No obstante, las entidades que teniendo su domicilio fiscal en Navarra realicen en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 17, 18 y 19 siguientes, quedarán sometidas a la normativa del Estado.”

“3. A los establecimientos permanentes de entidades residentes en el extranjero que se hallen domiciliados en territorio navarro les serán de aplicación las reglas contenidas en los números anteriores.”

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

1. El Impuesto regulado en esta Ley Foral será aplicable:

a) A las entidades que tributen exclusivamente a la Comunidad Foral, con arreglo a los criterios que se señalan en el número 1 del artículo siguiente.

b) A las entidades que tributando conjuntamente a ambas Administraciones tengan su domicilio fiscal en Navarra siempre que no realicen en territorio de régimen común el 75 por 100 o más de sus operaciones totales, de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 4 a 6.

2. A efectos de esta Ley Foral se entenderá por domicilio fiscal el definido como tal en el artículo 7.2 del Convenio Económico. {}*

{*} {NOTA: tras la reforma del Convenio Económico establecida por el Acuerdo de la Comisión Negociadora de 22 de enero de 2003, BOE nº 169, de 16.7.03, como Ley 25/2003, de 15 de julio, con entrada en vigor el día 17 de julio de 2003, el contenido del anterior artículo 7.2 del Convenio ha quedado recogido en el nuevo artículo 8.2}

Artículo 4. Ámbito de aplicación (*)

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

El ámbito de aplicación del Impuesto sobre Sociedades se determinará de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico.

(Normativa aplicable anteriormente):

(*) (NOTA: Redacción dada por el Acuerdo de la Comisión Negociadora de 22 de enero de 2003, sobre modificación del Convenio Económico, BOE nº 169/16.7.03, como Ley 25/2003, de 15 de julio, artículo 19, de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2003):

- “1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:”*
- “a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de seis millones de euros.”*
- “b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de seis millones de euros, cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.”*
- “2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de seis millones de euros, tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 20 y 21 siguientes.”*
- “3. A efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de seis millones de euros se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio inicial.”*
- “Hasta que se conozcan el volumen y lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.”*
- “4. En el supuesto de que el ejercicio tuviese una duración inferior al año, para el cómputo de la cifra de seis millones de euros, las operaciones realizadas se elevarán al año.”*
- “5. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.”*

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Redacción dada por el Acuerdo entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, de 28 de octubre de 1997, sobre modificación del Convenio Económico, BON nº 157/31.12.97 y, como Ley 19/1998, de 15 de junio, BOE nº 143/16.6.98, artículo 17, con efectos desde el 1.1.98, salvo el número 3.c), que será aplicable a partir del 1 de enero de 1997):

- “1. Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:”*
- “a) Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 500 millones de pesetas [3.005.060,52 euros].”*
- “b) Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 500 millones de pesetas [3.005.060,52 euros], cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.”*
- “2. Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 500 millones de pesetas [3.005.060,52 euros], tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 18 y 19 siguientes.”*
- “3. Tratándose de entidades no residentes en territorio español la exacción del Impuesto sobre Sociedades se ajustará a las siguientes reglas:”*
- “a) Cuando se graven rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a la Administración del territorio en el que se entiendan obtenidas dichas rentas conforme al artículo 14 de este Convenio Económico.”*
- “b) Cuando se graven rentas obtenidas mediante establecimiento permanente, la exacción del Impuesto corresponderá a una u otra Administración, o a ambas conjuntamente, conforme a las normas de armonización del Impuesto contenidas en los números anteriores.”*
- [NOTA. Según se ha indicado en la cabecera, la siguiente letra c) tiene su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1997]:
- “c) La exacción del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no residentes corresponderá a la Administración del Estado o a la de la Comunidad Foral según que el bien inmueble gravado radique en territorio común o navarro.”*
- “4. A efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 500 millones de pesetas [3.005.060,52 euros], se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio inicial.”*
- “Si dicho ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.”*
- “Hasta que se conozcan el volumen y lugar de realización de las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.”*
- “5. Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.”*

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

1. *Corresponde a la Comunidad Foral la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los siguientes sujetos pasivos:*

a) *Los que tengan su domicilio fiscal en Navarra y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 300 millones de pesetas [1.803.036,31 euros].*

b) *Los que operen exclusivamente en territorio navarro y su volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 300 millones de pesetas [1.803.036,31 euros], cualquiera que sea el lugar en el que tengan su domicilio fiscal.*

2. *Los sujetos pasivos que operen en ambos territorios y cuyo volumen total de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 300 millones de pesetas [1.803.036,31 euros], tributarán conjuntamente a ambas Administraciones, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal. La tributación se efectuará en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio, determinado de acuerdo con los puntos de conexión que se establecen en los artículos 5 y 6.*

3. *No obstante lo dispuesto en los números anteriores, tributarán exclusivamente a la Administración del Estado, aun cuando operen en territorio navarro, la Banca Oficial estatal, las sociedades concesionarias de monopolios del Estado y las entidades extranjeras.*

4. *A efectos de lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores, en el supuesto de inicio de la actividad, para el cómputo de la cifra de 300 millones de pesetas [1.803.036,31 euros], se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en el ejercicio inicial.*

Si dicho ejercicio fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán al año.

Hasta que se conozcan el volumen y lugar de realización de las operaciones a que se refieren los párrafos anteriores, se tomarán como tales, a todos los efectos, los que el sujeto pasivo estime en función de las operaciones que prevea realizar durante el ejercicio de inicio de la actividad.

5. *Se entenderá como volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.*

(La Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004, deroga el artículo 5. El contenido del mismo en el momento de su derogación había sido el originario dado por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 5. Operaciones en uno u otro territorio

A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo siguiente, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios.

Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

(La Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004, deroga el artículo 6. El contenido del artículo en el momento de su derogación había sido el originario dado por la presente Ley Foral 24/1996, si bien con las modificaciones que se recogen por las nuevas redacciones dadas al Convenio Económico):

Artículo 6. Lugar de realización de las operaciones (*)

(*) (NOTA: Redacción dada por el Acuerdo de la Comisión Negociadora de 22 de enero de 2003, sobre modificación del Convenio Económico, BOE nº 169/16.7.03, como Ley 25/2003, de 15 de julio, artículo 21, de aplicación a los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2003):

“Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones siguientes:”

“A) Entregas de bienes.”

“1º. Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.”

“Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.”

“2º. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.”

“Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.”

“3º. Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.”

“4º. Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.”

“5º. Las entregas de bienes inmuebles cuando estén situados en territorio navarro.”

“B) Prestaciones de servicios.”

“1º. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.”

“2º. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, las cuales se entenderán realizadas en Navarra cuando dichos bienes radiquen en territorio navarro.”

“3º. Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cuales se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 37 de este Convenio Económico.”

“C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en Navarra las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio navarro:”

“1º. Las entregas realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.”

“2º. Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.”

“3º. Los arrendamientos de medios de transporte.”

“D) Las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en este artículo, se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.”

“E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo anterior tributarán a Navarra cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro.”

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Redacción dada por el Acuerdo entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, de 28 de octubre de 1997, sobre modificación del Convenio Económico, BON nº 157/31.12.97 y, como Ley 19/1998, de 15 de junio, BOE nº 143/16.6.98, artículo 19, con efectos desde el 1.1.98):

“Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones siguientes:”

“A) Entregas de bienes.”

“1º. Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.”

“Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.”

“2º. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.”

“Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio, si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.”

“3º. Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica, cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.”

“4º. Las demás entregas de bienes muebles corporales, cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.”

“5º. Las entregas de bienes inmuebles, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en territorio navarro.”

“B) Prestaciones de servicios.”

“1º. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.”

“2º. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, cuando dichos bienes no radiquen en Navarra.”

“3º. Asimismo, se exceptúan de lo dispuesto en los apartados anteriores las operaciones de seguro y capitalización, respecto de las cua-

les se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 31 de este Convenio Económico.”

“C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en Navarra las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio navarro:”

“1º. Las entregas, realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.”

“2º. Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa.”

“3º. Los arrendamientos de medios de transporte.”

“D) Las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en este artículo, se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.”

“E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo anterior tributarán a Navarra cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro.”

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

Se entenderán realizadas en Navarra las operaciones siguientes:

A) Entregas de bienes.

1. Las entregas de bienes muebles corporales fabricados o transformados por quien efectúa la entrega, cuando los centros fabriles o de transformación del sujeto pasivo estén situados en territorio navarro.

Cuando el mismo sujeto pasivo tenga centros fabriles o de transformación en territorio navarro y común, si el último proceso de fabricación o transformación de los bienes entregados tiene lugar en Navarra.

2. Si se trata de entregas con instalación de elementos industriales fuera de Navarra, se entenderán realizadas en territorio navarro si los trabajos de preparación y fabricación se efectúan en dicho territorio y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

Correlativamente, no se entenderán realizadas en territorio navarro las entregas de elementos industriales con instalación en dicho territorio si los trabajos de preparación y fabricación de dichos elementos se efectúan en territorio común y el coste de la instalación o montaje no excede del 15 por 100 del total de la contraprestación.

3. Las entregas realizadas por los productores de energía eléctrica cuando radiquen en territorio navarro los centros generadores de la misma.

4. Las demás entregas de bienes muebles corporales cuando se realice desde territorio navarro la puesta a disposición del adquirente. Cuando los bienes deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, las entregas se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte.

5. Las entregas de bienes inmuebles, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en territorio navarro.

B) Prestaciones de servicios.

1. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en Navarra cuando se efectúen desde dicho territorio.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las prestaciones directamente relacionadas con bienes inmuebles, cuando dichos bienes no radiquen en Navarra.

C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en Navarra las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio navarro:

1. Las entregas, realizadas por explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o pesqueras y armadores de buques de pesca, de productos naturales no sometidos a procesos de transformación que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas.

2. Los servicios de transporte, incluso de mudanza, remolque y grúa.

3. Los arrendamientos de medios de transporte.

D) Las operaciones que, con arreglo a los criterios establecidos en este artículo, se consideren realizadas en el extranjero se atribuirán, en su caso, a una u otra Administración en igual proporción que el resto de las operaciones.

E) Las entidades que no realicen las operaciones previstas en el artículo anterior tributarán a Navarra cuando tengan su domicilio fiscal en territorio navarro.

TÍTULO II
EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 7. Hecho imponible

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

1. *Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el sujeto pasivo, cualquiera que fuere la fuente u origen de la misma. {**
2. *Se considerarán supuestos incluidos en el número anterior:*
 - a) *La atribución de rentas a que se refiere el artículo 10.*
 - b) *La imputación al sujeto pasivo de las bases liquidables, o de los beneficios o pérdidas, de las entidades sometidas al régimen de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas, regulado en el capítulo IV del título X de esta Ley Foral.*
 - c) *El cumplimiento de las circunstancias determinantes de la inclusión en la base imponible de las rentas positivas obtenidas por las entidades no residentes en el régimen de transparencia fiscal internacional, regulado en el capítulo III del título X de esta Ley Foral.*

{*} {NOTA: La disposición adicional undécima de la presente Ley Foral 24/1996, con efectos para los periodos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003, establece que no estará sujeta a dicho Impuesto la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate o de la participación en beneficios en determinados supuestos de ciertos contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones}

(Redacción anterior de este artículo 7: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. *Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el sujeto pasivo, cualquiera que fuere la fuente u origen de la misma.*
2. *Se considerarán supuestos incluidos en el número anterior:*
 - a) *La atribución de rentas a que se refiere el artículo 10.*
 - b) *La imputación al sujeto pasivo de las bases liquidables de las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, regulado en el capítulo II del título X de esta Ley Foral.*
 - c) *El cumplimiento de las circunstancias determinantes de la inclusión en la base imponible de las rentas positivas obtenidas por las entidades no residentes en el régimen de transparencia fiscal internacional, regulado en el capítulo III del título X de esta Ley Foral.*

Artículo 8. Estimación de rentas

Las prestaciones de servicios y las cesiones de bienes o derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas por su valor normal de mercado, salvo que el sujeto pasivo acredite los hechos que justifiquen otra valoración.

Artículo 9. Presunción de obtención de rentas en los supuestos de bienes y derechos no contabilizados o no declarados

1. Se presumirá la obtención por el sujeto pasivo de rentas no declaradas en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se trate de elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo y no se hallen registrados en sus libros de contabilidad, o hallándose registrados lo sean por un valor inferior al de adquisición.

Se presumirá que la titularidad de los elementos patrimoniales corresponde al sujeto pasivo cuando éste ostente la posesión de los mismos.
 - b) Cuando hayan sido registradas en los libros de contabilidad del sujeto pasivo deudas inexistentes.
2. A efectos de lo previsto en la letra a) del número anterior, se presumirá que el importe de la renta no declarada es el valor de adquisición de los bienes o derechos no registrados en los libros de contabilidad.

Tratándose de elementos patrimoniales registrados por un valor inferior al de adquisición se considerará la diferencia entre ambos.

Cuando para la financiación de la adquisición del elemento patrimonial se justifique haber contraído deudas no contabilizadas el importe de la renta no declarada será el resultante de minorar el valor de adquisición en la cuantía de tales deudas, sin que el importe neto pueda ser negativo.

La cuantía del valor de adquisición se probará a través de los documentos justificativos de la misma o, si no fuere posible, aplicando las reglas de valoración legalmente establecidas.
3. El importe de la renta no declarada se imputará al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos, excepto cuando el sujeto pasivo pruebe que corresponde a otro u otros.

En los supuestos a que se refiere el penúltimo párrafo del número 2 la imputación se efectuará en el periodo impositivo en que hubie-

ren sido satisfechas las deudas.

4. El valor de los elementos patrimoniales a que se refiere la letra a) del número 1 anterior, en cuanto haya sido incorporado a la base imponible, será válido a todos los efectos fiscales.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

5. En todo caso se entenderá que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas que se imputarán al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes o derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido, en el plazo establecido al efecto o con anterioridad a la notificación del inicio de un procedimiento de comprobación por parte de la Administración tributaria, la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

(Redacción anterior del párrafo precedente: la dada por la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, BON nº 80, de 29.4.13, artículo cuarto, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

5. En todo caso se entenderá que han sido adquiridos con cargo a rentas no declaradas que se imputarán al periodo impositivo más antiguo de entre los no prescritos susceptible de regularización, los bienes o derechos respecto de los que el sujeto pasivo no hubiera cumplido en el plazo establecido al efecto la obligación de información a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

(Redacción dada por la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, BON nº 80, de 29.4.13, artículo cuarto, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

No obstante, no resultará de aplicación lo previsto en este apartado cuando el sujeto pasivo acredite que los bienes o derechos cuya titularidad le corresponde han sido adquiridos con cargo a rentas declaradas, o bien con cargo a rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de sujeto pasivo por este Impuesto o por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en territorio español.

(Redacción anterior de este apartado 5: no existía)

Artículo 10. Atribución de rentas

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, así como a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, e igualmente las retenciones e ingresos a cuenta que hayan soportado, se atribuirán, respectivamente, a los socios, herederos, comuneros o partícipes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 y en la subsección 1ª de la sección 5ª del capítulo II del título III del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

(Redacción anterior del precedente apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, así como a las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, e igualmente las retenciones e ingresos a cuenta que hayan soportado, se atribuirán, respectivamente, a los socios, herederos, comuneros o partícipes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 y en la subsección 1ª de la sección 5ª del capítulo II del título III de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(Redacción anterior del apartado 1: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, se determinarán y atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(Redacción dada por la Ley Foral 1/1997, de 31 de enero, BON nº 15/3.2.97, de Presupuestos Generales de Navarra para 1997, disposición adicional vigesimooctava, con entrada en vigor el 1 de enero de 1997):

2. El régimen de atribución de rentas no será de aplicación a las sociedades agrarias de transformación, que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el régimen de atribución será aplicable a aquellas sociedades agrarias de transformación que cumplan los siguientes requisitos:

Que la entidad reúna las condiciones para ser beneficiaria de las ayudas establecidas en la legislación de la Comunidad Foral en materia de financiación agraria y su volumen de ingresos en el año anterior no hubiese excedido de 50 millones de pesetas [300.506,05 euros].

Que todos sus socios sean sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades de la Comunidad Foral.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

2. El régimen de atribución de rentas no será de aplicación a las sociedades agrarias de transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

TÍTULO III
EL SUJETO PASIVO

Artículo 11. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos del Impuesto:

a) Las personas jurídicas, excepto las sociedades civiles que, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, tributen en régimen de atribución de rentas.

b) Los siguientes fondos:

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

a') De inversión, regulados en La Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

(Redacción anterior de esta letra a'): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

a') De inversión, regulados en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

b') De capital-riesgo, contemplados en la Ley 25/2005, de 24 de noviembre, reguladora de las entidades de capital-riesgo y sus sociedades gestoras.

(Redacciones anteriores de esta letra b')):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

b') De capital-riesgo, regulados en la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus entidades gestoras.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

b') De capital-riesgo, regulados en el Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, de Medidas Urgentes Administrativas, Financieras, Fiscales y Laborales.

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

c') De pensiones, regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2012, de 29 de noviembre.

(Redacción anterior de esta letra c'): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

c') De pensiones, regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.

d) De regulación del mercado hipotecario, a que se refiere la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

e) De titulación hipotecaria, regulados en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulación Hipotecaria.

f) De titulación de activos a que se refiere la disposición adicional quinta.2 de la Ley 3/1994, de 14 de abril, sobre adaptación de la legislación española en materia de crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y otras modificaciones relativas al sistema financiero.

c) Las uniones temporales de empresas, reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de las Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.

d) Los grupos de sociedades que tributen conforme al régimen regulado en el capítulo VIII del título X de esta Ley Foral.

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

e) Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

(Redacción anterior de esta letra e): No existía)

2. Los sujetos pasivos serán gravados por la totalidad de la renta que obtengan, con independencia del lugar donde se hubiere pro-

ducido y cualquiera que fuere la residencia del pagador.

3. Los sujetos pasivos de este Impuesto se designarán con tal denominación o, indistintamente, por las expresiones sociedades o entidades, en el texto de esta Ley Foral.

Artículo 12. Exenciones

Estarán exentos del Impuesto:

a) Las Administraciones Públicas Territoriales, así como los Organismos autónomos o Entidades autónomas de análogo carácter y los Entes públicos vinculados o dependientes de las mencionadas Administraciones Públicas, con excepción de las sociedades públicas.

b) Las Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social.

(Redacción dada por la Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, BON nº 79 de 29.6.09, disposición adicional tercera, con entrada en vigor el día 1 de septiembre de 2009):

“Disposición adicional tercera. Especialidades en el Impuesto sobre Sociedades”

“Serán aplicables a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. las siguientes especialidades en el Impuesto sobre Sociedades:”

“a) Estará exenta en cuanto a las rentas que obtenga en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas, independientemente del porcentaje o grado de participación en las mismas y del tiempo de tenencia de aquellas.”

TÍTULO IV

LA BASE IMPONIBLE (*)

(*) Nota: La disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253, de 31.12.12, regula una actualización de balances a la que podrán acogerse con carácter voluntario los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente a los que, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Económico, les sea de aplicación la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio. Posteriormente, la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de Medidas contra el fraude fiscal, BON nº 80, de 29.4.13, modifica la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012. En consecuencia, la tabla de coeficientes de actualización que hay que aplicar es la contenida en la disposición adicional tercera de la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, de Medidas contra el fraude fiscal. Además, la disposición adicional primera de la Ley Foral 14/2013 establece que “la actualización de valores se practicará respecto de los elementos susceptibles de actualización que figuren en el primer balance cerrado con posterioridad al día 28 de diciembre de 2012, o en los correspondientes libros registro a 31 de diciembre de 2012 en el caso de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”, modificando así lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 3 de la disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012.

CAPÍTULO I

Concepto y determinación

Artículo 13. Concepto y determinación de la base imponible

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta del periodo impositivo. {*}

2. La base imponible se determinará por el régimen de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta.

3. En el régimen de estimación directa la base imponible se calculará ajustando el resultado contable mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley Foral.

Para determinar el resultado contable la Administración Tributaria aplicará las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.

Los ajustes serán los que resulten por diferencia entre los principios contables y las disposiciones fiscales específicas establecidas en esta Ley Foral y demás normas que la desarrollen.

{*} {NOTA: La disposición adicional cuarta de la presente Ley Foral 24/1996 establece que no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la percepción de determinadas ayudas de la política agraria comunitaria, de ayudas al abandono en ciertas condiciones de la actividad de transporte por carretera, y de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción por determinadas circunstancias catastróficas de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales}

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

CAPÍTULO II

Correcciones de valor: amortizaciones

(Redacción anterior de la precedente rúbrica del capítulo II: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

CAPÍTULO II **Amortizaciones**

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Artículo 14. Amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos afectos a la actividad, ya sea por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

2. Se considerará que la depreciación del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

b) Se practique sobre aquellos elementos y conforme a las reglas que reglamentariamente se establezcan para la aplicación de los métodos de amortización depreciosa.

c) Se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por el Departamento de Economía y Hacienda.

d) Se justifique su importe por el sujeto pasivo.

3. La amortización comenzará a aplicarse a partir del momento en que el activo de que se trate entre en funcionamiento.

4. A efectos fiscales, la vida útil de un elemento amortizable será el periodo en que, según el criterio de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido, en su caso, el residual.

Cuando se amortice un elemento aplicando las tablas de amortización oficialmente aprobadas se considerará como vida útil el periodo máximo de amortización que en ellas figure asignado.

5. Para un mismo elemento no podrán aplicarse, ni simultánea ni sucesivamente, distintos sistemas de amortización.

6. Reglamentariamente se dictarán las disposiciones de desarrollo en materia de amortización y se aprobarán las tablas de amortización, así como el procedimiento para la resolución del plan a que se refiere la letra c) del apartado 2 anterior.

7. Los elementos nuevos del inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias nuevas, puestos a disposición de las pequeñas empresas en el periodo impositivo en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas. {*}

{*} {NOTA: la Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, BON nº 140 de 17.11.08, artículo 1, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2009 a 2011, ambos inclusive, añade una nueva disposición adicional decimocuarta a la presente Ley Foral 24/1996, referida a la amortización acelerada de elementos patrimoniales para las pequeñas empresas, elevando el multiplicador de 1,5 a 2 para los elementos patrimoniales cuya entrada en funcionamiento se haya producido con anterioridad al año 2009, así como, en determinados casos, para elementos patrimoniales nuevos cuya entrada en funcionamiento tenga lugar en los años 2009, 2010 ó 2011. Posteriormente, la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una nueva disposición adicional vigesimoprimera con medidas similares relacionadas con elementos patrimoniales cuya entrada en funcionamiento se haya producido con anterioridad al año 2012, así como, también en determinados casos, con elementos patrimoniales nuevos cuya entrada en funcionamiento tenga lugar en los años 2012 ó 2013}

Se entenderá pequeña empresa la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral.

Este régimen de amortización también será aplicable a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el periodo impositivo, siempre que su puesta a disposición se efectúe dentro de los doce meses siguientes a la conclusión de dicho periodo.

El citado régimen será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material y a las inversiones inmobiliarias construidos o producidos por la propia empresa.

El régimen de amortización previsto en el presente apartado será compatible con cualquier beneficio fiscal.

La deducción del exceso que, en su caso, la cantidad amortizable resultante de lo previsto en este apartado represente respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Una vez finalizada la amortización fiscal de los elementos patrimoniales aplicando el régimen de amortización previsto en este apartado, deberá incrementarse la base imponible de los periodos impositivos correspondientes en el importe de la amortización contable realizada con posterioridad. En el caso de transmisión de los elementos patrimoniales, se integrará la diferencia resultante de minorar las cantidades amortizadas fiscalmente en las imputadas contablemente, sin que a tal diferencia resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.

(Redacción anterior de este artículo 14: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

Artículo 14. Amortización del inmovilizado material

1. Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado material, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos afectos a la actividad, ya sea por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

2. Se considerará que la depreciación del inmovilizado material es efectiva cuando:

a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

b) Se practique sobre aquellos elementos y conforme a las reglas que reglamentariamente se establezcan para la aplicación de los métodos de amortización degresiva.

c) Se ajuste a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por el Departamento de Economía y Hacienda.

d) Se justifique su importe por el sujeto pasivo.

3. La amortización comenzará a aplicarse a partir del momento en que el activo de que se trate entre en funcionamiento.

4. A efectos fiscales, la vida útil de un elemento amortizable será el periodo en que, según el criterio de amortización adoptado, debe quedar totalmente cubierto su valor, excluido, en su caso, el residual.

Cuando se amortice un elemento aplicando las tablas de amortización oficialmente aprobadas se considerará como vida útil el periodo máximo de amortización que en ellas figure asignado.

5. Para un mismo elemento no podrán aplicarse, ni simultánea ni sucesivamente, distintos sistemas de amortización.

6. Reglamentariamente se dictarán las disposiciones de desarrollo en materia de amortización, se aprobarán las tablas de amortización, así como el procedimiento para la resolución del plan a que se refiere la letra c) del número 2 anterior.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

7. Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición de las pequeñas empresas en el periodo impositivo en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 1,5 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Se entenderá pequeña empresa la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral.

Este régimen de amortización también será aplicable a los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el periodo impositivo, siempre que su puesta a disposición se efectúe dentro de los doce meses siguientes a la conclusión de dicho periodo.

El citado régimen será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material contruidos o producidos por la propia empresa.

El régimen de amortización previsto en el presente número será compatible con cualquier beneficio fiscal.

La deducción del exceso que, en su caso, la cantidad amortizable resultante de lo previsto en este número represente respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Una vez finalizada la amortización fiscal de los elementos patrimoniales aplicando el régimen de amortización previsto en este número, deberá incrementarse la base imponible de los periodos impositivos correspondientes en el importe de la amortización contable realizada con posterioridad. En el caso de transmisión de los elementos patrimoniales, se integrará la diferencia resultante de minorar las cantidades amortizadas fiscalmente en las imputadas contablemente, sin que a tal diferencia resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.

(Redacción anterior del precedente apartado 7): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Artículo 15. Amortización del inmovilizado intangible

1. El inmovilizado intangible se amortizará atendiendo a su vida útil. Cuando la misma no pueda estimarse de manera fiable, la amortización será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe.

La amortización del fondo de comercio será deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe.

2. La amortización se iniciará a partir del momento en que el activo comience a producir rentas.

(Redacción anterior del título de este artículo 15: la dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Artículo 15. Amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida

(Redacciones anteriores de este artículo 15):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. Serán deducibles las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida que correspondan a su depreciación efectiva. En cualquier caso, serán deducibles las dotaciones para la amortización, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que deriven de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. Serán deducibles, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible con vida útil definida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que deriven de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

2. Las dotaciones para la amortización del inmovilizado intangible que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 anterior serán fiscalmente deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible de aquél.

3. La amortización se iniciará a partir del momento en que el activo comience a producir rentas.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

Artículo 15. Amortización del inmovilizado inmaterial

1. Serán deducibles las dotaciones para la amortización del fondo de comercio, marcas y derechos de traspaso, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que deriven de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente no se encuentre respecto de la persona o entidad transmitente en alguno de los casos previstos en el artículo 28. Este requisito no se aplicará respecto del precio de adquisición del elemento satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando ésta lo hubiere adquirido de personas o entidades no vinculadas.

2. El límite anual máximo previsto en el número anterior no resultará de aplicación en los supuestos de derechos de traspaso por contratos de duración inferior a diez años, en cuyo caso el límite anual máximo se calculará atendiendo a dicha duración.

3. Los restantes elementos del inmovilizado inmaterial, que cumplan los requisitos establecidos en el número 1 anterior, se amortizarán por décimas partes si no tuviesen fecha cierta de extinción, atendiendo en caso contrario a la vida útil de dichos elementos.

La amortización de aquellos elementos que no cumplan con los requisitos establecidos en el número 1 anterior será fiscalmente deducible si se prueba que responden a una depreciación irreversible de los citados elementos patrimoniales.

4. La amortización se iniciará a partir del momento en que el activo comience a producir rentas.

Artículo 16. Libertad de amortización

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. Podrán amortizarse libremente: (*) (**)

a) Los elementos del inmovilizado material e intangible afectos a las actividades de investigación y desarrollo de forma exclusiva y permanente.

Los edificios podrán amortizarse libremente en la parte que se halle afecta a las actividades de investigación y desarrollo.

b) Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado intangible, excluidas las amortizaciones de los elementos

que disfruten de libertad de amortización.

c) *Los elementos del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias de las Sociedades Anónimas Laborales y de las Sociedades Limitadas Laborales afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales, siempre que durante los ejercicios en que gocen de libertad de amortización destinen al menos un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva. (***)*

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, BON nº 140 de 17.11.08, artículo 2, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009):

d) *Los elementos del inmovilizado material cuyo valor unitario no exceda de 1.800 euros.*

(Redacción anterior de la precedente letra d): la dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

d) *Los elementos del inmovilizado material cuyo valor unitario no exceda de 600 euros.*

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

2. *La base imponible correspondiente a los ejercicios en los que se efectúe la imputación contable de la amortización se incrementará en el importe de dicha amortización y, en su caso, con ocasión de la transmisión del elemento patrimonial se integrará la diferencia resultante de minorar las cantidades aplicadas a la libertad de amortización en las imputadas contablemente, sin que a las mismas resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.*

(Redacción anterior de este artículo 16: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, con las modificaciones posteriores que en cada caso se indican):

1. *Podrán amortizarse libremente: (*) (**)*

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número 1, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

a) *Los elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a las actividades de investigación y desarrollo de forma exclusiva y permanente.*

Los edificios podrán amortizarse libremente en la parte que se halle afecta a las actividades de investigación y desarrollo.

(Redacción anterior de esta letra a): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

a) *Los elementos del inmovilizado material e inmaterial, excluidos los edificios, afectos a las actividades de investigación y desarrollo.*

Los edificios podrán amortizarse por partes iguales, durante un periodo de diez años, en la parte que se hallen afectos a las actividades de investigación y desarrollo.

(Sigue la redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

b) *Los gastos de investigación y desarrollo activados como inmovilizado inmaterial, excluidas las amortizaciones de los elementos que disfruten de libertad de amortización.*

c) *Los elementos del inmovilizado material e inmaterial de las Sociedades Anónimas Laborales reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril, afectos a la realización de sus actividades, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su calificación como tales, siempre que durante los ejercicios en que gocen de libertad de amortización destinen al menos un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva. (***)*

(***) (NOTA: Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.97, disposición adicional segunda, con efectos desde el 1 de enero de 1998):

“Las referencias que la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hacen a las Sociedades Anónimas Laborales, se entenderán hechas a las Sociedades Laborales reguladas en la Ley 4/1997, de 24 de marzo.”

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

d) *Los elementos del inmovilizado material cuyo valor unitario no exceda de 600 euros.*

(Redacción anterior de esta letra d): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

d) *Los elementos del inmovilizado material cuyo valor unitario no exceda de 100.000 pesetas [601,01 euros], hasta un límite máximo de 2 millones de pesetas [12.020,24 euros] en cada periodo impositivo.*

(*) (NOTA: Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo, BON nº 37/26.3.99, artículo 5, con efectos económicos a partir del día 1 de enero del año 2000):

“4. Las empresas que reúnan los requisitos señalados anteriormente [los requisitos se recogen en los números y artículos anteriores] tendrán derecho a aplicar los siguientes beneficios fiscales:”

“a) Libertad de amortización para el inmovilizado material existente y el de nueva adquisición.”

“5. Las presentes medidas tendrán una vigencia temporal de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, sin perjuicio de que pueda procederse a ampliar este plazo.”

(**) (NOTA: el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, BON nº 96/9.8.02, con entrada en vigor el día 10 de agosto de 2002, en su disposición derogatoria deroga la Ley Foral 20/1997, que regulaba esta materia. No obstante, y a su vez, el mismo Decreto Foral Legislativo vuelve a dar a este tema en su artículo 22 y en su disposición adicional primera una redacción de contenido idéntico al existente hasta este momento):

“Artículo 22. Beneficios fiscales especiales de las explotaciones asociativas prioritarias.”

“1. Gozarán de libertad de amortización los elementos del inmovilizado material e inmaterial afectos a la realización de sus actividades agrarias, adquiridos durante los cinco primeros años a partir de la fecha de su reconocimiento como explotación prioritaria.”

“Disposiciones adicionales”

“Primera. Los beneficios fiscales previstos en los artículos 16 a 23 de esta Ley Foral sólo serán de aplicación de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.”

(Redacción anterior):

(**) (NOTA: la anterior redacción tenía idéntico contenido, y fue dada originariamente por la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, BON nº 153/22.12.97, artículo 21, aplicable a los periodos impositivos que finalizaron con posterioridad al día 23 de diciembre de 1997. La redacción del apartado 1 del artículo 21 fue a su vez mantenida por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 9, apartado seis, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001, que dio nueva redacción a todo el artículo 21 de la Ley Foral 20/1997)

(Sigue la redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

2. La base imponible correspondiente a los ejercicios en los que se efectúe la imputación contable de la amortización se incrementará en el importe de dicha amortización y, en su caso, con ocasión de la transmisión del elemento patrimonial se integrará la diferencia resultante de minorar las cantidades aplicadas a la libertad de amortización en las imputadas contablemente, sin que a las mismas resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.

CAPÍTULO III

Contratos de arrendamiento financiero y de cesión de uso con opción de compra o renovación

Artículo 17. Contratos de arrendamiento financiero

1. A efectos de este artículo tendrán la consideración de contratos de arrendamiento financiero aquellos que tengan por objeto exclusivo la cesión del uso de bienes muebles o inmuebles, adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones del futuro usuario, a cambio de una contraprestación consistente en el abono periódico de las cuotas a que se refiere la letra b) del número siguiente, siempre que los bienes objeto de cesión queden afectados por el usuario exclusivamente a sus explotaciones económicas. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, en favor del usuario.

Cuando por cualquier causa el usuario no llegue a adquirir el bien objeto del contrato, el arrendador podrá cederlo a un nuevo usuario, sin que el principio establecido en el párrafo anterior se considere vulnerado por la circunstancia de no haber sido adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones del nuevo usuario.

2. El régimen previsto en este artículo será aplicable a los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el número 1 anterior y cumplan los requisitos y condiciones que se establecen a continuación:

a) Su duración mínima será de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y de diez años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, reglamentariamente se podrán establecer otros plazos mínimos de duración de los mismos.

b) Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra, y la carga financiera exigida por la misma.

c) El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer constante o tener carácter creciente a lo largo del periodo contractual. {*}

{*} {La Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado veintiuno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009, adiciona a la presente Ley Foral una nueva disposición transitoria trigésima sexta, regulando el importe anual de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien en el caso de los contratos de arrendamiento financiero vigentes cuyos periodos anuales de duración se inicien dentro de los años 2009, 2010 y 2011}

3. Tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible para la entidad arrendataria:

a) La carga financiera soportada por la misma.

b) Las cuotas de arrendamiento financiero que correspondan a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente máximo de amortización lineal, según tablas de amortización oficialmente aprobadas, que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los periodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

En el supuesto de que los bienes objeto de arrendamiento financiero queden afectos al cumplimiento de los requisitos exigidos para disfrutar de cualesquiera de los beneficios establecidos en el artículo 36 y en la sección 2ª del capítulo XI del título IV, o cuando se acojan a la deducción establecida en la sección 1ª del capítulo IV del título VI, el importe de la amortización deducible será el que corresponda según la naturaleza del bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación para las pequeñas empresas, siempre que los bienes objeto de arrendamiento financiero queden afectos en el periodo impositivo en que aquéllas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral para su consideración como tales.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

En el supuesto de que los bienes objeto de arrendamiento financiero queden afectos al cumplimiento de los requisitos exigidos para disfrutar de cualesquiera de los beneficios establecidos en el artículo 36 y en la sección 2ª del capítulo XI del título IV, o cuando se acojan a la deducción establecida en la sección 1ª del capítulo IV del título VI, el importe de la amortización deducible será el que corresponda según la naturaleza del bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Uno, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

En el supuesto de que los bienes objeto de arrendamiento financiero queden afectos al cumplimiento de los requisitos exigidos para disfrutar de cualesquiera de los beneficios establecidos en el artículo 36, en la sección 2ª del capítulo XI del título IV y en la sección 1ª del capítulo II del título VI, o cuando los mismos se acojan a la deducción establecida en la sección 1ª del capítulo IV del título VI, el importe de la amortización deducible será el que corresponda según la naturaleza del bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

En el supuesto de que el sujeto pasivo ejercite el derecho a la bonificación establecida en la sección 1ª del capítulo II o a la deducción establecida en la sección 1ª del capítulo IV del título VI de esta Ley Foral, el importe de la amortización deducible será el que corresponda según la naturaleza del bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.

Cuando el bien haya sido objeto de previa transmisión, directa o indirecta, por parte del arrendatario al arrendador, el cesionario continuará la amortización del mismo en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anteriores a la transmisión.

(La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado tres, deroga el apartado 4 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. La redacción de este apartado 4 en el momento de su derogación era la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

4. La entidad arrendadora amortizará el precio de adquisición o coste de producción del bien, en el plazo de vigencia de la operación.

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013):

5. Las entidades arrendatarias podrán optar, a través de una comunicación al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo en los términos que éste establezca, por establecer que el momento temporal a que se refiere el número 3.b), se corresponda con el momento del inicio efectivo de la construcción del activo, atendiendo al cumplimiento simultáneo de los siguientes requisitos:

a) Que se trate de activos que tengan la consideración de elementos del inmovilizado material que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en el que las cuotas del referido contrato se satisfagan de forma significativa antes de la finalización de la construcción del activo.

b) Que la construcción de estos activos implique un período mínimo de 12 meses.

c) Que se trate de activos que reúnan requisitos técnicos y de diseño singulares y que no se correspondan con producciones en serie.

(Redacción anterior de este número 5: la dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

5. El Departamento de Economía y Hacienda podrá determinar, según el procedimiento que reglamentariamente se establezca, el momento temporal a que se refiere la letra b) del número 3 de este artículo, atendiendo a las peculiaridades del periodo de contratación o de construcción del bien, así como a las singularidades de su explotación económica, siempre que dicha determinación no afecte al cálculo de la base imponible derivada de la explotación efectiva del bien, ni a las rentas derivadas de su transmisión que deban determinarse según las reglas del régimen general del Impuesto o del régimen especial previsto en el capítulo IX del título X de esta Ley Foral.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

6. A las cantidades, fiscalmente deducibles, aplicadas a la recuperación del coste del bien, que deban integrarse en la base imponible con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales que se hubieran acogido al régimen previsto en este artículo, no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.

(Redacción que del texto anterior da originariamente la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado tres, deroga el artículo 18 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. La redacción de este artículo 18 en el momento de su derogación era la dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Artículo 18. Activos cedidos en uso

1. Siempre que el importe a pagar por el ejercicio de la opción de compra o de renovación, en el caso de cesión de uso de activos con dicha opción, sea inferior al importe resultante de minorar el valor del activo en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían a éste dentro del tiempo de duración de la cesión, la operación se considerará como arrendamiento financiero.

2. Cuando el activo haya sido objeto de previa transmisión, directa o indirecta, por parte del cesionario al cedente, la operación se considerará como un método de financiación y el cesionario continuará la amortización de aquél, en idénticas condiciones y sobre el mismo valor anterior a la transmisión.

(Redacción anterior de este artículo 18: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

Artículo 18. Bienes cedidos en uso

1. En el caso de contratos de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, distintos de los contemplados en el artículo anterior, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercerá una u otra opción, será deducible para la entidad cesionaria un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, afectos exclusivamente a sus explotaciones económicas, en aplicación de los coeficientes de amortización lineal, según las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

La diferencia entre las cantidades a pagar a la entidad cedente y el precio de adquisición o coste de producción del bien tendrá, para la entidad cesionaria, la consideración de gasto a distribuir entre los periodos impositivos comprendidos dentro del periodo de duración de la cesión.

2. Se presumirá que no existen dudas razonables de que se va a ejercitar una u otra opción cuando el importe a pagar por su ejercicio sea inferior al importe resultante de minorar el precio de adquisición o coste de producción del bien en la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían al mismo dentro del tiempo de duración de la cesión.

3. Cuando el bien haya sido objeto de previa transmisión, directa o indirecta, por parte del cesionario al cedente, el cesionario continuará la amortización del mismo, en idénticas condiciones y sobre el mismo valor, anteriores a la transmisión.

4. Cuando sea de aplicación lo previsto en este artículo la entidad cedente amortizará el precio de adquisición o coste de producción del bien en el plazo de vigencia de la operación.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

CAPÍTULO IV Pérdida por deterioro, provisiones y contribuciones a planes de pensiones

(Redacción anterior de la precedente rúbrica del capítulo IV: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

CAPÍTULO IV Dotaciones por pérdida de valor, riesgos y gastos

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Artículo 19. Correcciones de valor: pérdida por deterioro de los créditos

1. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

c) Que el deudor o, si éste fuese una entidad, alguno de los administradores o representantes de ella, esté procesado por el delito de

alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o de un procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

2. No serán deducibles las pérdidas respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto cuando sean objeto de un procedimiento judicial o arbitral que verse sobre su existencia o cuantía:

a) Los adeudados por entidades de Derecho público.

b) Los afianzados por entidades de Derecho público, de crédito o sociedades de garantía recíproca, en el importe afianzado.

c) Los asegurados con cualquier modalidad de garantía de naturaleza real, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.

d) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución, en el importe garantizado.

e) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Tampoco serán deducibles las pérdidas para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las pérdidas basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

3. En el supuesto de entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España serán aplicables las disposiciones específicas dictadas al efecto.

Reglamentariamente se establecerán las normas relativas a la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulación hipotecaria y los fondos de titulación de activos a que se refieren las subletras e) y f), respectivamente, del artículo 11.1.b). {*}

{*} {La Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado treinta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una nueva disposición transitoria trigésima octava, determinando un sistema transitorio para las deducciones de las correcciones valorativas por el deterioro de instrumentos de deuda de los fondos de titulación}

(Redacción anterior del precedente apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

3. En el supuesto de entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España serán aplicables las disposiciones específicas dictadas al efecto.

(Redacción anterior de este artículo 19: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, con las modificaciones posteriores que en cada caso se indican):

Artículo 19. Dotaciones para la cobertura de posibles insolvencias de deudores

1. Serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del Impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.

(Redacción anterior de la letra a): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

a) Que haya transcurrido el plazo de un año desde el vencimiento de la obligación.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

b) Que el deudor esté declarado en situación de concurso.

(Redacción anterior de la letra a): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

b) Que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o incurso en un procedimiento de quita y espera o situaciones análogas.

(Sigue la redacción originariamente dada por la presente Ley Foral 24/1996):

c) Que el deudor o, si éste fuese una entidad, alguno de los administradores o representantes de la misma, esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.

d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

2. No serán deducibles las dotaciones respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto cuando sean objeto de un procedimiento judicial o arbitral que verse sobre su existencia o cuantía:

- a) Los adeudados por entidades de Derecho público.
- b) Los afianzados por entidades de Derecho público, de crédito o sociedades de garantía recíproca, en el importe afianzado.
- c) Los asegurados con cualquier modalidad de garantía de naturaleza real, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
- d) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución, en el importe garantizado.
- e) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Tampoco serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada, ni las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores.

3. En el supuesto de entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España serán aplicables las disposiciones específicas dictadas al efecto.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Artículo 20. Correcciones de valor: pérdidas por deterioro de valores

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado, no podrá exceder de la diferencia positiva entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él.

Idéntico criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo o asociadas en los términos de la legislación mercantil.

Para determinar la diferencia a que se refiere este número se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro o correcciones de valor correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio o cuando las mismas residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

En las condiciones establecidas en este apartado, la referida diferencia será fiscalmente deducible en proporción a la participación, sin necesidad de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, cuando los valores representen participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil, siempre que el valor de la participación minorado por las cantidades deducidas en periodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración. La cuantía de la diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso. A efectos de aplicar esta deducción, el importe de los fondos propios de la entidad participada se reducirán o aumentarán, por el importe de las deducciones y los ajustes positivos, respectivamente, que esta última entidad haya practicado por aplicación de lo establecido en este apartado correspondientes a las participaciones tenidas en otras entidades del grupo, multigrupo y asociadas.

(Redacción anterior del precedente párrafo):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

En las condiciones establecidas en este apartado, la referida diferencia será fiscalmente deducible en proporción a la participación, sin necesidad de su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, cuando los valores representen participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil, siempre que el valor de la participación minorado por las cantidades deducidas en periodos impositivos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio que corresponda a la participación, corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración. La cuantía de la diferencia deducible no puede superar el importe del referido exceso.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

A estos efectos, los fondos propios se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo siendo corregida dicha diferencia, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la condición de fiscalmente deducibles de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral.

Las cantidades deducidas minorarán el valor de dichas participaciones teniendo la consideración, a efectos fiscales, de corrección de valor, depreciación o deterioro de la participación. Estas cantidades se integrarán como ajuste positivo en la base imponible del periodo impositivo en el que el valor de los fondos propios al cierre del ejercicio exceda al del inicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él, con el límite de dicho exceso.

En la memoria de las cuentas anuales se informará de las cantidades deducidas en cada periodo impositivo, la diferencia en el ejercicio de los fondos propios de la entidad participada, así como las cantidades integradas en la base imponible del periodo y las pendientes de integrar.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. La deducción en concepto de pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en el capital de entidades que no coticen en un mercado regulado no podrá exceder de la diferencia entre el valor de los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en él.

Idéntico criterio se aplicará a las participaciones en el capital de entidades del grupo, multigrupo o asociadas en los términos de la legislación mercantil, aunque se trate de valores admitidos a cotización en mercados regulados.

Para determinar la diferencia a que se refiere este apartado se tomarán los valores al cierre del ejercicio siempre que se recojan en los balances formulados o aprobados por el órgano competente.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro correspondientes a la participación en entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza el deterioro en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

2. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores representativos de deuda admitidos a cotización en mercados regulados, con el límite de la pérdida global, computadas las variaciones de valor positivas y negativas, sufrida en el periodo impositivo por el conjunto de esos valores poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados regulados o que estén admitidos a cotización en mercados regulados situados en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que concluyan a partir de 21 de diciembre de 2007):

3. Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de la adquisición, en proporción a esa participación, se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 67, sin perjuicio de lo establecido en la normativa contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las pérdidas por deterioro a que se refiere el número 1 anterior.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que hayan concluido a partir del 21 de diciembre de 2007):

La deducción establecida en este número no será de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, realizadas a partir del 21 de diciembre de 2007, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión Europea de 28 de octubre de 2009 y en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, relativas a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras, asunto C-45/2007, respecto a las adquisiciones relacionadas con una obligación irrevocable convenida antes del 21 de diciembre de 2007. No obstante, tratándose de adquisiciones de valores que confieran la mayoría de la participación en los fondos propios de entidades residentes en otro Estado no miembro de la Unión Europea, realizadas entre el 21 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011, podrá aplicarse la deducción establecida en este número cuando se demuestre la existencia de obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empresas, en los términos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 1 de la citada Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011.

(Redacción anterior del precedente último párrafo del apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que concluyan a partir de 21 de diciembre de 2007):

La deducción establecida en este número no será de aplicación a las adquisiciones de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, realizadas a partir de 21 de diciembre de 2007.

(Redacción anterior del precedente apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

3. Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62 de esta Ley Foral, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el patrimonio neto de la entidad participada a la fecha de la adquisición, en proporción a esa participación, se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 67 de esta Ley Foral, sin perjuicio de lo establecido en la normativa contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las pérdidas por deterioro a que se refiere el apartado 1 anterior.

(Redacción anterior de este artículo 20: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, con las modificaciones que en cada caso se indican:

Artículo 20. Dotaciones por depreciación de valores

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

1. La deducción en concepto de dotación por depreciación de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado no podrá exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el mismo.

Idéntico criterio se aplicará a las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas en los términos de la legislación mercantil, aunque se trate de valores admitidos a cotización en mercados secundarios organizados.

Para determinar la diferencia a que se refiere este número se tomarán los dos últimos balances de la sociedad participada cerrados con anterioridad o simultáneamente a la conclusión del periodo impositivo.

(Redacción del precedente apartado 1 dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. La deducción en concepto de dotación por depreciación de los valores representativos de la participación en fondos propios de entidades que no coticen en un mercado secundario organizado no podrá exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio, debiendo tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el mismo, sin que se computen a efectos de dicha depreciación los beneficios distribuidos.

Idéntico criterio se aplicará a las participaciones en el capital de sociedades del grupo o asociadas en los términos de la legislación mercantil, aunque se trate de valores admitidos a cotización en mercados secundarios organizados.

Para determinar la diferencia a que se refiere este número se tomarán los dos últimos balances de la sociedad participada cerrados con anterioridad o simultáneamente a la conclusión del periodo impositivo.

(Sigue la redacción del artículo 20 dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

2. No serán deducibles las dotaciones correspondientes a los siguientes valores:

a) Los representativos del capital social del propio sujeto pasivo.

b) Los representativos de la participación en entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, excepto cuando dichas entidades consoliden sus cuentas con las de la entidad que realiza la dotación en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

3. Serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores de renta fija admitidos a cotización en mercados secundarios organizados, con el límite de la depreciación global sufrida en el periodo impositivo por el conjunto de los valores de renta fija poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.

No serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores que tengan un valor cierto de reembolso que no estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados o que estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados situados en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

4. Cuando se adquieran valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, cuyas rentas puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62 de esta Ley Foral, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico contable a la fecha de la adquisición se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente en territorio español, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, y la parte de la diferencia que no hubiera sido imputada será deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, salvo que se hubiese incluido en la base de la deducción del artículo 67 de esta Ley Foral sin perjuicio de lo establecido con la normativa contable de aplicación.

La deducción de esta diferencia será compatible, en su caso, con las dotaciones a que se refiere el número 1 anterior.

(Redacción anterior de este apartado 4): No existía

(La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado tres, deroga el artículo 21 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. La redacción de este artículo 21 en el momento de su derogación era la dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Artículo 21. Correcciones de valor: fondo de comercio, otro inmovilizado intangible con vida útil indefinida y pérdida por deterioro de los fondos editoriales

1. Será deducible el precio de adquisición originario del inmovilizado intangible correspondiente a fondos de comercio, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (*)

(*)NOTA: Para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013 la disposición adicional vigesimosexta de la presente Ley Foral 24/1996 establece una limitación en la deducibilidad del fondo de comercio. Posteriormente, la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado quince, añade una disposición adicional trigésima quinta a la presente Ley Foral 24/1996, que prorroga la vigencia y efectos de la mencionada disposición adicional vigesimosexta para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2014.

a) Que deriven de una adquisición a título oneroso.

b) Que la entidad adquirente y la transmitente no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. Si ambas entidades forman parte de un grupo, la deducción se aplicará respecto del precio de adquisición del inmovilizado satisfecho por la entidad transmitente cuando lo hubiera adquirido de personas o entidades no vinculadas.

c) Que se haya dotado una reserva indisponible en los términos establecidos en la legislación mercantil. En el caso de no poderse dotar dicha reserva, la deducción quedará condicionada a que se dote dicha reserva con cargo a los primeros beneficios de ejercicios siguientes.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del fondo de comercio.

2. Cuando se cumplan los requisitos previstos en las letras a) y b) del apartado anterior será deducible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, el inmovilizado intangible con vida útil indefinida. (*)

(*)NOTA: Para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013 la disposición adicional vigesimosexta de la presente Ley Foral 24/1996 establece una limitación en la deducibilidad del inmovilizado intangible con vida útil indefinida. Posteriormente, la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado quince, añade una disposición adicional trigésima quinta a la presente Ley Foral 24/1996, que prorroga la vigencia y efectos de la mencionada disposición adicional vigesimosexta para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2014.

Esta deducción no está condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias. Las cantidades deducidas minorarán, a efectos fiscales, el valor del inmovilizado.

3. Serán deducibles las pérdidas por deterioro de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo también podrán ser deducibles si se proba el deterioro.

(Redacción anterior de este artículo 21: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

Artículo 21. Dotación por depreciación de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales

Serán deducibles las dotaciones para la cobertura de la reducción del valor de los fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales de las entidades que realicen la correspondiente actividad productora una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo también podrán ser deducibles si se proba la depreciación.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Artículo 22. Provisiones

1. No serán deducibles los siguientes gastos:

a) Los derivados de obligaciones implícitas o tácitas.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

b) Los relativos a provisiones derivadas de retribuciones a largo plazo al personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley Foral.

(Redacción anterior de esta letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

b) Los relativos a provisiones derivadas de retribuciones y de otras prestaciones al personal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley Foral.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

c) Los de personal que se correspondan con pagos basados en instrumentos de patrimonio utilizados como fórmula de retribución a los empleados, ya se satisfaga en efectivo o mediante la entrega de dichos instrumentos.

d) Los concernientes a los costes de cumplimiento de contratos que excedan de los beneficios económicos que se espere obtener de aquéllos.

e) Los derivados de reestructuraciones, excepto si se refieren a obligaciones legales o contractuales y no meramente tácitas.

f) Los relativos al riesgo de devoluciones de ventas.

2. Los gastos correspondientes a actuaciones medioambientales serán deducibles cuando se correspondan con un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración tributaria. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de los planes que se formulen.

3. Los gastos que, de conformidad con los dos apartados anteriores, no hubieran resultado fiscalmente deducibles, se integrarán en la base imponible del periodo impositivo en el que se aplique la provisión a su finalidad.

Asimismo, los gastos de personal liquidados mediante la entrega de instrumentos de patrimonio a que se refiere la letra c) del apartado 1 anterior serán deducibles en el periodo impositivo en que se entreguen dichos instrumentos.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

4. Los gastos relativos a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras serán deducibles hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables al efecto. Con ese mismo límite, el importe de la dotación en el ejercicio a la reserva de estabilización será deducible en la determinación de la base imponible, aun cuando no se haya integrado en la cuenta de pérdidas y ganancias. Cualquier aplicación de dicha reserva se integrará en la base imponible del periodo impositivo en el que se produzca.

Las correcciones por deterioro de primas o cuotas pendientes de cobro serán incompatibles, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores.

(Redacción anterior de este apartado 4):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

4. Los gastos relativos a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras serán deducibles hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables al efecto.

La dotación a la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro será incompatible, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

5. Serán deducibles los gastos relativos a las provisiones técnicas efectuados por las sociedades de garantía recíproca con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.

Lo previsto en este apartado también se aplicará a las sociedades de reafianzamiento en cuanto a las actividades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

6. Los gastos inherentes a los riesgos derivados de garantías de reparación y revisión serán deducibles hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del periodo impositivo, el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el periodo impositivo y en los dos anteriores en relación con las ventas con garantías realizadas en dichos periodos impositivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

En los supuestos de entidades de nueva creación, de entidades que inicien nuevas actividades o que las reinicien de nuevo sin que hayan transcurrido tres ejercicios, el porcentaje fijado en el párrafo primero de este apartado será el que resulte del ejercicio o ejercicios en los cuales la entidad haya operado.

(Redacción anterior de este artículo 22: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

Artículo 22. Dotaciones a provisiones para riesgos y gastos

1. No serán deducibles las dotaciones a provisiones para la cobertura de riesgos previsibles, pérdidas eventuales, gastos o deudas probables.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, serán deducibles:

a) Las dotaciones para la cobertura de garantías de reparación y revisión, hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del periodo impositivo, el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el periodo impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos periodos impositivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

En los supuestos de entidades de nueva creación, de entidades que inicien nuevas actividades o que las reinicien de nuevo sin que hayan transcurrido tres ejercicios, el porcentaje fijado en el párrafo primero de esta letra será el que resulte del ejercicio o ejercicios en los cuales la entidad haya operado.

b) Las dotaciones relativas a responsabilidades procedentes de litigios en curso o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados cuya cuantía no esté definitivamente establecida.

c) Las dotaciones para la recuperación del activo revertible, atendiendo a las condiciones de reversión establecidas en la concesión, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean susceptibles de la misma, de tal manera que el saldo del fondo de reversión sea igual al valor contable del activo en el momento de la reversión, incluido el importe de las reparaciones exigidas por la entidad concedente para la recepción del mismo.

d) Las dotaciones que las empresas dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea destinen a la provisión para grandes reparaciones que sea preciso realizar a causa de las revisiones generales a que obligatoriamente han de ser sometidos los buques y aeronaves.

e) Las dotaciones para la cobertura de reparaciones extraordinarias de elementos patrimoniales distintos de los previstos en la letra anterior y de los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, siempre que respondan a un plan formulado por el sujeto pasivo y aceptado por el Departamento de Economía y Hacienda.

Reglamentariamente se podrá establecer el procedimiento para la resolución de los planes que se formulen.

f) Las dotaciones a las provisiones técnicas realizadas por las entidades aseguradoras hasta el importe de las cuantías mínimas establecidas por las normas aplicables al efecto.

La dotación a la provisión para primas o cuotas pendientes de cobro será incompatible, para los mismos saldos, con la dotación para la cobertura de posibles insolvencias de deudores.

g) Las dotaciones que las sociedades de garantía recíproca efectúen al fondo de provisiones técnicas, con cargo a su cuenta de pérdidas y ganancias.

No se integrarán en la base imponible las subvenciones otorgadas por las Administraciones Públicas a las sociedades de garantía recíproca ni las rentas que se deriven de dichas subvenciones, siempre que unas y otras se destinen al fondo de provisiones técnicas.

Lo previsto en esta letra también se aplicará a las sociedades de reafianzamiento en cuanto a las actividades que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, han de integrar necesariamente su objeto social.

Artículo 23. Contribuciones a planes de pensiones y para la cobertura de contingencias análogas

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, así como las realizadas a planes de previsión social empresarial. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe o asegurado, en la parte correspondiente, salvo las realizadas a planes de pensiones de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado Texto Refundido.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo anterior, serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5º.3.d) del citado Texto Refundido.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

2. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.
- b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

3. Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras contempladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos recogidos en las letras a), b) y c) del anterior apartado 2, y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

4. No serán deducibles, en el periodo impositivo en que se efectúen, los gastos por provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

(Redacción anterior de este artículo 23):

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

1. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) del citado Texto Refundido.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria por aplicación del artículo 5.3.d) de la citada Ley 8/1987.

(Redacción anterior de este apartado 1: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. Serán deducibles las contribuciones de los promotores de planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones. Dichas contribuciones se imputarán a cada partícipe en la parte correspondiente.

(Sigue la redacción del artículo 23 dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

2. Serán igualmente deducibles las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.
- b) Que se transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- c) Que se transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

3. Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras contempladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos recogidos en las letras a), b) y c) del anterior número 2, y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía como tal apartado 3; el que hasta ahora era el apartado 3 pasa a ser el nuevo apartado 4.

(La Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006, al adicionar un nuevo apartado 3, convierte el anterior apartado 3, de redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, en el nuevo apartado 4):

4. No serán deducibles, en el periodo impositivo en que se efectúen, las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones.

CAPÍTULO V Gastos fiscalmente no deducibles

Artículo 24. Gastos fiscalmente no deducibles

1. Con carácter general no tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los que no se hallen correlacionados con los ingresos.

En particular, no serán fiscalmente deducibles:

- a) Los que representen una retribución directa o indirecta de los fondos propios.
- b) Los derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades. No tendrán la consideración de ingresos los procedentes de dicha contabilización.
- c) Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.
- d) Las pérdidas del juego.
- e) Los donativos y liberalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 de este artículo y en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

No se entenderán comprendidos en esta letra los gastos por relaciones públicas con clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestaciones de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.

f) Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, excepto cuando el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada por motivos económicos justificados.

(Redacción dada por la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, BON nº 118 de 20.06.12, artículo tercero, apartado Uno, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012):

g) Los gastos financieros devengados en el período impositivo, derivados de deudas con entidades del grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, destinadas a la adquisición, a otras entidades del grupo, de participaciones en el capital o fondos propios de cualquier tipo de entidades, o a la realización de aportaciones en el capital o fondos propios de otras entidades del grupo, salvo que el sujeto pasivo acredite que existen motivos económicos válidos para la realización de dichas operaciones.

(Redacción anterior de esta letra g): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, BON nº 80, de 29.4.13, artículo cuarto, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

h) Los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe de 1.000.000 de euros, aun cuando se satisfagan en varios periodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2.c) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

(Redacción anterior de esta letra h): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado uno. bis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

i) Los sobornos.

(Redacción anterior de esta letra i): No existía

Las disposiciones relativas a la transparencia fiscal internacional no se aplicarán en relación con las rentas correspondientes a los gastos calificados fiscalmente como no deducibles.

2. Serán deducibles las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación, en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las entidades donatarias siguientes:

- a) Las Sociedades de Desarrollo Industrial Regional.
- b) Las Federaciones navarras, españolas, territoriales de ámbito autonómico y los clubes deportivos, en relación a las cantidades recibidas de las Sociedades Anónimas Deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas Federaciones y clubes deportivos. Lo dispuesto en esta letra será aplicable asimismo a los clubes contemplados en las disposiciones adicionales séptima y octava de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Las transmisiones a que se refiere este número no determinarán para la entidad transmitente la obtención de rentas, positivas o negativas, previstas en el artículo 33.1.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16.2.

CAPÍTULO VI Reglas de valoración

Artículo 25. Regla general

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado doce, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Los elementos patrimoniales se valorarán de conformidad con los criterios establecidos en el Código de Comercio. No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Cuando se trate de adquisiciones a título lucrativo se considerará como precio de adquisición el valor de mercado de tales elementos patrimoniales.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se realicen en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados, que deberán figurar en la Memoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 79.

(Redacción anterior de este artículo 25: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

Los elementos patrimoniales se valorarán al precio de adquisición o coste de producción.

Cuando se trate de adquisiciones a título lucrativo se considerará como precio de adquisición el valor de mercado de tales elementos patrimoniales.

El importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se realicen en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en el resultado contable. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados, que deberán figurar en la Memoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 79.

Artículo 26. Reglas especiales

1. Se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

- a) Los transmitidos a título lucrativo.
- b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación.
- c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de los mismos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
- d) Los transmitidos en virtud de fusión y escisión total o parcial.
- e) Los adquiridos por permuta.
- f) Los adquiridos por canje o conversión.

2. En la disolución de entidades y separación de socios se integrará en la base imponible de los mismos la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos recibidos y el valor contable de la participación anulada.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado cuatro, con efectos para las reducciones de capital y distribución de la prima de emisión efectuadas a partir de 23 de septiembre de 2010):

3. En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación que es objeto de devolución.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

La reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará, para los socios, rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible.

No obstante, tratándose de operaciones realizadas por sociedades de inversión de capital variable reguladas en la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva no sometidas a los tipos generales de gravamen, el importe total percibido en la reducción de capital, con el límite del aumento del valor liquidativo de las acciones desde su adquisición o suscripción hasta el momento de la reducción de capital social, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a ninguna deducción en la cuota íntegra.

Cualquiera que sea la cuantía que se perciba en concepto de distribución de la prima de emisión realizada por dichas sociedades de inversión de capital variable, se integrará en la base imponible del socio sin derecho a deducción alguna en la cuota íntegra.

Se aplicará lo anteriormente señalado a organismos de inversión colectiva equivalentes a las sociedades de inversión de capital variable que estén registrados en otro Estado, con independencia de cualquier limitación que tuvieran respecto de grupos restringidos de inversores, en la adquisición, cesión o rescate de sus acciones; en todo caso resultará de aplicación a las sociedades amparadas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009 por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios.

(Redacción anterior del precedente apartado 3: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

3. En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del

valor normal de mercado de los elementos recibidos sobre el valor contable de la participación que es objeto de devolución.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.

La reducción de capital cuya finalidad sea diferente a la devolución de aportaciones no determinará, para los socios, rentas, positivas o negativas, integrables en la base imponible.

4. En la distribución de beneficios se integrará en la base imponible de los socios el valor normal de mercado de los elementos recibidos.

5. En la fusión y escisión total o parcial se integrará en la base imponible de los socios la diferencia entre el valor normal del mercado de la participación recibida y el valor contable de la participación anulada.

(Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003): Suprime el apartado 6.

(Redacción del apartado 6 en el momento de su supresión, que era la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

6. En la transmisión de acciones y otras participaciones en el capital de sociedades en régimen de transparencia el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el periodo de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión.

En el caso de sociedades de mera tenencia de bienes, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance aprobado, una vez sustituido el valor neto contable de los inmuebles por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

(La Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, en su artículo 2, apartado trece, deroga el apartado 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

(Redacción del citado apartado 6 en el momento de su derogación: la dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003, que, suprimiendo el apartado 6, da los números 6 y 7 a los anteriores apartados 7 y 8):

6 [7]. La adquisición y amortización de acciones o participaciones propias no determinará, para la entidad adquirente, rentas positivas o negativas.

(La Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, en su artículo 2, apartado trece, al derogar el apartado 6, convierte al anterior apartado 7 en el nuevo apartado 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

6 [7] [8]. Sin perjuicio de la integración prevista en el artículo 33.2, la integración en la base imponible de los socios a que se refiere este artículo se efectuará en el periodo impositivo en que se realicen las respectivas transmisiones.

Artículo 27. Corrección de la depreciación monetaria {*}

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. A los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material o del intangible, de las inversiones inmobiliarias o de aquellos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, se deducirá, hasta el límite de dichas rentas positivas, el importe resultante de la depreciación monetaria que reglamentariamente se determine, calculada de conformidad con las siguientes reglas:

*a) Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones fiscalmente deducibles en la forma y por los coeficientes que a tal efecto se establezcan reglamentariamente. {**}*

{**} NOTA: Para los periodos impositivos que se inicien durante el año 2016 los coeficientes de corrección monetaria vienen establecidos en la disposición adicional primera de la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258 de 30.12.15.

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a') Sobre el precio de adquisición o el coste de producción actualizado al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.

b') Sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles relativas a los elementos patrimoniales, atendiendo a los años que correspondan.

b) La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en la letra a) anterior se minorará en el valor que, del elemento patrimonial transmitido, haya sido considerado a los efectos de aplicar los coeficientes a que se refiere la letra a) anterior.

c) La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará, a opción del sujeto pasivo, por el 0,60 ó por el coeficiente determinado:

a) En el numerador: el patrimonio neto.

b) En el denominador: el patrimonio neto más el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente, que en ningún caso podrá ser superior a la unidad, serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, a elección del su-

jeto pasivo.

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

2. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, de Actualización de Valores, o en la Disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles correspondientes al mismo, sin tener en consideración el importe de la plusvalía debida a la depreciación monetaria resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado anterior.

El importe resultante de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el de la plusvalía derivada de las operaciones de actualización previstas en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, o en la Disposición adicional primera de la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, siendo la diferencia así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia este artículo.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes a que se refiere la letra a) del apartado anterior.

(Redacción anterior de este número 2: la dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

2. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, de Actualización de Valores, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles correspondientes al mismo, sin tener en consideración el importe de la plusvalía debida a la depreciación monetaria resultante de las operaciones de actualización. {}*

La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado anterior.

El importe resultante de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el de la plusvalía derivada de las operaciones de actualización previstas en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, siendo la diferencia así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia este artículo.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes a que se refiere la letra a) del apartado anterior.

{*} {NOTA: La Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2008, dio nueva redacción a este artículo 27, que hasta ese momento constaba de 2 apartados. Lo hizo modificando algunos aspectos del apartado 1 y no incluyendo ningún apartado 2. Aquella Ley Foral introdujo en la presente Ley Foral 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades numerosas modificaciones que, según su exposición de motivos, respondían al mismo fin: adaptar la norma fiscal a la reforma contable. Por ello, llama la atención la desaparición del apartado 2 de este artículo 27, que no parecía obedecer a esa finalidad. Llama todavía más la atención el hecho de que el conjunto del apartado 1 siguió numerándose como apartado 1: si la Ley Foral 2/2008 hubiera pretendido realmente suprimir el apartado 2, carecería de sentido numerar como “apartado 1” lo que iba a constituir todo el artículo, pero sí tendría sentido si se hubiera querido mantener vigente el apartado 2. Todo ello pudo acaso indicar que la modificación real que estableció la Ley Foral 2/2008 fue únicamente la del apartado 1, sin introducir ninguna modificación en la situación del apartado 2, al que tal vez debió de seguir considerándose en vigor. Posteriormente, la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008, ha retomado íntegramente la redacción originaria}

(Redacción anterior de este artículo 27):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

1. A los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, se deducirá, hasta el límite de dichas rentas positivas, el importe de la depreciación monetaria que reglamentariamente se determine, calculada de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones fiscalmente deducibles en la forma y por los coeficientes que a tal efecto se establezcan reglamentariamente.

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a') Sobre el precio de adquisición o coste de producción actualizado al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.

b') Sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles relativas a los elementos patrimoniales, atendiendo a los años que correspondan.

b) La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en la letra anterior se minorará en el valor que, del elemento patrimonial transmitido, haya sido considerado a los efectos de aplicar los coeficientes a que se refiere la letra a) anterior.

c) La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará, a opción del sujeto pasivo, por el 0,60 ó por el coeficiente determinado:

a) En el numerador: los fondos propios.

b) En el denominador: el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente, que en ningún caso podrá ser superior a la unidad, serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, a elección del sujeto pasivo.

2. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, de Actualización de Valores, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones fiscalmente deducibles correspondientes al mismo, sin tener en consideración el importe de la plusvalía debida a la depreciación monetaria resultante de las operaciones de actualización. {**}

La diferencia entre las cantidades determinadas por aplicación de lo establecido en el párrafo anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del número anterior.

El importe resultante de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el de la plusvalía derivada de las operaciones de actualización previstas en la Ley Foral 23/1996, de 30 de diciembre, siendo la diferencia así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia este artículo.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes a que se refiere la letra a) del número anterior.

{**} {NOTA: Sobre este apartado 2, véase Nota más arriba}

(Redacción anterior del artículo 27: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

A los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, se deducirá, hasta el límite de dichas rentas positivas, el importe de la depreciación monetaria que reglamentariamente se determine, calculada de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos que fueran fiscalmente deducibles en la forma y por los coeficientes que a tal efecto se establezcan reglamentariamente.

b) La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en la letra anterior se minorará en el valor contable del elemento patrimonial transmitido.

c) La cantidad resultante de dicha operación se multiplicará por un coeficiente determinado:

a) En el numerador: los fondos propios.

b) En el denominador: el pasivo total menos los derechos de crédito y la tesorería.

Las magnitudes determinantes del coeficiente serán las habidas durante el tiempo de tenencia del elemento patrimonial transmitido o en los cinco ejercicios anteriores a la fecha de la transmisión, si este último plazo fuere menor, a elección del sujeto pasivo.

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

Artículo 28. Operaciones vinculadas: reglas de valoración, documentación, infracciones y concepto de personas o entidades vinculadas.

(Redacción anterior de la rúbrica del artículo 28: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 28. Reglas de valoración en operaciones vinculadas

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

1. 1º. Las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas se valorarán por su valor normal de mercado. A efectos de esta Ley Foral se entenderá por valor normal de mercado aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

2º. La Administración tributaria podrá comprobar si las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado, y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el sujeto pasivo y los datos e información de que disponga. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas. La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, de una renta superior a la efectivamente resultante de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado. Para efectuar la comparación se tendrá en cuenta aquella parte de la renta que no se integre en la base imponible por resultar de aplicación algún método de estimación objetiva.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

2.a). Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente. Igualmente deberán aportarla a requerimiento de la citada Administración.

Dicha documentación no será exigible a las personas o entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo sea inferior a diez millones de euros, siempre que el total de las operaciones realizadas en dicho periodo con personas o entidades vinculadas no supere el importe conjunto de 100.000 euros de valor de mercado. Para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrán en consideración los criterios establecidos en el artículo 50.1.b). No obstante, deberán documentarse en todo caso las operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que residan en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que las operaciones responden a motivos económicos válidos y que esas personas o entidades realicen actividades empresariales o profesionales.

(Redacción anterior de la precedente letra a)):

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

2. a) Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración Tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente. Igualmente deberán aportarla a requerimiento de la citada Administración.

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

b) Constituye una infracción tributaria simple de las previstas en el artículo 67.1.b) de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, no aportar o aportar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos la documentación a que se refiere la letra a) anterior.

c) Constituye infracción tributaria grave que en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes no se haya declarado el valor normal de mercado, y que, como consecuencia de ello, proceda efectuar una corrección valorativa por la Administración tributaria y tenga lugar alguna de las conductas a que se refieren las letras a), c) ó d) del artículo 68 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

La cuantía de la sanción a imponer por esta infracción grave será como mínimo del doble de la sanción que correspondería por la infracción simple establecida en el artículo 72.2 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

d) En el supuesto de que no se haya producido el incumplimiento que da lugar a la infracción tributaria simple prevista en la letra b) anterior y se haya declarado el valor de mercado que resulta de la documentación aportada, no constituirá la infracción tributaria grave establecida en la letra c) anterior cuando proceda efectuar una corrección valorativa por la Administración tributaria respecto de las operaciones sujetas al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, por la parte de las bases resultantes de dicha corrección valorativa.

e) A los efectos de lo establecido en este número y en el artículo 72.2 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, tendrá la consideración de dato cada uno de los conceptos y términos contenidos en las subletras siguientes y que se refieran a cada una de las personas o entidades que realicen operaciones vinculadas en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las realizadas por el sujeto pasivo:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal.

b) Descripción detallada de la naturaleza de las operaciones, así como de sus características e importes.

c) Titularidad de los inmuebles, así como de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles, junto con el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.

d) Magnitudes, porcentajes, ratios, tipos de interés aplicables a los descuentos de flujos, expectativas y demás importes empleados en la determinación del valor cuando la operación consista en la transmisión de negocios o de valores o de participaciones representativos de la participación en fondos propios de entidades no admitidos a negociación en mercados regulados.

e) Acuerdos de reparto de costes, contratos de prestación de servicios, acuerdos previos de valoración y procedimientos amistosos.

f) Descripción de la estructura organizativa y operativa del grupo, así como las funciones ejercidas y los riesgos asumidos por las distintas personas o entidades.

g) Explicación relativa a la selección del método de valoración elegido, así como a su forma de aplicación y a la especificación del valor o intervalos de valores derivados de dicho método.

h) Descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia, que acredite su adecuación al principio de libre concurrencia.

(Redacción anterior de este apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

2. Las personas o entidades vinculadas deberán mantener a disposición de la Administración tributaria la documentación que se establezca reglamentariamente.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

3. A efectos de esta Ley Foral se considerarán personas o entidades vinculadas entre sí las siguientes:

- a) Una entidad y sus socios o partícipes.
- b) Una entidad y sus consejeros o administradores.
- c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
- e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- f) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- g) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- h) Una entidad y otra entidad en la que participe la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.
- i) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes, o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente, en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.
- j) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.
- k) Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.
- l) Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación entre socios o partícipes y entidad, la participación habrá de ser igual o superior al 25 por 100. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

(Redacción anterior del párrafo precedente: la dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación entre socios o partícipes y entidad, la participación habrá de ser igual o superior al 5 por 100, o al 1 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Existe grupo cuando una entidad ostente o pueda ostentar el control de otra u otras según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

(Redacción anterior de este apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

3. A efectos de esta Ley Foral se considerarán personas o entidades vinculadas entre sí las siguientes:

- a) Una entidad y sus socios o partícipes.
- b) Una entidad y sus consejeros o administradores.
- c) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- d) Dos entidades que pertenezcan a un grupo.
- e) Una entidad y los socios o partícipes de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- f) Una entidad y los consejeros o administradores de otra entidad, cuando ambas entidades pertenezcan a un grupo.
- g) Una entidad y los cónyuges o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, de los socios o partícipes de otra entidad cuando ambas sociedades pertenezcan a un grupo.
- h) Una entidad y otra entidad en la que participe la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

i) Dos entidades en las cuales los mismos socios, partícipes, o sus cónyuges, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, participen, directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

j) Una entidad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

k) Una entidad no residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el mencionado territorio.

l) Dos entidades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación entre socios o partícipes y entidad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por 100, o al 1 por 100 si se trata de valores admitidos a negociación en un mercado regulado. La mención a los administradores incluirá a los de derecho y a los de hecho.

Existe grupo cuando varias sociedades constituyan una unidad de decisión según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

(Redacción anterior de este artículo 28: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. La Administración Tributaria podrá valorar por su valor normal de mercado, dentro del periodo de prescripción, las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas cuando la valoración convenida hubiera determinado, considerando el conjunto de las personas o entidades vinculadas, una tributación a la Hacienda Pública de Navarra por este Impuesto y, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado, o un diferimiento de dicha tributación.

La deuda tributaria resultante de la valoración administrativa se imputará, a todos los efectos, incluido el cálculo de los intereses de demora y el cómputo del plazo de prescripción, al periodo impositivo en el que se realizaron las operaciones con personas o entidades vinculadas.

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto y, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado.

2. A efectos de esta Ley Foral se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes:

a) Una sociedad y sus socios, consejeros y administradores, así como los cónyuges, ascendientes o descendientes de los mismos.

b) Dos sociedades que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, reúnan las circunstancias requeridas para formar parte de un mismo grupo de sociedades, sin que sean de aplicación, a estos efectos, las causas de exclusión previstas en el artículo 43 del mismo.

c) Una sociedad y los socios, consejeros o administradores de otra sociedad, así como los cónyuges, ascendientes o descendientes de aquéllos, cuando ambas entidades pertenezcan al mismo grupo de sociedades definido en el artículo 42 del Código de Comercio, sin que sean de aplicación, a estos efectos, las causas de exclusión previstas en el artículo 43 del mismo.

d) Una sociedad y otra entidad participada por la primera indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social.

e) Dos sociedades en las cuales los mismos socios o sus cónyuges, ascendientes o descendientes participen directa o indirectamente en, al menos, el 25 por 100 del capital social.

f) Una sociedad residente en territorio español y sus establecimientos permanentes en el extranjero.

g) Dos entidades que forman parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades cooperativas.

h) Dos sociedades, cuando una de ellas ejerce el poder de decisión sobre la otra.

En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación deberá ser igual o superior al 5 por 100 o al 1 por 100 si se trata de valores cotizados en un mercado secundario oficial.

A efectos de este número se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio es el contemplado en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

Artículo 29. Deducción de determinados gastos entre personas o entidades vinculadas

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

1. La deducción de los gastos en concepto de servicios entre entidades vinculadas, valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de esta Ley Foral, estará condicionada a que los servicios prestados produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario. Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas o entidades vinculadas, y siempre que no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, será posible distribuir la contraprestación total entre las personas o entidades beneficiarias con aplicación de unas reglas de reparto que atiendan a criterios de racionalidad. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método aplicado tenga en cuenta, además de la naturaleza del servicio y las circunstancias en que este se preste, los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos.

nidos por las personas o entidades destinatarias.

2. La deducción de los gastos derivados de un acuerdo de reparto de costes de bienes o servicios suscrito entre personas o entidades vinculadas, valorados de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de esta Ley Foral, estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Las personas o entidades participantes que suscriban el acuerdo deberán acceder a la propiedad, u otro derecho que tenga similares consecuencias económicas, sobre los activos o derechos que en su caso sean objeto de adquisición, producción o desarrollo como resultado del acuerdo.

b) La aportación de cada persona o entidad participante deberá tener en cuenta la previsión de utilidades o ventajas que cada una de ellas espere obtener del acuerdo en atención a criterios de racionalidad.

c) El acuerdo deberá contemplar la variación de sus circunstancias o personas o entidades participantes, estableciendo los pagos compensatorios y ajustes que se estimen necesarios.

El acuerdo suscrito entre personas o entidades vinculadas deberá cumplir además los requisitos que reglamentariamente se fijen.

(Redacción anterior de este artículo 29: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. La deducción de los gastos en concepto de contribuciones a actividades de investigación y desarrollo realizadas por una persona o entidad vinculada estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que sean exigibles en virtud de un contrato escrito, celebrado con carácter previo, en el que se identifiquen el proyecto o proyectos a realizar y se otorgue el derecho a utilizar los resultados de los mismos.

b) Que los criterios de distribución de los gastos soportados efectivamente por quien efectúa la actividad de investigación y desarrollo se correspondan racionalmente con el contenido del derecho a utilizar los resultados del proyecto o proyectos por quienes realizan las contribuciones.

2. La deducción de los gastos en concepto de servicios de apoyo a la gestión prestados entre personas o entidades vinculadas estará condicionada a que su importe se establezca en base a un contrato escrito, celebrado con carácter previo, a través del cual se fijen los criterios de distribución de los gastos incurridos a tal efecto por quien los presta. Dicho contrato deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Especificará la naturaleza de los servicios a prestar.

b) Establecerá los métodos de distribución de los gastos atendiendo a criterios de continuidad y racionalidad.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

Artículo 30. Acuerdos de valoración

Los sujetos pasivos podrán solicitar a la Administración tributaria que determine, en cuanto a las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, su valoración, con carácter previo a la realización de ellas. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta que se fundamentará en el valor normal de mercado.

La Administración tributaria podrá formalizar acuerdos con otras Administraciones a los efectos de determinar conjuntamente el valor normal de mercado de las operaciones.

El acuerdo de valoración surtirá efectos respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que se adopte, y tendrá validez durante los periodos impositivos que se concreten en el propio acuerdo, sin que pueda exceder de los cuatro periodos impositivos siguientes al de la fecha de su adopción. Asimismo, podrá determinarse que sus efectos alcancen a las operaciones del periodo impositivo en curso, así como a las operaciones realizadas en el periodo impositivo anterior, siempre que no hubiera finalizado el plazo de presentación de la declaración por el Impuesto correspondiente.

En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la adopción del acuerdo de la Administración tributaria, éste podrá ser modificado para adecuarlo a las nuevas circunstancias económicas.

Las propuestas a que se refiere este apartado podrán entenderse desestimadas una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos de valoración de operaciones vinculadas, así como el de sus posibles prórrogas.

(Redacción anterior del título de este artículo 30: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 30. Propuesta a la Administración de valoración de operaciones vinculadas

(Redacción anterior del contenido de este artículo 30):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria una propuesta para la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, y ello con carácter previo a la realización de las mismas. Dicha propuesta se fundamentará en el valor normal de mercado.

La propuesta también podrá referirse a los gastos señalados en el artículo anterior.

La aprobación, debidamente notificada, de la propuesta de valoración afectará a operaciones que se realicen con posterioridad a dicha propuesta y se acomoden a los términos de aquella aprobación. En cualquier caso, los efectos de la aprobación no podrán abarcar más de tres periodos impositivos.

En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación de la propuesta, la misma podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de las propuestas de valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas. El plazo de resolución de las propuestas será de seis meses y su transcurso sin haberse notificado al interesado una correspondiente resolución podrá tenerse por éste como desestimación de su propuesta.

(Redacción anterior de este artículo 30: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración Tributaria una propuesta para la valoración de operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas con carácter previo a la realización de las mismas. Dicha propuesta se fundamentará en el valor normal de mercado.

La propuesta también podrá referirse a los gastos a que se refiere el artículo anterior.

La aprobación de la propuesta surtirá efectos respecto de las operaciones que se inicien con posterioridad a la fecha en que se realice la citada aprobación siempre que las mismas se efectúen según los términos de la propuesta aprobada, y tendrá validez durante tres periodos impositivos.

En el supuesto de variación significativa de las circunstancias económicas existentes en el momento de la aprobación de la propuesta, la misma podrá ser modificada para adecuarla a las nuevas circunstancias económicas.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para la resolución de las propuestas de valoración de operaciones vinculadas, que podrán entenderse estimadas una vez transcurrido el plazo de resolución, que en ningún caso podrá exceder de tres meses.

Artículo 31. Reglas de valoración en los supuestos de operaciones realizadas con o por personas o entidades residentes en paraísos fiscales y cambio de residencia fuera del territorio español

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

1. Las operaciones que se efectúen con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales se valorarán por su valor normal de mercado siempre que ello no determine una tributación a la Hacienda Pública de Navarra inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor convenido o un diferimiento de dicha tributación.

Quienes realicen las operaciones señaladas en el párrafo anterior estarán sujetos a la obligación de documentación a que se refiere el artículo 28.2 de esta Ley Foral con las especialidades que reglamentariamente se establezcan.

2. Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera de éste, excepto cuando dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad. En este caso será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 135 de esta Ley Foral.

Asimismo será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a los elementos patrimoniales que estén afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español que cesa en su actividad o que son transferidos al extranjero.

(Redacción anterior de este artículo 31: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. La Administración Tributaria podrá valorar por su valor normal de mercado las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales cuando la valoración convenida hubiera determinado una tributación a la Hacienda Pública de Navarra inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del valor normal de mercado, o un diferimiento de dicha tributación.

2. Se integrará en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos patrimoniales que sean propiedad de una entidad residente en territorio español que traslada su residencia fuera del mismo, excepto cuando dichos elementos patrimoniales queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español de la mencionada entidad. En este caso será de aplicación a dichos elementos patrimoniales lo previsto en el artículo 135.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

Asimismo será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a los elementos patrimoniales que estén afectos a un establecimiento permanente que cese su actividad en territorio español o cuando sean transferidos al extranjero.

(Redacción anterior del párrafo precedente): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

Artículo 32. Métodos para la determinación del valor de mercado. Naturaleza de las rentas puestas de manifiesto. Procedimiento

1. Para la determinación del valor normal de mercado se aplicará alguno de los siguientes métodos:

a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes, en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerando las particularidades de la operación.

b) Método del coste incrementado, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

c) Método del precio de reventa, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio reventador en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

2. Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o de la información relativa a éstas, no puedan aplicarse adecuadamente los métodos anteriores, se podrán aplicar los siguientes métodos para determinar el valor de mercado de la operación:

a) Método de la distribución del resultado, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común producido por dicha operación u operaciones, en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían acordado personas o entidades independientes en circunstancias similares.

b) Método del margen neto del conjunto de operaciones, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones, que el sujeto pasivo o, en su caso, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

3. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia. En particular, en los supuestos en que la vinculación se defina en función de la relación entre los socios o partícipes y la entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, la consideración de participación en beneficios de entidades si dicha diferencia es a favor del socio o partícipe, o, con carácter general, de aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad si la diferencia lo es a favor de ésta.

4. La comprobación del valor normal de mercado en las operaciones vinculadas se regulará reglamentariamente con arreglo a las siguientes normas:

1º. La comprobación de valor se llevará a cabo dentro del procedimiento iniciado respecto del obligado tributario cuya situación tributaria vaya a ser objeto de comprobación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente párrafo, estas actuaciones se entenderán exclusivamente con dicho obligado tributario.

2º. Si contra la liquidación provisional practicada a dicho obligado tributario como consecuencia de la corrección valorativa, éste interpusiera recurso o reclamación o instara la tasación pericial contradictoria, se notificará dicha circunstancia a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, al objeto de que puedan personarse en el correspondiente procedimiento y formular las oportunas alegaciones.

Transcurridos los plazos correspondientes sin que el obligado tributario haya interpuesto recurso o reclamación o instado la tasación pericial, se notificará la valoración a las demás personas o entidades vinculadas afectadas, para que aquellos que lo deseen puedan optar por, de forma conjunta, promover la tasación pericial o interponer el oportuno recurso o reclamación. La interposición de recurso o reclamación o la promoción de la tasación pericial contradictoria interrumpirá el plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria a practicar las oportunas liquidaciones al obligado tributario, comenzando de nuevo el cómputo de dicho plazo cuando la valoración efectuada por la Administración haya adquirido firmeza.

3º. La firmeza de la valoración contenida en la liquidación determinará la eficacia y firmeza del valor de mercado frente a las demás personas o entidades vinculadas. La Administración tributaria efectuará las regularizaciones que correspondan en los términos que reglamentariamente se establezcan.

4º. Lo dispuesto en este apartado será aplicable respecto de las personas o entidades vinculadas afectadas por la corrección valorativa que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o establecimientos permanentes de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

5º. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de lo previsto en los Tratados y Convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

(Redacción anterior de este artículo 32: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 32. Determinación del valor de mercado

1. A efectos de esta Ley Foral se entenderá por valor de mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes.

2. Para la determinación del valor normal de mercado la Administración Tributaria aplicará los siguientes métodos:

a) Precio de mercado del bien o servicio de que se trate o de otros de características similares, efectuando, en este caso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, así como para considerar las particularidades de la operación.

b) Supletoriamente, resultarán aplicables:

a') Precio de venta de bienes y servicios calculado mediante el incremento del valor de adquisición o coste de producción de los mismos en el margen que habitualmente obtiene el sujeto pasivo en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes o en el margen que habitualmente obtienen las empresas que operan en el mismo sector en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes.

b') Precio de reventa de bienes y servicios establecido por el comprador de los mismos, minorado en el margen que habitualmente obtiene el citado comprador en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes o en el margen que habitualmente obtienen las empresas que operan en el mismo sector en operaciones equiparables concertadas con personas o entidades independientes, considerando, en su caso, los costes en que hubiera incurrido el citado comprador para transformar los mencionados bienes y servicios.

c) Cuando no resulten aplicables ninguno de los métodos anteriores se aplicará el precio derivado de la distribución del resultado conjunto de la operación de que se trate, teniendo en cuenta los riesgos asumidos, los activos implicados y las funciones desempeñadas por las partes relacionadas.

3. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para efectuar la valoración por el valor normal de mercado.

Artículo 33. Efectos de la sustitución del valor contable por el valor normal de mercado

1. Cuando un elemento patrimonial o un servicio hubieren sido valorados a efectos fiscales por el valor normal de mercado, la entidad transmitente integrará en la base imponible, correspondiente al ejercicio en que se efectúe la transmisión, la diferencia entre dicho valor y el valor contable de los elementos transmitidos, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 27.

En los supuestos a que se refieren las letras e) y f) del número 1 del artículo 26 se integrará la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos adquiridos y el valor contable de los entregados, salvo cuando se trate de una operación que se limite a modificar el valor nominal de las acciones o participaciones, sin que se altere el porcentaje de participación de los accionistas y sin que se produzca restitución de aportaciones.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las reglas especiales establecidas para los socios en el artículo 26.

2. Por su parte, la entidad adquirente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Tratándose de elementos patrimoniales amortizables integrantes del inmovilizado, en los periodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos, salvo que éstos se transmitan con anterioridad a la finalización de su vida útil, en cuyo caso la diferencia pendiente se integrará en el periodo impositivo en que tal transmisión se efectúe.

b) Tratándose de elementos patrimoniales no amortizables integrantes del inmovilizado, en el periodo impositivo en que los mismos se transmitan.

c) Tratándose de elementos patrimoniales integrantes del activo circulante, en el periodo impositivo en que los mismos motiven el devengo de un ingreso.

d) Tratándose de servicios, en el periodo impositivo en que se reciban, excepto cuando su importe deba incorporarse a un elemento patrimonial en cuyo caso se estará a lo previsto en las letras anteriores.

3. La diferencia entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición a que se refiere el número anterior deberá mencionarse en la memoria hasta tanto la citada diferencia haya sido integrada en la base imponible.

CAPÍTULO VII Imputación temporal

Artículo 34. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos

1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el periodo impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el apartado anterior, utilizados excepcionalmente por el sujeto pasivo para conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de conformidad con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.i) del Código de Comercio, estará supeditada a su aprobación por la

Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

(Redacción anterior del precedente apartado 2: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

2. La eficacia fiscal de los criterios de imputación temporal de ingresos y gastos, distintos de los previstos en el número anterior, utilizados excepcionalmente por el sujeto pasivo para conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 34.4 y 38.2 del Código de Comercio, estará supeditada a la aprobación por la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se determine.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libre o aceleradamente y de los contratos de arrendamiento financiero.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas en un periodo impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal según lo previsto en los apartados anteriores, se imputarán en el periodo impositivo que corresponda de conformidad con lo establecido en dichos apartados. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en dichas cuentas en un periodo impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal, o de ingresos imputados en la cuenta de pérdidas y ganancias en un periodo impositivo anterior, la imputación temporal de unos u otros se efectuará en el periodo impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiera correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal previstas en los apartados anteriores.

(Redacción anterior del precedente apartado 3: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

3. No serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias o en una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria, a excepción de lo previsto respecto de los elementos patrimoniales que puedan amortizarse libre o aceleradamente y de los contratos de arrendamiento financiero.

Los ingresos y los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un periodo impositivo distinto de aquel en el que proceda su imputación temporal, según lo previsto en los números anteriores, se imputarán en el periodo impositivo que corresponda de acuerdo con lo establecido en dichos números. No obstante, tratándose de gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un periodo impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o de ingresos imputados en la mencionada cuenta en un periodo impositivo anterior, la imputación temporal de unos y otros se efectuará en el periodo impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal previstas en los números anteriores.

4. Reglamentariamente, a los solos efectos de determinar la base imponible, se podrán dictar normas para la aplicación de lo previsto en el número 1 anterior a actividades, operaciones o sectores determinados.

Artículo 35. Imputación temporal. Reglas especiales
--

1. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, salvo cuando la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

Lo previsto en este número se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubieren contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

2. En las adquisiciones a título lucrativo se integrará en la base imponible del adquirente el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos, en el periodo impositivo en que tengan lugar dichas adquisiciones.

A los efectos de lo previsto en este número no se entenderán como adquisiciones a título lucrativo las subvenciones.

(Redacción anterior del precedente apartado 2: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades):

2. En las adquisiciones a título lucrativo se integrará en la base imponible del adquirente el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos, en el periodo impositivo en que tengan lugar dichas adquisiciones.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

3. Los gastos por provisiones y por dotaciones a fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, y las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones, que no hubieran resultado deducibles, serán imputables en el periodo im-

positivo en que se abonen las prestaciones.

(Redacción anterior del precedente apartado 3: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

3. Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones, y las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a la de los planes de pensiones, que no hubieren resultado deducibles, serán imputables en el periodo impositivo en que se abonen las prestaciones.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

4. La recuperación del valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección valorativa por deterioro se imputará al periodo impositivo en el que se produzca dicha recuperación, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo que hubieran sido nuevamente adquiridos dentro del año siguiente a la fecha en que se transmitieron.

(Redacción anterior de este apartado 4):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

4. La reversión del deterioro de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección valorativa por deterioro se imputará al periodo impositivo en el que se produzca dicha reversión, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con ella.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hubieran sido nuevamente adquiridos dentro del año siguiente a la fecha en que se transmitieron.

(Redacción anterior del precedente apartado 4: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

4. La recuperación de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección de valor se imputará en el periodo impositivo en el que se haya producido dicha recuperación, sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con la misma.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hubieran sido nuevamente adquiridos dentro del año siguiente a la fecha en que se transmitieron.

5. En el caso de subvenciones de capital, si el elemento patrimonial financiado con cargo a dicha subvención no fuese susceptible de amortización o ésta implicase un periodo superior a diez años a contar desde la concesión de la subvención, éstas se computarán como ingreso por décimas partes durante dicho periodo.

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

No obstante, las subvenciones de capital concedidas en el ámbito de las medidas de apoyo a las viviendas calificadas de protección oficial o declaradas protegidas se computarán como ingreso de conformidad con las normas y principios contables.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

6. Cuando se eliminen provisiones, por no haberse aplicado a su finalidad, sin abono a una cuenta de ingresos del ejercicio, su importe se integrará en la base imponible de la entidad que las hubiera dotado, en la medida en que dicha dotación se hubiese considerado gasto deducible.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

7. Cuando la entidad sea beneficiaria o tenga reconocido el derecho de rescate de contratos de seguro de vida en los que, además, asuma el riesgo de inversión, integrará en todo caso en la base imponible la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo de cada periodo impositivo.

Lo dispuesto en este número no se aplicará a los seguros que instrumentan compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1988.

El importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de los contratos.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996): No existía

CAPÍTULO VIII
Reinversión (*) () (****)**

Artículo 36. No inclusión en la base imponible de beneficios extraordinarios en determinados supuestos de reinversión

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

*1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible, de las inversiones inmobiliarias, o de estos elementos en el caso de que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta con anterioridad a su transmisión, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, una vez corregidas en el importe resultante de la depreciación monetaria, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores. {***}*

{***} {La Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado diecinueve, con entrada en vigor el día 30 de diciembre de 2009, adiciona a la presente Ley Foral la disposición transitoria trigésima cuarta, que establece la prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión contemplado en este artículo 36 o en la Reserva Especial para Inversiones contemplado en el artículo 42. Posteriormente, la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, en su artículo tercero, apartado veintiocho, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una disposición transitoria cuadragésima segunda estableciendo que en los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión o materialización correspondientes finalizase durante los años 2011 ó 2012, los sujetos pasivos podrán efectuarlas antes del 1 de enero de 2014. El artículo 4.cinco de la Ley Foral 14/2013, de 17 abril, BON nº80, de 29.4.13, añade la disposición transitoria cuadragésima quinta, que establece una nueva prórroga del plazo de reinversión. Así, si el plazo para reinvertir termina dentro del año 2013, el plazo para realizar la reinversión se amplía también hasta el 1 de enero de 2014. La Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado dieciséis, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una disposición transitoria cuadragésima séptima que vuelve a prorrogar los plazos para materializar la inversión en la exención por reinversión y en la REI}

(Redacción anterior del párrafo precedente):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad y que hubiesen estado en funcionamiento al menos un año dentro de los tres anteriores a la transmisión, una vez corregidas en el importe resultante de la depreciación monetaria, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Asimismo, no se integrará en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en dichas transmisiones onerosas cuando el importe de éstas se reinvierta, dentro de idénticos plazos, en la adquisición de valores contemplados en la letra b) del apartado 3 del artículo 70 bis de esta Ley Foral.

En el supuesto de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de transmisión, la no integración en la base imponible únicamente alcanzará a la parte proporcional de la renta obtenida en la citada transmisión.

La reinversión se entenderá efectuada, tratándose de elementos patrimoniales de activo material y de inversiones inmobiliarias, en la fecha en que se produzca su entrada en funcionamiento y, tratándose de elementos patrimoniales de activo intangible, en la fecha en que hayan sido adquiridos. En el caso de valores, la reinversión se entenderá efectuada en la fecha de su adquisición o de su suscripción.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable en los supuestos en que los elementos patrimoniales en los que se efectúe la reinversión sean adquiridos a una persona o entidad vinculada, salvo que se trate de elementos nuevos de inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias. Asimismo, la no integración en la base imponible de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la deducción de los indicados gastos con la consiguiente pérdida de la exención, que se regularizará en la declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca el devengo del primer gasto deducible relativo a aquella adquisición o utilización posterior. Tal regularización se realizará en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, con exclusión de las sanciones.

Cuando se trate de inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la entrada en funcionamiento del bien.*
- b) El importe de la reinversión estará constituido por el valor al contado del bien.*
- c) El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 6, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.*

(Redacción anterior del precedente apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2004):

1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, una vez corregidas en el

importe de la depreciación monetaria, que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

Asimismo, no se integrará en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en dichas transmisiones onerosas cuando el importe de éstas se reinvierta, dentro de idénticos plazos, en la adquisición de valores contemplados en la letra b) del número 3 del artículo 70 bis de esta Ley Foral.

En el supuesto de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de transmisión la no integración en la base imponible únicamente alcanzará a la parte proporcional de la renta obtenida en la citada transmisión.

La reinversión se entenderá efectuada, tratándose de elementos patrimoniales de activo material, en la fecha en que se produzca su entrada en funcionamiento y, tratándose de elementos patrimoniales de activo inmaterial, en la fecha en que hayan sido adquiridos. En el caso de valores la reinversión se entenderá efectuada en la fecha de su adquisición o de su suscripción.

Lo dispuesto en este número no será aplicable en los supuestos en que los elementos patrimoniales en los que se efectúe la reinversión sean adquiridos a una persona o entidad vinculada. Asimismo, la no integración en la base imponible de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la deducción de los indicados gastos con la consiguiente pérdida de la exención, que se regularizará en la declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca el devengo del primer gasto deducible relativo a aquella adquisición o utilización posterior. Tal regularización se realizará en la forma establecida en el número 6 de este artículo, con exclusión de las sanciones.

Cuando se trate de inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la entrada en funcionamiento del bien.*
- b) El importe de la reinversión estará constituido por el valor al contado del bien.*
- c) El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el número 6, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.*

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dos, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria, que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

En el supuesto de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de transmisión la no integración en la base imponible únicamente alcanzará a la parte proporcional de la renta obtenida en la citada transmisión.

La reinversión se entenderá efectuada, tratándose de elementos patrimoniales de activo material, en la fecha en que se produzca la entrada en funcionamiento de los mismos y tratándose de elementos patrimoniales de activo inmaterial en la fecha en que los mismos fuesen adquiridos.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

Lo dispuesto en este número no será aplicable en los supuestos en que los elementos patrimoniales en los que se efectúe la reinversión sean adquiridos a una persona o entidad vinculada. Asimismo, la no integración en la base imponible de la renta obtenida en la transmisión de los elementos patrimoniales cuya adquisición o utilización posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la deducción de los indicados gastos con la consiguiente pérdida de la exención, que se regularizará en la declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca el devengo del primer gasto deducible relativo a aquella adquisición o utilización posterior. Tal regularización se realizará en la forma establecida en el número 6 de este artículo, con exclusión de las sanciones.

(Redacción anterior del último párrafo):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dos, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

Lo dispuesto en este número no será aplicable en los supuestos en que los elementos patrimoniales en los que se efectúe la reinversión hayan sido objeto de una previa transmisión por la entidad que reinvierte, fuesen adquiridos a una persona o entidad vinculada o el elemento patrimonial enajenado sea utilizado posteriormente por la entidad transmitente.

(Sigue la redacción de este apartado 1 dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dos, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

Cuando se trate de inversiones realizadas en régimen de arrendamiento financiero se aplicarán las siguientes reglas:

- a) *La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la entrada en funcionamiento del bien.*
- b) *El importe de la reinversión estará constituido por el valor al contado del bien.*
- c) *El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el número 6, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.*

(Redacción anterior del apartado 1: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, material o inmaterial, afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, una vez corregidas en el importe de la depreciación monetaria, que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados e igualmente afectos, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

En el supuesto de que el importe de la reinversión efectuada fuese inferior al total del de transmisión la no integración en la base imponible únicamente alcanzará a la parte proporcional de la renta obtenida en la citada transmisión.

La reinversión se entenderá efectuada, tratándose de elementos patrimoniales de activo material, en la fecha en que se produzca la entrada en funcionamiento de los mismos y tratándose de elementos patrimoniales de activo inmaterial en la fecha en que los mismos fuesen adquiridos.

Lo dispuesto en este número no será aplicable en los supuestos en que los elementos patrimoniales en los que se efectúe la reinversión hayan sido objeto de una previa transmisión por la entidad que reinvierte, fuesen adquiridos a una persona o entidad vinculada, o se trate de elementos a los que se refieren los artículos 17 y 18.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en este número en el supuesto en el que el elemento patrimonial enajenado sea utilizado posteriormente por la entidad transmitente.

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

*2. La aplicación de este incentivo fiscal requerirá que los elementos patrimoniales objeto de la reinversión permanezcan en funcionamiento en las propias instalaciones del sujeto pasivo, salvo autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda conforme a lo dispuesto en el número 8, durante un plazo de cinco años, excepto pérdida justificada o cuando su vida útil fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la pérdida de la exención resultando de aplicación lo previsto en el número 6, salvo que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos en el número 1. {****}*

{****} {La misma Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, adiciona una nueva disposición transitoria trigésima quinta estableciendo el régimen transitorio de la reducción a cinco años del plazo para que los elementos patrimoniales objeto de la reinversión permanezcan en las instalaciones del sujeto pasivo regulado por este artículo 36.2}

(Redacción anterior del precedente apartado 2: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

2. La aplicación de este incentivo fiscal requerirá que los elementos patrimoniales objeto de la reinversión permanezcan en funcionamiento en las propias instalaciones del sujeto pasivo, salvo autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda conforme a lo dispuesto en el número 8, durante un plazo de diez años, excepto pérdida justificada o cuando su vida útil fuere inferior. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del mencionado plazo determinará la pérdida de la exención resultando de aplicación lo previsto en el número 6, salvo que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos en el número 1.

3. No tendrán la consideración de elementos patrimoniales afectos los que sean objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 155.

4. La materialización de los elementos patrimoniales, según lo establecido en los números 1 y 2 anteriores, será incompatible para los mismos elementos patrimoniales e importes con cualquier otro beneficio o incentivo fiscal establecido en este Impuesto y en particular con la libertad de amortización aplicable a los elementos patrimoniales en que se reinvierta el importe de la transmisión.

5. Los elementos patrimoniales en que se materialice la reinversión deberán figurar en el activo del balance con separación de los restantes elementos bajo un epígrafe que exprese aquella circunstancia, de forma que permita su clara identificación.

Asimismo deberá reflejarse en la Memoria anual el importe de la enajenación y los compromisos de reinversión adquiridos.

El sujeto pasivo deberá incluir todos los datos correspondientes a las rentas obtenidas objeto de reinversión y los elementos en que se materialice, en las correspondientes declaraciones del Impuesto.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

6. El transcurso del plazo de reinversión sin haberse efectuado la misma, el incumplimiento sustancial de las obligaciones formales o de las condiciones de materialización a que se refieren los números anteriores, determinarán la pérdida total o parcial de la exención. En caso de incumplimiento de cualquiera de esos requisitos el sujeto pasivo deberá ingresar, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca la finalización del citado plazo de reinversión, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el ejercicio en que se aplicó la exención, además de los intereses de demora y sin perjuicio de las sanciones que fuesen procedentes. No obstante, si el incumplimiento tuviera

lugar en un periodo impositivo posterior al de la finalización del plazo de reinversión, el ingreso de los conceptos citados anteriormente deberá realizarse en la declaración que la entidad haya de presentar correspondiente al periodo de liquidación en que se produjo dicho incumplimiento.

(Redacción anterior del precedente apartado 6: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades):

6. El transcurso del plazo de reinversión sin haberse efectuado la misma, el incumplimiento sustancial de las obligaciones formales o de las condiciones de materialización, a que se refieren los números anteriores, determinará la pérdida total o parcial de la exención, debiendo el sujeto pasivo ingresar, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca el incumplimiento, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el ejercicio en que se aplicó la exención, además de los intereses de demora y sin perjuicio de las sanciones que fuesen procedentes.

7. El beneficio fiscal contemplado en este artículo no se aplicará a las rentas a que se refiere el número 1 del artículo 33.

8. El Departamento de Economía y Hacienda podrá aprobar planes especiales de reinversión cuando concurren circunstancias específicas que lo justifiquen.

Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para la aprobación de los planes que se formulen.

(*) (NOTA: Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, disposición adicional tercera, apartados 1 y 2, con entrada en vigor el día 31 de diciembre de 2011):

“Disposición adicional tercera. Régimen tributario de determinadas sociedades públicas”

“1. La Sociedad pública "Navarra de Suelo y Vivienda S.A." gozará de los siguientes beneficios fiscales:”

“b) En el Impuesto sobre Sociedades:”

“Bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación y el arrendamiento de bienes inmuebles e instalaciones en los polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y comercial, por ella promovidos, siempre que el importe obtenido se reinvierta en la promoción de suelo industrial o residencial de promoción pública en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de la enajenación o desde la fecha de obtención de las rentas por el arrendamiento, según corresponda.”

“2. La Sociedad pública "Sociedad de Desarrollo de Navarra S.L." gozará de los siguientes beneficios fiscales:”

“b) En el Impuesto sobre Sociedades:”

“Bonificación del 99 por 100 de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación de los valores representativos de la participación en fondos propios de las sociedades en las que participe la entidad, siempre que el importe obtenido se reinvierta en valores en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de enajenación.”

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento de Economía y Hacienda podrá, previa petición de la entidad, ampliar el plazo de materialización de la reinversión cuando concurren circunstancias especiales que lo justifiquen.”

(**) (NOTA: Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 8, con efectos de 1 de enero de 2009):

“Con efectos de 1 de enero de 2009, la disposición adicional de la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril, quedará redactada del siguiente modo:”

“Disposición adicional. Beneficios fiscales de la Sociedad Pública para la Promoción de Suelo Industrial y Residencial Navarra de Suelo Industrial, S.A. "NASUINSA””

“La Sociedad Pública para la Promoción de Suelo Industrial y Residencial Navarra de Suelo Industrial, S.A. "NASUINSA" gozará de los siguientes beneficios fiscales:”

“b) En el Impuesto sobre Sociedades: bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación y el arrendamiento de bienes inmuebles e instalaciones en los polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y comercial, por ella promovidos, siempre que el importe obtenido se reinvierta en la promoción de suelo industrial o residencial de promoción pública en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de la enajenación o desde la fecha de obtención de las rentas por el arrendamiento, según corresponda.”

(Redacción anterior):

(**) (NOTA: Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, disposición adicional segunda):

“Con efectos de 1 de enero de 2003, la disposición adicional de la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril, quedará redactada del siguiente modo:”

“La Sociedad Pública para la promoción de suelo industrial y residencial Navarra de Suelo Industrial, S.A. "NASUINSA" gozará de los siguientes beneficios fiscales:”

“b) En el Impuesto sobre Sociedades: Bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación de terrenos en los polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y comercial, por ella promovidos, siempre que el importe obtenido se reinvierta en la promoción de suelo industrial o residencial de promoción pública en el plazo de cinco años a contar de la fecha de la enajenación.”

(Regulación anterior):

(**) (NOTA: Ley Foral 6/1997, de 28 de abril, BON nº 56/9.5.97, disposición adicional, con entrada en vigor el día 10.5.1997):

“La sociedad para la promoción del suelo industrial a constituir por el Gobierno de Navarra gozará de los siguientes beneficios fiscales:”

“En el Impuesto sobre Sociedades:”

“Le será aplicable una bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación de terrenos en los Polígonos Industriales por ella promovidos, siempre que el importe obtenido se reinvierta en la promoción de suelo industrial en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de enajenación.”

(*****) (NOTA: la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008, ha dado una nueva redacción al artículo 37, con el título de “no inclusión en la base imponible de ingresos procedentes de determinados activos intangibles”, y lo ha incluido dentro del nuevo “Capítulo VIII bis. Ingresos procedentes de la cesión de determinados activos intangibles”. El anterior 37 regulaba una materia diferente, concretamente la “integración en la base imponible de beneficios extraordinarios en la transmisión de valores”, estaba incluido dentro del “Capítulo VIII. Reinversión”, y había sido derogado por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02 en su disposición derogatoria, derogación que entró en vigor el día 26 de marzo de 2002. Su redacción en ese momento era la dada originalmente por la presente Ley Foral 24/1996 y en esta obra queda recogido, por rigor metodológico, y a pesar de regular materia diferente, tras la nueva redacción del artículo 37, donde puede verse. La misma Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, que lo derogó, en su disposición transitoria segunda, y también con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002, contempla el régimen transitorio de la reinversión de beneficios extraordinarios en la transmisión de valores, según se recoge a continuación):

“Reinversión de beneficios extraordinarios en la transmisión de valores”

“1. Las rentas acogidas a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 37 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, se regularán por lo en él establecido y en sus normas de desarrollo, aun cuando la reinversión y demás requisitos se produzcan en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2002.”

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la reinversión se efectúa en un periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2002, el sujeto pasivo podrá aplicar la deducción a que se refiere el artículo 70 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, a condición de que la totalidad de la renta diferida se integre en la base imponible de dicho periodo impositivo.”

“3. Los sujetos pasivos que en el primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2002 tuvieran rentas pendientes de integrar en la base imponible, por haberse acogido a la reinversión de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 37 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, según su redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, podrán incluir en la base imponible de la primera declaración por este Impuesto que se presente a partir de 1 de enero de 2002, total o parcialmente, dichas rentas, aplicando asimismo la deducción prevista en el artículo 70 bis de dicha Ley Foral por tales rentas integradas en la base imponible.”

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veintiuno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

CAPÍTULO VIII BIS **Ingresos procedentes de la cesión de determinados activos intangibles**

(Redacción anterior del precedente capítulo VIII bis): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

Artículo 37. Reducción por explotación de la propiedad industrial o intelectual (*)

(*) Nota: Este artículo queda derogado desde el 1 de Julio de 2016 por la disposición derogatoria de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, BON nº 251, de 31.12.16. Desde ese momento resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 de la mencionada Ley Foral 26/2016, salvo que se trate de cesiones formalizadas hasta el 30 de junio de 2016 y el contribuyente opte por aplicar lo establecido en este artículo 37, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley Foral 26/2016.

1. Los sujetos pasivos podrán no integrar en la base imponible hasta el 30 por 100 de los ingresos correspondientes a la explotación mediante la cesión a terceros del derecho de uso o explotación de la propiedad intelectual o industrial de la entidad, siempre que tal cesión se realice con carácter temporal y no implique la enajenación de los elementos patrimoniales correspondientes.

El porcentaje de no integración en la base imponible podrá ser de hasta el 60 por 100 cuando la propiedad intelectual o industrial haya sido desarrollada por la propia entidad. En ningún caso darán derecho a la reducción los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen ni de programas informáticos de exclusiva aplicación comercial.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

b) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1.b).

4. Asimismo, el contribuyente podrá reducir su base imponible hasta un importe equivalente al 5 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de su propiedad intelectual o industrial, en tanto que la misma se aplique en el desarrollo de una actividad económica, siempre que disponga de la plena propiedad de la misma y con las mismas exclusiones que las establecidas en el apartado 1 anterior, sin que esta reducción pueda superar el 0,5 por 100 del volumen de ingresos de la actividad económica en cuyo desarrollo se aplique.

Si la reducción no ha alcanzado dicho límite, el contribuyente podrá reducir la diferencia en concepto de compensación por la utilización de las marcas registradas por la entidad que hayan sido generadas por la misma y que se apliquen en el desarrollo de su actividad económica. La reducción establecida en este apartado será compatible con la deducción de la amortización o de las pérdidas por deterioro de valor que correspondan a los activos intangibles respecto de los que se calcula la misma.

(Redacciones anteriores del artículo 37):

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado tres, con efectos para las cesiones de activos intangibles que se realicen a partir del 29 de septiembre de 2013):

Artículo 37. Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles

1. Las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 40 por 100 de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión, al menos, en un 25 por 100 de su coste.

b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.

c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal, salvo que esté situado en un Estado Miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que la operativa responde a motivos económicos válidos.

d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones accesorias de servicios, deberá diferenciarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a los mismos.

e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de cesión.

Lo dispuesto en este apartado también resultará de aplicación en el caso de transmisión de los activos intangibles referidos en el mismo, cuando dicha transmisión se realice entre entidades que no formen parte de un grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

2. En el caso de cesión de activos intangibles, a los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por rentas la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de los activos, y las cantidades que sean deducidas en el mismo por aplicación de los artículos 15 o 21.2, por deterioros, y por aquellos gastos del ejercicio directamente relacionados con el activo cedido.

No obstante, en el caso de activos intangibles no reconocidos en el balance de la entidad, se entenderá por rentas el 80 por 100 de los ingresos procedentes de la cesión de aquellos.

3. Esta reducción deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1.b).

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, las operaciones que den lugar a la aplicación de lo dispuesto en este artículo estarán sometidas a las obligaciones de documentación a que se refiere el artículo 28.2.

5. En ningún caso darán derecho a la reducción las rentas procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación, o de la transmisión, de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el número 1.

6. A efectos de aplicar la presente reducción, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de un acuerdo previo de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de los activos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de valoración a que se refiere este apartado.

7. Asimismo, con carácter previo a la realización de las operaciones, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria un acuerdo previo de calificación de los activos como pertenecientes a alguna de las categorías a que se refiere el

número 1 de este artículo, y de valoración en relación con los ingresos procedentes de la cesión de aquellos y de los gastos asociados, así como de las rentas generadas en la transmisión. Dicha solicitud se acompañará de una propuesta de valoración, que se fundamentará en el valor de mercado.

La propuesta podrá entenderse desestimada una vez transcurrido el plazo de resolución.

Reglamentariamente se fijará el procedimiento para la resolución de los acuerdos previos de calificación y valoración a que se refiere este apartado.

8. La aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del número 1 de este artículo es incompatible con la exención por reinversión, regulada en el artículo 36.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Artículo 37. No inclusión en la base imponible de ingresos procedentes de determinados activos intangibles (*)

1. Los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, se integrarán en la base imponible en un 50 por 100 de su importe, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la entidad cedente haya creado los activos objeto de cesión.
- b) Que el cesionario utilice los derechos de uso o de explotación en el desarrollo de una actividad económica y que los resultados de esa utilización no se materialicen en la entrega de bienes o prestación de servicios por el cesionario que generen gastos fiscalmente deducibles en la entidad cedente, siempre que, en este último caso, dicha entidad esté vinculada con el cesionario.
- c) Que el cesionario no resida en un país o territorio de nula tributación o considerado como paraíso fiscal.
- d) Cuando un mismo contrato de cesión incluya prestaciones de servicios accesorias, deberá especificarse en dicho contrato la contraprestación correspondiente a esos servicios.
- e) Que la entidad disponga de los registros contables necesarios para poder determinar los ingresos y gastos, directos e indirectos, correspondientes a los activos objeto de la cesión.

2. La no inclusión en la base imponible no se aplicará a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que los ingresos procedentes de la cesión de cada activo, computados desde el inicio de esa cesión y que hayan tenido derecho a la no inclusión en la base imponible, superen el coste del activo creado, multiplicado por seis.

3. La no inclusión en la base imponible deberá tenerse en cuenta a efectos de la determinación del importe de la cuota íntegra a que se refiere el artículo 60.1.b) de esta Ley Foral.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, los ingresos y gastos de la cesión no serán objeto de eliminación para determinar la base imponible del grupo fiscal.

5. En ningún caso darán lugar a su no inclusión en la base imponible los ingresos procedentes de la cesión del derecho de uso o de explotación de marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales susceptibles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos, ni de cualquier otro derecho o activo distinto de los señalados en el apartado 1.

(*) (NOTA: Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, disposición adicional quinta, con entrada en vigor el día 27 de enero de 2008):

“Disposición adicional quinta. Declaración previa de compatibilidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea”

“La aplicación efectiva de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Foral 24/1996, de 31 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, quedará condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.”

(Redacción anterior del precedente artículo 37): No existía regulando la misma materia. El anterior artículo 37, que regulaba la “integración en la base imponible de beneficios extraordinarios en la transmisión de valores”, estaba incluido dentro del “Capítulo VIII. Reinversión”, y había sido derogado por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002. Su redacción en el momento de la derogación era la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, y era como sigue:

Artículo 37. Integración en la base imponible de beneficios extraordinarios en la transmisión de valores

1. Se integrarán en la base imponible, conforme a lo que dispone el número 2 de este artículo, las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de valores representativos de la participación en el capital social o en fondos propios de sujetos pasivos del Impuesto, que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos y que se hubieren poseído, al menos, con un año de antelación, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los valores representativos del capital o fondos propios de los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 3 o en cualquiera de los elementos patrimoniales mencionados en el artículo anterior.

En el supuesto de materialización de la reinversión en los citados valores la misma habrá de efectuarse en el plazo de un año a contar desde la fecha de la transmisión.

2. El importe de la renta se integrará en proporción a la amortización de los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, sin que en ningún caso tal integración pueda efectuarse con posterioridad a los periodos impositivos concluidos en los diez años siguientes a la fecha de transmisión.

Tratándose de bienes no amortizables se integrará proporcionalmente en los periodos impositivos a que se refiere el párrafo anterior.

La transmisión de dichos elementos antes de la finalización del plazo a que se refieren los párrafos anteriores determinará la integración en la base imponible de la parte de renta pendiente de integración, salvo que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos en el número 1.

3. En lo no previsto expresamente en este artículo será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, con excepción de su número 4.

(Redacción dada por la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, BON nº 118 de 20.06.12, artículo tercero, apartado Dos, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012):

CAPITULO IX.
Reglas para la deducibilidad de los gastos financieros

(Rúbrica anterior del precedente capítulo IX): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996)

CAPÍTULO IX
Subcapitalización

(Redacción dada por la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, BON nº 118 de 20.06.12, artículo tercero, apartado Tres, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012):

Artículo 38. Limitación en la deducibilidad de determinados gastos financieros.

1. Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por 100 del beneficio operativo del ejercicio.

A estos efectos, se entenderá por gastos financieros netos el exceso de gastos financieros respecto de los ingresos derivados de la cesión a terceros de capitales propios devengados en el período impositivo, excluidos aquellos gastos a que se refiere el artículo 24.1.g).

El beneficio operativo se determinará a partir del resultado de explotación de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, eliminando la amortización del inmovilizado, la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras, el deterioro y resultado por enajenaciones de inmovilizado, y adicionando los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio, siempre que se correspondan con dividendos o participaciones en beneficios de entidades en las que, o bien el porcentaje de participación, directo o indirecto, sea al menos el 5 por 100 o bien el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros, excepto que dichas participaciones hayan sido adquiridas con deudas cuyos gastos financieros no resulten deducibles por aplicación del artículo 24.1.g).

En todo caso, serán deducibles gastos financieros netos del período impositivo por importe de 1 millón de euros.

Los gastos financieros netos que no hayan sido objeto de deducción podrán deducirse en los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos, conjuntamente con los del período impositivo correspondiente, y con el límite previsto en este número.

2. En el caso de que los gastos financieros netos del período impositivo no alcanzaran el límite establecido en el número 1 anterior, la diferencia entre el citado límite y los gastos financieros netos del período impositivo se adicionará al límite previsto en el citado número 1 anterior, respecto de la deducción de gastos financieros netos en los períodos impositivos que concluyan en los 5 años inmediatos y sucesivos, hasta que se deduzca dicha diferencia.

3. Los gastos financieros netos imputados a los socios de las entidades que tributen con arreglo a lo establecido en el artículo 107 se tendrán en cuenta por aquéllos a los efectos de la aplicación del límite previsto en este artículo.

4. Tratándose de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el límite previsto en este artículo se referirá al grupo fiscal.

No obstante, los gastos financieros netos de una entidad pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal se deducirán con el límite del 30 por 100 del beneficio operativo de la propia entidad.

En el supuesto de que alguna o algunas de las entidades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a éste o se produjera la extinción del mismo, y existieran gastos financieros netos pendientes de deducir del grupo fiscal, estos tendrán el mismo tratamiento fiscal que corresponde a las bases liquidables negativas del grupo fiscal pendientes de compensar, en los términos establecidos en el artículo 131.

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012):

5. Si el período impositivo de la entidad tuviera una duración inferior al año el importe previsto en el párrafo cuarto del apartado 1 de este artículo será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

(Redacción anterior de este número 5: la dada por la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, BON nº 118 de 20.06.12, artículo tercero, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012):

5. *Lo previsto en este artículo no resultará de aplicación:*

a) *A las entidades que no formen parte de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que los gastos financieros derivados de deudas con personas o entidades que tengan una participación, directa o indirecta, en la entidad de al menos el 20 por 100, o bien los gastos financieros derivados de deudas con entidades en las que se participe, directa o indirectamente, en al menos el 20 por 100, excedan del 10 por 100 de los gastos financieros netos.*

b) *A las entidades de crédito. No obstante, en el caso de entidades de crédito que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido en este artículo se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades.*

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012):

6. *La limitación prevista en este artículo no resultará de aplicación:*

a) *A las entidades de crédito y aseguradoras. No obstante, en el caso de entidades de crédito o aseguradoras que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido en este artículo se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades.*

A estos efectos, recibirán el tratamiento de las entidades de crédito aquellas entidades cuyos derechos de voto correspondan, directa o indirectamente, íntegramente a aquellas y cuya única actividad consista en la emisión y colocación en el mercado de instrumentos financieros para reforzar el capital regulatorio y la financiación de tales entidades.

b) *En el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración acogida al régimen especial establecido en el Capítulo IX del Título X o bien se realice dentro de un grupo fiscal y la entidad extinguida tenga gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo.*

(Redacción anterior de este número 6: No existía).

(Redacción anterior del precedente artículo 38): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996 y por las demás disposiciones que se mencionan)

Artículo 38. Subcapitalización

1. *Cuando el endeudamiento neto remunerado, directo o indirecto, de una entidad, excluidas las entidades financieras, con otra u otras personas o entidades no residentes en territorio español con las que esté vinculada, exceda del resultado de aplicar el coeficiente 3 a la cifra del capital fiscal, los intereses devengados que correspondan al exceso tendrán la consideración de dividendos.*

2. *Para la aplicación de lo establecido en el número anterior, tanto el endeudamiento neto remunerado como el capital fiscal se reducirán a su estado medio a lo largo del periodo impositivo.*

Se entenderá por capital fiscal el importe de los fondos propios de la entidad, no incluyéndose el resultado del ejercicio.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

3. *Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria, en los términos del artículo 30 de esta Ley Foral, una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el número 1 anterior.*

La propuesta se fundamentará en el endeudamiento que el sujeto pasivo hubiese podido contraer en condiciones normales de mercado respecto de personas o entidades sin relaciones de vinculación con él.

Lo previsto en este número no será de aplicación a las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales.

(Redacción anterior de este apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

3. *Los sujetos pasivos podrán someter a la Administración tributaria, en los términos del artículo 30, una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el número 1. La propuesta se fundamentará en el endeudamiento que el sujeto pasivo hubiese podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas.*

Lo previsto en este número no será de aplicación a las operaciones efectuadas con o por personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

(Redacción anterior de este apartado 3: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

3. *Cuando medie un convenio para evitar la doble imposición y a condición de reciprocidad, los sujetos pasivos podrán someter a la Administración Tributaria, en los términos del artículo 30, una propuesta para la aplicación de un coeficiente distinto del establecido en el número 1. La propuesta se fundamentará en el endeudamiento que el*

sujeto pasivo hubiese podido obtener en condiciones normales de mercado de personas o entidades no vinculadas.

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

4. Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad vinculada no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía

CAPÍTULO X Base liquidable

Artículo 39. Base liquidable

1. La base liquidable será la resultante de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones a que se refieren los artículos 40 y 41.
2. En ningún caso se podrá efectuar en un ejercicio una reducción superior a la base imponible positiva correspondiente al mismo.
3. En el supuesto de practicarse la reducción prevista en el artículo 40 se considerará que no han prescrito los periodos impositivos a los que correspondan las bases liquidables negativas, a los solos efectos de cuantificar la reducción que proceda.
4. Cuando no se practiquen reducciones la base imponible coincidirá con la liquidable.

CAPÍTULO XI Reducciones de la base liquidable

Sección 1ª Reducción de bases liquidables negativas

Artículo 40. Reducción de bases liquidables negativas (*)

(*) Nota: Para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2013 y 2014 ver las disposiciones adicionales trigésima segunda y trigésima quinta de la presente Ley Foral 24/1996.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los quince años inmediatos anteriores con el límite del 70 por ciento de la base imponible previa a dicha reducción. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación.

En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo bases liquidables negativas hasta el importe de 1 millón de euros. Si el período impositivo tuviera una duración inferior al año, este límite será el resultado de multiplicar 1 millón de euros por la proporción existente entre la duración del período impositivo respecto del año.

La limitación a la compensación de bases liquidables negativas no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas o esperas consecuencia de un acuerdo con los acreedores del sujeto pasivo. Las bases imponibles negativas que sean objeto de compensación con dichas rentas no se tendrán en consideración respecto del importe de 1 millón de euros a que se refiere el párrafo anterior.

El límite previsto en este apartado no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo IX del Título X.

(Redacciones anteriores de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

*1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los quince años inmediatos anteriores. Las citadas bases liquidables negativas tendrán que haber sido objeto de la oportuna liquidación o autoliquidación. (**)*

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

*1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los diez años inmediatos anteriores. (**)*

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

1. La base imponible positiva podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los siete años inmediatos anteriores.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

2. La base liquidable negativa a que se refiere el artículo anterior se minorará, en su caso, en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida, y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

c) La entidad no hubiera realizado explotaciones económicas dentro de los seis meses anteriores a la adquisición de la participación que confiere la mayoría del capital social.

(Redacciones anteriores del precedente apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

2. La base liquidable negativa a que se refiere el artículo anterior se minorará, en su caso, en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida, y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

No obstante, previa petición y concesión por el Departamento de Economía y Hacienda, no se procederá a la minoración de la base liquidable negativa en caso de que, a pesar del cambio de accionariado, se dé una continuidad en la actividad empresarial relacionada o derivada de la anteriormente desarrollada.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

2. La base liquidable negativa a que se refiere el artículo anterior se minorará, en su caso, en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título, correspondiente a la participación adquirida, y su valor de adquisición, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) La mayoría del capital social o de los derechos a participar de los resultados de la entidad hubiere sido adquirida por una persona o entidad o por un conjunto de personas o entidades vinculadas, con posterioridad a la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

b) Las personas o entidades a que se refiere la letra anterior hubieran tenido una participación inferior al 25 por 100 en el momento de la conclusión del periodo impositivo al que corresponde la base liquidable negativa.

No obstante, previa petición y concesión por el Departamento de Economía y Hacienda, no se procederá a la minoración de la base liquidable negativa en caso de que, a pesar del cambio de accionariado, se dé una continuidad en la actividad empresarial relacionada o derivada de la anteriormente desarrollada.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

3. Las bases liquidables negativas generadas por las entidades de nueva creación podrán reducir las bases imponibles correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer periodo impositivo en que la base imponible sea positiva, no resultando de aplicación el límite establecido en el primer párrafo del número 1 de este artículo en los 3 primeros periodos impositivos en que se genere una base imponible positiva.

No se entenderán incluidos en este número los supuestos de sucesión o continuidad de empresa.

(Redacciones anteriores de este apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

3. Las bases liquidables negativas generadas por las entidades de nueva creación podrán reducir las bases imponibles correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer periodo impositivo en que la base imponible sea positiva.

No se entenderán incluidos en este número los supuestos de sucesión o continuidad de empresa.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

3. Las bases liquidables negativas generadas por las entidades de nueva creación podrán reducir las bases impositivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer periodo impositivo en que la base imponible fuese positiva.

No se entenderán incluidos en este número los supuestos de sucesión o continuidad de empresa.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

3. Las bases liquidables negativas generadas por las entidades de nueva creación podrán reducir las bases impositivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer periodo impositivo en que la base imponible fuese positiva.

No se entenderán incluidos en este número los supuestos de sucesión o continuidad de empresa.

(**) (NOTA: Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición transitoria primera, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002):

“Bases liquidables negativas pendientes de compensar en el Impuesto sobre Sociedades”

“Las bases liquidables negativas pendientes de compensación al inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, podrán reducir las bases impositivas positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos, contados a partir del inicio del periodo impositivo siguiente a aquel en el que se determinaron dichas bases impositivas negativas.”

(Redacción anterior):

(**) (NOTA: Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2000, disposición transitoria segunda):

“Las bases impositivas negativas pendientes de compensación al inicio del periodo impositivo en que sea de aplicación esta Ley Foral podrán reducir las bases impositivas positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, contados a partir del inicio del periodo impositivo siguiente a aquel en el que se determinaron dichas bases impositivas negativas.”

Sección 2ª

Reducción por dotación a la Reserva especial para inversiones

Artículo 41. Reserva especial para inversiones (*)

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

1. Podrá reducirse la base imponible en el 45 por 100 de las cantidades que, procedentes del beneficio contable obtenido en el ejercicio, se destinen a una Reserva especial para inversiones, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en esta sección.

Ese porcentaje será del 60 por 100 para los sujetos pasivos que tengan el carácter de pequeña empresa de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 50.1.b).

(Redacción anterior de este número 1: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. Podrá reducirse la base imponible en el 45 por 100 de las cantidades que, procedentes del beneficio contable obtenido en el ejercicio, se destinen a una Reserva especial para inversiones, en las condiciones y con los requisitos que se señalan en esta sección.

2. Esta reducción tendrá como límite máximo el 40 por 100 de la base imponible una vez minorada, en su caso, en las bases liquidables negativas a que se refiere el artículo anterior.

(*) (NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.13, disposición adicional segunda, con entrada en vigor el día 31 de diciembre de 2015):

Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Sección 2.ª del Capítulo XI del Título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016.

(*) (NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, disposición adicional tercera, con entrada en vigor el día 31 de diciembre de 2013):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014.”

(*) (NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, disposición adicional segunda, con entrada en vigor el día 31 de diciembre de 2011):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2012.”

(*) (NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, disposición adicional segunda, con entrada en vigor el día 30 de diciembre de 2009):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2010.”

(*) (NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, disposición adicional segunda, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2008):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2008.”

(*) (NOTA: Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, disposición adicional cuarta, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2006):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2006.”

(*) (NOTA: Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, disposición adicional sexta, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2004):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2004.”

(*) (NOTA: Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición adicional cuarta, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2002.”

(*) (NOTA: Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2000, disposición adicional segunda):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero del año 2000.”

(*) (NOTA: Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, disposición adicional primera):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1998.”

Artículo 42. Importe y materialización

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2013):

1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de 50.000 euros.

(Redacciones anteriores del precedente primer párrafo del número 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de 90.000 euros.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veintitrés, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2008):

1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de 150.000 euros.

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2013):

Asimismo los fondos propios de la entidad al cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la Reserva Especial deberán quedar incrementados en el ejercicio en que se realice la dotación por el importe de esta, habiendo de mantenerse dicho incremento durante los ejercicios siguientes hasta la finalización del plazo de tres años a que se refiere el apartado 4 del artículo 44, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables. (*)

(*) Nota: Para los periodos impositivos que se inician dentro del año 2013 ver la disposición transitoria cuadragésima cuarta de la presente Ley Foral 24/1996.

A efectos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no se incluirán dentro de los fondos propios de la entidad los resultados de cada uno de los ejercicios.

(Redacción anterior de los párrafos segundo y tercero de este número 1: la dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veintitrés, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Asimismo, los fondos propios de la entidad al cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la Reserva Especial deberán quedar incrementados en el ejercicio en que se realice la dotación por el importe de ésta, habiendo de mantenerse dicho incremento durante los ejercicios siguientes hasta la finalización del plazo de cinco años a que se refiere el apartado 4 del artículo 44, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

A efectos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no se incluirán dentro de los fondos propios de la entidad los resultados de cada uno de los ejercicios.

(Redacciones anteriores del precedente número 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de 150.000 euros.

Asimismo, los recursos propios de la entidad al cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la Reserva Especial deberán quedar incrementados en el ejercicio en que se realice la dotación por el importe de ésta, habiendo de mantenerse dicho incremento durante los ejercicios siguientes hasta la finalización del plazo de cinco años a que se refiere el número 4 del artículo 44, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

A efectos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no se incluirán dentro de los recursos propios de la entidad los resultados de cada uno de los ejercicios.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de 25 millones de pesetas [150.253,03 euros].

Asimismo, los recursos propios de la entidad al cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la Reserva especial, deberán ser incrementados en el ejercicio en el que se realice la dotación por el importe de la misma y mantener dicho incremento durante los ejercicios siguientes hasta la finalización del plazo de cinco años a que se refiere el número 4 del artículo 44, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

A efectos de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no se incluirán dentro de los recursos propios de la entidad los resultados de cada uno de los ejercicios.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. El importe de la dotación a la Reserva especial para inversiones deberá alcanzar en el ejercicio económico la cantidad mínima de 25 millones de pesetas [150.253,03 euros], debiendo la entidad incrementar los recursos propios respecto de los del ejercicio anterior en la citada dotación y mantenerlos durante los cinco años siguientes a su total materialización, salvo que se produzca una disminución derivada de la existencia de pérdidas contables.

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

2. El importe destinado a la citada Reserva se materializará, en el plazo de dos años a contar desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la misma, en la adquisición de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 43.

A estos efectos se entenderá producida la materialización en el periodo impositivo en que entre en funcionamiento el elemento patrimonial. No obstante, cuando el plazo transcurrido entre el encargo en firme del elemento y la recepción efectiva sea superior a dos años, o cuando el pago de la inversión se efectúe en un plazo superior a dos años, se computará la parte del precio satisfecha en cada periodo impositivo.

En caso de inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, la materialización se entenderá producida en la fecha de entrada en funcionamiento del elemento patrimonial.

No obstante, el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, previa solicitud del sujeto pasivo, podrá ampliar hasta dos años más el plazo establecido en el párrafo primero, cuando concurren circunstancias excepcionales de carácter tecnológico, funcional u otras no imputables directa o indirectamente al sujeto pasivo, que justifiquen la necesidad de la ampliación.

(Redacciones anteriores de este número 2).

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

2. El importe destinado a la citada Reserva se materializará, en el plazo de dos años a contar desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la misma, en la adquisición de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 43. {}*

{*} {La Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado diecinueve, con entrada en vigor el día 30 de diciembre de 2009, adiciona a la presente Ley Foral la disposición transitoria trigésima cuarta, que establece la prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión contemplado en este artículo 36 o en la Reserva Especial para Inversiones contemplado en el artículo 42. Posteriormente, la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, en su artículo tercero, apartado veintiocho, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 la disposición transitoria cuadragésima

sima segunda estableciendo que en los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión o materialización correspondientes finalizase durante los años 2011 ó 2012, los sujetos pasivos podrán efectuarlas antes del 1 de enero de 2014. La Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado dieciséis, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una disposición transitoria cuadragésima séptima que vuelve a prorrogar los plazos para materializar la inversión en la exención por reinversión y en la REI;

A estos efectos se entenderá producida la materialización en el periodo impositivo en que entre en funcionamiento el elemento patrimonial. No obstante, cuando el plazo transcurrido entre el encargo en firme del elemento y la recepción efectiva sea superior a dos años, o cuando el pago de la inversión se efectúe en un plazo superior a dos años, se computará la parte del precio satisfecha en cada periodo impositivo.

En caso de inversiones realizadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero, la materialización se entenderá producida en la fecha de entrada en funcionamiento del elemento patrimonial.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

2. El importe destinado a la citada Reserva se materializará, en el plazo de dos años a contar desde el cierre del ejercicio con cuyos beneficios se dotó la misma, en la adquisición de los elementos patrimoniales a que se refiere el artículo 43.

A estos efectos se entenderá producida la materialización en el periodo impositivo en que entre en funcionamiento el elemento patrimonial. No obstante, cuando el plazo transcurrido entre el encargo en firme del elemento y la recepción efectiva sea superior a dos años, o cuando el pago de la inversión se efectúe en un plazo superior a dos años, se computará la parte del precio satisfecha en cada periodo impositivo.

3. El importe de la materialización estará constituido por la totalidad de la contraprestación convenida con exclusión de los intereses y los impuestos indirectos, que no se computarán en aquél, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos.

Asimismo se deducirá el importe de las subvenciones concedidas para la adquisición de los mismos bienes, minorado en la cantidad que resulte de aplicar el tipo de gravamen de la entidad perceptora a dicha subvención.

En el supuesto de que las inversiones consistan en bienes inmuebles se excluirá de la base de la reducción, en todo caso, el valor del suelo.

La base de la reducción no podrá ser superior al precio que hubiese sido acordado, en condiciones normales de mercado, entre sujetos independientes.

4. Asimismo podrá efectuarse la inversión en los elementos patrimoniales construidos por la propia empresa, siempre que se justifique suficientemente el coste de la inversión.

Artículo 43. Elementos aptos para la materialización

La materialización de la Reserva especial para inversiones deberá realizarse en los elementos patrimoniales que reúnan las siguientes características:

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de una explotación o actividad económica.

Se entenderá, a efectos de esta Ley Foral, que un activo fijo no es nuevo si previamente ha sido utilizado por otra persona o entidad, en el sentido de haber sido incorporado a su inmovilizado, o si debiese haberlo sido de conformidad con el Plan General de Contabilidad, pese a que no hubiese entrado en funcionamiento.

(Redacción anterior de este apartado 1)

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de una explotación o actividad económica.

(Redacción anterior del primer párrafo del apartado 1: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. Que se trate de elementos nuevos del inmovilizado material, excluidos los terrenos, afectos al desarrollo de actividades encuadradas en las Divisiones 1 a 5 y Agrupación 72 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal, incluidas en el Anexo I de la Ley Foral 7/1996, de 28 de mayo.

(Sigue la redacción del apartado 1 dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Se entenderá, a efectos de esta Ley Foral, que un activo fijo no es nuevo si previamente ha sido utilizado por otra persona o entidad, en el sentido de haber sido incorporado a su inmovilizado o debiese haberlo sido de conformidad con el Plan General de Contabilidad, pese a que no hubiese entrado en funcionamiento.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veinticinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, también se considerarán aptos para la materialización los bienes adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral.

El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 46, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.

(Redacción anterior del precedente apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Tres, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, también se considerarán aptos para la materialización los bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 46, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.

(Redacción anterior del apartado 2: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

2. Que no se trate de bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

3. Que los elementos permanezcan en funcionamiento en las propias instalaciones del sujeto pasivo durante cinco años como mínimo, excepto pérdida justificada, o durante su vida útil si fuera menor, sin ser objeto de transmisión o cesión.

No obstante, el Departamento de Economía y Hacienda podrá, previa solicitud del sujeto pasivo, exceptuar expresamente del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior cuando concurren circunstancias excepcionales de carácter tecnológico o funcional.

4. Que los elementos en que consistan las inversiones no tributen por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, bien porque no estén sujetos o bien porque, estándolo, se hallen exentos.

Artículo 44. Contabilización y aplicación de la Reserva especial

1. Las cantidades destinadas a la Reserva especial para inversiones deberán figurar en el pasivo del balance con absoluta separación de cualquier otro concepto y recogidas en una cuenta denominada "Reserva especial para inversiones Ley Foral del Impuesto de Sociedades de 1996", con indicación del ejercicio de la dotación, que se constituirá con cargo a la cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio, en el momento de su distribución.

La mencionada cuenta será traspasada a la de "Reserva especial para inversiones utilizada", a medida en que se materialicen las inversiones, debiendo indicarse el ejercicio que corresponde a la reserva de la que se traspasa.

2. Los elementos en que se materializa la Reserva especial deberán figurar en el activo del balance con separación de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que diferencie el ejercicio al que corresponda la Reserva que se materializa.

3. En las Memorias anuales deberá mencionarse, respectivamente, el importe de la dotación a la Reserva efectuada en cada ejercicio y los elementos en que se haya materializado la misma.

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

4. Una vez transcurridos tres años desde la finalización del plazo de materialización, el correspondiente importe de la Reserva especial podrá aplicarse a: ()*

(*) Nota: Para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2013 ver la disposición transitoria cuadragésima cuarta de la presente Ley Foral 24/1996.

a) La eliminación de resultados contables negativos.

b) La ampliación del capital social.

c) Reservas voluntarias y reserva legal.

Realizada la correspondiente aplicación, los fondos propios de la entidad podrán quedar minorados en el importe de dicha aplicación, a los efectos de la obligación establecida en el artículo 42.1, relativa al mantenimiento del incremento de los fondos propios por el importe de la dotación hecha a la Reserva especial.

(Redacciones anteriores del precedente número 4):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

4. Una vez transcurridos cinco años desde la finalización del plazo de materialización el correspondiente importe de la Reserva especial podrá aplicarse a:

a) La eliminación de resultados contables negativos.

b) La ampliación del capital social.

En el supuesto de que esta Reserva especial se destine a la ampliación del capital social, las sociedades a las que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 274 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, podrán dotar la reserva legal con cargo a esta Reserva especial, simultáneamente a su capitalización, en una cuantía de hasta el 20 por 100 de la cifra que se incorpore al capital social.

Realizada la correspondiente aplicación, los fondos propios de la entidad podrán quedar minorados en el importe de dicha aplicación, a los efectos de la obligación establecida en el artículo 42.1, relativa al mantenimiento del incremento de los fondos propios por el importe de la dotación hecha a la Reserva especial.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veintiséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

4. Una vez transcurridos cinco años desde la finalización del plazo de materialización el correspondiente importe de la Reserva especial podrá aplicarse a:

- a) La eliminación de resultados contables negativos.*
- b) La ampliación del capital social.*

En el supuesto de que esta Reserva especial se destine a la ampliación del capital social, las sociedades a las que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, podrán dotar la reserva legal con cargo a esta Reserva especial, simultáneamente a su capitalización, en una cuantía de hasta el 20 por 100 de la cifra que se incorpore al capital social.

Realizada la correspondiente aplicación, los fondos propios de la entidad podrán quedar minorados en el importe de dicha aplicación, a los efectos de la obligación establecida en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 42 de esta Ley Foral, relativa al mantenimiento del incremento de los fondos propios por el importe de la dotación hecha a la Reserva especial.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, más la adición que se señala):

4. Una vez transcurridos cinco años desde la finalización del plazo de materialización el correspondiente importe de la Reserva especial podrá aplicarse a:

- a) La eliminación de resultados contables negativos.*
- b) La ampliación de capital social.*

En el supuesto de que esta Reserva especial se destine a la ampliación de capital social, las sociedades a las que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1.564/1989, de 22 de diciembre, podrán dotar la reserva legal con cargo a la Reserva especial, simultáneamente a su capitalización, en una cuantía de hasta el 20 por 100 de la cifra que se incorpore al capital social.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

Realizada la correspondiente aplicación, los recursos propios de la entidad podrán quedar minorados en el importe de dicha aplicación, a los efectos de la obligación establecida en el párrafo segundo del número 1 del artículo 42 de esta Ley Foral, relativa al mantenimiento del incremento de los recursos propios por el importe de la dotación hecha a la Reserva especial.

(Redacción anterior del párrafo precedente): No existía

Artículo 45. Requisitos formales

1. Los sujetos pasivos que decidan acogerse a la reducción de la base imponible regulada en esta sección deberán ponerlo de manifiesto en la declaración correspondiente al Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo con cuyos beneficios se dote la Reserva especial.
2. Efectuada la manifestación a que se refiere el número anterior el sujeto pasivo no podrá acogerse, por el importe dotado a la Reserva, a la deducción por inversiones a que se refiere el artículo 63, durante el plazo de materialización de la misma.
3. A la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo impositivo en que se materialice la Reserva se acompañará la documentación que justifique la inversión efectuada.
4. El beneficio fiscal regulado en esta sección no será de aplicación a las rentas no declaradas por el sujeto pasivo.

Artículo 46. Incumplimiento

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

1. La aplicación de la Reserva especial o la materialización de la misma a fines distintos de los que en esta Ley Foral se autorizan, la alteración sustancial de sus cuentas representativas, el incumplimiento del plazo o de las condiciones de materialización especificados en los artículos anteriores determinarán la pérdida total o parcial de la reducción practicada en el la base imponible. En caso de incumplimiento de cualquiera de esos requisitos el sujeto pasivo deberá ingresar, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca la finalización del plazo de materialización de la Reserva, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el periodo impositivo en que se practicó la reduc-

ción de la base imponible, de no haberse aplicado la misma. No obstante, si el incumplimiento tuviera lugar en un periodo impositivo posterior al de la finalización del plazo de materialización de la Reserva, el ingreso de los conceptos citados anteriormente deberá realizarse en la declaración que la entidad haya de presentar correspondiente al periodo de liquidación en que se produjo dicho incumplimiento.

(Redacción anterior del precedente apartado 1: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades):

1. La aplicación de la Reserva especial o la materialización de la misma a fines distintos de los que en esta Ley Foral se autorizan, la alteración sustancial de sus cuentas representativas, el incumplimiento del plazo o de las condiciones de materialización especificados en los artículos anteriores, determinará la pérdida total o parcial de la reducción practicada en la base imponible, debiendo el sujeto pasivo ingresar, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca el incumplimiento de los requisitos, el importe de la cuota íntegra que hubiera correspondido en el periodo impositivo en que se practicó la reducción de la base imponible, de no haberse aplicado la misma.

2. Del mismo modo se procederá en los supuestos de liquidación, fusión o escisión de la entidad, salvo que en estos dos últimos supuestos la Reserva especial y su correspondiente materialización se conserven en la entidad continuadora de las actividades, en los mismos términos que la entidad que efectuó la dotación.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

3. En los supuestos de incumplimiento a los que se refieren los números anteriores serán exigibles los correspondientes intereses de demora, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que fueran procedentes.

(Redacción anterior del precedente apartado 3: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

3. En los supuestos de incumplimiento a los que se refieren los números anteriores será exigible, además de los correspondientes intereses de demora, un recargo del 10 por 100 de la cuota, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que fueran procedentes.

Artículo 47. Incompatibilidades

El beneficio fiscal regulado en esta sección será incompatible para los mismos bienes e importes con la exención por reinversión y con cualquier otro beneficio o incentivo fiscal establecido en este Impuesto.

TÍTULO V

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Artículo 48. Periodo impositivo

1. El periodo impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.

2. En todo caso concluirá el periodo impositivo:

- a) Cuando la entidad se extinga.
- b) Cuando tenga lugar un cambio de residencia de la entidad al extranjero.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado cuatro, aplicable a partir del 1 de octubre de 1999, según disposición transitoria cuarta):

c) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la no sujeción a este Impuesto de la entidad resultante.

Al objeto de determinar la base imponible correspondiente a este periodo impositivo se entenderá que la entidad se ha disuelto con los efectos establecidos en los artículos 26.1.c) y 33.1 de esta Ley Foral.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado cuatro, aplicable a partir del 1 de octubre de 1999, según disposición transitoria cuarta):

d) Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

La renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la transformación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de la transformación se gravará aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad de haber conservado su forma jurídica originaria.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996): No existía

3. El periodo impositivo no excederá de doce meses.

Artículo 49. Devengo del Impuesto

El Impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

TÍTULO VI

DEUDA TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

Tipos de gravamen y cuota íntegra

Artículo 50. Tipos de gravamen (*)

(*) Nota: (Ver disposición transitoria cuadragésima octava de la presente Ley Foral)

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

1. Los tipos generales de gravamen serán:

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

a) El 28 por 100.

(Redacción anterior de esta letra a): la dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

a) El 25 por 100.

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

b) El 23 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

a') Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren en relación con otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

(Redacción anterior del primer párrafo de esta subletra b')): la dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital-riesgo o sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 19 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

c') Los tipos de gravamen para las pequeñas empresas regulados en esta letra b) solo podrán aplicarse si el importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo representa al menos el 50 por 100 de la base imponible de dicho periodo.

(Redacción anterior de esta subletra c'): No existía)

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

2. Tributarán al tipo del 23 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales y los sindicatos de trabajadores.

(Redacción dada por la Ley Foral 13/2016, de 19 de septiembre, BON nº 191, de 3.10.16, artículo único, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

d) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

No obstante, los clubes deportivos y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional aplicarán los tipos generales de gravamen que les correspondan con arreglo al número anterior.

La calificación de dichas competiciones se realizará con arreglo a lo dispuesto en la normativa deportiva que les sea de aplicación.

(Redacción anterior de esta letra d): la dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

d) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

e) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

f) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

(La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado nueve, suprime la letra g) de este apartado 2 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. La redacción de esta letra g) en el momento de su supresión era la dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

g) Las sociedades cooperativas de crédito y a las cajas rurales.

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

3. Tributarán al 17 por 100:

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

a) Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

No obstante, las cooperativas de crédito y las cajas rurales tributarán al tipo del 25 por 100 por sus resultados cooperativos y extra-cooperativos.

(Redacción anterior de esta letra a): la dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

a) Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el apartado 1 de este artículo.

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

b) Las sociedades laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el apartado 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 17 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

4. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

(La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado once, suprime la letra a) de este apartado 5 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. La redacción de esta letra a) en el momento de su supresión era la dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

a) Las sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha ley foral.

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

b) Los fondos de inversión de carácter financiero previstos en la ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha ley foral.

c) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el cuarto apartado de los artículos 5 y 9 de dicha ley foral y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este apartado requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c) la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2.ª La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que estos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3.ª Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del

mercado hipotecario.

6. Tributarán al tipo del 0 por 100 los fondos de pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio.

(Redacción anterior de este artículo 50):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

1. Los tipos generales de gravamen serán:

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

a) El 30 por 100.

(Redacción anterior de la precedente letra a)):

a) El [32,5 por 100]. (*)

(*) (NOTA: la misma Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado cuarenta y uno, adiciona una nueva disposición adicional decimotercera a la presente Ley Foral 24/1996, que, por su interés, se reproduce también aquí):

“El tipo de gravamen del 32,5 por 100 establecido en el artículo 50.1.a) de esta Ley Foral será el 30 por 100 para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.”

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

b) El 27 por 100 para las pequeñas empresas. {**}

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

Se entenderá por pequeña empresa aquella que lleve a cabo una explotación económica y reúna los siguientes requisitos:

(Redacción anterior del precedente segundo párrafo de la letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

Se entenderá por pequeña empresa aquella que reúna los siguientes requisitos:

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

a) Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b) Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a) anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o Sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

*No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 20 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a) la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b) la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. {**}*

{**} {La Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado treinta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, modifica la disposición transitoria trigésima séptima, que condiciona la reducción de los tipos de gravamen al 27 o al 20 por 100 al mantenimiento o a la creación de empleo en los periodos impositivos

que se inicien durante los años 2010 y 2011. La posterior Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veintinueve, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una disposición transitoria cuadragésima tercera que establece la prórroga de la reducción del tipo de gravamen al 27 o al 20 por 100, condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo, en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013. La anterior Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado veintidós, también con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, creó la citada disposición transitoria trigésima séptima, con un contenido similar pero más breve)

(Redacción anterior de la precedente letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

*b) El 27 por 100 para las pequeñas empresas. {***}*

(Redacción anterior del precedente primer párrafo de la letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

b) El 28 por 100 para las pequeñas empresas.

(Sigue la redacción de la letra b), dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

Se entenderá por pequeña empresa aquella que reúna los siguientes requisitos:

a) Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a nueve millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

(La Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado siete, suprime el párrafo cuarto de esta subletra a'), con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010. La redacción de dicho párrafo en el momento de su supresión era la dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

(Sigue la redacción de la letra b), dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas.

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

*No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 20 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. {***}*

{***} {La Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, adiciona a la presente Ley Foral una nueva disposición transitoria trigésima séptima, que condiciona la reducción de los tipos de gravamen al 27 o al 20 por 100, acabada de establecer por la misma Ley Foral, al mantenimiento o a la creación de empleo en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011)

(Redacción anterior del precedente último párrafo de la letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009):

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 23 por 100 cuando, teniendo el carácter de pequeña empresa, el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros. En los supuestos previstos en la anterior subletra a') la cifra del millón de euros se referirá al conjunto de entidades pertenecientes al grupo. En el supuesto de la subletra b') la entidad podrá estar participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades en las que el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

(Redacción anterior del párrafo precedente):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veintisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 24 por 100 cuando el importe neto de la cifra de negocios habida en el ejercicio inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

(Redacción anterior del precedente párrafo):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 25 por 100 cuando el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 1º, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001):

1. Los tipos generales de gravamen serán:

a) El 35 por 100.

b) El 32,5 por 100 para las pequeñas empresas.

Se entenderá por pequeña empresa aquella que reúna los siguientes requisitos:

a') Que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 6 millones de euros.

En el supuesto de que la empresa fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer periodo impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el periodo impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

En el supuesto de que la empresa forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo. Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1ª del capítulo I de las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

En el supuesto de que la empresa hubiese adquirido la totalidad de un patrimonio empresarial o una rama de actividad, para determinar el importe de la cifra de negocios de la entidad adquirente se añadirá al mismo el importe de la dicha cifra de la entidad transmitente o la correspondiente a la rama de actividad durante el mismo periodo.

b') Que no se halle participada directa o indirectamente en más de un 25 por 100 por entidades que no reúnan el requisito de la letra a') anterior, excepto que se trate de Sociedades o Fondos de capital-riesgo o sociedades de promoción de empresas, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas entidades.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas o de las sociedades patrimoniales.

(Redacción anterior del párrafo precedente):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 1º, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001):

En ningún caso tendrán la consideración de pequeña empresa las sociedades que tributen en régimen de transparencia fiscal.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

No obstante lo dispuesto en esta letra b), el tipo de gravamen será del 30 por 100 cuando el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior haya sido igual o inferior a un millón de euros.

(Redacción originaria que del párrafo precedente daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción anterior del apartado 1: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. El tipo general de gravamen será el 35 por 100.

(Redacción anterior del apartado 2: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

2. Tributarán al tipo del 25 por 100:

a) Las mutuas de seguros generales, las entidades de previsión social y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

b) Las Sociedades de garantía recíproca y las sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el Registro Especial del Banco de España.

c) Las Sociedades Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

d) Los Colegios Profesionales, las asociaciones empresariales, las Cámaras Oficiales y los sindicatos de trabajadores.

(Redacción anterior de esta letra d): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

d) Los Colegios Profesionales, las asociaciones empresariales, las Cámaras Oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

e) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

(Redacción anterior de esta letra e): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

e) Las asociaciones sin ánimo de lucro que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

(Redacción anterior de las letras f) y g): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

f) Los Fondos de Promoción de Empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

g) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

*3. Tributarán al 17 por 100: {****}*

a) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 17 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

{****} {La Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado treinta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, modifica la disposición transitoria trigésima séptima, que condiciona la reducción del tipo de gravamen al 17 por 100 al mantenimiento o a la creación de empleo en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011. La posterior Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veintinueve, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una disposición transitoria cuadragésima tercera que establece la prórroga de la reducción del tipo de gravamen al 17 por 100, condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo, en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013. La anterior Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado veintidós, también con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, creó la citada disposición transitoria trigésima séptima, con un contenido similar pero más breve}

(Redacción anterior de este apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

3. Tributarán al 18 por 100:

a) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el apartado 1 de este artículo.

b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general que corresponda de los señalados en el número 1 de este artículo.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 18 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

(Redacción anterior de este apartado 3: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

3. Tributarán al 20 por 100:

a) Las Sociedades Cooperativas fiscalmente protegidas, excepto por lo que se refiere a los resultados extracooperativos, que tributarán al tipo general.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

b) Las Sociedades Laborales reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general.

Será de aplicación, en su caso, el tipo impositivo del 20 por 100 en aquellos supuestos en los que el resultado contable sea negativo y la base liquidable sea positiva.

(Redacción anterior de esta letra b): la dada originariamente por la Ley Foral 24/1996):

b) Las Sociedades Anónimas Laborales reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril, que destinen, al menos, un 25 por 100 de los beneficios obtenidos al Fondo Especial de Reserva, excepto por lo que se refiere a las rentas derivadas de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a las actividades específicas de la sociedad, que tributarán al tipo general. (*****)

(*****) (NOTA: Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.97, disposición adicional segunda, con efectos desde el 1 de enero de 1998):

“Las referencias que la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hacen a las Sociedades Anónimas Laborales, se entenderán hechas a las Sociedades Laborales reguladas en la Ley 4/1997, de 24 de marzo.”

(Redacción anterior del apartado 4: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

4. Tributarán al 10 por 100 las entidades que reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

(Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Cuatro, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día): Suprime el número 5.

(Redacción originaria del suprimido número 5 en la Ley Foral 24/1996):

5. Tributarán al tipo del 7 por 100 las Sociedades de Inversión Inmobiliaria y los Fondos de Inversión Inmobiliaria regulados por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, que con el carácter de Instituciones de Inversión Colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en inmuebles de naturaleza urbana para su arrendamiento, y además, las viviendas representen, al menos, el 50 por 100 del total del activo.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integran el activo de las instituciones de inversión colectiva, a que se refiere el párrafo anterior, no se enajenen hasta que no hayan transcurrido cuatro años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de inversión de capital variable reguladas por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que el número de accionistas requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 9 de dicha Ley.

b) Los Fondos de inversión de carácter financiero previstos en la Ley mencionada, siempre que el número de partícipes requerido sea como mínimo el previsto en el apartado cuarto del artículo 5 de dicha Ley.

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado doce, con efectos para

los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009):

c) Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Lo establecido en esta letra c) está condicionado a que los estatutos de la sociedad prevean la no distribución de dividendos.

(Redacción anterior de esta letra c)):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

c) Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, distintos de los previstos en la letra d) siguiente, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, y en el que las viviendas, las residencias estudiantiles o las residencias de la tercera edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, representen al menos el 50 por 100 del total del activo.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen mientras no hayan transcurrido al menos tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra c) determinará que la renta resultante de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra c), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

(Redacción anterior de esta letra c)):

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

c) Las Sociedades de inversión inmobiliaria y los Fondos de inversión inmobiliaria regulados en la citada Ley, siempre que el número de accionistas o partícipes requerido sea como mínimo el previsto en los apartados cuarto de los artículos 5 y 9 de dicha Ley y que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, y, además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, representen conjuntamente, al menos, el 50 por 100 del total del activo.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integren el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

d) Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, que, además de reunir los requisitos previstos en la letra c), desarrollen exclusivamente la actividad de promoción de viviendas para destinarlas a su arrendamiento y cumplan las siguientes condiciones:

1ª. Las inversiones en bienes inmuebles afectas a la actividad de promoción inmobiliaria no podrán superar el 20 por 100 del total del activo de la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria.

2ª. La actividad de promoción inmobiliaria y la de arrendamiento deberán ser objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan, sin perjuicio del cómputo de las inversiones en el total del activo a efectos del porcentaje previsto en la letra c).

3ª. Los inmuebles derivados de la actividad de promoción deberán permanecer arrendados u ofrecidos en arrendamiento

por la sociedad o fondo de inversión inmobiliaria durante un periodo mínimo de siete años. Este plazo se computará desde la fecha de terminación de la construcción. A estos efectos, la terminación de la construcción del inmueble se acreditará mediante el certificado final de obra a que se refiere el artículo 6 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La transmisión de dichos inmuebles antes del transcurso del periodo mínimo a que se refiere esta letra d) o la letra c) anterior, según proceda, determinará que la renta derivada de dicha transmisión tribute al tipo general de gravamen del Impuesto. Además, la entidad estará obligada a ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que se transmitió el bien, los importes resultantes de aplicar a las rentas correspondientes al inmueble en cada uno de los periodos impositivos anteriores en que hubiera resultado de aplicación el régimen previsto en esta letra d), la diferencia entre el tipo general de gravamen vigente en cada periodo y el tipo del 1 por 100, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Las sociedades de inversión inmobiliaria y los fondos de inversión inmobiliaria que desarrollen la actividad de promoción de viviendas para su arrendamiento estarán obligados a comunicar dicha circunstancia a la Administración tributaria en el periodo impositivo en que se comience la citada actividad.

(Redacción anterior de la letra d): no existía con el mismo contenido; la materia regulada en la anterior letra d) ha pasado a ser recogida en la nueva letra e).

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

e) El fondo de regulación del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

(Redacción anterior):

(La materia regulada en la nueva letra e) era la recogida en la anterior letra d), con redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

d) El fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

(Redacción anterior del precedente apartado 5):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Cuatro, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

5. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria reguladas por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, cuyos valores representativos del capital social estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores.

b) Los Fondos de Inversión Mobiliaria y los Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario regulados por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre.

c) Las Sociedades de Inversión Inmobiliaria y los Fondos de Inversión Inmobiliaria regulados por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, que, con el carácter de instituciones de inversión colectiva no financieras, tengan por objeto exclusivo la inversión en cualquier tipo de inmueble de naturaleza urbana para su arrendamiento, y además, las viviendas, las residencias estudiantiles y las residencias de la tercera edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente, representen conjuntamente, al menos, el 50 por 100 del total del activo.

La aplicación de los tipos de gravamen previstos en esta letra requerirá que los bienes inmuebles que integran el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido tres años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) El fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario.

(Redacción originaria en la Ley Foral 24/1996, antes como número 6, que ha pasado a ser el número 5):

6. Tributarán al tipo del 1 por 100:

a) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria reguladas por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, cuyos valores representativos del capital social estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores.

b) Los Fondos de Inversión Mobiliaria y los Fondos de Inversión en activos del Mercado Monetario regulados por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre.

c) Las Sociedades de Inversión Inmobiliaria y los Fondos de Inversión Inmobiliaria reguladas por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, que con el carácter de Instituciones de Inversión Colectiva no financieras tengan por objeto social exclusivo la inversión en viviendas para su arrendamiento.

La aplicación del tipo de gravamen previsto en este número requerirá que los bienes inmuebles que integran el activo de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el párrafo anterior no se enajenen hasta que no hayan transcurrido cuatro años desde su adquisición, salvo que, con carácter excepcional, medie autorización expresa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

d) El fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario, establecido en el artículo 25 de la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Cinco, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

6. Tributarán al tipo del 0 por 100 los Fondos de Pensiones regulados por la Ley 8/1987, de 8 de junio.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996): La misma, pero como número 7.

(Redacción dada por la Ley Foral 10/2015, de 18 de marzo, BON nº 62, de 31.03.15, artículo segundo, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015):

Artículo 51. Cuota íntegra y tributación mínima

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado doce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los números 1 y 2 del artículo 50, el importe resultante de la aplicación de las bonificaciones y deducciones sobre la cuota íntegra no podrá ser inferior a la tributación mínima que se define en el número siguiente.

3. A los efectos de determinar el importe de la tributación mínima, se procederá de la siguiente forma:

1.º Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota y de las deducciones para evitar la doble imposición interna del artículo 59, en ambos casos aplicadas en el ejercicio.

2.º Sobre el importe obtenido se aplicará el porcentaje del 13 por 100.

3.º El resultado de la operación anterior se minorará, en su caso, en las siguientes cuantías:

a) Las deducciones por doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.

b) Las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, reguladas en el artículo 70.

c) El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, reguladas en el artículo 66. Tratándose de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en el artículo 50.1.b), dicho porcentaje será el 100 por 100.

A los efectos de lo establecido en las letras b) y c) se computarán las deducciones generadas en el ejercicio y las pendientes de aplicación de ejercicios anteriores. ()*

(*) Nota: Para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 resulta de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 53.2 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre:

“A los efectos de lo establecido en las letras b) y c) se computarán las deducciones generadas en el ejercicio y las pendientes de aplicación de ejercicios anteriores. Las deducciones que se tengan en cuenta para determinar el importe de la tributación mínima deberán ser aplicadas en el periodo impositivo.”

4. Lo establecido en este artículo no será aplicable a las entidades del artículo 50.3 respecto de los resultados a los que se apliquen los tipos de gravamen generales señalados en el artículo 50.1.

(Redacciones anteriores de este artículo 51):

(Redacción dada por la Ley Foral 10/2015, de 18 de marzo, BON nº 62, de 31.03.15, artículo segundo, apartado uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015):

1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 50, el importe resultante de la aplicación de las bonificaciones y deducciones sobre la cuota íntegra, a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, regulada en el artículo 66, de la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, regulada en el artículo 63, y de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales, regulada en el artículo 70, no podrá ser inferior a la tributación mínima que se define en los párrafos siguientes.

A los efectos de determinar el importe de la tributación cuota mínima, se procederá de la siguiente forma:

1.º Se minorará la base liquidable en el importe resultante de dividir por el tipo de gravamen la suma de las bonificaciones aplicadas en la cuota y de las deducciones para evitar la doble imposición interna del artículo 59, en ambos casos aplicadas en el ejercicio.

2.º Sobre el importe obtenido se aplicará el porcentaje del 10 por 100.

3.º Al resultado de la operación anterior se le restarán las deducciones por doble imposición internacional aplicadas en el ejercicio.

El citado porcentaje del 10 por 100 será del 7 por 100 en el supuesto de que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio al menos en un 5 por 100 el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo.

[NOTA: Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, disposición adicional única, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015:

“Disposición adicional única. No aplicación del mínimo de tributación establecido en el artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. ()*

El artículo 51 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, no será aplicable a las cooperativas calificadas como especialmente protegidas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de cooperativas de Navarra, ni a las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas. Tampoco será aplicable a las cooperativas a que se refiere la disposición adicional cuarta de dicha ley foral.”]

() NOTA: Esta disposición adicional única ha sido derogada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, con efectos a partir del 1 de enero de 2016.*

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

Artículo 51. Cuota íntegra, cuota efectiva y tributación mínima

- 1. Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.*
- 2. Se entenderá por cuota efectiva la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones previstas en los capítulos II, III y IV del presente título.*
- 3. En el supuesto de sujetos pasivos que tributen a los tipos de gravamen establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 50, la aplicación de las deducciones sobre la cuota, a excepción de la deducción por realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, regulada en el artículo 66, y de la deducción por inversiones, regulada en el artículo 63, no podrán dar lugar a que la cuota efectiva sea inferior al importe resultante de aplicar el porcentaje del 10 por 100 sobre la base liquidable, minorado por el resultado de multiplicar la suma de la bonificación del artículo 58 y de las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional del capítulo III del presente título por el tipo de gravamen aplicable según el artículo 50.*

El porcentaje establecido en el párrafo anterior será del 7 por 100 en el supuesto de que el sujeto pasivo incremente durante el ejercicio al menos en un 5 por 100 el promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con respecto a los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo.

(Redacción anterior dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 51. Cuota íntegra

Se entenderá por cuota íntegra la cantidad resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

CAPÍTULO II Bonificaciones

(Ley Foral 8/2001, de 10 de abril, BON nº 51/25.4.01, con entrada en vigor el día 26 de abril de 2001): Deroga la sección 1ª del capítulo II del título VI, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001.

(Redacción originaria que de la citada sección 1ª daba la Ley Foral 24/1996):

Sección 1ª Incentivos a las entidades de nueva creación

Artículo 52. Bonificación de la cuota

Las sociedades que inicien su actividad empresarial a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral podrán gozar de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra correspondiente a la renta de los periodos impositivos consecutivos que se cierren dentro del plazo de siete años desde el comienzo de su actividad, con un límite máximo de cuatro periodos, contados a partir del primero en que dentro de dicho plazo obtengan bases liquidables positivas.

La bonificación de la cuota se aplicará exclusivamente a los rendimientos de explotaciones económicas que constituyan el objeto social o la finalidad específica de la entidad, sin que alcance, entre otros supuestos, a los siguientes:

- a) Los ingresos financieros y los derivados de la cesión de elementos patrimoniales no afectos al ejercicio de sus explotaciones económicas.*
- b) Las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado, así como las derivadas de adquisiciones o transmisiones a título lucrativo, en los términos previstos en esta Ley Foral.*

Artículo 53. Requisitos

1. Para el disfrute de la bonificación los sujetos pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que inicien su actividad empresarial con un capital mínimo desembolsado de 20 millones de pesetas [120.202,42 euros].
- b) Que no se trate de sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal o agrupaciones de interés económico españolas o europeas, uniones temporales de empresas, a las que sea aplicable su régimen fiscal especial.
- c) Que no hayan sido creadas como consecuencia de una operación de fusión, escisión, cesión global del activo y del pasivo o aportación de ramas de actividad, tal y como se definen en el capítulo IX del título X de esta Ley Foral.
- d) Que la nueva actividad no se haya ejercido anteriormente, en todo o en parte, de manera directa o indirecta, bajo otra titularidad.
- e) Que la nueva actividad empresarial se ejerza en local o establecimiento donde no se realice ninguna otra actividad por cualquier persona física o jurídica.
- f) Que realicen inversiones en los dos primeros años de actividad, por un importe mínimo de 100 millones de pesetas [601.012,10 euros], en elementos nuevos del inmovilizado material, afectos a la actividad, que reúnan los requisitos establecidos en los números 3 y 4 del artículo 43 y no sean objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 155.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, también se considerará como inversión a estos efectos la de los bienes muebles adquiridos mediante arrendamiento financiero, en la parte de cuota que abonada durante los dos primeros años de actividad corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, siempre que el arrendatario se comprometa a ejercitar la opción de compra.

g) Que se generen un mínimo de diez puestos de trabajo en los seis meses siguientes al inicio de su actividad empresarial y mantengan en ese número el promedio anual de plantilla desde dicho momento y hasta la finalización del periodo impositivo en que venza el derecho a aplicar la bonificación de la cuota.

h) Que no tributen en régimen de declaración consolidada.

2. Para la determinación del momento y el importe de la inversión se estará a lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 42, respectivamente.

Artículo 54. Incompatibilidad

Los sujetos pasivos que se acojan a la bonificación regulada en esta sección no tendrán derecho a la aplicación de los beneficios o incentivos fiscales establecidos en esta Ley Foral para la inversión o creación de empleo, durante el plazo que media entre el periodo impositivo correspondiente al inicio de la actividad y el último que puedan gozar de la bonificación.

Artículo 55. Bases liquidables negativas

Las bases liquidables negativas obtenidas por la entidad en los periodos impositivos transcurridos hasta la finalización del plazo para la aplicación de las bonificaciones a que se refiere el artículo 52 reducirán, en la cuantía máxima posible, las bases imponibles positivas obtenidas durante el mencionado plazo.

Artículo 56. Solicitud e incumplimiento

Las entidades que deseen acogerse a la bonificación regulada en esta sección habrán de solicitarlo en el plazo de los tres meses siguientes a su constitución al Departamento de Economía y Hacienda, el cual, tras la verificación del cumplimiento de los requisitos inicialmente exigidos, comunicará a la entidad solicitante, en su caso, su autorización provisional que deberá ser adoptada por el Consejero del citado Departamento.

Si posteriormente se incumplieran cualquiera de los requisitos exigidos en esta sección la entidad perderá la bonificación practicada, debiendo el sujeto pasivo, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca el incumplimiento de los requisitos, ingresar el importe de las cuotas íntegras que hubieran correspondido en los periodos impositivos en que se practicó la bonificación, de no haberse aplicado la misma, sin perjuicio de la aplicación de los intereses de demora y sanciones que fueran procedentes.

Si como consecuencia de actuaciones de comprobación e investigación se pusieran de manifiesto rentas no declaradas por el sujeto pasivo no será aplicable la bonificación a la parte de la cuota derivada de tales rentas.

Sección 2ª
Otras bonificaciones {*} (**) (***) (****) (*****)

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veinticinco, con efectos para los

periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una nueva disposición adicional, la vigesimosexta, que regula el tratamiento en este Impuesto respecto de las cantidades donadas a la Fundación Moderna}

(La Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado cuatro, deroga el artículo 57 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015. La redacción de este artículo en el momento de su derogación era la que sigue, dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 57. Bonificación por determinadas actividades exportadoras

1. *Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas procedentes de la actividad exportadora de producciones cinematográficas o audiovisuales, de libros, fascículos y elementos cuyo contenido sea normalmente homogéneo o editado conjuntamente con aquellos, así como de cualquier manifestación editorial de carácter didáctico, siempre que los beneficios correspondientes se reinviertan en el mismo periodo impositivo al que se refiere la bonificación o en el siguiente, en la adquisición de elementos afectos a la realización de las citadas actividades o en cualquiera de los activos indicados en los artículos 67 y 70 de esta Ley Foral.*

Los elementos en los que se materialice la reinversión no disfrutarán de la deducción prevista en los artículos 67 y 70.

2. *La parte de cuota íntegra derivada de subvenciones concedidas para la realización de las actividades a que se refiere el número anterior no será objeto de bonificación.*

3. *La bonificación establecida en este artículo será incompatible con la regulada en la sección 1ª de este capítulo.*

Artículo 58. Bonificación por prestación de determinados servicios públicos

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios públicos de competencia municipal o de la Administración de la Comunidad Foral comprendidos en el número 2 del artículo 25 ó en el número 1, letras a), b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

(Redacción que del texto anterior da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

Tendrá una bonificación del 99 por 100 la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de los servicios públicos de competencia municipal o de la Administración de la Comunidad Foral comprendidos en el número 2 del artículo 25 y en el número 1, letras a), b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.

(**) (NOTA: Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 8, con efectos de 1 de enero de 2009):

“Con efectos de 1 de enero de 2009, la disposición adicional de la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril, quedará redactada del siguiente modo:”

“Disposición adicional. Beneficios fiscales de la Sociedad Pública para la Promoción de Suelo Industrial y Residencial Navarra de Suelo Industrial, S.A. “NASUINSA””

“La Sociedad Pública para la Promoción de Suelo Industrial y Residencial Navarra de Suelo Industrial, S.A. “NASUINSA” gozará de los siguientes beneficios fiscales:”

“b) En el Impuesto sobre Sociedades: bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación y el arrendamiento de bienes inmuebles e instalaciones en los polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y comercial, por ella promovidos, siempre que el importe obtenido se reinvierta en la promoción de suelo industrial o residencial de promoción pública en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de la enajenación o desde la fecha de obtención de las rentas por el arrendamiento, según corresponda.”

(Redacción anterior):

(**) (NOTA: Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, disposición adicional segunda):

“Con efectos de 1 de enero de 2003, la disposición adicional de la Ley Foral 6/1997, de 28 de abril, quedará redactada del siguiente modo:”

“La Sociedad Pública para la promoción de suelo industrial y residencial Navarra de Suelo Industrial, S.A. “NASUINSA” gozará de los siguientes beneficios fiscales:”

“b) En el Impuesto sobre Sociedades: Bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación de terrenos en los polígonos industriales y áreas residenciales y de otros usos, incluyendo el dotacional y comercial, por ella promovidos, siempre que el importe obtenido se reinvierta en la promoción de suelo industrial o residencial de promoción pública en el plazo de cinco años a contar de la fecha de la enajenación.”

(Redacción anterior):

(**) (NOTA: Ley Foral 6/1997, de 28 de abril, BON nº 56/9.5.1997, disposición adicional, con entrada en vigor el día 10.5.1997):

“La sociedad para la promoción del suelo industrial a constituir por el Gobierno de Navarra gozará de los siguientes beneficios fiscales:”

“En el Impuesto sobre Sociedades:”

“Le será aplicable una bonificación del 99 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación de terrenos en los Polígonos Industriales por ella promovidos, siempre que el importe obtenido se reinvierta en la promoción de suelo industrial en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de enajenación.”

(***) (NOTA: el Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, BON nº 96/9.8.02, con entrada en vigor el día 10 de agosto de 2002, en su disposición derogatoria deroga la Ley Foral 20/1997, que regulaba esta materia. No obstante, y a su vez, el mismo Decreto Foral Legislativo vuelve a dar a este tema en su artículo 22 y en su disposición adicional primera una redacción de contenido idéntico al existente hasta este momento):

“Artículo 22. Beneficios fiscales especiales de las explotaciones asociativas prioritarias”

“2. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas según la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, la bonificación de la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades, prevista en el artículo 28.2 de la misma, será del 80 por 100.”

“3. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean Sociedades Agrarias de Transformación y tributen en el Impuesto sobre Sociedades, la bonificación en la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades será del 50 por 100.”

“Disposiciones adicionales”

“Primera. Los beneficios fiscales previstos en los artículos 16 a 23 de esta Ley Foral sólo serán de aplicación de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.”

(Redacción anterior):

(**) (NOTA: la Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, en su disposición adicional primera y su artículo 21, en la redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 9, apartado seis, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001, tenía en este tema idéntico contenido al del citado Decreto Foral Legislativo 150/2002)

(Redacción anterior):

(***) (NOTA: Ley Foral 20/1997, de 15 de diciembre, BON nº 153/22.12.1997, artículo 21 y disposición adicional primera, con aplicación a los periodos impositivos que finalicen con posterioridad al día 23.12.97):

“Artículo 21. Beneficios fiscales especiales de las explotaciones asociativas prioritarias.”

“2. Para las explotaciones asociativas prioritarias que sean cooperativas agrarias especialmente protegidas según la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, la bonificación de la cuota íntegra en el Impuesto sobre Sociedades, prevista en el artículo 28.2 de la misma, será del 80 por 100.”

“Disposiciones adicionales. Primera. Los beneficios fiscales previstos en los artículos 15 a 22 de esta Ley Foral sólo serán de aplicación de conformidad con los criterios establecidos en el Convenio Económico a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.”

(****) (NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 10, con efectos desde el día 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004):

“Artículo 10. Beneficios fiscales aplicables al "Año Santo Jacobo 2004”

“1. Con efectos desde el día 1 de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, se aplicarán en la Comunidad Foral los beneficios fiscales que se regulan en la legislación estatal en los términos y condiciones previstos en la misma, y que afectan al Impuesto sobre Sociedades, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al Impuesto sobre Actividades Económicas y demás impuestos y tasas locales, que puedan recaer sobre operaciones relacionadas con el desarrollo del "Año Santo Jacobo 2004”.”

“2. A estos efectos, la aplicación de los beneficios fiscales requerirá el reconocimiento previo sobre su procedencia de la Administración tributaria, sin perjuicio de la facultad de comprobación posterior que ostenta la misma.”

(*****) (NOTA: Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, disposición adicional duodécima, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2004):

“Beneficios fiscales aplicables a los "XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005””

“Se aplicarán los beneficios fiscales a los "XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005" previstos en la normativa estatal, en los términos y condiciones establecidas en la misma.”

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

CAPÍTULO III **Métodos para evitar la doble imposición**

(Redacción originaria que del enunciado anterior da la Ley Foral 24/1996):

CAPÍTULO III
Deducciones para evitar la doble imposición

Artículo 59. Deducción para evitar la doble imposición interna: dividendos y plusvalías de fuente interna (*)

{*} {NOTA: La disposición adicional primera de la presente Ley Foral 24/1996, regula ciertas restricciones a la deducción por doble imposición de dividendos. Por su parte, la disposición transitoria vigesimooctava, regula el régimen transitorio de las deducciones para evitar la doble imposición, tanto para las que estuviesen pendientes de aplicar al principio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007, como, en determinadas circunstancias, para las generadas en periodos impositivos comenzados a partir de 1 de enero de 2007}

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011):

2. La deducción a que se refiere el número anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente, en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. ()*

La deducción también será del 100 por 100, en todo caso, respecto de los beneficios percibidos de Mutuas de Seguros Generales, Entidades de Previsión Social, Sociedades de Garantía Recíproca y Asociaciones.

Esta deducción será también de aplicación en los casos en que se haya tenido dicho porcentaje de participación pero, sin embargo, sin haberse transmitido la participación, se haya reducido el porcentaje tenido hasta un mínimo del 3 por 100 como consecuencia de que la entidad participada haya realizado una operación acogida al régimen fiscal especial establecido en el capítulo IX del título X o una operación en el ámbito de ofertas públicas de adquisición de valores. Lo anterior será aplicable a los dividendos distribuidos dentro del plazo de tres años desde la realización de la operación en tanto que en el ejercicio correspondiente a la distribución no se transmita totalmente la participación o ésta quede por debajo del porcentaje mínimo exigido del 3 por 100.

(Redacción anterior del precedente apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

2. La deducción a que se refiere el número anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente, en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año. ()*

La deducción también será del 100 por 100, en todo caso, respecto de los beneficios percibidos de Mutuas de Seguros Generales, Entidades de Previsión Social, Sociedades de Garantía Recíproca y Asociaciones.

(*) (NOTA: Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, BON nº 79 de 29.6.09, artículo disposición adicional tercera, con entrada en vigor el día 1 de septiembre de 2009):

“Disposición adicional tercera. Especialidades en el Impuesto sobre Sociedades”

“Serán aplicables a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. las siguientes especialidades en el Impuesto sobre Sociedades:”

“b) Podrá aplicar la deducción prevista en el artículo 59.2 o la exención prevista en el artículo 62.1, ambos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según sea el origen de las rentas, a los dividendos y, en general, a las participaciones en los beneficios procedentes de las sociedades o entidades en las que participe, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.”

(Redacción anterior de este apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

2. La deducción a que se refiere el número anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente, en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

La deducción también será del 100 por 100, en todo caso, respecto de los beneficios percibidos de Mutuas de Seguros Generales, Entidades de Previsión Social, Sociedades de Garantía Recíproca y Asociaciones.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

3. La deducción prevista en este artículo será asimismo aplicable a la parte que de los beneficios no distribuidos, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, corresponda a la renta positiva integrada en la base imponible, derivada de las siguientes ope-

raciones:

- a) Liquidación de sociedades.
- b) Adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización.
- c) Separación de socios.
- d) Disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y el pasivo.

Asimismo, la entidad adquirente practicará la deducción prevista en este artículo, conforme a lo establecido en el primer párrafo de este número, sobre la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refieren las letras anteriores deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1.

4. La deducción prevista en este artículo no se practicará respecto de las siguientes rentas:

- a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, salvo por la parte de renta integrada en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.1.

Cuando conjuntamente con las operaciones referidas en el párrafo anterior se produzca la distribución de dividendos o participaciones en beneficios, se aplicará la deducción sobre los mismos de acuerdo con las normas previstas en el presente artículo.

- b) Aquellas en las que con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará respecto de las rentas distribuidas que se hubieren integrado en la base imponible sin haberse producido respecto de las mismas la reducción con bases liquidables negativas, excepto que la no reducción hubiese derivado de lo previsto en el número 2 del artículo 40 de esta Ley Foral.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

- c) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una pérdida por deterioro del valor de la participación, a efectos fiscales. En este caso la reversión del deterioro del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

- a') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la pérdida por deterioro del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 50 de este Impuesto, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

En el supuesto contemplado en la presente letra a'), cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieran aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión en la transmisión de valores, la presente deducción consistirá en el 9 por 100 del importe del dividendo o de la participación en beneficios en el caso de que sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 anterior, o bien en el 18 por 100 cuando lo sea el apartado 2.

- b') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente al deterioro del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las personas físicas sucesivamente propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

En el supuesto previsto en esta letra b') la deducción será igual al resultado de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen por el que tributó el importe integrado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que dicho tipo pueda exceder del que en el citado Impuesto corresponda a los incrementos de patrimonio integrados en la parte especial del ahorro de la base imponible, para el caso de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

En caso de que el dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible de las personas o entidades propietarias anteriores de la participación, en los términos establecidos en esta letra c).

(Redacción anterior del precedente párrafo): No existía

(Redacción anterior de esta letra c)):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

- c) Cuando la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible o cuando dicha distribución haya producido una depreciación en el valor de la participación, a efectos fiscales. En este caso la recuperación del valor de la participación no se integrará en la base imponible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

a') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los números 1 y 2 del artículo 50 de este Impuesto, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no haya tenido derecho a la deducción por doble imposición de dividendos. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

En el supuesto contemplado en la presente letra a'), cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieran aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión en la transmisión de valores, la presente deducción consistirá en el 9 por 100 del importe del dividendo o de la participación en beneficios en el caso de que sea de aplicación lo dispuesto en el número 1 anterior, o bien en el 18 por 100 cuando lo sea el número 2.

(Redacción anterior del párrafo precedente):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

En el supuesto previsto en la presente letra a'), cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieran aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión en la transmisión de valores, la deducción será del 18 por 100 del importe del dividendo o de la participación en beneficios.

(Redacción originaria que del párrafo anterior daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

b') El sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la depreciación del valor de la participación se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión. La deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere la presente letra tenga carácter parcial.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado doce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

En el supuesto previsto en esta letra b') la deducción será igual al resultado de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen por el que tributó el importe integrado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que dicho tipo pueda exceder del que en el citado Impuesto corresponda a los incrementos de patrimonio integrados en la parte especial del ahorro de la base imponible, para el caso de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007.

(Redacción anterior del párrafo precedente):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado doce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

En el supuesto previsto en esta letra b') la deducción será igual al resultado de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen por el que tributó el importe integrado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que dicho tipo pueda exceder del que en el citado Impuesto corresponde a los incrementos de patrimonio integrados en la parte especial de la base imponible.

(Redacción anterior del párrafo precedente):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

En el supuesto previsto en esta letra b') la deducción será igual al resultado de aplicar el tipo de gravamen por el que tributó el importe integrado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sin que pueda exceder dicho tipo del 25 por 100.

(Redacción originaria que del párrafo anterior daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

d) Las distribuidas por el Fondo de Regulación de carácter público del mercado hipotecario.

(Redacción originaria que de los apartados 1 a 4 da la Ley Foral 24/1996):

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España se deducirá el 50 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

2. La deducción a que se refiere el número anterior será del 100 por 100 cuando los dividendos o participaciones en beneficios procedan de entidades participadas, directa o indirectamente en, al menos, un 5 por 100, siempre que dicha participación se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

La deducción también será del 100 por 100, en todo caso, respecto de los beneficios percibidos de Mutuas de Seguros Generales, Entidades de Previsión Social, Sociedades de Garantía Recíproca y Asociaciones.

3. La deducción prevista en este artículo será asimismo aplicable a la parte que de los beneficios no distribuidos corresponda a la renta positiva integrada en la base imponible, derivada de las siguientes operaciones:

a) Liquidación de sociedades.

b) Adquisición de acciones o participaciones propias para su amortización.

c) Separación de socios.

d) Disolución sin liquidación en las operaciones de fusión, escisión total o cesión global del activo y el pasivo.

Asimismo, la entidad adquirente practicará la deducción prevista en este artículo, conforme a lo establecido en el primer párrafo de este número, sobre la renta que la sociedad que realiza las operaciones a que se refieren las letras anteriores deba integrar en la base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.1.

4. La deducción prevista en este artículo no se practicará respecto de las siguientes rentas:

a) Las derivadas de la reducción del capital o de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, salvo por la parte de renta integrada en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.1.

b) Aquellas en las que con anterioridad a su distribución se hubiere producido una reducción de capital para constituir reservas o compensar pérdidas, o el traspaso de la prima de emisión a reservas, o una aportación de los socios para reponer el patrimonio, hasta el importe de la reducción, traspaso o aportación.

c) Aquellas en las que la distribución del dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta positiva en la base imponible.

d) Las distribuidas con cargo a beneficios correspondientes a los dos primeros periodos impositivos a los que resultasen aplicables las reducciones en la base como incentivos a entidades de nueva creación. En caso de distribución de reservas se entenderán aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

e) Las distribuidas por el Fondo de Regulación de carácter público del mercado hipotecario.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Seis, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

e) Los dividendos o participaciones en beneficios que correspondan a acciones o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho y cuando con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado veintinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

5. Cuando entre las rentas integradas en la base imponible del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos con derecho a deducción, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, con el límite de las rentas positivas derivadas de la transmisión, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.

b) Que dicho porcentaje se haya poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.

Cuando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que el valor de adquisición se corresponde con los fondos propios.

Lo previsto en el presente apartado también se aplicará a las transmisiones de valores representativos del capital de las entidades a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 50 de esta Ley Foral, debiendo aplicarse, a estos efectos, el tipo de gravamen previsto en el referido apartado 2.

La deducción prevista en este apartado no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la reducción con bases liquidables negativas.

(Redacción anterior del precedente apartado 5):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

5. Cuando entre las rentas integradas en la base imponible del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos con derecho a deducción, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, con el límite de

las rentas positivas derivadas de la transmisión, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.*
- b) Que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.*

Quando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

(Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON n° 37/25.3.02, artículo 3, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002): Suprime el tercer párrafo de la letra b)

(Redacción del párrafo suprimido):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

La aplicación de la presente deducción será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 37, en la parte correspondiente a la renta que ha disfrutado de la deducción prevista en el presente número.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

Lo previsto en el presente número también se aplicará a las transmisiones de valores representativos del capital de las entidades a que se refiere la letra b) del número 2 del artículo 50 de esta Ley Foral, debiendo aplicarse, a estos efectos, el tipo de gravamen previsto en el referido número 2.

La deducción prevista en este número no se aplicará respecto de la parte del incremento neto de los beneficios no distribuidos que corresponda a rentas no integradas en la base imponible de la entidad participada debido a la reducción con bases liquidables negativas.

(Redacción anterior de este apartado 5: la dada originariamente por la Ley Foral 24/1996):

5. Cuando entre las rentas integradas en la base imponible del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades residentes en territorio español que tributen al tipo general de gravamen, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos con derecho a deducción, con el límite de las rentas positivas integradas en la base imponible, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el porcentaje de participación, directo o indirecto, con anterioridad a la transmisión sea igual o superior al 5 por 100.*
- b) Que dicho porcentaje se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que se transmita la participación.*

Quando, debido a la fecha de adquisición de la participación, no pudiera determinarse el importe de los beneficios no distribuidos en la fecha de adquisición de la participación, se presumirá que los valores se adquirieron por su valor teórico.

La aplicación de la presente deducción será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 37, en la parte correspondiente a la renta que ha disfrutado de la deducción prevista en el presente número.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

(Redacción anterior de este apartado 6: la dada originariamente por el presente Ley Foral 24/1996):

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrá deducirse de las cuotas íntegras de los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Artículo 60. Deducción para evitar la doble imposición internacional: Impuesto soportado por el sujeto pasivo

1. Cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas y gravadas en el extranjero se deducirá de la cuota íntegra la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.

No se deducirán los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

Siendo de aplicación un convenio para evitar la doble imposición, la deducción no podrá exceder del impuesto que corresponda según el mismo.

- b) El importe de la cuota íntegra que correspondería pagar a la Hacienda Pública de Navarra por las mencionadas rentas si se hubie-

ran obtenido en territorio español. {*}

{*} {NOTA: La disposición transitoria vigesimooctava de la presente Ley Foral 24/1996, regula el régimen transitorio de las deducciones para evitar la doble imposición, tanto para las que estuviesen pendientes de aplicar al principio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007, como, en determinadas circunstancias, para las generadas en periodos impositivos comenzados a partir de 1 de enero de 2007}

2. El importe del impuesto satisfecho en el extranjero se incluirá en la renta a los efectos previstos en el número anterior e, igualmente, formará parte de la base imponible, aun cuando no fuese plenamente deducible.

3. Cuando el sujeto pasivo haya obtenido en el periodo impositivo varias rentas del extranjero, la deducción se realizará agrupando, en su caso, las procedentes de un mismo país, salvo las rentas de establecimientos permanentes, que se computarán aisladamente por cada uno de los mismos.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrá deducirse en los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

Artículo 60 bis. Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente

1. Estarán exentas las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente situado fuera del territorio español cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta del establecimiento permanente proceda de la realización de actividades empresariales en el extranjero, en los términos previstos en la letra c) del número 1 del artículo 62 de esta Ley Foral.

b) Que el establecimiento permanente haya sido gravado por un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, en los términos del artículo 62, y que no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2. Cuando en anteriores periodos impositivos el establecimiento permanente hubiera obtenido rentas negativas netas que se hubieran integrado en la base imponible de la entidad, la exención prevista en este artículo o la deducción a que se refiere el artículo 60 de esta Ley Foral sólo se aplicarán a las rentas positivas obtenidas con posterioridad a partir del momento en que superen la cuantía de dichas rentas negativas.

3. A estos efectos, se considerará que una entidad opera mediante un establecimiento permanente en el extranjero cuando, por cualquier título, disponga fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad. En particular, se entenderá que constituyen establecimientos permanentes aquellos a que se refiere el artículo 14 del Convenio Económico. Si el establecimiento permanente se encuentra situado en un país con el que España tenga suscrito un Convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, se estará a lo que de él resulte. {}*

4. No se aplicará el régimen previsto en este artículo cuando se den, respecto del sujeto pasivo o de las rentas obtenidas en el extranjero, las circunstancias previstas en el número 3 del artículo 62. La opción a que se refiere la letra c) de dicho número se ejercerá por cada establecimiento situado fuera del territorio español, incluso en el caso de que existan varios en el territorio de un solo país.

{*} {NOTA: tras la reforma del Convenio Económico establecida por el Acuerdo de la Comisión Negociadora de 22 de enero de 2003, BOE nº 169, de 16.7.03, como Ley 25/2003, de 15 de julio, con entrada en vigor el día 17 de julio de 2003, el contenido del anterior artículo 14 del Convenio ha quedado recogido en el nuevo artículo 29}

(Redacción anterior del artículo 60 bis):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

Artículo 60 bis. Deducción para evitar la doble imposición internacional en el caso de rentas obtenidas a través de establecimiento permanente

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Siete, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

1. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero, se deducirá el 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a las rentas positivas de todos los establecimientos permanentes respecto de los que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta obtenida por el establecimiento permanente esté sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto y no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la renta obtenida por el establecimiento permanente está sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto, cuando dicho establecimiento permanente se halle situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplica-

ción, y que contenga cláusula de intercambio de información.

b) Que la renta del establecimiento permanente se derive de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del número 1 del artículo 148 de esta Ley Foral.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

1. Cuando en la base imponible del sujeto pasivo se integren rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes situados en el extranjero, se deducirá el 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a las rentas positivas de todos los establecimientos permanentes respecto de los que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la renta obtenida por el establecimiento permanente esté sujeta y no exenta a un impuesto de características comparables a este Impuesto y no se halle situado en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

b) Que la renta del establecimiento permanente se derive de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del número 1 del artículo 148 de esta Ley Foral.

c) Que el establecimiento permanente se halle situado en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información, o en un país contenido en la relación de países que reglamentariamente podrá establecerse, en atención a que los mismos tengan un impuesto de características comparables a este Impuesto.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

2. El importe de la deducción a que se refiere el número anterior se minorará en la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen a las rentas negativas de los establecimientos permanentes, que cumplan los requisitos a que se refiere dicho número, que hayan sido integradas en la base imponible del sujeto pasivo en un periodo impositivo anterior.

3. La aplicación de la deducción prevista en el número 1 del presente artículo será incompatible, para las mismas rentas, con la exención por reinversión regulada en el artículo 37 de esta Ley Foral.

4. Cuando el establecimiento permanente cumpla los requisitos previstos en el número 1 y, simultáneamente, obtenga rentas de las previstas en el artículo 101 de esta Ley Foral, no se practicará, respecto de dichas rentas, la deducción a que se refiere el número 1.

(Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Siete, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día): se suprime el número 5.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

5. En caso de que el establecimiento permanente se halle situado en un país con el que, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, España suscriba un convenio para evitar la doble imposición internacional, la deducción a que se refiere el número 1 anterior solamente será aplicable si así se prevé en dicho convenio, sea expresamente o por remisión a la Ley española.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

6. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse de las cuotas íntegras de los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos. ()*

(*) (NOTA: Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, disposición transitoria primera, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001):

“Las deducciones por doble imposición internacional previstas hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral, en los artículos 60 bis y 62 de la Ley Foral 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades, que se encuentren pendientes de practicar a la conclusión de los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2000, se deducirán en los periodos siguientes en las condiciones y requisitos establecidos en dichos artículos.”

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

7. La deducción prevista en el número 1 será incompatible con las deducciones para evitar la doble imposición internacional establecidas en el presente capítulo.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la Ley Foral 24/1996): No existía

Artículo 61. Deducción para evitar la doble imposición internacional: Dividendos y participaciones en beneficios

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Ocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

1. En el caso de obligación personal de contribuir, cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español, se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que dicha cuantía se incluya en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 y que la misma se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, que se mantenga durante el tiempo que sea necesario para completar un año.

En caso de distribución de reservas se entenderán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

1. Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que la misma se incluya en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 y que la misma se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

En caso de distribución de reservas se entenderán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

(Redacción originaria que de este apartado 1 da la Ley Foral 24/1996):

1. Cuando en la base imponible se computen dividendos o participaciones en los beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español se deducirá el impuesto efectivamente pagado por esta última respecto de los beneficios con cargo a los cuales se abonan los dividendos, en la cuantía correspondiente de tales dividendos, siempre que la misma se incluya en la base imponible del sujeto pasivo.

Para la aplicación de esta deducción será necesario que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 y que la misma se hubiere poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

2. Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el impuesto satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, y así sucesivamente, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y cumplan el requisito a que se refiere el número 1 anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.

(Redacción anterior de este apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

2. Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y cumplan el requisito a que se refiere el número anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.

(Redacción originaria que de este apartado 2 da la Ley Foral 24/1996):

2. Tendrá también la consideración de impuesto efectivamente pagado el satisfecho por las entidades participadas directamente por la sociedad que distribuye el dividendo y por las que, a su vez, estén participadas directamente por aquéllas, en la parte imputable a los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos, siempre que dichas participaciones no sean inferiores al 5 por 100 y cumplan el requisito a que se refiere el número anterior en lo concerniente al tiempo de tenencia de la participación.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

3. Esta deducción, juntamente con la establecida para la doble imposición internacional que, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, pueda corresponder por los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieren obtenido en territorio español. {}*

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

{*} {NOTA: La disposición transitoria vigesimosexta de la presente Ley Foral 24/1996, regula el régimen transitorio de las deducciones para evitar la doble imposición, tanto para las que estuviesen pendientes de aplicar al principio del primer periodo impositivo

que comience a partir de 1 de enero de 2007, como, en determinadas circunstancias, para las generadas en periodos impositivos comenzados a partir de 1 de enero de 2007}

(Redacción originaria que de este apartado 3 da la Ley Foral 24/1996):

3. Esta deducción, juntamente con la establecida para doble imposición internacional que, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, pueda corresponder por los dividendos o participaciones en los beneficios, no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por estas rentas si se hubieren obtenido en territorio español.

El exceso sobre dicho límite no tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.

(Redacción anterior de este apartado 4):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

(Redacción anterior de este apartado 4: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

4. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado treinta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

5. No se integrará en la base imponible de la entidad que percibe los dividendos o la participación en beneficios la pérdida por deterioro del valor de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el periodo impositivo en que dicha pérdida se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en territorio español a través de cualquier transmisión de la participación.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

En caso de que el dividendo o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso, procederá aplicar la deducción cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a ese dividendo o participación en beneficios ha tributado en territorio español a través de cualquier transmisión de la participación, en los términos establecidos en este artículo. El límite a que se refiere el apartado 3 de este artículo se calculará atendiendo a la cuota íntegra que resultaría de la integración en la base imponible del dividendo o de la participación en beneficios.

(Redacción anterior del párrafo precedente): No existía

(Redacción anterior de este apartado 5):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

5. No se integrará en la base imponible de la entidad que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el periodo impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto que el importe de los citados beneficios haya tributado en territorio español a través de cualquier transmisión de la participación.

(Redacción anterior de este apartado 5):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

5. La deducción prevista en este artículo no se practicará en los supuestos a que se refiere el artículo 59.4.c) de esta Ley Foral.

(Redacción anterior de este apartado 5: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

5. No se integrará en la base imponible del sujeto pasivo que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el periodo impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto.

El importe de la depreciación será el correspondiente a los beneficios obtenidos por la entidad que los distribuye con anterioridad a la adquisición de la participación sobre la misma.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BONs nº 158/30.12.00 y nº 44/9.4.01, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

Artículo 62. Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español (*)

(*) NOTA: Para los dividendos devengados en 2012 y rentas de fuente extranjera derivadas de transmisiones realizadas en 2012 de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que no cumplan los requisitos para aplicar la exención establecida en este artículo 62 ver las disposiciones adicionales vigesimonovena y trigésima de la presente Ley Foral 24/1996.

1. Estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español cuando se cumplan los siguientes requisitos: ()*

a) Que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100.

La participación correspondiente se deberá poseer de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o, en su defecto, se deberá mantener posteriormente durante el tiempo necesario para completar dicho plazo. Para el cómputo del plazo se tendrá también en cuenta el periodo en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades.

b) Que la entidad participada haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto en el ejercicio en que se hayan obtenido los beneficios que se reparten o en los que se participa.

A estos efectos, se tendrán en cuenta aquellos tributos extranjeros que hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad participada, siquiera sea parcialmente, con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta, los ingresos o cualquier otro elemento indicativo de aquélla.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

Se presumirá cumplido este requisito cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BONs nº 158/30.12.00 y nº 44/9.4.01, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

Se presumirá cumplido este requisito, salvo prueba en contrario, cuando la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación y que contenga cláusula de intercambio de información.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, excepto que resida en un Estado miembro de la Unión Europea y el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades empresariales.

(Redacción anterior del precedente párrafo):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BONs nº 158/30.12.00 y nº 44/9.4.01, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

En ningún caso se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la entidad participada sea residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BONs nº 158/30.12.00 y nº 44/9.4.01, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

c) Que los beneficios que se reparten o en los que se participa procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero.

Sólo se considerará cumplido este requisito cuando al menos el 85 por 100 de los ingresos del ejercicio correspondan a:

a) Rentas que se hayan obtenido en el extranjero y que no estén comprendidas entre aquellas clases de renta a que se refiere el artículo 101 como susceptibles de ser incluidas en la base imponible por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional. En cualquier caso, las rentas derivadas de la participación en los beneficios de otras entidades, o de la transmisión de los valores o participaciones correspondientes, habrán de cumplir los requisitos de la letra b) siguiente.

En particular, a estos efectos, se considerarán obtenidas en el extranjero las rentas procedentes de las siguientes actividades:

- Comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

- Servicios, cuando sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

- Crediticias y financieras, cuando los préstamos y créditos sean otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

- Aseguradoras y reaseguradoras, cuando los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

b') Dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades no residentes respecto de las cuales el sujeto pasivo tenga una participación indirecta que cumpla los requisitos de porcentaje y antigüedad previstos en la letra a), cuando los referidos beneficios y entidades cumplan, a su vez, los requisitos establecidos en las demás letras de este número. Asimismo, rentas derivadas de la transmisión de la participación en dichas entidades no residentes, cuando se cumplan los requisitos del número siguiente.

Para la aplicación de este artículo, en el caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social y, en su defecto, se considerarán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

(*) (NOTA: Ley Foral 8/2009, de 18 de junio, BON nº 79 de 29.6.09, artículo disposición adicional tercera, con entrada en vigor el día 1 de septiembre de 2009):

“Disposición adicional tercera. Especialidades en el Impuesto sobre Sociedades”

“Serán aplicables a Corporación Pública Empresarial de Navarra, S.L.U. las siguientes especialidades en el Impuesto sobre Sociedades:”

“b) Podrá aplicar la deducción prevista en el artículo 59.2 o la exención prevista en el artículo 62.1, ambos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según sea el origen de las rentas, a los dividendos y, en general, a las participaciones en los beneficios procedentes de las sociedades o entidades en las que participe, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.”

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se hayan iniciado a partir del 1 de enero de 2012):

2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español cuando se cumplan los requisitos establecidos en el número anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en la letra a) del número anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación.

No obstante, en el caso de que los requisitos previstos en las letras b) o c) no se cumplieran en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, la exención prevista en este número se aplicará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Respecto de aquella parte de la renta que se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación se considerará exenta aquella parte que se corresponda con los beneficios generados en aquellos ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en las letras b) y c) del número anterior.

2.ª Respecto de aquella parte de la renta que no se corresponda con un incremento neto de beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación, la misma se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante el tiempo de tenencia de la participación, considerándose exenta aquella parte que proporcionalmente se corresponda con la tenencia en los ejercicios en que se hayan cumplido conjuntamente los requisitos establecidos en las letras b) y c) del número anterior.

La parte de la renta que no tenga derecho a la exención prevista en el párrafo anterior se integrará en la base imponible, teniendo derecho a la deducción establecida en el artículo 60. No obstante, a los efectos de lo establecido en la letra a) del número 1 del citado artículo, se tomará exclusivamente el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto, por la parte que proporcionalmente se corresponda con la renta que no tenga derecho a la exención correspondiente a aquellos ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en las letras b) o c) del número anterior, en relación con la renta total obtenida en la transmisión de la participación.

Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del Capítulo IX del Título X, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en la letra d) de este número.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos, la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea directa o indirectamente participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto, la exención se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación respecto de la tenencia en ejercicios en los que se cumplan conjuntamente los requisitos establecidos en las letras b) y c) del número anterior. Asimismo, por la parte de la renta que se corresponda, en su caso, con ejercicios en que no se hayan cumplido los requisitos establecidos en las letras b) o c) del número anterior, a los efectos de lo establecido en el artículo 60.1.b), se tendrá en cuenta exclusivamente el importe de la cuota íntegra que correspondería pagar a la Hacienda Pública de Navarra por la parte de la renta que se corresponda con la tenencia en aquellos ejercicios.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto, la corrección de valor se integrará, en todo caso, en la base imponible del sujeto pasivo.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este impuesto.

En este supuesto, la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación se integrará en la base imponible hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

Asimismo, en el caso de que, en alguno o algunos de los ejercicios de tenencia de la participación, no se cumplan los requisitos establecidos en las letras b) o c) del número anterior, se aplicará lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de este número, teniendo en cuenta todos los ejercicios de tenencia de la participación dentro del grupo, respecto de la renta positiva minorada en el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo IX del Título X y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

1.º La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

2.º La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla, al menos en algún ejercicio, los requisitos a que se refieren las letras b) o c) del número 1 anterior.

3.º La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.

En este supuesto, la exención solo se aplicará sobre la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de aquella en el momento de su adquisición por la entidad transmitente, en los términos establecidos en este apartado. En los mismos términos se integrará en la base imponible del período el resto de la renta obtenida en la transmisión.

(Redacción anterior de este número 2: la dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BONs nº 158/30.12.00 y nº 44/9.4.01, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

2. Estará exenta la renta obtenida en la transmisión de la participación en una entidad no residente en territorio español cuando se cumplan los requisitos establecidos en el número anterior. El mismo régimen se aplicará a la renta obtenida en los supuestos de separación del socio o disolución de la entidad.

El requisito previsto en la letra a) del número anterior deberá cumplirse el día en que se produzca la transmisión. Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán ser cumplidos en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. No obstante, cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo IX del título X de esta Ley Foral, se aplicará la exención en las condiciones establecidas en la letra d) de este número.

No se aplicará la exención cuando el adquirente resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

En los siguientes supuestos la aplicación de la exención tendrá las especialidades que se indican a continuación:

a) Cuando la entidad no residente posea, directa o indirectamente, participaciones en entidades residentes en territorio español o activos situados en dicho territorio y la suma del valor de mercado de unas y otros supere el 15 por 100 del valor de mercado de sus activos totales.

En este supuesto la exención, se limitará a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con el incremento neto de los beneficios no distribuidos generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación.

b) Cuando el sujeto pasivo hubiera efectuado alguna corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera resultado fiscalmente deducible.

En este supuesto la exención se limitará al exceso de la renta obtenida en la transmisión sobre el importe de dicha corrección.

c) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, habiendo obtenido una renta negativa que se hubiese integrado en la base imponible de este Impuesto.

En este supuesto la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación será gravada hasta el importe de la renta negativa obtenida por la otra entidad del grupo.

d) Cuando la participación en la entidad no residente hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial del capítulo IX del título X de esta Ley Foral y la aplicación de dichas reglas, incluso en una transmisión anterior, hubiera determinado la no integración de rentas en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, derivadas de:

a') La transmisión de la participación en una entidad residente en territorio español.

b') La transmisión de la participación en una entidad no residente que no cumpla los requisitos a que se refieren las letras b)

y c) del número 1 anterior.

c') *La aportación no dineraria de otros elementos patrimoniales.*

En este supuesto la exención sólo se aplicará a la renta que corresponda a la diferencia positiva entre el valor de transmisión de la participación en la entidad no residente y el valor normal de mercado de la misma en el momento de su adquisición por la entidad transmitente. El resto de la renta obtenida en la transmisión se integrará en la base imponible del periodo.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BONs nº 158/30.12.00 y nº 44/9.4.01, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2001):

3. No se aplicará la exención prevista en este artículo:

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2003):

a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas.

(Redacción de la letra a) dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BONs nº 158/30.12.00 y nº 44/9.4.01, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2001):

a) A las rentas de fuente extranjera obtenidas por sociedades transparentes.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BONs nº 158/30.12.00 y nº 44/9.4.01, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2001):

b) A las rentas de fuente extranjera procedentes de entidades que desarrollen su actividad en el extranjero con la finalidad principal de disfrutar del régimen fiscal previsto en este artículo. Se presumirá que concurre dicha circunstancia cuando la misma actividad que desarrolla la filial en el extranjero, en relación con el mismo mercado, se hubiera desarrollado con anterioridad en España por otra entidad, que haya cesado en la referida actividad y que guarde con aquélla alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se pruebe la existencia de otro motivo económico válido.

c) A las rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 60 ó 61 de esta Ley Foral.

4. En cualquier caso, si se hubiera aplicado la exención a los dividendos de fuente extranjera no se podrá integrar en la base imponible la depreciación de la participación, cualquiera que sea la forma y el periodo impositivo en que se ponga de manifiesto, hasta el importe de dichos dividendos.

Asimismo, si se obtuviera una renta negativa en la transmisión de la participación en una entidad no residente que hubiera sido previamente transmitida por otra entidad que reúna las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte de un mismo grupo de sociedades con el sujeto pasivo, dicha renta negativa se minorará en el importe de la renta positiva obtenida en la transmisión precedente y a la que se hubiera aplicado la exención.

(Redacción anterior del artículo 62):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del día 1 de enero de 1997):

Artículo 62. Deducción para evitar la doble imposición económica internacional: Dividendos y plusvalías de fuente extranjera

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español se deducirá el 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

2. Asimismo, cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, con el límite de las rentas positivas derivadas de la transmisión, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida.

(Redacción originaria que de este artículo 62 daba la presente Ley Foral 24/1996):

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español se deducirá el 100 por 100 de la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de dichos dividendos o participaciones en beneficios.

La base imponible derivada de los dividendos o participaciones en beneficios será el importe íntegro de los mismos.

2. Asimismo, cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen las derivadas de la transmisión de valores representativos del capital o los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, se deducirá de la cuota íntegra el resultado de aplicar el tipo de gravamen al incremento neto de los beneficios no distribuidos, con el límite de las rentas positivas integradas en la base imponible, generados por la entidad participada durante el tiempo de tenencia de la participación transmitida.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Nueve, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

3. La aplicación de las deducciones previstas en los dos números anteriores estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 y que la misma se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o al día en que se produzca la transmisión.

b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la entidad participada está sujeta y no exenta a un gravamen de características comparables a este impuesto, cuando dicha entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información.

c) Que las rentas de la entidad participada de las que procedan los dividendos o participaciones en beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del número 1 del artículo 148 de esta Ley Foral.

Adicionalmente, en el caso de rentas derivadas de la transmisión de valores, la persona o entidad adquirente, si es residente en territorio español, no deberá estar vinculada con la entidad transmitente.

Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, a los efectos de aplicar lo previsto en el número 2.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

3. La aplicación de las deducciones previstas en los dos números anteriores estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 y que la misma se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o al día en que se produzca la transmisión.

b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un impuesto de características comparables a este Impuesto y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

c) Que las rentas de la entidad participada de las que proceden los dividendos o participaciones en beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del número 1 del artículo 148 de esta Ley Foral.

d) Que la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información, o en un país contenido en la relación de países que reglamentariamente podrá establecerse, en atención a que los mismos tengan un impuesto de características comparables a este Impuesto.

Adicionalmente, en el caso de rentas derivadas de la transmisión de valores, la persona o entidad adquirente, si es residente en territorio español, no deberá estar vinculada con la entidad transmitente. Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, a los efectos de aplicar lo previsto en el número 2.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

3. La aplicación de las deducciones previstas en los dos números anteriores estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la participación directa o indirecta en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5 por 100 y que la misma se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya o al día en que se produzca la transmisión.

b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un impuesto de características comparables a este Impuesto y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. Reglamentariamente podrán establecerse tipos de entidades que estén sujetas a un impuesto no comparable a este Impuesto.

c) Que las rentas de la entidad participada de las que proceden los dividendos o participaciones en beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero en los términos previstos en la letra c) del número 1 del artículo 148 de esta Ley Foral.

d) Que la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional, que le sea de aplicación, y que contenga cláusula de intercambio de información, o en un país contenido en la relación de países que reglamentariamente podrá establecerse, en atención a que los mismos tengan un impuesto de características comparables a este Impuesto.

Adicionalmente, en el caso de rentas derivadas de la transmisión de valores, la persona o entidad adquirente, si es residente en territorio español, no deberá estar vinculada con la entidad transmitente. Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, a los efectos de aplicar lo previsto en el número 2.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

4. La deducción prevista en este artículo no se practicará en los supuestos a que se refiere el artículo 59.4.c) de esta Ley Foral.

5. La aplicación de la deducción prevista en el número 2 será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 37 de esta Ley Foral, en la parte correspondiente a la renta que haya disfrutado de la deducción prevista en el referido número.

6. Cuando la entidad participada cumpla los requisitos previstos en el número 3 y, simultáneamente, obtenga rentas de las previstas en el artículo 101 de esta Ley Foral, será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo 101 en relación con las mencionadas rentas, aplicándose lo dispuesto en el presente artículo respecto del resto de las rentas obtenidas por la entidad participada.

Los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de las rentas tipificadas en el artículo 101 de esta Ley Foral obtenidas en ejercicios anteriores a la aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, no tendrán derecho a la deducción prevista en el número 1. En el supuesto de que en una misma entidad participada coexistieran rentas de las previstas en el artículo 101 de esta Ley Foral con rentas a cuya distribución le fuera aplicable lo establecido en el presente artículo, a los efectos de determinar las rentas objeto de distribución, se entenderán distribuidas en primer lugar las rentas a las que es de aplicación el presente artículo.

La misma regla se aplicará respecto de la deducción prevista en el número 2 de este artículo.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

4. No se integrará en la base imponible la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, en los términos previstos en el número 5 del artículo anterior.

5. La aplicación de la deducción prevista en el número 2 será incompatible con el diferimiento por reinversión previsto en el artículo 37 de esta Ley Foral, en la parte correspondiente a la renta que haya disfrutado de la deducción prevista en el referido número.

6. Cuando la entidad participada cumpla los requisitos previstos en el número 3 y, simultáneamente, obtenga rentas de las previstas en el artículo 101 de esta Ley Foral, será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo 101 en relación con las mencionadas rentas, aplicándose lo dispuesto en el presente artículo respecto del resto de las rentas obtenidas por la entidad participada.

Los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de las rentas tipificadas en el artículo 101 de esta Ley Foral obtenidas en ejercicios anteriores a la aplicación de lo previsto en el artículo 7º de la Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, no tendrán derecho a la deducción prevista en el número 1. En el supuesto de que en una misma entidad participada coexistieran rentas de las previstas en el artículo 101 de esta Ley Foral con rentas a cuya distribución le fuera aplicable lo establecido en el presente artículo, a los efectos de determinar las rentas objeto de distribución, se entenderán distribuidas en primer lugar las rentas a las que es de aplicación el presente artículo.

La misma regla se aplicará respecto de la deducción prevista en el número 2 de este artículo.

(Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Nueve, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día): suprime el número 7.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

7. En el caso de que la entidad participada resida en un país con el que, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, España suscriba un convenio para evitar la doble imposición internacional, lo dispuesto en los números 1 y 2 solamente será aplicable si así se prevé en dicho convenio, sea expresamente o por remisión a la Ley española.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

7. En el caso de que la entidad participada resida en un país con el que, con posterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, España suscriba un convenio para evitar la doble imposición internacional, lo dispuesto en los números 1 y 2 solamente será aplicable si así se prevé en dicho convenio, sea expresamente o por remisión a la Ley española.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

8. Esta deducción será incompatible con la establecida en los artículos 60 y 61.

*9. Las cantidades no deducibles por insuficiencia de cuota íntegra podrán deducirse en los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos. (**)*

(**) (NOTA: Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, disposición transitoria primera, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001):

“Las deducciones por doble imposición internacional previstas hasta la entrada en vigor de esta Ley Foral, en los artículos 60 bis y 62 de la Ley Foral 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades, que se encuentren pendientes de practicar a la conclusión de los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2000, se deducirán en los periodos siguientes en las condiciones y requisitos establecidos en dichos artículos.”

(Redacción originaria que del texto anterior daba la Ley Foral 24/1996): No existía

CAPÍTULO IV **Deducciones por incentivos [*]**

[*] [NOTA: Véanse al final de este capítulo otras deducciones. Véanse también las deducciones establecidas en la disposición adicional vigemosexta de la presente Ley Foral 24/1996 y las establecidas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio]

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado treinta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Sección 1ª *Deducciones para incentivar inversiones en activos fijos materiales e inversiones inmobiliarias*

(Redacción anterior de la rúbrica de esta sección 1ª: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

Sección 1ª *Deducciones para incentivar inversiones en activos fijos materiales*

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado treinta y dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Artículo 63. Deducciones por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material y de inversiones inmobiliarias (*)

(*) Nota: En el caso de empresas concesionarias de infraestructuras públicas ver la disposición adicional trigésima sexta de la presente Ley Foral.

Las inversiones que se realicen en elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 del importe de dichas inversiones.

Podrán acogerse a la deducción prevista en el párrafo anterior los bienes adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral.

Para la determinación del momento en que ha de tenerse por generado el derecho a practicar la deducción, así como para la cuantificación de la base de ésta, se aplicarán las reglas establecidas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 36.

El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a los efectos de la aplicación del artículo 65, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.

(Redacción anterior de este artículo 63: el título es el dado originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre; el resto, según se indica):

Artículo 63. Deducciones por inversiones en activos fijos materiales nuevos

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Diez, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

Las inversiones que se realicen en activos fijos materiales nuevos afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 del importe de dichas inversiones. ()*

Serán acogibles a la deducción prevista en el párrafo anterior los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero.

Para la determinación del momento en que se genera el derecho a practicar la deducción, así como para la cuantificación de la base de la misma, se aplicarán las reglas establecidas en las letras a) a c) del número 1 del artículo 36.

El no ejercicio de la opción de compra supondrá un incumplimiento, a los efectos de la aplicación del artículo 65, en la fecha de extinción o rescisión del contrato.

(Ley Foral 2/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 2º, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002 y con efectos desde dicho día): Suprime el último párrafo del artículo 63

(Redacción anterior del párrafo derogado):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Diez, con entrada en vigor el día 1 de enero de 1999 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de dicho día):

*La deducción de la cuota líquida será del 15 por 100 de las inversiones a que se refieren los párrafos anteriores, efectuadas hasta el inicio de su actividad, por aquellas entidades de nueva creación que no disfruten de la bonificación de la cuota establecida en el artículo 52. (**)*

(Redacción originaria que del artículo 63 da la Ley Foral 24/1996):

Las inversiones que se realicen en activos fijos materiales nuevos afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad, sin que se consideren como tales los terrenos, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 del importe de dichas inversiones.

Serán acogibles a la deducción prevista en el párrafo anterior los bienes muebles adquiridos mediante arrendamiento financiero, siempre que el usuario se comprometa a ejercitar la opción de compra. A estos efectos se entenderá producida la inversión en el momento en que se satisfaga la parte de cuota correspondiente a la recuperación del coste del bien a la entidad arrendadora, la cual no tendrá derecho a la deducción.

La deducción de la cuota líquida será del 15 por 100 de las inversiones a que se refieren los párrafos anteriores, efectuadas hasta el inicio de su actividad, por aquellas entidades de nueva creación que no disfruten de la bonificación de la cuota establecida en el artículo 52.

(*) (NOTA: Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo, BON nº 37/26.3.99, artículo 5, con efectos económicos a partir del día 1 de enero del año 2000, y con una vigencia temporal de dos años):

“4. Las empresas que reúnan los requisitos señalados anteriormente [los requisitos se recogen en los números y artículos anteriores de la Ley Foral] tendrán derecho a aplicar los siguientes beneficios fiscales:”

“b) Elevación al 25 por 100 del porcentaje de deducción a que se refiere el artículo 63 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.”

“Si el incremento de empleo relacionado en los apartados anteriores no lo fuese a tiempo completo sino a tiempo parcial, la cuantía de las ayudas se minorará proporcionalmente.”

“5. Las presentes medidas tendrán una vigencia temporal de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, sin perjuicio de que pueda procederse a ampliar este plazo.”

“Las ayudas fiscales y directas que se concedan para la consecución del fin perseguido por esta Ley Foral serán compatibles con cualesquiera otras que las empresas puedan percibir.”

(**) (NOTA: misma Ley Foral 2/2002, de 14 de marzo, BON nº 37de 25.3.02, disposición transitoria, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002):

“No obstante lo dispuesto en el artículo 2º, las entidades creadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral [2/2002, de 14 de marzo] tendrán derecho a practicar la deducción establecida en el último párrafo del artículo 63 de la Ley Foral 24/1996, respecto de las inversiones en activos fijos materiales nuevos efectuadas hasta el inicio de su actividad.”

Artículo 64. Requisitos

Las inversiones deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Que los elementos en que se materialice la inversión figuren en el activo del balance con separación de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación.

b) Que los activos en que consistan tales inversiones cumplan las condiciones establecidas en los números 3 y 4 del artículo 43 y no sean objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 155.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

c) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión no sea inferior a 6.000 euros y supere en cada ejercicio el 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 300.000 euros, el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del periodo impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente al activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.

(Redacciones anteriores de esta letra c)):

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

c) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión no sea inferior a 6.000 euros y supere en cada ejercicio una de las dos siguientes magnitudes:

(Redacción anterior del primer párrafo de la letra c): la dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado treinta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

c). Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio una de las dos siguientes magnitudes:

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado treinta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

- El 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias, deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 300.000 euros, el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.

- El 15 por 100 del importe total del valor contable del activo fijo de la misma naturaleza, deduciendo las amortizaciones.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del periodo impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente al activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.

Se entenderá por activo fijo de la misma naturaleza el que se incluya o se vaya a incluir en la misma cuenta, de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad, o, en su caso, de los planes sectoriales oficialmente aprobados.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se incluirán entre los activos fijos de la misma naturaleza los adquiridos en virtud de contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral.

(Redacción de la letra c) dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

c) Que el importe del conjunto de activos objeto de la inversión supere en cada ejercicio una de las dos siguientes magnitudes:

El 10 por 100 del importe de la suma de los valores contables preexistentes del activo fijo material y del activo inmaterial correspondiente a bienes adquiridos en régimen de arrendamiento financiero, deduciendo las amortizaciones. En el supuesto de que el importe de las inversiones efectuadas en el ejercicio exceda de 50 millones de pesetas [300.506,05 euros] el porcentaje anterior se reducirá al 5 por 100.

El 15 por 100 del importe total del valor contable del activo fijo de la misma naturaleza, deduciendo las amortizaciones.

A los efectos de determinar el valor contable, se atenderá al balance referido al último día del periodo impositivo inmediato anterior al del ejercicio en que se realice la inversión, sin computar el correspondiente al activo fijo objeto de la inversión que se encuentre en curso a la mencionada fecha.

Se entenderá por activo fijo de la misma naturaleza el que se incluya o se vaya a incluir en la misma cuenta, de tres dígitos, del Plan General de Contabilidad, o, en su caso, de los planes sectoriales oficialmente aprobados.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior se incluirán en los activos fijos de la misma naturaleza los adquiridos en régimen de arrendamiento financiero.

Artículo 65. Incumplimiento e incompatibilidad

1. El incumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos anteriores determinará la pérdida de la deducción practicada, debiendo el sujeto pasivo, en la declaración que la entidad haya de presentar por el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al periodo de liquidación en que se produzca el incumplimiento de los requisitos, ingresar el importe de las cuotas íntegras que hubiera correspondido en los periodos impositivos en que se practicó la deducción, de no haberse aplicado la misma, sin perjuicio de la aplicación de los intereses de demora y sanciones que fueran procedentes.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

2. La aplicación de la deducción será incompatible, para los mismos bienes e importes, con cualesquiera otros beneficios o incentivos fiscales establecidos en este Impuesto, con excepción de las deducciones establecidas en el artículo 66 y la libertad de amortización a que se refieren las letras a) y b) del número 1 del artículo 16.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

2. La aplicación de la deducción será incompatible, para los mismos bienes e importes, con cualesquiera otro beneficio o incentivo fiscal establecido en este Impuesto.

Sección 2ª

Deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades

Artículo 66. Deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica (*)

(*) NOTA: la Orden Foral 72/2014, de 18 de febrero, BON nº 41, de 28.02.14, establece unos criterios interpretativos para la aplicación de la deducción regulada en este artículo 66.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado doce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 40 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo por este concepto.

Además de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, se practicará una deducción adicional del 10 por 100 del importe de los siguientes gastos del periodo:

a) Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología situados en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

(Redacción anterior de este número 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

1. La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 40 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo por este concepto.

Además de la deducción a que se refiere el párrafo anterior, se practicará una deducción adicional del 10 por 100 del importe de los siguientes gastos del periodo:

a) Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Centros de Innovación y Tecnología, o que previamente hayan sido reconocidos, a estos efectos, por el Gobierno de Navarra.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

2. Se considera investigación la indagación o ampliación de conocimientos generales científicos y técnicos que puedan resultar de utilidad para la creación de nuevos productos, procesos o servicios o a la mejora considerable de los mismos.

Se considera desarrollo la materialización de los resultados de la investigación o de otro tipo de conocimiento científico en proyectos técnicos, esquemas o diseños para productos, procesos o servicios nuevos, modificados o mejorados destinados a su venta o su utilización, incluida la creación de prototipos no comercializables. Esta actividad incluirá también la formulación conceptual y el diseño de otros productos, procesos o servicios, así como proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que dichos proyectos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o su explotación comercial.

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2004):

Se considera actividad de investigación y desarrollo la concepción de "software" avanzado que dé lugar a un progreso tecnológico y su objetivo sea resolver de forma sistemática una incertidumbre científica o técnica, o que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la "sociedad de la información". No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el "software".

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

Se considera actividad de investigación y desarrollo la concepción de "software" avanzado siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el "software".

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

3. La realización de actividades de innovación tecnológica no incluidas en el número anterior dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 15 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo en las condiciones establecidas en este apartado.

(Redacción anterior del precedente número 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

3. La realización de actividades de innovación tecnológica no incluidas en el apartado anterior dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 10 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo en las condiciones establecidas en este apartado.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la crea-

ción de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del periodo en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, definición y orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros anuales.

d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado doce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

e) Contratación a terceros de Servicios Intensivos en Conocimiento (SIC). Para la definición de estos Servicios se tomará como referencia la normativa dictada al efecto por el Gobierno de Navarra en el marco de las convocatorias de subvenciones para la mejora de la competitividad, desarrolladas por el Departamento de Innovación, Empresa y Empleo.

(Redacción anterior de la precedente letra e)): No existía

(Redacción anterior de este número 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

3. La realización de actividades de innovación tecnológica no incluidas en el número anterior dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este número.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado sea la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, definición y orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere la letra a) siguiente, con independencia de los resultados en que culminen.

(Redacción anterior del párrafo precedente):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

Se considerará innovación tecnológica la actividad cuyo resultado es la obtención de nuevos productos o procesos de producción, o de mejoras sustanciales, tecnológicamente significativas, de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial. También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, definición y orientación de soluciones tecnológicas avanzadas realizadas por las entidades a que se refiere la letra a siguiente, con independencia de los resultados en que culminen.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del periodo en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

a) Proyectos cuya realización se encargue a universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales según el citado Real Decreto 2609/1996, de 20 de diciembre, o que previamente hayan sido reconocidos a estos efectos por el Gobierno de Navarra.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, di-

bujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestras textiles.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

b) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto.

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros anuales.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de 500.000 euros anuales.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

c) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, "know-how" y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de 50 millones de pesetas [300.506,05 euros] anuales.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

d) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

El porcentaje de la deducción será del 15 por 100 para los conceptos previstos en la letra a) y del 10 por 100 para los conceptos previstos en las letras restantes.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

4. No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

(Redacción anterior de la precedente letra a)):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

(Redacción anterior de esta letra a)):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios, o de distribución de bienes y servicios. En particular la planificación de la actividad productiva; la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b) del número anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; los estudios de mercado y el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La prospección en materia de ciencias sociales y la exploración e investigación de minerales e hidrocarburos.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

5. En todo caso, los gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica realizados por el sujeto pasivo deberán estar directamente relacionados con dichas actividades y aplicarse efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica que integren la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

(Redacción anterior de este número 5):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

5. En todo caso, los gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica realizados por el sujeto pasivo deberán estar directamente relacionados con dichas actividades y aplicarse efectivamente a la realización de las mismas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en el exterior gozarán de la deducción siempre y cuando la actividad principal se efectúe en España y no sobrepasen el 25 por 100 del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

6. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción de este artículo deberán presentar, además de la declaración del impuesto correspondiente, el proyecto a que se refiere el número anterior, junto con una memoria explicativa del mismo, en la que deberá constar, de forma detallada, el presupuesto de gastos afectos al proyecto, así como los periodos en los que van a ser imputados.

En cada uno de los periodos en los que deba practicarse la deducción correspondiente al proyecto presentado se deberá detallar y justificar, en la forma que se determine por el Consejero de Economía, Hacienda, Industria y Empleo la cuantificación de las partidas de gastos que, afectos al mismo, constituyan la base de la deducción.

Los proyectos y memorias explicativas de las actividades de investigación y desarrollo e innovación a que se refiere el párrafo primero de este número deberán ser presentados por los sujetos pasivos ante el órgano competente en materia de innovación y tecnología, el cual emitirá informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción.

La oposición al informe evacuado por el mencionado Órgano, en el que se dictamine el cumplimiento o no de los requisitos para disfrutar de la deducción, podrá alegarse por el sujeto pasivo para su consideración en la liquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se practique la deducción.

Una vez solicitado el informe el sujeto pasivo consignará en su declaración-liquidación las deducciones correspondientes a los gastos en que haya incurrido durante el período impositivo relativo al proyecto de investigación y desarrollo e innovación.

Si la calificación del informe resulta negativa en todo o en parte, la entidad deberá regularizar en la primera declaración liquidación cuya fecha de presentación finalice con posterioridad a la recepción del informe, reintegrando las deducciones indebidamente practicadas de acuerdo a dicha calificación, con sus correspondientes intereses de demora.

No obstante, la sociedad puede demorar la aplicación de las deducciones hasta la primera declaración-liquidación cuyo plazo de presentación termine con posterioridad a la notificación del informe.

(Redacciones anteriores de este número 6):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

6. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción de este artículo deberán presentar, además de la declaración del impuesto correspondiente, el proyecto a que se refiere el número anterior, junto con una memoria explicativa del mismo, en la que deberá constar, de forma detallada, el presupuesto de gastos afectos al proyecto, así como los periodos

en los que van a ser imputados.

En cada uno de los periodos en los que deba practicarse la deducción correspondiente al proyecto presentado se deberá detallar y justificar, en la forma que se determine por el Consejero de Economía y Hacienda, la cuantificación de las partidas de gastos que, afectos al mismo, constituyan la base de la deducción.

Los proyectos y memorias explicativas de las actividades de investigación y desarrollo a que se refiere el párrafo primero de este número deberán ser presentados por los sujetos pasivos ante el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente, el cual emitirá informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción.

La oposición al informe evacuado por el mencionado Departamento, en el que se dictamine el cumplimiento o no de los requisitos para disfrutar de la deducción, podrá alegarse por el sujeto pasivo para su consideración en la liquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se practique la deducción.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

6. Los sujetos pasivos que pretendan acogerse a la deducción de este artículo acompañarán a la declaración del impuesto correspondiente el proyecto a que se refiere el número anterior, junto con una memoria explicativa del mismo, en la que deberá constar, de forma detallada, el presupuesto de gastos afectos al proyecto, así como los periodos en los que van a ser imputados.

En cada uno de los periodos en los que deba practicarse la deducción correspondiente al proyecto presentado se deberá detallar y justificar, en la forma que se determine por el Consejero de Economía y Hacienda, la cuantificación de las partidas de gastos que, afectos al mismo, constituyan la base de la deducción.

Examinada la documentación a que se refiere el párrafo primero de este número, el proyecto y memoria de las actividades de investigación y desarrollo a que se refiere el apartado 2 de este artículo se remitirán al Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo a los efectos de que se emita informe sobre si dichas actividades cumplen con los requisitos y condiciones para que puedan ser acogidas a la deducción. No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por solicitar directamente al citado Departamento, mediante instancia en la que se aportará la documentación señalada anteriormente, la emisión del citado informe, que deberá ser adjuntado en la correspondiente declaración del Impuesto.

La oposición al informe evacuado por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, por el que se dictamine el cumplimiento o no de los requisitos para disfrutar de la deducción, podrá alegarse por el sujeto pasivo para su consideración en la liquidación correspondiente al periodo impositivo en el que se practique la deducción.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

7. Asimismo, a efectos de aplicar esta deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica.

8. Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinen la aplicación de las deducciones contempladas en este artículo, así como las normas necesarias para la aplicación de este precepto y, en particular, el procedimiento para la adopción de acuerdos previos de valoración a que se refiere el número anterior.

(Redacción originaria que del artículo 66 da la Ley Foral 24/1996):

Artículo 66. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo

1. La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 30 por 100 de los activos fijos nuevos y de los gastos efectuados en el periodo impositivo por este concepto.

2. Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con la actividad de investigación y desarrollo efectuada en España y se hayan aplicado efectivamente a la realización de la misma, constando específicamente individualizados por proyectos.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de actividades de investigación y desarrollo efectuadas en España, por encargo del sujeto pasivo individualmente o en colaboración con otras entidades.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá, previa solicitud del sujeto pasivo, exceptuar expresamente de la obligación de que las actividades de investigación y desarrollo se efectúen en España cuando concurren circunstancias excepcionales de carácter tecnológico o científico.

3. Reglamentariamente podrán definirse las actividades que se consideran como de investigación y desarrollo a los efectos de lo previsto en este artículo.

(La Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado seis, deroga el artículo 66.bis con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015. La redacción del artículo en el momento de su derogación era la que sigue):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

Artículo 66 bis. Deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación

1. Darán derecho a una deducción en la cuota íntegra del 15 por 100 las inversiones y los gastos del periodo relacionados con la mejora de la capacidad de acceso y manejo de información de transacciones comerciales a través de internet, así como con la mejora de los procesos internos mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación, que se especifican a continuación: {*}

a) Acceso a internet, que incluirá:

1') Adquisición de equipos y terminales, con su "software" y periféricos asociados, para la conexión a internet y acceso a facilidades de correo electrónico.

2') Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para conectar redes internas de ordenadores a internet.

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.

b) Presencia en internet, que incluirá:

1') Adquisición de equipos, con "software" y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de páginas y portales "web".

2') Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales "web".

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.

c) Comercio electrónico, que incluirá:

1') Adquisición de equipos, con su "software" y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones.

2') Adquisición de equipos, con su "software" y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas clientes y proveedores.

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.

d) Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales, que incluirá:

1') Adquisición de equipos y paquetes de "software" específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones Intranet.

2') Adquisición de paquetes de "software" para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.

3') Instalación e implantación de dichos sistemas.

{*} {La Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado treinta y dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una nueva disposición transitoria trigésima novena, estableciendo la forma de efectuar la deducción que estuviera pendiente de aplicación al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011}

2. Darán derecho a la deducción las inversiones en sistemas de navegación y localización de vehículos vía satélite que se incorporen a vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

3. La aplicación de esta deducción será incompatible, para los mismos bienes o gastos e importes, con cualesquiera otro beneficio o incentivo fiscal establecido en este Impuesto.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

4. La deducción establecida en el número 1 anterior se aplicará exclusivamente por los sujetos pasivos que tengan el carácter de pequeña empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b).

Darán derecho a esta deducción las inversiones puestas a disposición y los servicios adquiridos en el periodo impositivo en el que el sujeto pasivo cumpla las condiciones de pequeña empresa establecidas en el párrafo anterior.

(Redacción anterior del precedente apartado 4): No existía

(Redacción anterior de este artículo 66 bis): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Artículo 67. Deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio

1. Los gastos de publicidad derivados de contratos de patrocinio de aquellas actividades deportivas, culturales y de asistencia social que sean declaradas de interés social, darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida por el importe resultante de aplicar a las cantidades satisfechas, a las entregas de bienes o de derechos y a las prestaciones de servicios los porcentajes de la siguiente escala:

BASE DE LA DEDUCCIÓN	PORCENTAJE A APLI-
----------------------	--------------------

	CAR
Hasta 30.000 euros inclusive	30 por 100
Exceso hasta 60.000 euros inclusive	35 por 100
Exceso sobre 60.000 euros	40 por 100

La declaración de interés social corresponderá a los departamentos competentes de la Administración de la Comunidad Foral, ante los que se tramitarán los correspondientes expedientes.

2. La base de la deducción estará formada:

- a) Por el importe de las cantidades satisfechas.
- b) En el caso de entregas de bienes o de derechos, por su valor neto contable, que no podrá exceder del precio medio de mercado.
- c) En el caso de prestaciones de servicios, por su coste, incluida, en su caso, la amortización de los bienes cedidos.

(La redacción anterior de este artículo 67 tenía otro contenido):

Artículo 67. Deducción por actividades de exportación (*)

(*) (NOTA: La Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, en su disposición derogatoria única, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2007, pero con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2011, deroga el artículo 67. A su vez, la misma Ley Foral 18/2006, en su artículo 3, apartado cuarenta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, crea en la presente Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, la disposición adicional duodécima, que determina el porcentaje de deducción aplicable en la deducción establecida por este artículo 67 en el periodo que va desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010. Por último, la disposición transitoria vigesimonovena de la presente Ley Foral 24/1996 regula el régimen transitorio de la deducción por actividades de exportación, estableciendo el tratamiento a dar a la deducción que estuviera pendiente de aplicación al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2001)

(Redacción del citado artículo 67 en el momento de la entrada en vigor —1 de enero de 2007— de la derogadora Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. La realización de actividades de exportación dará derecho a practicar las siguientes deducciones de la cuota líquida:

a) El 25 por 100 del importe de las inversiones que efectivamente se realicen en la creación de sucursales o establecimientos permanentes en el extranjero, así como en la adquisición de participaciones de sociedades extranjeras o constitución de filiales directamente relacionadas con la actividad exportadora de bienes o servicios o la contratación de servicios turísticos en España, siempre que la participación sea, como mínimo, del 25 por 100 del capital social de la filial. En el periodo impositivo en que se alcance el 25 por 100 de la participación se deducirá el 25 por 100 de la inversión total efectuada en el mismo y en los dos periodos impositivos precedentes.

A efectos de lo previsto en este número, las actividades financieras y de seguros no se considerarán directamente relacionadas con la actividad exportadora.

b) El 25 por 100 del importe satisfecho en concepto de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual para lanzamiento de productos, de apertura y prospección de mercados en el extranjero y de concurrencia a ferias, exposiciones y otras manifestaciones análogas, incluyendo en este caso las celebradas en España con carácter internacional.

2. No procederá la deducción cuando la inversión o el gasto se realice en un Estado o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

(Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157 de 31.12.97, disposición final primera): Deroga el apartado 3.

(Redacción del citado apartado 3 en el momento de su derogación: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

3. La deducción prevista en este artículo no podrá exceder del 4 por 100 de los ingresos que correspondan a la totalidad de las actividades exportadoras de bienes o servicios o de la contratación de servicios turísticos en España.

El cómputo del plazo para la aplicación de la deducción podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del periodo de prescripción, produciéndose resultados positivos, se generen ingresos derivados de la actividad exportadora y de la contratación de servicios turísticos en España.

(*) (NOTA: Como antes se ha indicado, la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado cuarenta, crea la disposición adicional duodécima de la presente Ley Foral 24/996, que, por su interés, al determinar el porcentaje de deducción aplicable en la deducción establecida por este artículo 67 en el periodo que va desde el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2010, se transcribe también en este lugar, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

“Disposición adicional duodécima. Reducción en la cuota líquida de la deducción por actividades de exportación”

“Para determinar la deducción establecida en el artículo 67 de esta Ley Foral, el porcentaje de deducción aplicable será el siguiente:”

“- En los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, el 12 por 100.”

“- En los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, el 9 por 100.”

“- En los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009, el 6 por 100.”

“- En los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, el 3 por 100.”

(La Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado seis, deroga el artículo 68 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015. La redacción del artículo en el momento de su derogación era la que sigue):

Artículo 68. Deducción por gastos de formación profesional

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 15 por 100. En el caso de actividades de formación en idiomas realizadas por pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50 1.b) de esta Ley Foral, dicha deducción será del 20 por ciento.

(Redacción anterior de este número 1: la dada originariamente por la presente Ley Foral):

1. La realización de actividades de formación profesional dará derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 15 por 100 de los gastos efectuados en el periodo impositivo.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

2. A los efectos de lo previsto en el número anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tengan la consideración de rendimientos de trabajo.

(Redacción anterior del precedente número 2: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades):

2. A los efectos de lo previsto en el número anterior se considerará formación profesional el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigido a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo. En ningún caso se entenderán como gastos de formación profesional los que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, tengan la consideración de rendimientos de trabajo.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

3. La deducción también se aplicará para aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de habituar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías. Se incluyen entre dichos gastos los realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a aquélla, con su software y periféricos asociados, incluso cuando el uso de los mismos por los empleados se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo. Los gastos a que se refiere este número tendrán la consideración, a efectos fiscales, de gastos de formación del personal y no determinarán la obtención de un rendimiento de trabajo para el empleado.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(La Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado seis, deroga el artículo 68.bis con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015. La redacción del artículo en el momento de su derogación era la que sigue):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

Artículo 68 bis. Deducción por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

1. El sujeto pasivo podrá deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de aquellos trabajadores a los que remunere con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se hagan a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social, de los cuales sea promotor el sujeto pasivo. También darán derecho a la deducción las contribuciones empresariales para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones contemplados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluidas las pensiones causadas, siempre y cuando se instrumentalicen según lo dispuesto en dicho Texto Refundido.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

1. El sujeto pasivo podrá deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de aquellos trabajadores a los que remunere con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se hagan a planes de pensiones de empleo, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social, de los cuales sea promotor el sujeto pasivo. También darán derecho a la deducción las contribuciones empresariales para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones contemplados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluidas las pensiones causadas, siempre y cuando se instrumentalicen según lo dispuesto en dicho Texto Refundido.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

1. El sujeto pasivo podrá deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se hagan a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social, de los cuales sea promotor el sujeto pasivo. También darán derecho a la deducción las contribuciones empresariales para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones contemplados en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluidas las pensiones causadas, siempre y cuando se instrumentalicen según lo dispuesto en dicho Texto Refundido.

(Redacción anterior: más adelante se da la redacción originaria completa de este artículo 68 bis)

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

2. Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como en la disposición transitoria primera de esta Ley Foral. Tampoco será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

3. Asimismo, el sujeto pasivo podrá deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones inferiores a 27.000 euros anuales, o de sus parientes en línea directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas que, en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o del prohijamiento regido por las Leyes 73 y 74 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra Comunidad Autónoma, se encuentren a cargo de dichos trabajadores; y esta deducción se hallará sometida a las siguientes reglas:

a) Las aportaciones no podrán exceder de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada.

b) Los excesos que se produzcan sobre el límite previsto en la letra anterior darán derecho a practicar la deducción en los cuatro periodos impositivos siguientes hasta alcanzar, en su caso, en cada uno de ellos el correspondiente límite máximo de deducción.

Cuando concurren en un mismo periodo impositivo deducciones de cuota por aportaciones efectuadas en el ejercicio con deducciones pendientes de practicar de ejercicios anteriores, se practicarán en primer lugar las deducciones procedentes de las aportaciones de los ejercicios anteriores, hasta alcanzar el correspondiente límite máximo de deducción.

c) Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 38 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Estarán exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto con ocasión de las contribuciones empresariales a patrimonios protegidos, siempre que las aportaciones sean efectuadas a favor de alguna de las personas a que se refiere el párrafo primero de este número.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o de prohijamiento a que se refiere el párrafo primero de este número 3, se encuentren a cargo de los trabajadores, en los términos previstos en las letras b) y c) del apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el periodo en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a ese periodo impositivo, ingresará la cantidad deducida según lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora a ella correspondientes.

(Redacción anterior del precedente párrafo):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

Cuando se efectúen disposiciones de bienes o derechos aportados al patrimonio protegido de los trabajadores, de sus parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o de prohijamiento a que se refiere el párrafo primero de este número 3, se encuentren a cargo de los trabajadores, en los términos previstos en las letras b) y c) del apartado 3 de la disposición adicional vigésima de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas, el sujeto pasivo que efectuó la aportación, en el periodo en que se hayan incumplido los requisitos, conjuntamente con la cuota correspondiente a ese periodo impositivo, ingresará la cantidad deducida según lo previsto en este artículo, además de los intereses de demora a ella correspondientes.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

4. Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros las deducciones previstas en los números 1 y 3 anteriores se aplicarán sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales y aportaciones que correspondan al dicho importe de 27.000 euros.

(Redacción anterior de este artículo 68 bis):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Artículo 68 bis. Dedución por contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial

El sujeto pasivo podrá deducir de la cuota líquida el 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de aquellos trabajadores a los que remunere por su trabajo con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a planes de pensiones de empleo o a mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el sujeto pasivo. También darán derecho a la deducción las contribuciones empresariales para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, incluidas las pensiones causadas, siempre y cuando se instrumentalicen de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley.

Cuando se trate de trabajadores con retribuciones brutas anuales iguales o superiores a 27.000 euros, la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de las contribuciones empresariales que correspondan al importe reseñado en el párrafo anterior.

Esta deducción no se podrá aplicar respecto de las contribuciones realizadas al amparo del régimen transitorio establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, así como en la disposición transitoria primera de esta Ley Foral. Asimismo, no será aplicable en el caso de compromisos específicos asumidos con los trabajadores como consecuencia de un expediente de regulación de empleo.

(Redacción originaria que de este artículo 68 bis daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Artículo 69. Dedución por inversiones en instalaciones de energías renovables

Las inversiones realizadas en instalaciones afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad que utilicen como fuente de energía biomasa geotermia o energía solar térmica darán derecho a practicar una deducción del 15 por 100 del importe de dichas inversiones.

En aquellos proyectos en los que, de conformidad con el Código Técnico de Edificación, sea obligatoria la realización de una instalación de energías renovables para la producción de agua caliente sanitaria, para que sea deducible la inversión, dicha instalación deberá estar diseñada también para servir de apoyo a calefacción y/o refrigeración. En este supuesto sólo podrá ser objeto de deducción el 70 por 100 del coste de la instalación, por entenderse que el 30 por 100 restante es la inversión necesaria para cumplir la citada norma.

Asimismo será deducible el 15 por 100 del importe de la inversión realizada en instalaciones fotovoltaicas e instalaciones eólicas para autoconsumo, pudiendo contar el sistema con acumulación de energía.

No darán derecho a deducción las instalaciones fotovoltaicas que tengan carácter obligatorio en virtud de la aplicación del Código Técnico de la Edificación, salvo que la instalación tenga una potencia nominal superior a la mínima exigida, en cuyo caso podrá ser objeto de deducción la parte del coste de la instalación proporcional a la potencia instalada por encima de ese mínimo exigido.

La instalación fotovoltaica deberá estar situada en alguna de las siguientes ubicaciones:

- a) Cubiertas o fachadas de construcciones fijas, cerradas, hechas de materiales resistentes, dedicadas a uso residencial, de servicios, comercial o industrial, incluidas las de carácter agropecuario.*
- b) Estructuras fijas de soporte que tengan por objeto un uso de cubierta de aparcamiento o de sombreamiento, en ambos casos de áreas dedicadas a alguno de los usos anteriores.*

También será deducible el 15 por 100 de la inversión realizada en microrredes, entendiéndose por microrred un conjunto de cargas, elementos de generación distribuida, elementos de almacenamiento y elementos y sistemas de control y gestión, conectados a la red eléctrica a través de un mismo punto de conexión, y que llevan asociada una estrategia de gestión de energía. Estas microrredes deberán alimentarse fundamentalmente a través de fuentes de generación renovable, sin descartar la posibilidad de emplear energías fósiles como soporte para determinadas situaciones o por cuestiones de rentabilidad económica que, en cualquier caso, deberán estar justificadas. Los elementos de generación no renovable no podrán ser objeto de deducción.

El órgano competente en materia de energía emitirá informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas, que no incluirá las inversiones en aquellos elementos que no sean necesarios para alcanzar los objetivos de producción energética, y de que la puesta

en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a la reglamentación técnica que resulte de aplicación.

La base de la deducción vendrá determinada por el importe de las inversiones acreditadas en dicho informe.

(Redacciones anteriores de este artículo 69):

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

Artículo 69. Deducción por inversión en instalaciones térmicas de biomasa

Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado treinta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Artículo 69. Deducción por actividades de conservación y mejora del medio ambiente

1. Darán derecho a una deducción, respecto de la cuota líquida, del 15 por 100 las inversiones en elementos del inmovilizado material afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa, siempre que dichas inversiones se realicen para mejorar las exigencias establecidas en la normativa medioambiental.

Será necesaria una aprobación expresa por el Departamento de Economía y Hacienda, previo informe, en su caso, del organismo oficial competente por razón de la materia.

(Redacciones anteriores del precedente apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

1. Darán derecho a una deducción de la cuota líquida del 15 por 100 las inversiones en elementos del activo fijo material afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa, siempre que dichas inversiones se realicen para mejorar las exigencias establecidas en la normativa medioambiental.

Será necesaria una aprobación expresa por el Departamento de Economía y Hacienda, previo informe, en su caso, del organismo oficial competente por razón de la materia.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. Darán derecho a una deducción de la cuota líquida del 15 por 100 las inversiones en elementos del activo fijo material nuevo afectos directamente a la reducción y corrección del impacto contaminante de la actividad de la empresa, siempre que exista una aprobación expresa por el Departamento de Economía y Hacienda, previo informe, en su caso, del organismo oficial competente por razón de la materia.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001, pasando el párrafo ya existente a ser el número 1):

2. La deducción prevista en el número anterior también se aplicará en el supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera sólo por aquella parte de la inversión que reglamentariamente se determine que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimientos que regularán la práctica de esta deducción.

(Redacción anterior de este número 2): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado cinco. bis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

3. Darán derecho a una deducción del 15 por 100, respecto de la cuota líquida, las inversiones en instalaciones térmicas que utilicen biomasa como combustible afectas al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

A estos efectos será necesario que el órgano competente en materia de energía emita informe acreditativo del importe de las inversiones realizadas y de que la puesta en servicio de las instalaciones se ha efectuado conforme a lo establecido en la normativa sectorial correspondiente.

La aplicación de esta deducción será incompatible con la del número 1 anterior.

(Redacción anterior de este número 3): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

Artículo 70. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas y series audiovisuales

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado dieciséis, con

efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por 100 del coste de producción.

Al menos el 25 por 100 de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio navarro.

Para la aplicación de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la producción obtenga el correspondiente certificado de nacionalidad y el certificado que acredite el carácter cultural en relación con su contenido, su vinculación con la realidad cultural o su contribución al enriquecimiento de la diversidad cultural de las obras cinematográficas que se exhiben en España, emitidos por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

b) Que se deposite una copia nueva y en perfecto estado de la producción en la Filmoteca Española o en la filmoteca oficialmente reconocida por la respectiva comunidad autónoma, en los términos establecidos en la Orden CUL/2834/2009, de 19 de octubre.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este número se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La deducción se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses o afecte a más de un período impositivo de la entidad, esta podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción, reducido en la cantidad que resulte de aplicar a dichas subvenciones el tipo de gravamen de la entidad perceptora.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por 100 de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y manutención necesarios para la producción.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción, reducido en la cantidad que resulte de aplicar a dichas subvenciones el tipo de gravamen de la entidad perceptora.

La deducción establecida en este número no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el número 1.

3. El importe de las deducciones reguladas en este artículo conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente por cada largometraje cinematográfico u obra audiovisual no podrá superar el 50 por ciento de su coste de producción, excepto que se trate de una producción transfronteriza financiada por más de un Estado miembro de la Unión Europea y en la que participen productores de más de un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso no podrá superar el 60 por ciento del coste de producción.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a las obras audiovisuales difíciles ni a las coproducciones en las que participen países de la lista del Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Reglamentariamente se desarrollarán los supuestos en los que una obra audiovisual podrá tener la consideración de difícil a efectos de la deducción regulada en este artículo.

4. El sujeto pasivo deberá presentar, junto con la autoliquidación del impuesto en la que se acoja a las deducciones establecidas en este artículo, una relación del resto de ayudas o subvenciones públicas recibidas, al objeto de determinar el cumplimiento de las intensidades máximas de ayudas a que se refiere el número 3.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Foral 13/2000, General Tributaria, los sujetos pasivos que acrediten su derecho a la aplicación de la deducción regulada en este artículo prestan su consentimiento para la difusión de los datos correspondientes a la deducción acreditada, de conformidad con lo previsto en el número 7 del apartado 52 de la Comunicación de la Comisión sobre la ayuda estatal a las obras cinematográficas y otras producciones del sector audiovisual (2013/C 332/01). A estos efectos, la Hacienda Tributaria de Navarra publicará la información establecida en la mencionada Comunicación en las condiciones requeridas por la misma.

6. Los obligados tributarios podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la interpretación y aplicación de las deducciones reguladas en este artículo en relación con supuestos y proyectos específicos. Las contestaciones a dichas consultas tendrán carácter vinculante.

(Redacción anterior de este artículo 70: la dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 50 por 100 del coste de producción.

Al menos el 25 por 100 de la base de la deducción deberá corresponderse con gastos realizados en territorio navarro.

En el supuesto de una coproducción, los importes señalados en este apartado se determinarán, para cada coproductor, en función de su respectivo porcentaje de participación en aquella.

La deducción prevista en este artículo se practicará a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. No obstante, cuando la producción tenga un plazo superior a los doce meses y afecte a más de un período impositivo de la entidad, esta podrá optar por aplicar la deducción a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de estos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se inicie la misma.

La base de la deducción se minorará en el importe de las subvenciones recibidas para financiar las inversiones que generan derecho a deducción.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el artículo 72.3 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se encarguen de la ejecución de una producción de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho a una deducción del 35 por 100 de los gastos realizados en territorio navarro. Para que sea aplicable esta deducción, la producción deberá tener un mínimo de una semana de rodaje en interiores o exteriores de Navarra, salvo que por circunstancias debidamente justificadas el plazo fuera menor por no poderse realizar en el ámbito de la Comunidad Foral.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio navarro directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga residencia fiscal en España o en algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo, con el límite de 50.000 euros por persona.

2.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores, transportes, alojamiento y manutención necesarios para la producción.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el artículo 72.3 de esta ley foral. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción. Tampoco afectará a la aplicación de esta deducción el tipo regulado en el artículo 51.3 de esta ley foral.

La deducción establecida en este apartado no será aplicable cuando el productor receptor de los servicios aplique la deducción establecida en el apartado 1 de este artículo.

(Redacción anterior de este artículo 70):

(Redacción dada originariamente por la presente Ley foral 24/1996):

Artículo 70. Deducción por inversiones en la actividad de edición de libros, producciones cinematográficas y Bienes de Interés Cultural

1. Las inversiones en la edición de libros que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción de la cuota líquida del 5 por 100.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 20 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del periodo derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de la producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Departamento de Economía y Hacienda.

Las deducciones a que se refiere este número se practicarán a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho periodo podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el artículo 72 de la presente Ley Foral. En tal caso, el límite del 5 por 100 a que

se refiere este número se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el periodo en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1. Once, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada, darán derecho al productor a una deducción del 20 por 100. La base de la deducción estará constituida por el coste de la producción minorado en la parte financiada por el coproductor financiero.

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por 100 de la inversión que financie, con el límite del 5 por 100 de la renta del periodo derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por 100 ni superior al 25 por 100 del coste total de producción, a cambio del derecho a participar en los ingresos derivados de la explotación de las mismas. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Departamento de Economía y Hacienda.

Las deducciones a las que se refiere este número se practicarán a partir del periodo impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho periodo podrán aplicarse en las liquidaciones de los periodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el artículo 72 de la presente Ley Foral. En tal caso, el límite del 5 por 100 a que se refiere este número se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el periodo en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

2. Las inversiones en producciones cinematográficas o audiovisuales españolas que permitan la confección de un soporte físico, previo a su producción industrial seriada, darán derecho a una deducción de la cuota líquida del 10 por 100.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

3. Las inversiones en Bienes de Interés Cultural darán derecho a practicar una deducción de la cuota líquida del 10 por 100 de las inversiones que efectivamente se realicen en bienes declarados expresa e individualizadamente Bienes de Interés Cultural al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, así como de bienes inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, o de bienes incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. A estos efectos se considerarán como inversiones los gastos activables que correspondan al importe de las cantidades que se destinen a la adquisición, conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural inscritos en el Registro.

(La Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado seis, deroga el artículo 70.bis con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015. La redacción del artículo en el momento de su derogación era la que sigue):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Artículo 70 bis. Deducción por reinversión en la transmisión de valores

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

1. Se deducirá de la cuota íntegra el 9 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de valores e integradas en la base imponible sometida al tipo de gravamen del 30 por 100, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36.

Esta deducción será del 7 por 100, del 4 por 100 y del 2 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 28, del 25 y del 23 por 100 respectivamente.

En el supuesto de que se tribute al tipo del 27 por 100 la deducción será la misma que la correspondiente al tipo del 28 por 100.

En el supuesto de que se tribute al tipo del 20 por 100 la deducción será la misma que la correspondiente al tipo del 23 por 100.

(Redacción anterior del precedente apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009):

1. Se deducirá de la cuota íntegra el 12 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de

valores, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley Foral.

Esta deducción será del 10 por 100, del 7 por 100 y del 5 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 28 por 100, del 25 por 100 y del 23 por 100 respectivamente.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado treinta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. Se deducirá de la cuota íntegra el 15 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de valores, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36, a excepción de su apartado 4.

Esta deducción será del 13 por 100, del 9 por 100 y del 3 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 28 por 100, del 24 por 100 y del 18 por 100 respectivamente.

(Redacción anterior del precedente apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

1. Se deducirá de la cuota íntegra el 15 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de valores, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36, a excepción de su número 4.

Esta deducción será del 13 por 100, del 10 por 100 y del 3 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 28 por 100, del 25 por 100 y del 18 por 100 respectivamente.

(Redacción anterior del precedente apartado 1: véase más abajo la anterior redacción completa de este artículo 70 bis)

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado treinta y seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

2. Los valores transmitidos susceptibles de generar renta con derecho a la deducción son los representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de la transmisión.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los de adquisición más antigua.

El cómputo de la participación transmitida se referirá al periodo impositivo.

Cuando los valores transmitidos correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por 100 del activo, no se aplicará la deducción sobre la parte de renta, obtenida en la transmisión, que se corresponda con dicho porcentaje. Este se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refieren las excepciones mencionadas en las subletras a'), b'), c') y d') de la letra b) del apartado 3 de este artículo y los elementos patrimoniales que constituyan el activo de ellas, en el caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del artículo 33.1.b).1ª) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

(Redacción anterior del precedente apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

2. Los valores transmitidos susceptibles de generar renta con derecho a la deducción son los representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de la transmisión.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los de adquisición más antigua.

El cómputo de la participación transmitida se referirá al periodo impositivo.

(Redacción anterior del precedente apartado 2: véase más abajo la anterior redacción completa de este artículo 70 bis)

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado treinta y siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

3. Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material, al intangible o a inversiones inmobiliarias afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

b) Los valores, representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de aquéllas.

La deducción establecida en este artículo, en el caso de haberse efectuado la reinversión en la adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español, será incompatible con la deducción establecida en el artículo 20.3 de esta Ley Foral.

Cuando los valores en que se materialice la reinversión correspondan a entidades que tengan elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, según balance del último ejercicio cerrado, en un porcentaje superior al 15 por 100 del activo, no se entenderá realizada la reinversión en el importe que resulte de aplicar dicho porcentaje al precio de adquisición de esos valores. Ese porcentaje se calculará sobre el balance consolidado si los valores transmitidos representan una participación en el capital de una entidad dominante de un grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, en el que se incluirán las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil. No obstante, el sujeto pasivo podrá determinar dicho porcentaje según los valores de mercado de los elementos que integren el balance.

Se considerarán elementos no afectos las participaciones, directas o indirectas, en las entidades a que se refieren las excepciones mencionadas en las subletras a), b), c) y d) de la letra b) de este apartado y los elementos patrimoniales que constituyan el activo de ellas, en el caso de que formen parte del grupo a que se refiere el párrafo anterior. Se computarán como elementos afectos aquellos que cumplan las condiciones establecidas en los números 1º y 2º del artículo 33.1.b) 1ª de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderán comprendidos en este apartado ni en el apartado 2 anterior los valores siguientes:

a) Que no otorguen una participación en el capital social o en los fondos propios.

b) Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62 de esta Ley Foral.

c) Sean representativos de la participación en instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d) Sean representativos de la participación en entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad de un mismo grupo en el sentido del artículo 28 de esta Ley Foral, excepto que se trate de elementos nuevos de inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias.

(Redacción anterior del precedente apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

3. Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de aquéllos.

No se entenderán comprendidos en este número ni en el 2 anterior los valores siguientes:

a) Que no otorguen una participación en el capital social o en los fondos propios.

b) Sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 62 de esta Ley Foral.

c) Sean representativos de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.

d) Sean representativos de entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Sean representativos de entidades donde más de la mitad de su activo esté integrado por elementos patrimoniales que no tengan la consideración de inmovilizado material, inmaterial o valores no comprendidos en esta letra b) y en el número 2 anterior. Estas magnitudes se determinarán de conformidad con los balances aprobados correspondientes al ejercicio en el que se transmita o se adquiriera la participación y a los dos ejercicios inmediatos anteriores.

No se entenderá realizada la reinversión cuando la adquisición se realice a otra entidad de un mismo grupo en el sentido del artículo 28 de esta Ley Foral, excepto que se trate de elementos de inmovilizado material nuevos.

(Redacción anterior del precedente apartado 3: véase más abajo la anterior redacción completa de este artículo 70 bis)

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

4. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el periodo impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, el plazo de reinversión se computará desde la finalización del periodo impositivo.

(Redacción anterior del precedente apartado 4: véase más abajo la anterior redacción completa de este artículo 70 bis)

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado treinta y ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

5. La base de la deducción estará constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible, con las limitaciones establecidas en dicho apartado. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formará parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las pérdidas por deterioro relativas a los valores, en cuanto esas pérdidas hubieran sido fiscalmente deducibles.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de la deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores cuya adquisición posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho a esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 81.3 de esta Ley Foral.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

(Redacción anterior del precedente apartado 5):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

5. La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores a que se refiere el número 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formará parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones relativas a los valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de la deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores cuya adquisición posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho a esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 81.3 de esta Ley Foral.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

(Redacción anterior del precedente apartado 5: véase más abajo la anterior redacción completa de este artículo 70 bis)

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

6. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en que se entienda efectuada la reinversión. Cuando ésta se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

7. El porcentaje de deducción del 15 por 100 establecido en el número 1 anterior será del 17,5 por 100, cualquiera que sea el periodo impositivo en el que se practique la deducción, para las rentas integradas en la base imponible de los periodos impositivos iniciados dentro del año 2007.

8. Tratándose de rentas integradas en la base imponible de los periodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2007, la deducción por reinversión se regulará por lo establecido en este artículo según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006, cualquiera que sea el periodo en el que se practique la deducción.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009):

9. Tratándose de rentas integradas en la base imponible de los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2008, la deducción por reinversión se regulará por lo establecido en este artículo según redacción vigente a 31 de diciembre de 2008, cualquiera que sea el periodo en el que se practique la deducción.

(Redacción anterior de este apartado 9): No existía

(Redacción anterior de este artículo 70 bis):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

1. Se deducirá de la cuota íntegra el 20 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de valores, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36, a excepción de su número 4.

Esta deducción será del 10 por 100 y del 5 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100 y del 20 por 100 respectivamente.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. Se deducirá de la cuota íntegra el 17 por 100 del importe de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de valores, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36, a excepción de su número 4.

Esta deducción será del 7 por 100 y del 2 por 100 cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 25 por 100 y del 20 por 100 respectivamente.

(Redacción originaria que del apartado 1 daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

2. Los valores transmitidos susceptibles de generar renta con derecho a la deducción son los representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de las mismas, y que se hubieran poseído, al menos, con un año de antelación a la fecha de transmisión.

No se entenderán comprendidos en este número los valores que no otorguen una participación en el capital social.

A los efectos de calcular el tiempo de posesión, se entenderá que los valores transmitidos han sido los de adquisición más antigua.

El cómputo de la participación transmitida se referirá al periodo impositivo.

3. Los elementos patrimoniales en los que debe reinvertirse el importe obtenido en la transmisión que genera la renta objeto de la deducción son los siguientes:

a) Los pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afectos al desarrollo de la explotación económica de la entidad.

b) Los valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de toda clase de entidades que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 sobre el capital social de los mismos.

No se entenderán comprendidos en la presente letra los valores que no otorguen una participación en el capital social y los representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como paraíso fiscal.

4. Cuando se hayan realizado dos o más transmisiones en el periodo impositivo de valores representativos de la participación en el capital o en los fondos propios de toda clase de entidades, el plazo de reinversión se computará desde la finalización del periodo impositivo.

5. La base de la deducción está constituida por el importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores a que se refiere el número 2 de este artículo, que se haya integrado en la base imponible. A los solos efectos del cálculo de esta base de deducción, el valor de transmisión no podrá superar el valor de mercado.

No formará parte de la renta obtenida en la transmisión el importe de las provisiones relativas a los valores, en cuanto las dotaciones a las mismas hubieran sido fiscalmente deducibles.

No se incluirá en la base de la deducción la parte de la renta obtenida en la transmisión que haya generado el derecho a practicar la deducción por doble imposición.

La inclusión en la base de la deducción del importe de la renta obtenida en la transmisión de los valores cuya adquisición posterior genere gastos deducibles, cualquiera que sea el ejercicio en que éstos se devenguen, será incompatible con la deducción de dichos gastos. El sujeto pasivo podrá optar entre acogerse a la deducción por reinversión y la deducción de los mencionados gastos. En tal caso, la pérdida del derecho a esta deducción se regularizará en la forma establecida en el artículo 81.3 de esta Ley Foral.

La reinversión de una cantidad inferior al importe obtenido en la transmisión dará derecho a la deducción establecida en este artículo, siendo la base de la deducción la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a la cantidad reinvertida.

6. La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en que se entienda efectuada la reinversión. Cuando ésta se haya realizado antes de la transmisión, la deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en el que se efectúe dicha transmisión.

(Redacción originaria que de los apartados 2 a 6 daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(La Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado seis, deroga el artículo 70.ter con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015. La redacción del artículo en el momento de su derogación era la que sigue):

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado doce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

Artículo 70 ter. Deducción por determinadas inversiones a favor de personas discapacitadas

Darán derecho a una deducción de la cuota íntegra del 15 por 100 las inversiones en plataformas de accesos para personas discapacitadas o en anclajes de fijación de sillas de ruedas, que se incorporen a vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(La Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado seis, deroga el artículo 70.quáter con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015. La redacción del artículo en el momento de su derogación era la que sigue):

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

Artículo 70. quáter. Deducción por fomento a la exportación

1. Aquellas empresas que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del presente artículo, incrementen su ratio de exportación en el ejercicio de referencia, tendrán derecho a multiplicar por 1,1 las deducciones generadas en el citado ejercicio de referencia al amparo de lo establecido en los artículos 63 a 65, 66, 68, 69, 70, 70 bis, 70 ter y 71.

2. Se entenderá que una empresa incrementa su ratio de exportación cuando se cumplan las siguientes condiciones:

-Que el porcentaje que representen sus ventas fuera del Estado sobre la totalidad de las ventas realizadas en el ejercicio supere en 5 puntos porcentuales al porcentaje calculado de idéntica manera con las magnitudes del ejercicio inmediatamente anterior.

-Que sus ventas fuera del Estado hayan subido un 10 por 100 en relación con las ventas fuera del Estado del ejercicio anterior.

3. En el caso de que se trate de pequeñas empresas, tal y como se definen en el artículo 50, 1.b) de esta Ley Foral, en lugar de multiplicar por 1,1, multiplicarán por 1,25 las deducciones generadas al amparo de los artículos indicados en el apartado 1 del presente artículo.

(Redacción anterior del precedente artículo 70.quáter: No existía.)

Sección 3ª Incentivos a la creación de empleo

Artículo 71. Deducción por creación de empleo {*} {} {***} {****}**

{*} {La Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011, crea en la presente Ley Foral la disposición adicional decimoséptima, que regula la deducción por creación de empleo para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011}

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior al salario mínimo interprofesional () incrementado en un 70 por 100, experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.*

(*) NOTA: El Real Decreto 1171/2015, de 29 de diciembre, fija el salario mínimo interprofesional para 2016 en 9.172,80 euros anuales.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100. En el supuesto de trabajadores con

contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

(Redacciones anteriores de este número 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

1. Será de aplicación una deducción de 5.000 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

1. Será de aplicación una deducción de 4.200 euros de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del período impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero trabajadores por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

*1. Será de aplicación una deducción de 700.000 pesetas [4.207,08 euros] de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato. {**} (***)*

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

(Redacciones anteriores de este número 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 2.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento

*del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 250.000 pesetas [1.502,53 euros] por persona-año. {**}*

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.800 y de 3.200 euros por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores discapacitados contratados de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.

(Redacciones anteriores del precedente apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

3. Las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.800 y de 3.200 euros por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los apartados anteriores.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

*3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 6.000 y 2.705 euros, por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores. {**}*

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

*3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 900.000 y 350.000 pesetas [5.409,11 y 2.103,54 euros], por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores. (***)*

{**} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, en su artículo tercero, apartado veinte, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una nueva disposicional adicional, la vigesimocuarta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013, incrementando las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo 71 para los sujetos pasivos que tengan la consideración de pequeña empresa, y extendiendo su aplicación a los sujetos pasivos del IRPF que realicen actividades empresariales o profesionales y cumplan determinadas condiciones}

(***) (NOTA: Ley Foral 6/1999, de 16 de marzo, de medidas públicas de apoyo a la implantación de la jornada laboral de 35 horas y de reducción y reordenación del tiempo de trabajo, BON nº 37/26.3.99, artículo 5, con efectos económicos a partir del día 1 de enero del año 2000 y con una vigencia temporal de dos años):

“4. Las empresas que reúnan los requisitos señalados anteriormente [los requisitos se recogen en los números y artículos anteriores en la misma Ley 6/1999] tendrán derecho a aplicar los siguientes beneficios fiscales:”

“c) Incremento en un 50 por 100 de la deducción a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 71 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. La plantilla de referencia a efectos de evaluar el aumento de empleo será la correspondiente al año anterior al de la entrada en vigor del acuerdo en el que se haya establecido la reducción y reordenación del tiempo de trabajo.”

“Si el incremento de empleo relacionado en los apartados anteriores no lo fuese a tiempo completo sino a tiempo parcial, la cuantía de las ayudas se minorará proporcionalmente.”

“5. Las presentes medidas tendrán una vigencia temporal de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, sin perjuicio de que pueda procederse a ampliar este plazo.”

“Las ayudas fiscales y directas que se concedan para la consecución del fin perseguido por esta Ley Foral serán compatibles con cualesquiera otras que las empresas puedan percibir.”

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

4. La realización de operaciones de fusión, escisión y transformación de sociedades y empresas individuales para la creación de nuevas sociedades y, en general, en los supuestos de sucesión o continuidad de empresas, no darán lugar, por sí solas, a la aplicación de la deducción por creación de empleo.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado once, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

5. En los supuestos en que la entidad forme parte de un grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, la base de la deducción habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las entidades pertenecientes a dicho grupo.

Igualmente se aplicará este criterio cuando una persona física por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por

vínculos de parentesco en línea recta o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta segundo grado inclusive, se encuentren con relación a otras entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

(Redacción anterior del precedente apartado 5):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

5. En los supuestos a que se refiere el artículo 28.2, la base de la deducción habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las entidades relacionadas.

(El apartado 6 ha sido derogado para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 por la disposición derogatoria de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, BON nº 251, de 31.12.16. Desde ese momento resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 66.6 de la mencionada Ley Foral 26/2016. La redacción del apartado 6 en el momento de su derogación era la dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí.

Las deducciones que en cada caso correspondan con arreglo a lo establecido en los números 1 y 2 estarán condicionadas a que el promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, del ejercicio de generación de la deducción sea igual o inferior al de los veinticuatro meses inmediatos siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se generó la deducción.

En el supuesto de que la plantilla media, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, del ejercicio de generación de la deducción sea superior a la de los veinticuatro meses siguientes, el sujeto pasivo perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, correspondiente a los señalados veinticuatro meses siguientes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la deducción hubiera sido aplicada antes de la conclusión del período de esos veinticuatro meses de mantenimiento de la plantilla con contrato de trabajo indefinido y salario superior al salario mínimo interprofesional incrementado en un 70 por 100, deberá ingresarse, en la declaración correspondiente al ejercicio en el que concluyan dichos veinticuatro meses, el importe indebidamente aplicado junto con los correspondientes intereses de demora.

(Redacciones anteriores de este número 6):

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado doce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí.

Las deducciones que en cada caso correspondan con arreglo a lo establecido en los números 1 y 2 estarán condicionadas a que el promedio de la plantilla total del ejercicio de generación de la deducción sea igual o inferior al de los doce meses inmediatos siguientes a la conclusión del período impositivo en el que se generó la deducción.

En el supuesto de que la plantilla media total del ejercicio de generación de la deducción sea superior a la plantilla media total de los doce meses siguientes, el sujeto pasivo perderá la deducción correspondiente al importe de la diferencia resultante de comparar la deducción generada con la que le hubiera correspondido si la deducción se hubiera calculado según el promedio de la plantilla total correspondiente a los señalados doce meses siguientes.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la deducción hubiera sido aplicada antes de la conclusión del período de esos doce meses de mantenimiento de la plantilla media total, deberá ingresarse, en la declaración correspondiente al ejercicio en el que concluyan dichos doce meses, el importe indebidamente aplicado junto con los correspondientes intereses de demora.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado treinta y nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

7. Las empresas que acuerden en un convenio colectivo, junto a una reducción de al menos un 10 por 100 del tiempo de trabajo, un incremento de al menos un 10 por 100 de la plantilla total y de la plantilla con contrato de trabajo por tiempo indefinido, con el compromiso de mantenerlo durante los cinco años siguientes, tendrán derecho a aplicar los siguientes beneficios fiscales:

1º. Libertad de amortización para el inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias afectos, existentes y de nueva adquisición.

2º. Elevación al 25 por 100 del porcentaje de deducción a que se refiere el artículo 63.

3º. Incremento en un 25 por 100 de la deducción a que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo. La plantilla de referencia a efectos de evaluar el aumento de empleo será la correspondiente al año anterior al de la entrada en vigor del convenio en el que se haya acordado la reducción y reparto del tiempo de trabajo.

4º. Las entidades que deseen acogerse a estos beneficios fiscales habrán de presentar a la Administración tributaria un plan de implantación que recogerá el programa de inversiones y creación de empleo, así como el proyecto técnico de reparto y reorganización del tiempo de trabajo. Los beneficios fiscales establecidos en este número se aplicarán durante los periodos impositivos que se ini-

ción en el año de la entrada en vigor del convenio a que se refiere el apartado 3º anterior y en los cuatro años siguientes. Las entidades de nueva creación no podrán acceder a los beneficios regulados en este número.

(Redacción anterior del precedente apartado 7):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

7. Las empresas que acuerden en un convenio colectivo, junto a una reducción de al menos un 10 por 100 del tiempo de trabajo, un incremento de al menos un 10 por 100 de la plantilla total y de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con el compromiso de mantenerlo durante los cinco años siguientes, tendrán derecho a aplicar los siguientes beneficios fiscales:

1º. Libertad de amortización para el inmovilizado material existente y el de nueva adquisición.

2º. Elevación al 25 por 100 del porcentaje de deducción a que se refiere el artículo 63.

3º. Incremento en un 25 por 100 de la deducción a que se refieren los números 1 y 3 de este artículo. La plantilla de referencia a efectos de evaluar el aumento de empleo será la correspondiente al año anterior al de la entrada en vigor del convenio en el que se haya acordado la reducción y reparto del tiempo de trabajo.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

4º. Las entidades que deseen acogerse a estos beneficios fiscales deberán presentar a la Administración tributaria un plan de implantación que recogerá el programa de inversiones y creación de empleo, así como el proyecto técnico de reparto y reorganización del tiempo de trabajo. Los beneficios fiscales establecidos en este número se aplicarán durante los periodos impositivos que se inicien en el año de la entrada en vigor del convenio a que se refiere el apartado 3º anterior y en los cuatro años siguientes. Las entidades de nueva creación no podrán acceder a los beneficios regulados en este número.

(Redacción anterior del precedente número 4º):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

4º. Las entidades que deseen acogerse a estos beneficios fiscales deberán presentar a la administración tributaria un plan de implantación que recogerá el programa de inversiones y creación de empleo, así como el proyecto técnico de reparto y reorganización del tiempo de trabajo.

(Redacción anterior de este artículo 71: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. Será de aplicación una deducción de 500.000 pesetas [3.005,06 euros] de la cuota por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media del ejercicio inmediato anterior con dicho tipo de contrato.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido. En el supuesto de trabajadores con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla con contrato de trabajo indefinido que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 200.000 pesetas [1.202,02 euros] por persona-año.

3. Las deducciones previstas en los números 1 y 2 anteriores serán, respectivamente, de 700.000 y 280.000 pesetas [4.207,08 y 1.682,83 euros], por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla de trabajadores minusválidos contratados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, calculado de forma separada por los procedimientos establecidos en los números anteriores.

4. La realización de operaciones de fusión, escisión y transformación de sociedades y empresas individuales para la creación de nuevas sociedades y, en general, en los supuestos de sucesión o continuidad de empresas, no darán lugar, por sí solas, a la aplicación de la deducción por creación de empleo.

5. En los supuestos a que se refiere el artículo 28.2, la base de la deducción habrá de tener en cuenta la situación conjunta de las entidades relacionadas.

6. Las deducciones contempladas en los números anteriores serán incompatibles entre sí.

7. Las empresas que acuerden en un convenio colectivo, junto a una reducción de al menos un 10 por 100 del tiempo de trabajo, un incremento de al menos un 10 por 100 de la plantilla total y de la plantilla con contrato de trabajo indefinido con el compromiso de mantenerlo durante los cinco años siguientes, tendrán derecho a aplicar los siguientes beneficios fiscales:

1º. Libertad de amortización para el inmovilizado material existente y el de nueva adquisición.

2º. Elevación al 25 por 100 del porcentaje de deducción a que se refiere el artículo 63.

3º. Incremento en un 25 por 100 de la deducción a que se refieren los números 1 y 3 de este artículo. La plantilla de referencia a efectos de evaluar el aumento de empleo será la correspondiente al año anterior al de la entrada en vigor del convenio en el que se haya acordado la reducción y reparto del tiempo de trabajo.

4º. Las entidades que deseen acogerse a estos beneficios fiscales deberán presentar a la administración tributaria un plan de implantación que recogerá el programa de inversiones y creación de empleo, así como el proyecto técnico de reparto y reorganización del tiempo de trabajo.

(****) (Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON n° 31/9.3.01, artículo 2, con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2000):

“1. Con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2000, los sujetos pasivos podrán deducir 200.000 pesetas [1.202,02 euros] de la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades por cada contratación indefinida de trabajadores desempleados, inscritos en la oficina de empleo e incluidos en alguno de los colectivos siguientes:”

“a) Desempleados inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante doce o más meses.”

“b) Desempleados mayores de cuarenta y cinco años.”

“c) Mujeres desempleadas cuando se contraten para prestar servicios en profesiones u ocupaciones establecidas en la Orden Ministerial de 16 de septiembre de 1998, para el fomento del empleo estable de mujeres en las profesiones y ocupaciones con menor índice de empleo femenino.”

“d) Jóvenes desempleados menores de 30 años que hayan realizado alguno de los siguientes cursos:”

“1.- Iniciación profesional.”

“2.- Escuelas Taller y Casas de Oficios.”

“3.- Talleres de empleo.”

“4.- Talleres ocupacionales.”

“2. La deducción establecida en las letras a), b) y c) del apartado anterior solamente será aplicable cuando por dichos contratos indefinidos los sujetos pasivos sean beneficiarios de los incentivos establecidos para el Programa de fomento del empleo en el artículo 28 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.”

“Con objeto de controlar estos incentivos, el Servicio Navarro de Empleo remitirá al Departamento de Economía y Hacienda la relación de las contrataciones a que se refiere el párrafo anterior, realizadas en el año 2000 y en la que conste la identificación de los contratantes.”

“Para la práctica de la deducción establecida en la letra d) del apartado anterior, en la correspondiente declaración del Impuesto sobre Sociedades deberá justificarse, en la forma que se determine por el Consejero de Economía y Hacienda, la contratación indefinida de personas de ese colectivo, adjuntándose además justificación suficiente de que las personas contratadas han realizado alguno de los cursos que se relacionan en la mencionada letra d).”

“3. Esta deducción será compatible con la establecida en el artículo 71 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, siéndole de aplicación las disposiciones referentes a esta última, en su artículo 72.”

Sección 4ª Normas comunes

Artículo 72. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON n° 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

1. Para la determinación del momento en que se genera el derecho a practicar la deducción a que se refieren los artículos 63, 64, 65, 69 y 70 será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42.2.

2. Para la cuantificación de la base de las deducciones a que se refiere el presente capítulo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 42.3.

Cuando la concesión de una subvención vinculada a la inversión o actividad se realice en un periodo impositivo posterior al de la aplicación de la deducción, el sujeto pasivo incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado periodo el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción.

3. Las deducciones previstas en este capítulo no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional, excepto las reguladas en los artículos 66, 70 y en el artículo 63 hasta el inicio de actividad, que podrán absorber la totalidad de la cuota líquida.

En aquellos supuestos en los que la inversión en elementos patrimoniales, aun constituyendo globalmente una unidad, se produzca en varias fases o etapas cuya entrada en funcionamiento sea sucesiva y diferenciada, se entenderá producido cada inicio de la actividad con la entrada en funcionamiento de cada fase respectivamente, no aplicándose el límite regulado en el párrafo anterior a las

inversiones correspondientes a cada fase previas a cada inicio.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el período impositivo en el que se hubieren originado. ()*

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

4. Una misma inversión o gasto no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

5. El disfrute de las deducciones exigirá la contabilización, en su caso, dentro del inmovilizado, de las inversiones que se realicen, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuere inferior, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la consideración de gastos corrientes.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado dieciocho, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden: ()*

(*): Nota: para los períodos impositivos que se inicien en el año 2016 ver la disposición transitoria vigesimoquinta de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, BON nº 251, de 31.12.16.

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, que resulten afectadas por los límites previstos en esta ley foral.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el apartado 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y estas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida derivadas de ejercicios anteriores.

Finalmente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida correspondientes al ejercicio.

(Redacción anterior de este número 6: la dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado nueve, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, respetando los límites previstos en esta ley foral.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el apartado 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y estas no se rebase el límite conjunto del 25 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida previstas en la presente ley foral.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado dieciocho, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontáneamente efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración, cuando no haya dado lugar a responsabilidad por infracción tributaria.

(Redacción anterior de este número 7: la dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado nueve, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración.

(*) NOTA: (Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, disposición transitoria única, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

“Disposición transitoria única. Régimen transitorio del Impuesto sobre Sociedades para las deducciones pendientes de aplicar correspondientes a los períodos impositivos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2015.

La deducciones establecidas en el capítulo IV del título VI de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, estuvieran pendientes de aplicación al comienzo del primer período impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2015 podrán aplicarse con los requisitos y límites establecidos en el artículo 72, según redacción vigente a partir de esta última fecha.”

(Redacción anterior de este artículo 72)):

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

1. Para la determinación del momento en que se genera el derecho a practicar las deducciones a que se refieren los artículos 63 a 70 será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 42.2.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

2. Para la cuantificación de la base de las deducciones a que se refieren los artículos 63 a 70 será aplicable lo dispuesto en el artículo 42.3.

Cuando la concesión de una subvención vinculada a la inversión o actividad se realice en un periodo impositivo posterior al de la aplicación de la deducción el sujeto pasivo incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado periodo el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

2. Para la cuantificación de la base de las deducciones a que se refieren los artículos 63 a 70 se tendrán en cuenta las subvenciones vinculadas a la inversión o a las actividades, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.3.

Cuando la concesión de una subvención se realice en un periodo impositivo posterior al de la aplicación de la deducción el sujeto pasivo incluirá en la declaración que haya de efectuar por el citado periodo el importe de la cuota deducida en exceso como consecuencia de la minoración de la base de la deducción.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

3. Las deducciones previstas en este capítulo, con excepción de las establecidas en el artículo 63 efectuadas hasta el inicio de la actividad por las entidades de nueva creación que se determinen reglamentariamente y en los artículos 66, 70 bis y 71, no podrán exceder en su conjunto del 35 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional. (*)

(*) (NOTA: Para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2013 y 2014 ver las disposiciones adicionales trigésima primera y trigésima quinta de la presente Ley Foral 24/1996.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos. A estos efectos, el sujeto pasivo deberá acreditar, en su caso, mediante la exhibición de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, la procedencia y la cuantía de las deducciones, cualquiera que haya sido el periodo impositivo en el que se hubieren originado. (**)

(**) (NOTA: Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición transitoria sexta, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002):

“Deducciones pendientes de aplicar en el Impuesto sobre Sociedades”

“Las deducciones correspondientes al capítulo IV del título VI de esta Ley Foral [debe de referirse a la presente Ley Foral 24/1996], pendientes de aplicación al inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2002, se aplicarán en los periodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos, contados a partir del inicio del primer periodo impositivo siguiente a aquel en el que se generó el derecho a practicar la deducción.”

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado doce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) *En las entidades de nueva creación.*

b) *En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.*

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del periodo de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) *En las entidades de nueva creación.*

b) *En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.*

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número 4, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

3. Las deducciones previstas en este capítulo, con excepción de las establecidas en el último párrafo del artículo 63 y en los artículos 66 y 71, no podrán exceder en su conjunto del 35 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del periodo de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON n° 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

3. Las deducciones previstas en este capítulo, con excepción de las establecidas en el último párrafo del artículo 63 y en el artículo 71, no podrán exceder conjuntamente del 35 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del periodo de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

3. Las deducciones previstas en este capítulo, con excepción de las establecidas en el párrafo tercero del artículo 63 y en el artículo 71, no podrán exceder conjuntamente del 35 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.

Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando igual límite, en las liquidaciones de los periodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el presente capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del periodo de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen las pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral):

4. Una misma inversión no podrá dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad.

5. El disfrute de las deducciones exigirá la contabilización dentro del inmovilizado de las inversiones que se realicen, separadas de los restantes elementos patrimoniales y bajo un epígrafe que permita su identificación. Asimismo deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante un plazo mínimo de cinco años o durante su vida útil si fuere inferior, salvo las que se refieren a conceptos que tengan la consideración de gastos corrientes.

6. La aplicación de las deducciones deberá efectuarse de acuerdo con el siguiente orden:

Una vez practicadas las bonificaciones y las deducciones por doble imposición interna e internacional, se aplicarán en primer lugar las deducciones generadas en ejercicios anteriores, respetando el límite establecido en sus respectivas normativas.

A continuación se practicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite establecido en el número 3 anterior, siempre que entre las deducciones del párrafo anterior y éstas no se rebase el límite conjunto del 35 por 100.

Seguidamente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida derivadas de ejercicios anteriores.

Finalmente se practicarán las deducciones que se aplican sin límite sobre la cuota líquida correspondientes al ejercicio.

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON n° 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

7. Las deducciones serán aplicables sobre la cuota derivada de la declaración espontánea efectuada por el sujeto pasivo así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración.

(Redacción anterior del precedente número 7: la dada originariamente por la presente Ley Foral):

7. Las deducciones serán aplicables, exclusivamente, sobre la cuota derivada de la declaración espontáneamente efectuada por el sujeto pasivo, así como sobre la cuota derivada de la regularización tributaria practicada por la Administración, cuando no haya dado lugar a responsabilidad por infracción tributaria.

[*] [Tal como se ha indicado en la cabecera de este capítulo IV, se recogen a continuación otras deducciones]:

[*] (Ley Foral 2/2007, de 14 de febrero, BON nº 24 de 23.2.07, con efectos a partir de 1 de enero de 2007, y exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2007):

“Artículo 1. Características de los vehículos”

“Con efectos a partir de 1 de enero de 2007, y exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2007, las personas que se indican en el artículo 4 podrán deducirse de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de las bonificaciones otorgadas a compradores y, en su caso, arrendatarios financieros de vehículos industriales nuevos de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado, siempre que dichos compradores o arrendatarios financieros justifiquen que han dado de baja para el desguace otro vehículo industrial de menos de 6 toneladas de peso máximo autorizado del que sean titulares y que concurren las siguientes condiciones:”

“a) Que el vehículo para el desguace tenga más de siete años de antigüedad desde su primera matriculación definitiva. Cuando la primera matriculación definitiva no hubiera tenido lugar en España, se requerirá, además de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, que el vehículo para desguace haya sido objeto de matriculación definitiva en España, al menos un año antes de su baja definitiva para desguace.”

“b) Que tanto el vehículo nuevo como el vehículo para el desguace estén comprendidos en los apartados 23 ó 26 del anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre el Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en alguno de los supuestos de no sujeción del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte contemplados en la letra a) del número 1 del artículo 42 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre de Impuestos Especiales.”

“Artículo 2. Importe de la deducción”

“La deducción en la cuota líquida a que se refiere el artículo anterior no será superior a 480,81 euros por vehículo.”

“Artículo 3. Requisito para la deducción”

“La bonificación no será deducible si han transcurrido más de seis meses desde la baja del vehículo antiguo hasta la matriculación del nuevo vehículo.”

“Artículo 4. Personas que pueden aplicar la deducción”

“La deducción contemplada en el artículo 1 anterior será aplicada por el fabricante, por el primer receptor en España o, en su caso y en lugar de éstos, por quien mantenga relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final.”

“En este caso, el concesionario o vendedor final del vehículo aplicará la bonificación en el precio del mismo, pero dicha bonificación no afectará a la base ni a la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

“En el supuesto de arrendamiento financiero el importe de la bonificación se integrará en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

“El sujeto pasivo a cuyo cargo se abone la bonificación a que se refiere la presente Ley Foral reintegrará al concesionario o vendedor final el importe de la bonificación, con el tope de la cuantía de la deducción establecida en el artículo 2, y éste facilitará a aquél las facturas justificativas de la aplicación de la bonificación y los certificados de baja de los correspondientes vehículos, a efectos de justificación de las deducciones que éstos efectúan en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

“Artículo 5. Constancia de los requisitos”

“El cumplimiento de los requisitos exigidos en los anteriores artículos se hará constar en los certificados de baja de los correspondientes vehículos expedidos por la Dirección General de Tráfico o los órganos competentes dependientes de la misma.”

“Artículo 6. Consideración de pago a cuenta”

“El importe de la deducción a que se refiere el artículo 1 anterior tendrá la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción y, en su caso, de la devolución de oficio, regulados en los artículos 74 y 86 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el artículo 91 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviere obligado a efectuar.”

(Redacción anterior de los beneficios fiscales del llamado programa Prevert):

[*] [Ley Foral 3/2004, de 29 de marzo, BON nº 40/2.4.04, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004; esta Ley Foral ha sido derogada, con efectos a partir de 1 de enero de 2007, por la Ley Foral 2/2007, de 14 de febrero, BON nº 24 de 23.2.07, cuyo contenido se acaba de recoger más arriba):

“Artículo 1. Deducción respecto de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”

“Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004, las personas que se indican en el artículo 4 de esta Ley Foral podrá deducirse de la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades o de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el importe de las bonificaciones otorgadas a:”

“a) Compradores y, en su caso, arrendatarios financieros de vehículos industriales de menos de seis toneladas de peso máximo autorizado, nuevos o que tengan, en el momento en que sea aplicable la deducción, una antigüedad no superior a tres años, siempre que dichos compradores o arrendatarios financieros justifiquen que han dado de baja para el desguace otro vehículo industrial de menos de seis toneladas de peso máximo autorizado del que sean titulares y que concurren las siguientes condiciones:”

“1ª. Que el vehículo para el desguace tenga más de siete años de antigüedad desde su primera matriculación definitiva.”

“Cuando la primera matriculación definitiva no hubiera tenido lugar en España se requerirá, además de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, que el vehículo para desguace haya sido objeto de matriculación definitiva en España, al menos un año antes de su baja definitiva para desguace.”

“2ª. Que tanto el vehículo nuevo o usado con una antigüedad no superior a tres años como el vehículo para el desguace estén comprendidos en los números 23 y 26 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en alguno de los supuestos de no sujeción al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte contemplados en la letra a) del número 1 del artículo 42 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.”

“b) Compradores y, en su caso, arrendatarios financieros de vehículos automóviles de turismo usados que tengan, en el momento en que sea aplicable la deducción, una antigüedad no superior a cinco años, siempre que dichos compradores o arrendatarios financieros acrediten que han dado de baja para el desguace otro vehículo automóvil de turismo del que sean titulares y que concurren las siguientes condiciones:”

“1ª. Que el vehículo para el desguace tenga más de diez años de antigüedad desde su primera matriculación definitiva.”

“Cuando la primera matriculación definitiva no hubiera tenido lugar en España, se requerirá, además de la antigüedad a que se refiere el párrafo anterior, que el vehículo para desguace haya sido objeto de matriculación definitiva en España, al menos un año antes de su baja definitiva para desguace.”

“2ª. Que tanto el vehículo usado con una antigüedad no superior a cinco años como el vehículo para el desguace estén comprendidos en los números 22 y 26 del anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y que no estén comprendidos en alguno de los supuestos de no sujeción al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte contemplados en la letra a) del número 1 del artículo 42 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales.”

“Artículo 2. Importe de la deducción”

“La deducción a que se refiere el artículo anterior respecto de la correspondiente cuota líquida no será superior a 480,81 euros por vehículo.”

“No obstante, la deducción se elevará hasta 721,21 euros cuando, además de cumplirse los requisitos y condiciones previstos en esta Ley Foral, se den las siguientes circunstancias:”

“a) Que el vehículo automóvil de turismo para desguace esté equipado con un motor de gasolina no apto para emplear gasolina sin plomo. A estos efectos el Ministerio de Ciencia y Tecnología hará pública la relación de marcas y modelos de vehículos automóviles de turismo aptos para emplear gasolina sin plomo, considerándose que cumplen el requisito previsto en esta letra aquellos que, estando equipados con un motor de gasolina, no figuren en dicha relación.”

“b) Que el vehículo automóvil de turismo usado que tenga una antigüedad no superior a cinco años esté equipado con un motor de gasolina provisto de catalizador o con un motor diesel. Esta condición se considerará cumplida, en cuanto a los vehículos equipados con motor de gasolina, por todos aquellos cuya primera matriculación definitiva en España haya tenido lugar a partir del día 1 de enero de 2001.”

“Artículo 3. Requisito para la deducción”

“El importe de la bonificación no será deducible si han transcurrido más de seis meses desde la baja del vehículo antiguo hasta la matriculación del vehículo nuevo o hasta la adquisición del vehículo usado.”

“Artículo 4. Personas que pueden aplicar la deducción”

“La deducción contemplada en el artículo 1 será aplicada por las personas siguientes:”

“a) Cuando la bonificación se produzca en la venta de un vehículo nuevo, la deducción será aplicada por el fabricante, por el primer receptor en España o, en su caso y en lugar de éstos, por quien mantenga relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final.”

“En este caso, el concesionario o vendedor final del vehículo aplicará la bonificación en el precio de éste, pero dicha bonificación no afectará a la base ni a la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

“En el supuesto de arrendamiento financiero el importe de la bonificación se integrará en la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

“El sujeto pasivo a cuyo cargo se efectúe la bonificación a que se refiere este artículo reintegrará al concesionario o vendedor final el importe de la bonificación, con el tope de las cuantías de la deducción establecida en el artículo 2, y éste facilitará a aquél las facturas acreditativas de la aplicación de la deducción y los certificados de baja de los correspondientes vehículos, a efectos de acreditar las deducciones que éstos efectúen en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

“b) Cuando la bonificación se otorgue en la venta de un vehículo usado, la deducción será aplicada por el vendedor final de éste, siempre que se trate de fabricantes de vehículos, de importadores, de distribuidores, de concesionarios o de empresarios que desarrollen la actividad de compraventa de vehículos.”

“En este caso serán de aplicación las reglas previstas en la letra a) anterior con excepción de lo establecido en su último párrafo.”

“El vendedor final conservará las facturas acreditativas de la aplicación de la bonificación y los certificados de baja de los correspondientes vehículos, a efectos de acreditar las deducciones que efectúe en el Impuesto sobre Sociedades o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

“No obstante lo anterior, el vendedor final podrá convenir con el fabricante del vehículo usado, con su primer receptor en España o con quien mantenga relaciones contractuales de distribución de dicho vehículo, la aplicación de la deducción por el procedimiento previsto en la letra a) anterior.”

“Artículo 5. Constancia de los requisitos”

“El cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores se hará constar en los certificados de baja de los correspondientes vehículos, expedidos aquéllos por la Dirección General de Tráfico o por los órganos competentes dependientes de ella.”

“Artículo 6. Consideración de pago a cuenta”

“El importe de las deducciones a que se refieren los artículos anteriores tendrá la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción y, en su caso, de la devolución de oficio, regulados en los artículos 74 y 86 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el artículo 91 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviere obligado a efectuar.”

CAPÍTULO V Pago fraccionado

Artículo 73. El pago fraccionado {***} (****)

1. Durante los veinte primeros días naturales del mes de octubre de cada año, los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades efectuarán un pago anticipado, a cuenta de la correspondiente liquidación del ejercicio en curso, aplicando una de las dos siguientes modalidades: (*)

(*) (NOTA: la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008, al adicionar un nuevo apartado 2, numera como apartado 1 el contenido hasta ese momento de este artículo 73)

Primera. La que resulte de aplicar el 30 por 100 sobre la cuota efectiva correspondiente al último periodo impositivo cerrado, cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto estuviere vencido el primer día de los veinte a que se refiere el párrafo anterior. A estos efectos se entenderá por cuota efectiva la resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones, bonificaciones, retenciones e ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo y correspondientes a dicho periodo. {**}

Cuando el último periodo concluido al que se refiere el párrafo anterior sea de duración inferior al año, se tomará también la cuota correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores, en la parte proporcional hasta abarcar un periodo de doce meses.

Segunda. La que resulte de aplicar el 20 por 100 a la base imponible del periodo de los nueve primeros meses de cada año natural, determinada según las normas de esta Ley Foral.

Los sujetos pasivos cuyo periodo impositivo no coincida con el año natural realizarán el pago a cuenta sobre la base o bases imponibles correspondientes a los nueve meses naturales anteriores al día 30 de septiembre.

De la cantidad resultante se deducirán, en su caso, las retenciones e ingresos a cuenta practicados al sujeto pasivo durante dicho periodo.

La aplicación de la primera de las modalidades tendrá carácter automático, salvo que los sujetos pasivos opten por la segunda de ellas, siempre que lo pongan de manifiesto de modo expreso ante el Departamento de Economía y Hacienda, mediante la utilización del modelo aprobado al efecto, que tendrá que ser presentado dentro del plazo reglamentario para efectuar el pago fraccionado a cuenta. {**}

El pago fraccionado a cuenta tendrá la consideración de deuda del Impuesto sobre Sociedades, a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora, en los supuestos de falta de declaración o ingreso o retraso en el pago del mismo.

La cuantía del pago fraccionado a cuenta se acumulará a la de las retenciones efectivamente soportadas por el sujeto pasivo, a efectos del cálculo de la cuota final del correspondiente ejercicio.

{**} {La Ley Foral 14/2011, de 27 de septiembre, BON nº 193 de 29.9.11, en su artículo 3, añade una disposición adicional vigésima a la presente Ley Foral 24/1996, que introduce modificaciones en el pago fraccionado aquí regulado, con efectos exclusivamente para los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013, tanto en la determinación de los sujetos pasivos afectados como en los porcentajes a aplicar. Posteriormente, la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado quince, añade a la presente Ley Foral 24/1996 una disposición adicional trigésima quinta que prorroga la vigencia y efectos de la mencionada disposición adicional vigésima para los períodos impositivos que se inicien dentro del año 2014.}

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

2. El Consejero de Economía y Hacienda podrá excluir de la obligación de efectuar el pago fraccionado a los sujetos pasivos cuyo importe sea inferior al establecido en la correspondiente Orden Foral.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá remitir a los sujetos pasivos una propuesta de autoliquidación del pago fraccionado en las condiciones que establezca el Consejero del citado Departamento.

En el supuesto de que el sujeto pasivo confirme dicha propuesta, ésta tendrá la consideración de autoliquidación. Se tendrá por confirmada la propuesta con el pago de la totalidad de la deuda, realizado en el lugar, forma y plazos que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

En el caso de que el sujeto pasivo no confirme la propuesta de autoliquidación, ésta quedará sin efecto, sin que en ningún caso el sujeto pasivo quede exonerado de su obligación de autoliquidar e ingresar el pago fraccionado correspondiente en las condiciones establecidas en el apartado anterior.

(Redacción anterior de este apartado 2): No existía

{***} {La Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una nueva disposición adicional decimotercera, regulando el régimen fiscal de las empresas jóvenes e innovadoras, que define, estableciendo en su apartado 2 los beneficios fiscales concedidos a las mismas, entre los que se encuentra el de no tener la obligación de efectuar el pago fraccionado a que se refiere este artículo 73}

{****} (NOTA: Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, disposición adicional cuarta, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2004):

*“Tres. Medidas fiscales aplicables a las sociedades limitadas con carácter de Nueva Empresa.” {*****}*

“5. Las sociedades limitadas con carácter de Nueva Empresa no tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 73 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a cuenta de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde su constitución.”

{*****} {La sociedad Nueva Empresa, como especialidad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, está regulada por el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, según redacción dada por la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada}

CAPÍTULO VI Deducción de los pagos a cuenta

Artículo 74. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

1. Serán deducibles de la cuota resultante de minorar la íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones los siguientes pagos a cuenta:

- a) Las retenciones a cuenta efectivamente practicadas.*
- b) Los ingresos a cuenta.*
- c) Los pagos fraccionados.*

(El apartado 2 ha sido derogado para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 por la disposición derogatoria de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, BON nº 251, de 31.12.16. Desde ese momento resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 69.2 de la mencionada Ley Foral 26/2016. La redacción del apartado 2 en el momento de su derogación era la dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

2. También tendrán la consideración de pagos a cuenta y serán deducibles las cuotas municipales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que los sujetos pasivos tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 2.000.000 de euros, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias. ()*

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

3. Igualmente, para los sujetos pasivos que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, tendrán la consideración de pagos a cuenta y serán deducibles las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

La deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

En el caso de cotitularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la deducción se practicará según las normas o pactos sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y, si aquellos no constaran de forma fehaciente, la Administración tributaria considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

El importe de la deducción no podrá ser superior a 500 euros por sujeto pasivo.

La persona titular del Departamento de Hacienda y Política Financiera regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción.

(Redacción anterior de este apartado 3: la dada por la Ley Foral 10/2015, de 18 de marzo, BON nº 62, de 31.03.15, artículo segundo, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015):

3. Igualmente, para los sujetos pasivos que sean titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable situadas en Navarra, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW por instalación, tendrán la consideración de pagos a cuenta y serán deducibles las cuotas tributarias satisfechas a la Hacienda Tributaria de Navarra por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

La deducción se practicará por las cuotas tributarias que hayan sido satisfechas en el periodo impositivo en el que se haya efectuado el pago, con independencia del periodo impositivo al que correspondan la autoliquidación y el pago fraccionado del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

En el caso de cotitularidad de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la deducción se practicará según las normas o pactos sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y, si aquellos no constaran de forma fehaciente, la Administración tributaria considerará que la deducción corresponde a partes iguales.

La persona titular del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo regulará por medio de orden foral las disposiciones necesarias para la aplicación de esta deducción.

(Redacción anterior de este apartado 3: No existía)

(Redacción anterior de este artículo 74):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

Serán deducibles de la cuota resultante de minorar la íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones los siguientes pagos a cuenta:

- a) Las retenciones a cuenta efectivamente practicadas.*
- b) Los ingresos a cuenta. (*)*
- c) Los pagos fraccionados.*

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

Serán deducibles de la cuota resultante de minorar la íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones, los siguientes pagos a cuenta:

- a) Las retenciones a cuenta efectivamente practicadas.*
- b) Los ingresos a cuenta.*
- c) Los pagos fraccionados.*
- d) La cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, regulado en el capítulo II del título X de esta Ley Foral.*

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra del Impuesto en el importe de las bonificaciones y deducciones, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver, de oficio, el exceso.

(Redacción anterior: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Serán deducibles de la cuota resultante de minorar la íntegra en el importe de las bonificaciones y deducciones, los siguientes pagos a cuenta:

- a) Las retenciones a cuenta.*
- b) Los ingresos a cuenta.*
- c) Los pagos fraccionados.*

d) La cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, regulado en el capítulo II del título X de esta Ley Foral.

Cuando dichos conceptos superen la cantidad resultante de minorar la cuota íntegra del Impuesto en el importe de las bonificaciones y deducciones, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver, de oficio, el exceso.

(*) (NOTA: Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, disposición adicional novena, con entrada en vigor el día 29 de marzo de 2003, con contenido que posteriormente es incorporado a la presente Ley Foral 24/1996 por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

“Disposición adicional novena. Deducción de las cuotas municipales satisfechas por el Impuesto sobre Actividades Económicas”

“Serán deducibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas satisfechas por:”

“a) Las personas físicas.”

“b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en Navarra mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 2.000.000 de euros.”

“El importe máximo de esta deducción será la cuota mínima del Impuesto sobre Actividades Económicas.”

“La práctica de esta deducción será incompatible con la consideración como gasto deducible en los citados Impuestos.”

“El importe de esta deducción tendrá la consideración de pago a cuenta, a los efectos de lo previsto en el artículo 91.1 y 2 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el artículo 86.1 y 2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

“La determinación del importe neto de la cifra de negocios así como las condiciones y requisitos para la aplicación de esta deducción se establecerán reglamentariamente.”

TÍTULO VII

GESTIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I

El Índice de Entidades

Artículo 75. Índice de Entidades

1. En el Departamento de Economía y Hacienda se llevará un Índice de Entidades en el que se inscribirán las que tengan su domicilio fiscal en Navarra, excepto las entidades a que se refiere el artículo 12.
2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos de alta, inscripción y baja en el Índice de Entidades, así como la documentación que deba ser aportada.

Artículo 76. Baja en el Índice de Entidades

1. El Departamento de Economía y Hacienda dictará, previa audiencia de los interesados, acuerdo de baja provisional en los siguientes casos:
 - a) Cuando los débitos tributarios de la entidad para con la Hacienda Pública de Navarra sean declarados fallidos de conformidad con las disposiciones reguladoras de la materia.
 - b) Cuando la entidad no hubiere presentado la declaración por este Impuesto correspondiente a tres periodos impositivos consecutivos.
2. El acuerdo de baja provisional será notificado al Registro Público correspondiente, a fin de que proceda a extender en la hoja abierta a la entidad afectada una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que a la misma concierna sin presentación de certificación de alta en el Índice de Entidades.
3. El acuerdo de baja provisional no eximirá a la entidad afectada de ninguna de las obligaciones tributarias que le pudieran incumbir.

Artículo 77. Obligación de colaboración

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Los titulares de los Registros Públicos de Navarra remitirán mensualmente al Departamento de Economía y Hacienda una relación de las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

1. Los titulares de los Registros Públicos de Navarra remitirán mensualmente al Departamento de Economía y Hacienda una relación de las entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

2. La misma obligación incumbirá a los Notarios en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen la constitución, modificación, transformación o extinción de toda clase de entidades.

CAPÍTULO II
Obligaciones contables. Revalorizaciones voluntarias

Artículo 78. Obligaciones contables. Facultades de la Administración

(Redacción dada por la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, BON nº 80, de 29.4.13, artículo cuarto, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

1. Los sujetos pasivos de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

En todo caso, los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XII del Título X llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas y explotaciones económicas no exentas.

(Redacción anterior de este apartado 1: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. Los sujetos pasivos de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.

2. La Administración Tributaria podrá realizar la comprobación e investigación mediante el examen de la contabilidad, libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a los negocios del sujeto pasivo, incluidos los programas de contabilidad y los archivos y soportes magnéticos.

La Administración Tributaria podrá analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo tomar nota por medio de su personal de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copia a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este número.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuarenta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

3. Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección tributaria formulado en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias, el balance, el estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y el estado de flujos de efectivo de las entidades pertenecientes al grupo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener trascendencia en relación con este Impuesto.

(Redacción anterior del precedente apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

3. Las entidades dominantes de los grupos de sociedades del artículo 42 del Código de Comercio estarán obligadas, a requerimiento de la Inspección tributaria formulada en el curso del procedimiento de comprobación, a facilitar la cuenta de pérdidas y ganancias y el balance de las entidades pertenecientes al mismo que no sean residentes en territorio español. También deberán facilitar los justificantes y demás antecedentes relativos a dicha documentación contable cuando pudieran tener trascendencia en relación con este Impuesto.

(Redacción anterior del precedente apartado 3): No existía

Artículo 79. Mención en la Memoria de las revalorizaciones contables voluntarias

1. Los sujetos pasivos que hubieran realizado revalorizaciones contables cuyo importe no se hubiere incluido en la base imponible, deberán mencionar en la Memoria el importe de las mismas, los elementos afectados y el periodo o periodos impositivos en que se practicaron.

Las citadas menciones deberán realizarse en todas y cada una de las Memorias correspondientes a los ejercicios en que los elementos revalorizados se hallen en el patrimonio del sujeto pasivo.

2. Constituirá infracción tributaria simple el incumplimiento de la obligación establecida en el número anterior.

Dicha infracción se sancionará, por una sola vez, con una multa del 5 por 100 del importe de la revalorización, cuyo pago no determinará que el citado importe se incorpore, a efectos fiscales, al valor del elemento patrimonial objeto de la revalorización.

CAPÍTULO III
Declaración-autoliquidación

Artículo 80. Declaraciones

1. Los sujetos pasivos que tributen a la Hacienda de Navarra estarán obligados a presentar y suscribir una declaración por este Impuesto en el lugar y en la forma determinados por el Departamento de Economía y Hacienda, cumplimentando la totalidad de los da-

tos que les afecten contemplados en las declaraciones y acompañando los documentos y justificantes que se establezcan reglamentariamente.

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

El plazo de presentación de la declaración comenzará el día 1 del quinto mes siguiente a la conclusión del periodo impositivo y finalizará el día 25 del séptimo mes siguiente a la conclusión del periodo impositivo.

(Redacciones anteriores del precedente párrafo):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuarenta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

La declaración se presentará en el plazo comprendido entre el primer día del quinto mes y el vigésimo quinto día natural del séptimo mes, siguientes a la conclusión del periodo impositivo.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

La declaración se presentará en el plazo de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del periodo impositivo.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado doce, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011):

En el caso de que el plazo de declaración al que se refiere el párrafo anterior, concluya con anterioridad al vigésimoquinto día natural siguiente a la entrada en vigor de la norma que determine la forma de presentación de la declaración de ese periodo impositivo, la misma se presentará dentro de los veinticinco días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de esa norma.

(Redacción anterior del precedente tercer párrafo de este apartado 1): No existía

2. Los sujetos pasivos exentos a que se refiere el artículo 12 no estarán obligados a presentar declaración.

(Redacción dada por la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, BON nº 80, de 29.4.13, artículo cuarto, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XII del Título X estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas o no exentas.

No obstante, los citados sujetos pasivos no tendrán obligación de presentar declaración cuando cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que sus ingresos totales no superen los 100.000 euros anuales.

b) Que los ingresos correspondientes a rentas no exentas no sometidos a retención no superen los 25.000 euros anuales.

(Redacción anterior de este apartado 3: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

3. Los sujetos pasivos a que se refiere el capítulo XII del título X estarán obligados a presentar declaración respecto de las rentas no exentas, excepto si dichas rentas estuvieran sometidas a la obligación de retener y fueren las únicas que obtengan.

4. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuese necesario para la liquidación del tributo y su comprobación.

5. El pago de la deuda que, en su caso, resulte de la declaración efectuada por el sujeto pasivo, incluso con el carácter de complementaria, que se realice con posterioridad a la notificación del inicio de las actuaciones de comprobación e investigación tendrá el carácter de mero ingreso a cuenta sobre el importe de la liquidación definitiva, sin que impida la aplicación de las correspondientes sanciones sobre la diferencia entre la cuota definitiva y la ingresada con anterioridad a la notificación aludida.

Artículo 81. Autoliquidación e ingreso de la deuda tributaria

1. Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla en el lugar y en la forma determinados por el Departamento de Economía y Hacienda. {*}

{*} {La Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una nueva disposición adicional decimoctava, regulando el régimen fiscal de las empresas jóvenes e innovadoras, que define, estableciendo en su apartado 2 los beneficios fiscales concedidos a las mismas, entre los que se encuentra el del aplazamiento de la cuota a ingresar por este Impuesto}

2. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes declarados expresa e individualizadamente Bienes de Interés Cultural al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, así como de bienes inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, o de bienes incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la dación en pago de los bienes referidos.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado doce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

3. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 65.1 de esta Ley Foral, el derecho a disfrutar de cualquier exención o deducción en la base imponible o en la cuota íntegra estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa aplicable.

Cuando con posterioridad a la aplicación de la exención o deducción se produzca la pérdida del derecho a disfrutar de la misma, el sujeto pasivo deberá ingresar, junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento de los requisitos o condiciones, la cuota íntegra correspondiente a la exención o deducción aplicada, además de los intereses de demora.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, BON nº 153/20.12.00, disposición derogatoria, con efectos desde el día 1 de abril de 2001): Deroga el capítulo IV

CAPÍTULO IV Liquidación

Artículo 82. Clases de liquidación

Las liquidaciones practicadas por el Departamento de Economía y Hacienda serán provisionales o definitivas.

Tendrán la consideración de definitivas las practicadas con tal carácter previa comprobación administrativa del hecho imponible.

En los demás casos tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 83. Liquidación provisional

1. Los órganos de gestión tributaria del Departamento de Economía y Hacienda podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

De igual manera podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por el Departamento de Economía y Hacienda no coincida con el solicitado por el sujeto pasivo, siempre que concurren las circunstancias previstas en el párrafo primero o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo de este número.

2. Para practicar tales liquidaciones, los órganos de gestión podrán comprobar todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Inspección de los Tributos.

4. Cuando como consecuencia de las liquidaciones efectuadas por el Departamento de Economía y Hacienda resultase una deuda superior a la cantidad ingresada por el sujeto pasivo se devengarán, por la diferencia entre ambas, intereses de demora desde la fecha del vencimiento del plazo para presentar la correspondiente declaración, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones y recargos que procedan.

Artículo 84. Requisitos de las liquidaciones

Las liquidaciones practicadas por el Departamento de Economía y Hacienda serán notificadas al sujeto pasivo, en todo caso, con expresión:

- a) De los elementos esenciales de la misma. Cuando supongan un aumento de las bases, imponible o liquidable, respecto de las declaradas por el sujeto pasivo, deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que lo motivan.
- b) De los medios de impugnación utilizables, con indicación de plazos y órganos ante los que pueden ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que haya de ser satisfecha la deuda tributaria.

Las notificaciones que no cumplieren los requisitos anteriores surtirán efecto, no obstante, desde la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso procedente o efectúe el pago de la deuda tributaria.

Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubiesen omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho petición formal durante ese plazo, en solicitud de que el Departamento de Economía y Hacienda rectifique la deficiencia.

Artículo 85. Rectificación de errores

El Departamento de Economía y Hacienda rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

CAPÍTULO V **Devoluciones**

(Redacción anterior de la rúbrica del capítulo V: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

CAPÍTULO V **Devolución de oficio**

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Doce, con entrada en vigor el día 1.1.99 y de aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los periodos impositivos cuyo plazo de declaración finalice con posterioridad a dicho día):

Artículo 86. Devoluciones de oficio

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

1. Cuando la suma de los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 74 sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido al efecto, el Departamento de Economía y Hacienda procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

(Redacción anterior del precedente apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Doce, con entrada en vigor el día 1.1.99 y de aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los periodos impositivos cuyo plazo de declaración finalice con posterioridad a dicho día):

1. Cuando la suma de los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 74 sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido al efecto, el Departamento de Economía y Hacienda procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, ingresos a cuenta y pagos fraccionados, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Doce, con entrada en vigor el día 1.1.99 y de aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los periodos impositivos cuyo plazo de declaración finalice con posterioridad a dicho día):

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, ingresos a cuenta y pagos fraccionados y cantidades imputadas en concepto de cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Doce, con entrada en vigor el día 1.1.99 y de aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los periodos impositivos cuyo plazo de declaración finalice con posterioridad a dicho día):

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el número 1 anterior, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota resultante de la autoliquidación, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

(Redacción dada por la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, BON nº 153/20.12.00, disposición adicional tercera, con efectos desde el día 1 de abril de 2001):

4. Transcurrido el plazo establecido en el número 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 50.2.c) de la Ley Foral General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Doce, con entrada en vigor el día 1.1.99 y de aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los periodos impositivos cuyo plazo de declaración finalice con posterioridad a dicho día):

4. Transcurrido el plazo establecido en el número 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 19 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de Diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, para las deudas tributarias, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Doce, con entrada en vigor el día 1.1.99 y de aplicación a las autoliquidaciones correspondientes a los periodos impositivos cuyo plazo de declaración finalice con posterioridad a dicho día):

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.

(Redacción anterior del artículo 86: la originariamente dada por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 86. Devolución de oficio

1. Cuando la suma de los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 74 supere el importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido al efecto y la Administración Tributaria no hubiera practicado liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo para la presentación de la declaración, el Departamento de Economía y Hacienda vendrá obligado a devolver de oficio en el mes siguiente el exceso ingresado sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales ulteriores que pudieran resultar procedentes.

2. Cuando se hubiera practicado la liquidación provisional a que se refiere el número anterior y la cuota resultante de la misma sea inferior a la suma de los pagos a cuenta previstos en el artículo 74, el Departamento de Economía y Hacienda procederá a devolver de oficio, en el plazo de un mes, el exceso ingresado sobre dicha cuota.

El importe de la devolución no podrá exceder, en ningún caso, de la cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados, pago fraccionado y cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal.

3. Transcurrido el plazo para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el sujeto pasivo podrá solicitar por escrito que le sean abonados intereses de demora en la forma dispuesta en el artículo 24 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento, requisitos y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio a que se refiere el presente artículo.

Artículo 87. Devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación científica e innovación tecnológica

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

1. Los sujetos pasivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b), tengan el carácter de pequeña empresa podrán solicitar la devolución del importe de la deducción establecida en el artículo 66 que no haya podido ser aplicada por insuficiencia de cuota líquida, y que se haya generado en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

2. La devolución estará sujeta a las siguientes reglas:

1.ª Será objeto de devolución la cantidad que se encuentre pendiente de deducción en el periodo impositivo de que se trate, una vez aplicadas las normas previstas en el artículo 72, con un límite de 100.000 euros.

2.ª Se solicitará en la declaración del impuesto y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 86 para la devolución de oficio en lo referente a plazos, intereses de demora y práctica, en su caso, de liquidación provisional.

3.ª La solicitud de devolución implicará que las cantidades incluidas en aquella no podrán ser deducidas con posterioridad, salvo que la devolución haya sido denegada.

3. Se habilita al Consejero de Economía y Hacienda para que determine las características específicas de la devolución establecida en este artículo.

(Redacción anterior del artículo 87):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

1. Los sujetos pasivos que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b), tengan el carácter de pequeña empresa podrán solicitar la devolución del importe de la deducción establecida en el artículo 66 que no haya podido ser aplicada por insuficiencia de cuota líquida, y que se haya generado en periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011.

2. La devolución estará sujeta a las siguientes reglas:

1ª. Será objeto de devolución la cantidad que se encuentre pendiente de deducción en el periodo impositivo de que se trate, una vez aplicadas las normas previstas en el artículo 72, con un límite de 25.000 euros.

2ª. Se solicitará en la declaración del Impuesto y estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 86 para la devolución de oficio en lo referente a plazos, intereses de demora y práctica, en su caso, de liquidación provisional.

3ª. La solicitud de devolución implicará que las cantidades incluidas en aquélla no podrán ser deducidas con posterioridad, salvo que la devolución haya sido denegada.

3. Se habilita al Consejo de Economía y Hacienda para que determine las características específicas de la devolución establecida en este artículo.

(Redacción anterior del artículo 87): No existía regulando la misma materia. El anterior artículo 87 tenía por rúbrica "Recaudación" y estaba incluido dentro del capítulo VI, también de rúbrica "Recaudación", donde puede verse.

(La Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, BON nº 153/20.12.00, disposición derogatoria, con efectos desde el día 1 de abril de 2001, deroga el capítulo VI, cuya redacción en el momento de su derogación era la originariamente dada por la presente Ley Foral 24/1996):

CAPÍTULO VI Recaudación

Artículo 87. Recaudación (*)

1. El pago de la deuda tributaria deberá realizarse dentro de los siguientes plazos:

a) Para la deuda resultante de la autoliquidación de este Impuesto, dentro del plazo establecido en el artículo 80.1 para la presentación de la declaración.

b) En el caso de deudas derivadas de liquidaciones efectuadas por el Departamento de Economía y Hacienda, dentro del mes siguiente a su notificación.

2. El periodo ejecutivo se iniciará al día siguiente al del vencimiento de los plazos de pago de las deudas liquidadas o autoliquidadas establecidos en el número anterior. No obstante, tratándose de la deuda a ingresar mediante autoliquidación presentada fuera de dicho plazo sin realizar el ingreso de la misma, el periodo ejecutivo se iniciará el día de la presentación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, respecto de ingresos realizados fuera de los plazos establecidos en el número 1 de este artículo, la recaudación de las deudas en periodo ejecutivo por el procedimiento de apremio se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

(*) (NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2000, disposición adicional cuarta):

"No incurrirán en mora los sujetos obligados al pago a las Haciendas de las Administraciones Públicas de Navarra por obligaciones que debieron hacerse efectivas, con intermediación de entidades financieras, el día 31 de diciembre de 1999, siempre que dichas obligaciones se cumplan el primer día hábil del mes de enero del año 2000."

CAPÍTULO VII Obligación de retener e ingresar a cuenta

Artículo 88. Retenciones e ingresos a cuenta

1. Las entidades, incluidas las comunidades de bienes y las de propietarios, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este Impuesto, estarán obligadas a retener o a efectuar ingresos a cuenta, en concepto de pago a cuenta, la cantidad que se determine reglamentariamente. También estarán obligados a retener y efectuar ingresos a cuenta los empresarios individuales y los profesionales respecto de las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español que operen en él mediante establecimiento permanente.

Las retenciones e ingresos a cuenta deberán hacerse efectivos a la Hacienda Pública de Navarra en los plazos y forma que se establezcan reglamentariamente.

2. El sujeto obligado a retener e ingresar a cuenta deberá presentar, en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas e ingresos a cuenta. También habrá de presentarse la correspondiente declaración, cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiere procedido la práctica de las mismas.

Asimismo presentará un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Departamento de Economía y Hacienda.

3. El sujeto obligado a retener e ingresar a cuenta deberá expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certifi-

cación acreditativa de la retención practicada o de otros pagos a cuenta efectuados.

4. Las retenciones y pagos a cuenta a que se refieren los números anteriores tendrán la misma consideración que la deuda tributaria a efectos de la aplicación de las sanciones y recargos correspondientes y de la liquidación de intereses de demora en los supuestos de falta de declaración o pago o de retraso en el cumplimiento de cualquiera de estas obligaciones.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

5. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que no existirá obligación de efectuar retención. En particular, no se practicará retención en:

a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 12.

b) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base liquidable y procedan de periodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye haya tributado en el régimen especial del capítulo IV del título X de esta Ley Foral.

c) Los dividendos o participaciones en beneficios e intereses satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el número 2 del artículo 59.

e) Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en que el tomador asume el riesgo de la inversión.

(Redacción que del texto anterior da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

5. Reglamentariamente se establecerán los supuestos en los que no existirá obligación de efectuar retención. En particular, no se practicará retención en: (*)

a) Las rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo 12.

b) Los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de periodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal.

c) Los dividendos o participaciones en beneficios e intereses satisfechos entre sociedades que formen parte de un grupo que tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

d) Los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el número 2 del artículo 59.

(*) (NOTA: Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, disposición adicional tercera, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001):

“Con efectos desde 1 de enero de 2001, no estará sujeto a retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital con devolución de aportaciones. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos.”

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

f) Los premios de loterías y apuestas que, por su cuantía, estén exentos del gravamen especial a que se refiere la disposición adicional trigésima séptima del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En su caso, la retención se practicará sobre el importe del premio sujeto y no exento de conformidad con la referida disposición.

(Redacción anterior de la precedente letra f): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

6. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa deba satisfacerse una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este Impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y a ingresar su importe, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, BON nº 153/20.12.00, disposición derogatoria, con efectos desde el día 1 de abril de 2001): Deroگا el título VIII

TÍTULO VIII

PRESCRIPCIÓN

Artículo 89. Prescripción (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, disposición adicional primera, con entrada en vigor el día 1 de enero de 1999):

“1. En relación con los tributos de la Hacienda Pública de Navarra, y con efectos a partir del día 1 de julio de 1999, prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:”

“a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.”

“b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.”

“c) La acción para imponer sanciones tributarias.”

“d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.”

“2. Lo dispuesto en el apartado anterior será asimismo de aplicación a los hechos imposables realizados, a las deudas tributarias liquidadas, a las infracciones cometidas y a los ingresos indebidos realizados, con anterioridad a 1 de julio de 1999. En los supuestos de interrupción de la prescripción el plazo de cuatro años se computará desde la fecha de tal interrupción.”

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Artículo 90. Cómputo

El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

En el caso de la letra a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; en el caso de la letra b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario; en el caso de la letra c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones, y en el de la letra d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 91. Interrupción

1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 89, se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del Impuesto devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 89 se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido o por cualquier acto de la Administración en que se reconozca su existencia.

3. Cuando para el cálculo de la base imponible o liquidable y de las deducciones en la cuota se incluyan en la autoliquidación o liquidación elementos cuya integración o deducción se haya determinado en otros periodos impositivos, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral, se interrumpirá el plazo de prescripción a que se refiere la letra a) del artículo 89, con respecto a dichos elementos.

Artículo 92. Aplicación

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

(Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, BON nº 153/20.12.00, disposición derogatoria, con efectos desde el día 1 de abril de 2001): Deroga el título IX

TÍTULO IX

RECURSOS

Artículo 93. Recursos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en materia de rectificación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, contra las liquidaciones giradas y demás actos administrativos dictados por los órganos del Departamento de Economía y Hacienda podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra en el plazo de un mes desde su notificación formal.

2. La Administración, en ningún caso, queda relevada de la obligación de resolver expresamente.

3. La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado, si en el momento de interponerse el recurso se garantiza, en la forma que reglamentariamente se determine, el importe de la deuda tributaria.

Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimado el recurso interpuesto, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión, más una sanción del 5 por 100 de la deuda tributaria en los casos en que el Órgano de Informe y Resolución Tributaria aprecie temeridad o mala fe.

Si como consecuencia de la estimación del recurso interpuesto hubiere que devolver una cantidad ya ingresada, se abonarán intereses de demora desde la fecha del ingreso, en la cuantía establecida en el artículo 24 de la Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra.

4. La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía administrativa foral, será la única competente para solucionar todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos del Impuesto, en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta Ley Foral.

TÍTULO X**REGÍMENES TRIBUTARIOS ESPECIALES****CAPÍTULO I****Disposiciones generales****Artículo 94. Definición {*} {**}**

1. Son regímenes tributarios especiales los regulados en el presente título, sea por razón de la naturaleza de los sujetos pasivos afectados o por razón de la naturaleza de los hechos, actos u operaciones de que se trate.

2. Las disposiciones contenidas en los restantes títulos de esta Ley Foral se aplicarán con carácter supletorio en todo aquello no regulado de forma expresa en el presente título.

{*} {La Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, crea en la presente Ley Foral la disposición adicional decimosexta que regula en este impuesto el régimen tributario de los partidos políticos}

{**} {La disposición adicional séptima de la presente Ley Foral 24/1996 establece que en defecto de regulación propia, será de aplicación en Navarra la normativa vigente en territorio común relativa a las siguientes materias: a) El régimen fiscal de la minería, investigación y explotación de hidrocarburos; b) El régimen tributario previsto en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, en la Ley 5/1990, de 29 de junio, y en la Ley 30/1990, de 27 de diciembre; c) Los beneficios fiscales establecidos en la Ley 27/1984, de Reconversión y Reindustrialización; d) Las disposiciones sobre los no residentes en territorio español y organismos internacionales; e) La Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional; f) El régimen fiscal establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros; y g) Régimen fiscal de determinados préstamos de valores}

(NOTA: La Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, en su disposición derogatoria única, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, deroga el capítulo II del título X, que incluye los artículos 95 a 99 inclusive, referido al régimen de las sociedades patrimoniales. A su vez, la misma Ley Foral 18/2006, en su artículo 3, apartado cuarenta y tres, crea dentro de la presente Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, las disposiciones transitorias vigesimosexta y vigesimoséptima. En ambas se recogen diversas cuestiones relativas al régimen transitorio aplicable a dichas sociedades patrimoniales, a su liquidación y a su disolución)

(Redacción del citado capítulo II en el momento de su derogación: la dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

CAPÍTULO II**Régimen de las sociedades patrimoniales (*)**

(Redacción que del título del capítulo II da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

CAPÍTULO II**Régimen de transparencia fiscal (**)**

(*) (NOTA: como se ha indicado en la Nota que encabeza este capítulo II, la Ley Foral 18/2006, en su artículo 3, apartado cuarenta y tres, crea dentro de la presente Ley Foral 24/1996, del Impuesto sobre Sociedades, las disposiciones transitorias vigesimosexta y vigesimoséptima. En ambas se recogen diversas cuestiones relativas al régimen transitorio aplicable a las sociedades patrimoniales, a su liquidación y a su disolución)

(**) (NOTA: la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, en su artículo 3, apartado dieciséis, da nueva redacción y contenido a este capítulo II, hasta entonces regulador del régimen de transparencia fiscal. Ello supone la derogación de todo su contenido anterior. No obstante, la misma Ley Foral, en sus disposiciones transitorias primera y segunda, con entrada en vigor el día 29 de marzo de 2003, regula diferentes cuestiones relativas a las sociedades transparentes, su disolución y su liquidación):

“Disposición transitoria primera. Sociedades transparentes”

“1. Las bases liquidables positivas de sociedades transparentes que correspondan a periodos impositivos en los que haya sido de aplicación ese régimen de transparencia fiscal, así como los demás conceptos pendientes de imputar que procedan de tales periodos impositivos se imputarán de acuerdo con las normas reguladoras de dicho régimen vigentes en ellos.”

“2. En la transmisión de acciones y participaciones en el capital de sociedades que hayan tenido la consideración de transparentes en periodos impositivos anteriores, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales obtenidos en dichos periodos que, sin efectiva distribución, hubieran sido imputados a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el tiempo comprendido entre su adquisición y su transmisión.”

“3. Los dividendos y participaciones en beneficios de dichas sociedades que procedan de periodos impositivos durante los cuales la sociedad que los distribuye se hallase sujeta al régimen de transparencia fiscal no tributarán en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ni en el Impuesto sobre Sociedades. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados. Tratándose de los socios que adquirieron las acciones o participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de las mismas en dichos importes.”

“4. No estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el número 3 anterior.”

“5. Las bases liquidables negativas pendientes de compensar por las sociedades transparentes que pasen a tributar por el régimen especial de sociedades patrimoniales, podrán ser compensadas, dentro del plazo que quedase a la sociedad transparente, y en las condiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con la parte general o especial de la base positiva de la sociedad patrimonial, a opción de ésta.”

“6. Las deducciones para evitar la doble imposición establecidas en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, pendientes de aplicar por insuficiencia de cuota, podrán practicarse en los plazos establecidos en dicha normativa.”

“Disposición transitoria segunda. Disolución y liquidación de sociedades transparentes”

“1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:”

“a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades transparentes, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el último periodo impositivo finalizado con anterioridad a 1 de enero de 2003, o que reuniesen a esta fecha los requisitos para tener la citada consideración, y que, en ambos casos, la mantengan hasta la fecha en la que acuerden su disolución.”

“b) Que durante el año 2003 adopten válidamente ese acuerdo de disolución con liquidación y realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.”

“2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:”

(...)

“c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se computará renta alguna por la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.”

(...)

“3. Respecto de los periodos impositivos que concluyan mientras dure el proceso de disolución con liquidación en los plazos indicados en la letra b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades transparentes como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002.”

“En cuanto a los periodos impositivos que concluyan una vez acabado el citado plazo, será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales o el régimen general, según corresponda.”

(Como se ha indicado en la cabecera de este capítulo II del título X, la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, en su disposición derogatoria única, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, deroga el artículo 95)

(Redacción del citado artículo 95 en el momento de su derogación: la dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2003):

Artículo 95. Sociedades patrimoniales

1. Tendrán la consideración de sociedades patrimoniales aquellas en las que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.

Para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a la misma, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

a') No se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.*
- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.*
- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.*
- Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales y la entidad participada no esté comprendida en la presente letra.*

b') No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y en los sucesivos diez años inmediatamente anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.

b) Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a diez o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose, a estos efectos, que éste se encuentra constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive.

Las circunstancias a que se refiere este número deberán concurrir durante más de noventa días del ejercicio social.

2. No se aplicará el presente régimen a sociedades en las que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no sean sociedades patrimoniales o cuando una persona jurídica de Derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital.

Tampoco se aplicará en los periodos impositivos en que los valores representativos de la participación de la sociedad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

(Redacción que del artículo 95 da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 95. Sociedades transparentes

1. Tendrán la consideración de sociedades transparentes:

a) Las sociedades en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores y las sociedades de mera tenencia de bienes, cuando en ellas se dé, durante más de noventa días del ejercicio social, cualquiera de las circunstancias siguientes:

a') Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose como tal el que esté constituido por personas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b') Que más del 50 por 100 del capital social pertenezca a 10 o menos socios.

A los efectos de este número, serán sociedades de mera tenencia de bienes aquéllas en que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales tal y como se definen en el artículo 35 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Para determinar si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a actividades empresariales o profesionales, se estará a lo dispuesto en el artículo 7º de la citada Ley Foral 6/1992.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales, será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad. En caso contrario se tomará el valor de mercado.

No se computarán como valores, a efectos de lo previsto en esta letra a), en relación con las sociedades en que más de la mitad de su activo esté constituido por valores, los siguientes:

- 1. Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.*
- 2. Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.*
- 3. Los poseídos por Sociedades de Valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.*

4. Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en la presente letra ni en alguna de las dos siguientes.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

A los efectos de lo previsto en esta letra, no se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los diez años anteriores. No serán asimilables a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos, ni siquiera aquellos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada no procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales en el sentido del artículo 33 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(Redacción anterior del párrafo precedente: la dada originariamente por la Ley Foral 24/1996):

A efectos de lo previsto en esta letra no se computarán como valores ni como elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de dichos beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos diez años anteriores.

(Continúa la redacción originaria que del artículo 95 da la Ley Foral 24/1996):

b) Las sociedades en que más del 75 por 100 de los ingresos del ejercicio procedan de actividades profesionales, cuando los profesionales, personas físicas, que, directa o indirectamente, estén vinculados al desarrollo de dichas actividades, tengan derecho a participar, por sí solos o conjuntamente con sus familiares hasta el cuarto grado inclusive en, al menos, el 50 por 100 de los beneficios de aquéllas.

c) Las sociedades en que más del 50 por 100 de los ingresos del ejercicio procedan de actuaciones artísticas o deportivas de personas físicas, o de cualquier otra actividad relacionada con artistas o deportistas, cuando entre éstos y sus familiares hasta el cuarto grado inclusive tengan derecho a participar en, al menos, el 25 por 100 de los beneficios de aquéllas.

2. En ningún caso será aplicable el régimen de transparencia fiscal en los periodos impositivos en que concurra alguna de estas circunstancias:

a) Cuando los valores representativos de la participación en el capital de la sociedad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

b) Cuando una persona jurídica de Derecho Público sea titular de más del 50 por 100 del capital de una de las sociedades contempladas en la letra a) del número 1 de este artículo.

c) Cuando la totalidad de los socios sean personas jurídicas no sometidas al régimen de transparencia fiscal.

(Como se ha indicado en la cabecera de este capítulo II del título X, la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, en su disposición derogatoria única, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, deroga el artículo 96)

(Redacción del citado artículo 96 en el momento de su derogación: la dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

Artículo 96. Tributación de las sociedades patrimoniales

Las sociedades patrimoniales tributarán por este Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas especiales:

a) La base imponible se dividirá en dos partes, que serán una general y otra especial, y se cuantificará según lo dispuesto en la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con exclusión del segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 52 y teniendo en cuenta lo siguiente:

a') La determinación del rendimiento neto procedente de actividades empresariales o profesionales se realizará mediante la modalidad normal del régimen de estimación directa.

b') En el cálculo del importe de los incrementos de patrimonio no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c') No serán de aplicación las reducciones establecidas en los artículos 25.2, 32.2 a) y b) y 34.6 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando alguno de los socios de la sociedad patrimonial sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

b) La base liquidable se dividirá en dos partes, que serán una general y otra especial y que coincidirán respectivamente con la parte general y la parte especial de la base imponible, sin perjuicio de la compensación de bases liquidables negativas de periodos impositivos anteriores, que se realizará según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) El tipo de gravamen será del 40 por 100 para la parte general de la base liquidable. La parte especial de la base liquidable tributará al 15 por 100.

d) La cuota íntegra únicamente podrá minorarse por aplicación de las siguientes partidas:

a') Las recogidas en los apartados 3, 4 y 7 del artículo 62 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos establecidos en el artículo 64.

b') Las contenidas en el apartado 6 del artículo 62 y en el artículo 67 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c') Los pagos a cuenta previstos en los artículos 73 y 88 de esta Ley Foral.

(Redacción que del artículo 96 da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 96. Régimen de transparencia. Imputación a los socios residentes en territorio español

1. En el régimen de transparencia fiscal las bases liquidables positivas obtenidas por las sociedades transparentes se imputarán a sus socios, sujetos pasivos de este Impuesto, residentes en territorio español.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, artículo 2º, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

2. La base liquidable imputable a los socios será la que resulte de las normas de este Impuesto.

Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base liquidable que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración como de la resolución de cualquier clase de recursos comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios.

Las bases liquidables negativas no se imputarán, pudiendo las mismas reducir las bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad conforme a lo establecido en el artículo 40 de esta Ley Foral.

(Redacción originaria que de este apartado 2 da la Ley Foral 24/1996):

2. La base liquidable imputable a los socios será la que resulte de las normas de este Impuesto.

Cualquier modificación posterior en la cuantía de la base liquidable que sea consecuencia tanto de acciones de la Administración como de la resolución de cualquier clase de recursos, comportará, igualmente, la imputación de la diferencia a los socios.

Las bases liquidables negativas no se imputarán, pudiendo las mismas reducir las bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad en los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

(Continúa la redacción originaria del artículo 96 dada por la Ley Foral 24/1996):

3. Se imputarán a los socios:

a) Las deducciones y bonificaciones en la cuota que la sociedad transparente haya aplicado en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades proporcionalmente a la base liquidable que haya imputado a los socios. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando la cuota según las normas específicas de este Impuesto.

b) Los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad transparente.

c) La cuota satisfecha por la sociedad transparente por este Impuesto, así como la cuota que hubiese sido imputada a dicha sociedad.

4. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base liquidable positiva y procedan de periodos impositivos durante los cuales la sociedad se hallase en régimen de transparencia, no tributarán por este Impuesto. El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las acciones o participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputados. Cuando los socios que deban soportar la imputación de la base liquidable positiva adquieran los valores con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de los mismos en dicho importe.

(Como se ha indicado en la cabecera de este capítulo II del título X, la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, en su disposición derogatoria única, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, deroga el artículo 97)

(Redacción del citado artículo 97 en el momento de su derogación: la dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2003):

Artículo 97. Distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales

La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el si-

guiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que procedan de periodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en el régimen de sociedades patrimoniales, no se integrarán en la base imponible del periodo impositivo por dicho Impuesto.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán en todo caso en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los números 1 y 4 del artículo 59 de esta Ley Foral.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos por el mismo tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.

(Redacción que del artículo 97 da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 97. Tributación de las sociedades transparentes

Las sociedades transparentes tributarán por este Impuesto e ingresarán la cuota correspondiente en las mismas condiciones que cualquier otro sujeto pasivo. No procederá la devolución a que se refiere el artículo 74 en la parte atribuida a los socios que deban soportar la imputación de la base liquidable positiva.

Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a los socios no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con las normas generales sobre tributación de no residentes y los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

(Como se ha indicado en la cabecera de este capítulo II del título X, la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, en su disposición derogatoria única, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, deroga el artículo 98)

(Redacción del citado artículo 98 en el momento de su derogación: la dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

Artículo 98. Transmisión de acciones o participaciones en sociedades que hayan estado sometidas al régimen de sociedades patrimoniales

Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que tengan reservas procedentes de beneficios a los que les hubiera sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmitan, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación del incremento o disminución de patrimonio se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.1.c) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta a este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 59 de esta Ley Foral.

En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto, una vez sustituido el valor neto contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si éste fuese inferior.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra también se aplicará en los supuestos a que se refiere el número 3 del artículo 59 de esta Ley Foral.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente tendrá el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.

(Redacción que del artículo 98 da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 98. Criterios de imputación

1. Las imputaciones se realizarán a quienes ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el día de la conclusión del periodo impositivo de la sociedad transparente, en la proporción que resulte de los estatutos sociales y, en su defecto, de acuerdo con su participación en el capital social.

2. La imputación se realizará:

a) Cuando los socios sean sociedades transparentes, en la fecha del cierre del ejercicio de la sociedad participada.

b) En los demás supuestos, el día siguiente al cierre del ejercicio de la sociedad participada, salvo que se decida im-

putarlas de manera continuada en la misma fecha de cierre.

La opción se manifestará en la declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse, al menos, durante tres años.

(Como se ha indicado en la cabecera de este capítulo II del título X, la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, en su disposición derogatoria única, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, deroga el artículo 99)

(Redacción del citado artículo 99 en el momento de su derogación: la dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

Artículo 99. Identificación de partícipes

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

Las sociedades patrimoniales deberán mantener o convertir en nominativos los valores o participaciones representativos de su capital.

La falta de cumplimiento de este requisito tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 3.000 a 6.000 euros, por cada periodo impositivo en que se haya dado el incumplimiento, de la que serán responsables subsidiarios los administradores de la sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, sin que hubiesen sido aceptadas por los restantes administradores.

(Redacción que del artículo 99 da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 99. Identificación de partícipes

Las sociedades transparentes deberán mantener o convertir en nominativos los valores representativos de las participaciones en su capital.

La falta de cumplimiento de este requisito tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 25.000 a 1 millón de pesetas [150,25 a 6.010,12 euros], por cada periodo impositivo en que se haya dado el incumplimiento, de la que serán responsables solidarios los administradores de la sociedad, salvo los que hayan propuesto expresamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, sin que hubiesen sido aceptadas por los restantes.

Cuando como consecuencia del incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo primero de este artículo no pudieran conocerse, en todo o en parte, los socios, la parte de base liquidable que no pueda ser imputada tributará, en el Impuesto sobre Sociedades, a un tipo igual al marginal máximo de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CAPÍTULO III Régimen de transparencia fiscal internacional

Artículo 100. Concepto y condiciones para su aplicación

Se incluirá en la base imponible del sujeto pasivo la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciere a alguna de las clases previstas en el artículo 101 y se cumplieren las condiciones siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con personas o entidades vinculadas, en el sentido del artículo 28, tengan una participación, directa o indirecta, igual o superior al 50 por 100 en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes en territorio español se computará, por el importe de la participación indirecta que determine, en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su defecto, en proporción a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el artículo 101 por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, sea inferior al 75 por 100 del que hubiere correspondido de acuerdo con las normas del mismo.

Artículo 101. Renta positiva a incluir en la base imponible

1. Se incluirá en la base imponible la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuarenta y dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, salvo que estén afectos a una

actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 33 y 37 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

(Redacción anterior de la precedente letra a): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en los artículos 7º y 35 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuarenta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras, a que se refiere la letra c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

A los efectos de lo previsto en este capítulo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio incluye las entidades multigrupo y asociadas en los términos de la legislación mercantil.

(Redacción anterior de la precedente letra b): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No se entenderá incluida en esta letra la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

a') Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

c') Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

d') Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades, sin perjuicio de lo establecido en la letra c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere la letra c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

A los efectos de lo previsto en este capítulo se entenderá que el grupo de sociedades a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio es el previsto en las secciones 1ª y 2ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 28, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas entidades residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por 100 de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación realizadas por la entidad no residente, procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 28.

d) Transmisión de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) que genere rentas.

2. El importe de la renta positiva a incluir en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en esta Ley Foral y en las restantes disposiciones relativas a este Impuesto para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

3. La inclusión se realizará en el periodo impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a doce meses, salvo que el sujeto pasivo opte por realizar dicha inclusión en el periodo impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

Artículo 102. Renta que no se incluye en la base imponible

No se incluirán en la base imponible las siguientes rentas:

1. Las referidas en las letras a), b) y d) del número 1 del artículo anterior en los siguientes supuestos:

1. Cuando las citadas rentas obtenidas por la entidad no residente procedan o se deriven de entidades en las que participen, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, y se cumplan los dos requisitos siguientes:

a) Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

b) Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en las letras a), b) y d) del número 1 del artículo anterior que tuvieron su origen en entidades que cumplan el requisito de la letra b) anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del 5 por 100 por la entidad no residente.

2. Cuando la suma de los importes de las rentas sea inferior al 15 por 100 de la renta total o al 4 por 100 de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se incluirá una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

2. Las rentas a que se refiere el artículo 101 cuando se correspondan con gastos fiscalmente no deducibles de entidades residentes en España.

3. Los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de inclusión, por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

Artículo 103. Deduciones de la cuota

Serán deducibles de la cuota íntegra los siguientes conceptos:

a) Los impuestos o gravámenes de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto, efectivamente satisfechos, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Se considerarán como impuestos efectivamente satisfechos, los pagados tanto por la entidad no residente como por sus sociedades participadas, siempre que sobre éstas tenga aquélla el porcentaje de participación establecido en el artículo 61.2.

b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Cuando la participación sobre la entidad no residente sea indirecta a través de otra u otras entidades no residentes, se deducirá el impuesto o gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto efectivamente satisfecho por aquélla o aquéllas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida con anterioridad en la base imponible.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

La suma de las deducciones de las letras a) y b) no podrá exceder de la cuota íntegra que en España corresponda pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

Artículo 104. Renta derivada de la transmisión de las participaciones

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de la renta positiva que, sin efectiva distribución, hubiese sido incluida en la base imponible de los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el periodo de tiempo comprendido entre su adquisición y su transmisión.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

En el caso de sociedades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si éste fuese inferior.

(Redacción anterior del párrafo precedente):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

En el caso de sociedades que, según lo dispuesto en esta Ley Foral, debieran ser consideradas como patrimoniales, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto, una vez sustituido el valor contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio o por el valor normal de mercado si éste fuese inferior.

(Redacción anterior de este artículo 104: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 26.6. Los beneficios sociales a los que se refiere el mencionado precepto serán los correspondientes a la renta positiva incluida en la base imponible.

Artículo 105. Residentes en paraísos fiscales

Cuando la entidad participada resida en un país o territorio calificado como paraíso fiscal se presumirá que:

- a) Se cumple la circunstancia prevista en la letra b) del artículo 100.
- b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el artículo 101.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en las letras anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

Artículo 106. Obligaciones formales

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente capítulo deberán presentar conjuntamente con la declaración de este Impuesto los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

(Redacción originaria que del texto anterior da la presente Ley Foral 24/1996):

Los sujetos pasivos a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración de este Impuesto los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Importe de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser incluida en la base imponible.

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

Artículo 106 bis. Aplicación del régimen fiscal

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Lo previsto en este capítulo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que el sujeto pasivo acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realizan actividades empresariales.

(Redacción anterior de este artículo 106 bis):

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

Lo previsto en este capítulo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

(Redacción anterior de este artículo 106 bis): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

CAPÍTULO IV
Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas

(Redacción que del título anterior da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

CAPÍTULO IV
Agrupaciones de interés económico, españolas y europeas

Artículo 107. Agrupaciones españolas de interés económico

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

1. A las Agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, les serán aplicables las normas generales de este Impuesto con las siguientes particularidades:

a) Las citadas entidades no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base liquidable correspondiente a los socios residentes en territorio español.

En el supuesto de que la entidad opte por la segunda modalidad de pago fraccionado regulada en el artículo 73 de esta Ley Foral, la base de cálculo no incluirá la parte de la base liquidable atribuible a los socios que deban soportar su imputación. En ningún caso procederá la devolución a que se refiere el artículo 74 de esta Ley Foral en relación con esa misma parte.

(Redacción dada por la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, BON nº 118 de 20.06.12, artículo tercero, apartado Cuatro, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012):

b) Se imputarán a sus socios residentes en territorio español:

1.º Los gastos financieros netos que, de acuerdo con el artículo 38, no hayan sido objeto de deducción en estas entidades en el periodo impositivo. Los gastos financieros netos que se imputen a sus socios no serán deducibles por la entidad.

2.º Las bases liquidables, positivas o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases liquidables negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

3.º Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. A este respecto, las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, y la correspondiente minoración de la cuota se llevará a cabo según las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4.º Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.

(Redacción anterior de esta letra b): la dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

b) Se imputarán a sus socios residentes en territorio español:

a') Las bases liquidables, positivas o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases liquidables negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.

b') Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. A ese respecto, las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios y la correspondiente minoración de la cuota se llevará a cabo según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c') Las retenciones e ingresos a cuenta afectantes, unas y otros, a la entidad.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los

periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

2. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios no residentes en territorio español tributarán en tal concepto, de conformidad con las normas establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y con los convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

3. Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de periodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen, no tributarán por este Impuesto ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El importe de estos dividendos o participaciones en beneficios no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios a quienes hubiesen sido imputadas. Tratándose de los socios que adquieran las participaciones con posterioridad a la imputación, se disminuirá el valor de adquisición de ellas en dicho importe.

En la transmisión de participaciones en el capital, fondos propios o resultados de entidades acogidas al presente régimen el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los socios como rentas de sus participaciones en el periodo de tiempo comprendido entre su adquisición y su transmisión.

4. Este régimen fiscal no será aplicable en aquellos periodos impositivos en que las Agrupaciones realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean socios suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

5. Los socios de la Agrupación deberán llevar en sus registros contables cuentas perfectamente diferenciadas para reflejar las relaciones que como consecuencia de la realización del objeto de la Agrupación mantengan con ella.

(La Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado seis, suprime el número.6 de este artículo 107 con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013)

(Redacción del número 6 en el momento de su supresión: la dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

6. La aplicación de lo dispuesto en el número 5 del artículo 17 de esta Ley Foral exigirá que los activos allí referidos sean arrendados a terceros no vinculados con la Agrupación de interés económico que los afecten a su actividad, y que los socios de la misma mantengan su participación hasta la finalización del periodo impositivo en el que concluya el mencionado arrendamiento.

(Redacción que del artículo 107 da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

A las Agrupaciones de interés económico reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, les será aplicable el régimen de transparencia fiscal, regulado en el capítulo II del título X de esta Ley Foral, con las siguientes particularidades:

a) Las citadas entidades no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades, por la parte de base liquidable correspondiente a los socios residentes en territorio español, que será imputada a dichos socios.

b) No se aplicarán limitaciones respecto de la imputación de bases liquidables negativas.

Este régimen fiscal no será aplicable en aquellos periodos impositivos en que las Agrupaciones realicen actividades distintas de las adecuadas a su objeto o posean, directa o indirectamente, participaciones en sociedades que sean miembros suyos, o dirijan o controlen, directa o indirectamente, las actividades de sus socios o de terceros.

Los miembros de la agrupación deberán llevar en sus registros contables cuentas perfectamente diferenciadas para reflejar las relaciones que como consecuencia de la realización del objeto de la agrupación mantengan con ella.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

La aplicación de lo dispuesto en el número 5 del artículo 17 de esta Ley Foral exigirá que los activos allí referidos sean arrendados a terceros no vinculados con la agrupación de interés económico que lo afecten a su actividad, y que los socios de la misma mantengan su participación hasta la finalización del periodo impositivo en el que concluya el mencionado arrendamiento.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la Ley Foral 24/1996): No existía

Artículo 108. Agrupaciones europeas de interés económico

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

1. A las Agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2.137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, y a sus socios, les será aplicable lo establecido en el artículo anterior, con las siguientes particularidades:

a) No tributarán por el Impuesto sobre Sociedades. Estas entidades no realizarán el pago fraccionado a que se refiere el artículo 73 de esta Ley Foral, no procediendo la devolución a que se refiere su artículo 74.

b) Si la entidad no es residente en territorio español sus socios residentes en España, que tributen a la Hacienda Pública de Navarra, integrarán en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda, la parte correspondiente de los beneficios o pérdidas fijados en la Agrupación, que, en su caso, se corregirán aplicando las normas establecidas para determinar la base imponible.

Cuando la actividad realizada por los socios a través de la Agrupación hubiere determinado la existencia de un establecimiento permanente en el extranjero, serán de aplicación las normas previstas en el Impuesto sobre Sociedades o en el respectivo convenio para evitar la doble imposición internacional suscrito por España.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

c) Los socios no residentes en territorio español, con independencia de que la entidad resida en España o fuera de ella, estarán sujetos por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, o en el respectivo Convenio de doble imposición internacional, resultase que la actividad realizada por aquéllos a través de la Agrupación determina la existencia de un establecimiento permanente en dicho territorio.

(Redacción anterior de esta letra c)):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

c) Los socios no residentes en territorio español, con independencia de que la entidad resida en España o fuera de ella, estarán sujetos por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes únicamente si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias, o en el respectivo Convenio de doble imposición internacional, resultase que la actividad realizada por los mismos a través de la Agrupación determina la existencia de un establecimiento permanente en dicho territorio.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

d) Los beneficios imputados a los socios no residentes en territorio español que hayan sido sometidos a tributación en virtud de normas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes no estarán sujetos a tributación por razón de su distribución.

2. El régimen previsto en el número anterior no será de aplicación en el periodo impositivo en que la Agrupación europea de interés económico realice actividades distintas de las propias de su objeto o las prohibidas en el número 2 del artículo 3 del citado Reglamento 2.137/1985.

3. Los miembros de las Agrupaciones europeas de interés económico deberán cumplir lo dispuesto en el número 5 del artículo anterior.

(Redacción que del artículo 108 da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

1. A las Agrupaciones europeas de interés económico reguladas por el Reglamento 2.137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas, les será aplicable el régimen de transparencia fiscal regulado en el capítulo II del título X de esta Ley Foral, con las siguientes particularidades:

a) Las citadas entidades no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

b) No se aplicarán limitaciones respecto de la imputación de bases liquidables negativas.

2. Los socios de las Agrupaciones europeas de interés económico residentes en territorio español que tributen a la Hacienda Pública de Navarra integrarán en la base imponible la parte correspondiente de la base liquidable determinada en la Agrupación.

3. Los socios de las Agrupaciones europeas de interés económico no residentes en territorio español que tributen a la Hacienda Pública de Navarra integrarán en su base imponible la parte correspondiente de los beneficios o pérdidas determinados en la Agrupación, corregidos por la aplicación de las normas para determinar la base imponible.

4. Los beneficios imputados a los socios no residentes en territorio español que hayan sido sometidos a la obligación real de contribuir no estarán sujetos a la tributación por razón de su distribución.

5. El régimen previsto en los números anteriores no será de aplicación en el periodo impositivo en que la Agrupación europea de interés económico realice actividades distintas de las adecuadas a su objeto o las prohibidas en el número 2 del artículo 3 del citado Reglamento 2.137/1985.

6. Los miembros de las Agrupaciones europeas de interés económico deberán cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

(La Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003, suprime este capítulo V, dejándolo sin efecto. De acuerdo al apartado dieciocho de la misma Ley Foral, el artículo 109 que lo integraba, más los nuevos añadidos, forman parte ahora del capítulo IV):

CAPÍTULO V **Uniones temporales de empresas**

Artículo 109. Uniones temporales de empresas

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

1. Las uniones temporales de empresas reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, e inscritas en el Registro habilitado al efecto, así como sus empresas miembros, tributarán con arreglo a lo establecido en el artículo 107 de esta Ley Foral.

Las empresas miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse al método de exención en cuanto a las rentas procedentes del extranjero.

2. Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que se realicen o presten en el extranjero mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán acogerse a la exención respecto de las rentas procedentes del extranjero.

Tales entidades deberán solicitar la exención al Departamento de Economía y Hacienda, aportando información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio español.

3. La opción por la exención determinará la aplicación de la misma hasta la extinción de la unión temporal. La renta negativa obtenida por la unión temporal se imputará en la base imponible de las entidades miembros. En tal caso, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las empresas miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

4. Lo previsto en el presente artículo no será aplicable en aquellos periodos impositivos en los que el sujeto pasivo realice actividades distintas de aquellas en las que deba consistir su objeto social.

5. Los miembros de las uniones temporales de empresas responderán solidariamente entre sí por las deudas tributarias de aquéllas. La responsabilidad de los miembros es subsidiaria respecto de la unión.

6. Los miembros de las uniones temporales deberán cumplir lo dispuesto en el número 5 del artículo 107.

(Redacción que del artículo 109 da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

1. Las uniones temporales de empresas inscritas en el Registro habilitado al efecto tributarán en régimen de transparencia fiscal, regulado en el capítulo II del título X de esta Ley Foral, con las siguientes particularidades:

a) Las citadas entidades no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base liquidable imputable a los miembros residentes en territorio español.

b) No se aplicarán limitaciones respecto de la imputación de bases liquidables negativas.

2. Los miembros de una unión temporal de empresas que opere en el extranjero podrán acogerse por las rentas procedentes del extranjero al método de exención.

3. Las entidades que participen en obras, servicios o suministros que se realicen o presten en el extranjero, mediante fórmulas de colaboración análogas a las uniones temporales, podrán disfrutar de exención respecto de las rentas procedentes del extranjero.

Las entidades deberán solicitar la exención al Departamento de Economía y Hacienda, aportando información similar a la exigida para las uniones temporales de empresas constituidas en territorio español.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

4. La opción por la exención determinará la aplicación de la misma hasta la extinción de la unión temporal. La renta negativa obtenida por la unión temporal se imputará en la base imponible de las entidades miembros. En tal caso, cuando en sucesivos ejercicios la unión temporal obtenga rentas positivas, las entidades miembros integrarán en su base imponible, con carácter positivo, la renta negativa previamente imputada, con el límite del importe de dichas rentas positivas.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

4. La opción por la exención determinará la aplicación de la misma hasta la extinción de la unión temporal. La renta negativa que hubiere obtenido la unión temporal en el conjunto de los ejercicios de su existencia se integrará en la base imponible de los miembros, correspondiente al periodo impositivo en que se produjo la extinción.

(Continúa la redacción originaria que del artículo 109 da la Ley Foral 24/1996):

5. Este régimen fiscal no será aplicable en aquellos periodos impositivos en los que el sujeto pasivo realice actividades distintas a aquéllas en las que deba consistir su objeto social.

6. Los miembros de las uniones temporales de empresas responderán solidariamente entre sí por las deudas tributarias de aquéllas. La responsabilidad de los miembros es subsidiaria de la unión.

7. Los miembros de las uniones temporales deberán cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

Artículo 109 bis. Criterios de imputación

1. Las imputaciones a que se refiere el presente capítulo se efectuarán a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio o de empresa miembro el día de la conclusión del periodo impositivo de la entidad sometida al presente régimen, en la proporción que resulte de la escritura de constitución de la entidad y, en su defecto, por partes iguales.

2. La imputación se efectuará:

a) Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas al régimen establecido en el presente capítulo, en la fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a él y de la cual aquéllos formen parte.

b) En los demás supuestos, en el siguiente periodo impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.

La opción se manifestará en la primera declaración del Impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

(Redacción que del artículo 109 bis da originariamente la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2003):

Artículo 109 ter. Identificación de socios o empresas miembros

Las entidades a las que sea de aplicación lo dispuesto en este capítulo deberán presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades, una relación de las personas que ostenten los derechos inherentes a la cualidad de socio o empresa miembro el último día de su periodo impositivo, así como la proporción en la que cada una de ellas participe en los resultados de dichas entidades.

(Redacción que del texto anterior da originariamente la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2004):

CAPÍTULO V

Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas

(Redacción originaria que del texto anterior daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía

Artículo 109 quáter. Ámbito de aplicación

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2014):

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan como actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español que hayan construido, promovido o adquirido. Dicha actividad será compatible con la realización de otras actividades complementarias, y con la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) del número 2 siguiente.

(Redacción anterior de este primer párrafo: la dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2007):

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan por actividad económica principal el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español. Dicha actividad será compatible con la inversión en locales de negocio y en plazas de garaje, distintas de las cedidas como accesorias a la vivienda, destinadas para su arrendamiento, siempre que su valor contable conjunto no exceda del 20 por 100 del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad. Asimismo, será compatible con la inversión en locales comerciales y anejos destinados a su venta, siempre que la suma de las superficies útiles de dichos inmuebles no sea superior al 20 por 100 de la superficie total de la promoción de la que formen parte. Si no constase la superficie útil real de esos inmuebles, se considerará como tal el 85 por 100 de la superficie construida correspondiente.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2007):

A efectos de la aplicación de este régimen especial, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

Se asimilarán a viviendas el mobiliario, los trasteros, las plazas de garaje con el máximo de dos, y cualesquiera otras dependencias, espacios arrendados o servicios cedidos como accesorios de la finca por el mismo arrendador, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2014):

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a ocho.

b) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos tres años. Este plazo se computará:

1.º En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de

inicio del período impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2.º En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella.

El incumplimiento de este requisito implicará para cada vivienda, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

c) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

d) En el caso de entidades que desarrollen actividades complementarias a la actividad económica principal de arrendamiento de viviendas, que al menos el 55 por 100 de las rentas del período impositivo, excluidas las derivadas de la transmisión de los inmuebles arrendados una vez transcurrido el período mínimo de mantenimiento a que se refiere la letra b) anterior, o, alternativamente que al menos el 55 por 100 del valor del activo de la entidad sea susceptible de generar rentas que tengan derecho a la aplicación de la bonificación a que se refiere el número 1 del artículo siguiente.

(Redacción anterior de este número 2: la dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado diecisiete, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad en cada período impositivo sea en todo momento igual o superior a diez.

b) Que la superficie útil de cada vivienda no exceda de 120 metros cuadrados.

c) Que las viviendas permanezcan arrendadas u ofrecidas en arrendamiento durante al menos siete años. Este plazo se computará:

a') En el caso de viviendas que figuren en el patrimonio de la entidad antes del momento de acogerse al régimen, desde la fecha de inicio del período impositivo en que se comunique la opción por el régimen, siempre que a dicha fecha la vivienda se encontrara arrendada. De lo contrario, se estará a lo dispuesto en la subletra b') siguiente.

b') En el caso de viviendas adquiridas o promovidas con posterioridad por la entidad, desde la fecha en que fueron arrendadas por primera vez por ella.

El incumplimiento de este requisito implicará, para cada vivienda, la pérdida de la bonificación que hubiera correspondido. Junto con la cuota del período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, deberá ingresarse el importe de las bonificaciones aplicadas en la totalidad de los períodos impositivos en los que hubiera resultado de aplicación este régimen especial, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

d) Que las actividades de promoción inmobiliaria y de arrendamiento sean objeto de contabilización separada para cada inmueble adquirido o promovido, con el desglose que resulte necesario para conocer la renta correspondiente a cada vivienda, local o finca registral independiente en que éstos se dividan.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado diecisiete, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

3. La opción por este régimen deberá comunicarse a la Administración tributaria. El régimen fiscal especial se aplicará en el período impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al régimen.

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales contemplados en este título X, excepto el de consolidación fiscal, el de transparencia fiscal internacional y el de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo V.

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado nueve, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

5. La aplicación de este régimen será compatible con la exención por reinversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 36 de esta Ley Foral, si bien el plazo de permanencia de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión será de cinco años.

Para poder aplicar esta exención será necesario que las viviendas hayan sido arrendadas por la entidad durante al menos tres años.

(Redacción anterior de este número 5: la dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado diecisiete, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

5. La aplicación de este régimen será compatible con la exención por reinversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 36 de esta Ley Foral, si bien el plazo de permanencia de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión será de cinco años.

Para poder aplicar esta exención será necesario que las viviendas hayan sido arrendadas por la entidad durante al menos cinco años en el caso de viviendas no calificadas como de protección oficial o protegidas y, al menos, durante el plazo establecido en la normativa aplicable para poder ofrecer en venta las viviendas a los arrendatarios, en el caso de viviendas calificadas como de protección oficial o protegidas.

(Redacción anterior de este artículo 109 quáter):

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las sociedades que tengan por objeto social exclusivo el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español.

Esta exclusividad será compatible con la inversión en locales de negocio y plazas de garaje para su arrendamiento, siempre que su valor contable conjunto no exceda del 20 por 100 del valor contable total de las inversiones en vivienda de la entidad.

A estos efectos, únicamente se entenderá por arrendamiento de vivienda el definido en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en dicha Ley para los contratos de arrendamiento de viviendas.

2. La aplicación del régimen fiscal especial regulado en este capítulo requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el número de viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad sea en todo momento igual o superior a diez. El valor contable del conjunto de viviendas adquiridas por la entidad en fase de construcción, incluidas las compradas sobre plano, no podrá exceder del 20 por 100 del valor contable total de las viviendas de la entidad.

b) En el caso de que las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad no estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas habrán de cumplirse, además, los siguientes requisitos:

1º. Que las viviendas se adquieran por la entidad a valor de mercado y que no tengan en el momento de su compra una antigüedad superior a cinco años desde la finalización de su construcción o desde la rehabilitación integral del edificio en el que se hallen. A estos efectos, se entenderá por rehabilitación integral de edificios lo señalado en el artículo 37 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, o la normativa que lo sustituya.

En el caso de viviendas ya adquiridas en el momento de acogerse al régimen, la antigüedad se computará a la fecha de inicio del periodo impositivo en el que se comunique la opción por el régimen.

2º. Que la superficie construida de cada vivienda no exceda de 110 metros cuadrados, pudiendo llegar hasta un máximo de 135 metros cuadrados en el 20 por 100 del total de las viviendas gestionadas bajo este régimen por cada entidad. El arrendamiento podrá incluir un máximo de dos plazas de garaje y los anexos situados en el mismo edificio, excluidos los locales de negocio, siempre que unos y otros se arrienden conjuntamente con la vivienda.

3º. Que durante los cinco primeros años de vigencia del contrato de arrendamiento, la actualización anual de la renta regulada en el apartado 1 del artículo 18 de la Ley 29/1994 se realice aplicando, como máximo, la variación porcentual experimentada por el Índice General Nacional del Sistema de Índices de Precios de Consumo en un periodo de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de cada actualización.

3. La opción por este régimen deberá comunicarse a la Administración tributaria. El régimen fiscal especial se aplicará en el periodo impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y en los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al régimen. Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

4. Cuando a la entidad le resulte de aplicación cualquiera de los restantes regímenes especiales contemplados en este título X, excepto el de transparencia fiscal internacional y el de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, no podrá optar por el régimen regulado en este capítulo V.

5. La aplicación de este régimen será compatible con la exención por reinversión en los términos y condiciones previstos en el artículo 36 de esta Ley Foral, si bien el plazo de permanencia de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión será de cinco años.

Para poder aplicar esta exención será necesario que las viviendas hayan sido arrendadas por la entidad durante al menos cinco años en el caso de viviendas no calificadas como de protección oficial o protegidas y, al menos, durante el plazo establecido en la normativa aplicable para poder ofrecer en venta las viviendas a los arrendatarios, en el caso de viviendas calificadas como de protección oficial o protegidas.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía

Artículo 109 quinquies. Bonificaciones

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

1. Tendrá una bonificación del 85 por 100 de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo anterior.

Dicha bonificación será del 90 por 100:

a) Cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas protegidas.

b) Cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en la misma se hubieran efectuado las

obras e instalaciones de adecuación a que se refiere el artículo 62.1.f) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente según lo establecido en la subletra a') del citado artículo 62.1.f).

A estos efectos, el arrendatario deberá acreditar la discapacidad en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(Redacción anterior de este número 1: la dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior podrán aplicar las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra:

a) El 85 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Dicha bonificación será del 90 por 100 cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en ellas se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación a que se refiere el artículo 62.1.f) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente según lo establecido en la subletra a') del citado artículo 62.1.f).

A estos efectos, el arrendatario deberá acreditar la discapacidad en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) El 97 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento cuando, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se cumplan los siguientes:

1º. En el caso de que las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad no estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas:

- Que la renta anual inicial que deba satisfacer el arrendatario no exceda del resultado de aplicar un 6 por 100 al precio legal máximo de venta de las viviendas protegidas en arrendamiento, calculado según establezca la normativa vigente en cada momento.

- Que la vivienda arrendada u ofrecida en arrendamiento incorpore en el correspondiente contrato de arrendamiento una opción de compra de la vivienda a favor del arrendatario. Dicho derecho de opción se podrá ejercer, una vez transcurridos cinco años desde el inicio del arrendamiento, en un plazo máximo de dos años, siempre que el contrato de arrendamiento siga vigente. A tal efecto el arrendatario podrá prorrogar el contrato durante los citados dos años adicionales.

2º. En el caso de que las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas, que la vivienda incorpore en el contrato de arrendamiento una opción de compra de dicha vivienda a favor del arrendatario.

Dicho derecho de opción se podrá ejercer en un plazo máximo de seis meses, una vez transcurrido el plazo establecido por la normativa aplicable para poder ofrecer en venta las viviendas a los arrendatarios, siempre que el contrato de arrendamiento siga vigente. A tal efecto el arrendatario podrá prorrogar el contrato durante los citados seis meses adicionales.

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado diez, bis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

2. La renta derivada del arrendamiento susceptible de bonificación estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso. Formará parte del ingreso íntegro la correspondiente imputación de las subvenciones públicas previstas para las viviendas protegidas en régimen de arrendamiento, siempre que dicha imputación se realice de conformidad con las normas y principios contables.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral, para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

(Redacción anterior de este número 2: la dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

2. La renta derivada del arrendamiento susceptible de bonificación estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

Tratándose de viviendas que hayan sido adquiridas en virtud de contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral, para calcular la renta que se bonifica no se tendrán en cuenta las correcciones derivadas de la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

3. A los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos con cargo a las rentas a las que haya resultado de aplicación la bonificación prevista en el número 1 anterior, y a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el artículo 59.

La deducción que resulte de aplicar el artículo 59.5 a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de enti-

dades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, se reducirá en un 50 por 100, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmiten, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento. No serán objeto de eliminación dichas rentas cuando la transmisión corresponda a una operación interna dentro de un grupo fiscal.

(Redacción anterior de este número 3: la dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

3. Las bonificaciones previstas en el número 1 de este artículo serán incompatibles entre sí para las mismas rentas y se practicarán una vez aplicadas, en su caso, las restantes bonificaciones reguladas en la normativa de este Impuesto.

(La Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado doce, suprime los números 4 y 5 de este artículo 109 quinquies con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014)

(Redacción de los números 4 y 5 en el momento de su supresión: la dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

4. A los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos con cargo a rentas a las que haya sido de aplicación la bonificación prevista en el número 1 anterior, cualquiera que sea la entidad que los distribuya, el momento en que el reparto se realice y el régimen fiscal aplicable a la entidad en ese momento, les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el número 1 del artículo 59 de esta Ley Foral. No serán objeto de eliminación dichos beneficios cuando la entidad tribute en el régimen de consolidación fiscal. A estos efectos, se considerará que el primer beneficio distribuido procede de rentas no bonificadas.

La deducción que resulte de aplicar el artículo 59.5 de esta Ley Foral a las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en el capital de entidades que hayan aplicado este régimen fiscal y que se correspondan con reservas procedentes de beneficios no distribuidos bonificados, se reducirá en un 50 por 100, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmitan, el momento en que se realice la transmisión y el régimen fiscal aplicable a las entidades en ese momento. No serán objeto de eliminación dichas rentas cuando la transmisión corresponda a una operación interna dentro de un grupo fiscal.

5. El reconocimiento de la opción de compra, a que se refiere la letra b) del número 1 anterior, no habrá de suponer para el arrendatario el abono de contraprestación alguna y deberá especificar el precio de ejercicio de la propia opción, ejercicio que será siempre facultativo. En ningún caso podrá estipularse que la falta de ejercicio del derecho de opción determine para el arrendatario la obligación de abonar indemnización alguna al arrendador.

(Redacción anterior de este artículo 109 quinquies: la dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

1. Las entidades que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior podrán aplicar las siguientes bonificaciones en la cuota íntegra:

a) El 85 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento que cumplan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

b) El 97 por 100 de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento cuando, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, se cumplan los siguientes:

1º. En el caso de que las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad no estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas:

- Que la renta anual inicial que deba satisfacer el arrendatario no exceda del resultado de aplicar un 6 por 100 al precio legal máximo de venta de las viviendas protegidas en arrendamiento, calculado según establezca la normativa vigente en cada momento.

- Que la vivienda arrendada u ofrecida en arrendamiento incorpore en el correspondiente contrato de arrendamiento una opción de compra de la vivienda a favor del arrendatario. Dicho derecho de opción se podrá ejercer, una vez transcurridos cinco años desde el inicio del arrendamiento, en un plazo máximo de dos años, siempre que el contrato de arrendamiento siga vigente. A tal efecto el arrendatario podrá prorrogar el contrato durante los citados dos años adicionales.

2º. En el caso de que las viviendas arrendadas u ofrecidas en arrendamiento por la entidad estén calificadas como de protección oficial o declaradas protegidas, que la vivienda incorpore en el contrato de arrendamiento una opción de compra de dicha vivienda a favor del arrendatario.

Dicho derecho de opción se podrá ejercer en un plazo máximo de seis meses, una vez transcurrido el plazo establecido por la normativa aplicable para poder ofrecer en venta las viviendas a los arrendatarios, siempre que el contrato de arrendamiento siga vigente. A tal efecto el arrendatario podrá prorrogar el contrato durante los citados seis meses adicionales.

2. La renta derivada del arrendamiento susceptible de bonificación estará integrada para cada vivienda por el ingreso íntegro obtenido, minorado en los gastos directamente relacionados con la obtención de dicho ingreso y en la parte de los gastos generales que correspondan proporcionalmente al citado ingreso.

3. Las bonificaciones previstas en el número 1 de este artículo serán incompatibles entre sí para las mismas rentas y se practicarán una vez aplicadas, en su caso, las restantes bonificaciones reguladas en la normativa de este Impuesto.

4. A los socios de las entidades que opten por el régimen regulado en este capítulo les será de aplicación la deducción para evitar la doble imposición regulada en el número 1 del artículo 59 de esta Ley Foral para los casos de distribución de beneficios y de transmisión de participaciones.

5. El reconocimiento de la opción de compra, a que se refiere el número 1 de este artículo, no habrá de suponer para el

arrendatario el abono de contraprestación alguna y deberá especificar el precio de ejercicio de la propia opción, ejercicio que será siempre facultativo. En ningún caso podrá estipularse que la falta de ejercicio del derecho de opción determine para el arrendatario la obligación de abonar indemnización alguna al arrendador.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(La Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006, modifica la rúbrica de este capítulo VI):

CAPÍTULO VI
Entidades de capital-riesgo

(Redacción originaria que del texto anterior daba la presente Ley Foral 24/1996):

CAPÍTULO VI
Sociedades y Fondos de capital-riesgo

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado once, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005):

Artículo 110. Entidades de capital-riesgo

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado veintiuno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. Las entidades de capital-riesgo, contempladas en la Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas en cuanto a las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas o entidades de capital-riesgo, a que se refiere el artículo 2 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del comienzo del segundo año de tenencia, computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización, y hasta el decimoquinto, inclusive.

(Redacción anterior del precedente párrafo):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado once, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005):

1. Las entidades de capital-riesgo, contempladas en la Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas en cuanto a las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas, a que se refiere el artículo 2.1 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del comienzo del segundo año de tenencia, computado desde el momento de adquisición o de la exclusión de cotización, y hasta el decimoquinto, inclusive.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado once, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005):

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habiliten para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto contemplado en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año ni a partir del decimoquinto.

No obstante, tratándose de rentas que se obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas a que se refiere el segundo párrafo del número 1 del citado artículo 2, la aplicación de la exención quedará condicionada a que los inmuebles cuyo valor contable represente al menos el 85 por 100 del correspondiente al total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad empresarial en los términos previstos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, distinta de la financiera, tal y como se define en la Ley reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus entidades gestoras, o de la inmobiliaria.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 2004/39/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la entidad de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

2. Las entidades de capital-riesgo podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 59.2 de esta Ley Foral o la exención prevista en el artículo 62.1 de esta Ley Foral, según sea el origen de las citadas rentas, a los dividendos y, en general, a las participaciones en los beneficios procedentes de las sociedades o entidades que promuevan o fomenten, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

3. La percepción de dividendos y, en general, de participaciones en los beneficios de las entidades de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 59.2 de esta Ley Foral, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o en el reembolso de acciones o participaciones representativas de los fondos propios de las entidades de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 59.5 de esta Ley Foral, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

5. Lo dispuesto en las letras b) de los respectivos números 3 y 4 anteriores no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

6. La exención prevista en el número 1 anterior no resultará de aplicación cuando la persona o entidad adquirente de los valores esté vinculada con la entidad de capital-riesgo o con sus socios o partícipes, o cuando se trate de un residente en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, salvo que el adquirente sea alguna de las siguientes personas o entidades:

a) La propia entidad participada.

b) Alguno de los socios o administradores de la entidad participada, siempre que ni esté ni haya estado vinculado con la entidad de capital-riesgo por causa distinta de la que resulte de su propia vinculación con la entidad participada.

c) Otra entidad de capital-riesgo.

7. La exención prevista en el número 1 anterior no resultará de aplicación a la renta generada por la transmisión de los valores que hubieran sido adquiridos, directa o indirectamente, por la entidad de capital-riesgo a una persona o entidad vinculada con ella o con sus socios o partícipes siempre que con anterioridad a la referida adquisición exista vinculación entre los socios o partícipes de la entidad y la empresa participada.

8. Cuando los valores se transmitan a otra entidad de capital-riesgo vinculada, ésta se subrogará en el valor y en la fecha de adquisición de la transmitente a efectos del cómputo de los plazos previstos en el número 1 anterior.

9. A efectos de lo dispuesto en los números 6, 7 y 8 anteriores se entenderá por vinculación la participación directa o indirecta en, al menos, el 25 por 100 del capital social o de los fondos propios.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

10. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.

Estas aportaciones habrán de hallarse totalmente desembolsadas y mantenerse en el activo de la entidad durante cinco años.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

La aplicación de esta deducción estará condicionada a su autorización expresa por parte del Departamento de Hacienda Y Política Financiera, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo.

(Redacción anterior del párrafo precedente: la dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

La aplicación de esta deducción estará condicionada al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 167.1.B).b), segundo párrafo, de esta Ley Foral, así como a su autorización expresa por parte del Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

La deducción regulada en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones recogidas en el capítulo IV del título VI de esta Ley Foral, con los mismos límites establecidos en su artículo 72. Esta deducción será incompatible con las reinversiones en valores contempladas en los artículos 36.1 y 70 bis 3.b) de esta Ley Foral.

(Redacción anterior de este apartado 10):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado once, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005):

10. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.

Estas aportaciones habrán de hallarse totalmente desembolsadas y mantenerse en el activo de la entidad durante cinco años.

La aplicación de esta deducción estará condicionada al cumplimiento del requisito establecido en el artículo 167.1.B).b), segundo párrafo, de esta Ley Foral, así como a su autorización expresa por parte del Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo.

La deducción regulada en este número se aplicará conjuntamente con las deducciones recogidas en el capítulo IV del título

VI de esta Ley Foral, con los mismos límites establecidos en su artículo 72.

(Redacción anterior del artículo 110; el título del artículo es el dado originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 110. Sociedades y Fondos de capital-riesgo

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

1. Las sociedades y fondos de capital-riesgo a que se refiere la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, estarán exentas por las rentas que obtengan en la transmisión de valores representativos de la participación en el capital o en fondos propios de las empresas, a que se refiere el artículo 2.1 de la citada Ley, en que participen, siempre que la transmisión se produzca a partir del inicio del segundo año de tenencia computado desde el momento de adquisición y hasta el decimoquinto, inclusive.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el vigésimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habiliten para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto contemplado en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del decimoquinto.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la sociedad o el fondo de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a tres años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

2. Las sociedades y fondos de capital-riesgo podrán aplicar la deducción prevista en el artículo 59.2 de esta Ley Foral a los dividendos y, en general, a las participaciones en beneficios procedentes de las sociedades que promuevan o fomenten, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades y fondos de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 59.2 de esta Ley Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidos en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o en el reembolso de acciones o participaciones representativas de los fondos propios de las sociedades y fondos de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento:

a) Darán derecho a la deducción prevista en el artículo 59.5 de esta Ley Foral, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un sujeto pasivo de este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España.

b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

5. Lo dispuesto en la letra b) de los números 3 y 4 anteriores no será de aplicación cuando la renta se obtenga a través de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

(Redacción anterior del artículo 110):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

1. Las sociedades y fondos de capital-riesgo a que se refiere la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus sociedades gestoras, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas, a que se refiere el artículo 2.1 de la citada Ley, en que participen, a partir del inicio del segundo año y hasta el duodécimo inclusive, computados desde el momento de la adquisición hasta el de la enajenación.

Excepcionalmente podrá admitirse una ampliación de este último plazo hasta el decimoséptimo año, inclusive. Reglamentariamente se determinarán los supuestos, condiciones y requisitos que habilitan para dicha ampliación.

Con excepción del supuesto contemplado en el párrafo anterior, no se aplicará la exención en el primer año y a partir del duodécimo.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado siete, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

1. Las Sociedades y Fondos de capital-riesgo regulados en la Ley 1/1999, de 5 de enero, reguladora de las entidades de capital-riesgo y de sus entidades gestoras, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas a que se refiere el artículo 2.1 de la citada Ley, en que participen, siempre que hayan transcurrido más de dos años y menos de once computados desde el momento de la adquisición hasta el de

enajenación.

En los dos primeros años y a partir del undécimo no se aplicará la exención.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

1. Las Sociedades y Fondos de capital-riesgo regulados en el Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, disfrutarán de exención por las rentas que obtengan en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas, a que se refiere el artículo 12 del citado Real Decreto-Ley, en que participen, siempre que hayan transcurrido más de dos años y menos de once computados desde el momento de la adquisición hasta el de enajenación.

En los dos primeros años y a partir del undécimo no se aplicará la exención.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2003):

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la sociedad o el fondo de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a dos años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.

(Redacción que del texto anterior daba originariamente la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

2. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las entidades que las Sociedades y Fondos de capital-riesgo promuevan o fomenten disfrutarán de la deducción prevista en el artículo 59.2, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

3. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las Sociedades y Fondos de capital-riesgo disfrutarán de la deducción prevista en el artículo 59.2, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

CAPÍTULO VII Instituciones de inversión colectiva

Artículo 111. Tributación de las instituciones de inversión colectiva

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2007):

1. Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2004):

1. Las Instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional. En ningún caso les será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales previsto en los artículos 95 a 99 de esta Ley Foral.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2001):

1. Las Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional.

(Redacción originaria que del apartado 1 da la Ley Foral 24/1996):

1. Las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota.

2. Cuando el importe de los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta practicados sobre los ingresos supere la cuantía de la cuota íntegra, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.

Artículo 112. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado veintiuno, con

efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. Los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva a que se refiere el artículo anterior integrarán en la base imponible los siguientes conceptos:

a) La renta, positiva o negativa, obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.

b) Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

2. El régimen previsto en este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento y del Consejo, de 13 de julio de 2009, distintas de las previstas en el artículo 114 de esta ley foral, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

(Redacción anterior de este artículo 112):

(La Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintiuno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003, numera el actual contenido de este artículo 112 como apartado 1):

(Redacción que del texto anterior da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

1. Los socios o partícipes integrarán en la base imponible los siguientes conceptos:

a) La renta, positiva o negativa, obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas.

b) Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintiuno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

2. El régimen previsto en este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el artículo 114 de esta Ley Foral, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

(Redacción que del texto anterior da originariamente la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado veintidós, deroga el artículo 113 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. La redacción de este artículo en el momento de su derogación era la dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

Artículo 113. Rentas contabilizadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva

Se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

(Redacción que de este artículo da originariamente la presente Ley Foral 24/1996):

Se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

Artículo 114. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales

1. Los sujetos pasivos que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, integrarán en la base imponible la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del periodo impositivo y su valor de adquisición. {*}

La cantidad integrada en la base imponible se considerará mayor valor de adquisición.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el número 1 es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

3. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se integrarán en la base imponible y minorarán el valor de adquisición de la participación. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

{*} {NOTA: La disposición transitoria decimotercera de la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y a los efectos de calcular el exceso de valor liquidativo a que hace referencia este artículo 114, regula el valor fiscal de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva}

(Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintiuno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002): Modifica la denominación del capítulo VIII:

CAPÍTULO VIII
Régimen de consolidación fiscal {*} {**}

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veintiséis, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una disposición transitoria cuadragésima que regula el régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros}

{**}NOTA: Ver disposición transitoria cuadragésima novena de la presente Ley Foral 24/1996.

(Denominación originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

CAPÍTULO VIII
Régimen de los grupos de sociedades

Artículo 115. Definición

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. Los grupos fiscales podrán optar por el régimen tributario previsto en este capítulo. En tal caso las entidades que en ellos se integran no tributarán individualmente.

2. Se entenderá por régimen de tributación individual el que correspondería a cada entidad en caso de no ser de aplicación el régimen de consolidación fiscal.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

1. Los grupos de sociedades podrán optar por el régimen tributario previsto en este capítulo. En tal caso las sociedades que en ellos se integran no tributarán en régimen individual.

2. Se entenderá por régimen individual de tributación el que correspondería a cada sociedad en caso de no ser de aplicación el régimen de los grupos de sociedades.

Artículo 116. Sujeto pasivo

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado veintitrés, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. El grupo fiscal tendrá la consideración de sujeto pasivo.

2. La entidad representante del grupo fiscal estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal. Tendrá la consideración de entidad representante del grupo fiscal la entidad dominante cuando sea residente en territorio español, o aquella entidad del grupo fiscal que éste designe cuando no exista ninguna entidad residente en territorio español que cumpla los requisitos para tener la condición de dominante.

3. Las entidades que integren el grupo fiscal estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria del citado régimen.

4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a cualquier entidad del grupo fiscal, con el conocimiento formal de la entidad representante del mismo, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo fiscal.

(Redacciones anteriores de este artículo 116):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintitrés, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. El grupo fiscal tendrá la consideración de sujeto pasivo.

2. La sociedad dominante tendrá la representación del grupo fiscal y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de consolidación fiscal.

3. La sociedad dominante y las sociedades dependientes estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen de tributación individual, excepción hecha del pago de la deuda tributaria del citado régimen.

4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a la sociedad dominante o frente a cualquier entidad del grupo fiscal, con el conocimiento formal de la sociedad dominante, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo fiscal.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

1. El grupo de sociedades tendrá la consideración de sujeto pasivo.

2. La sociedad dominante tendrá la representación del grupo de sociedades y estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales que se deriven del régimen de los grupos de sociedades.

3. La sociedad dominante y las sociedades dependientes estarán igualmente sujetas a las obligaciones tributarias que se derivan del régimen individual de tributación, excepción hecha del pago de la deuda tributaria del citado régimen.

4. Las actuaciones administrativas de comprobación o investigación realizadas frente a la sociedad dominante o frente a cualquier entidad del grupo de sociedades, con el conocimiento formal de la sociedad dominante, interrumpirán el plazo de prescripción del Impuesto sobre Sociedades que afecta al citado grupo de sociedades.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Artículo 117. Definición del grupo fiscal. Entidad dominante. Entidades dependientes

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de entidades residentes en territorio español que cumplan los requisitos establecidos en este artículo y tengan la forma de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, así como las fundaciones bancarias a que se refiere el número 3 de este artículo.

Cuando una entidad no residente en territorio español ni residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, con personalidad jurídica y sujeta y no exenta a un Impuesto idéntico o análogo a este Impuesto tenga la consideración de entidad dominante respecto de dos o más entidades dependientes, el grupo fiscal estará constituido por todas las entidades dependientes que cumplan los requisitos señalados en el número 3.

A los solos efectos de aplicar el régimen de consolidación fiscal, los establecimientos permanentes de entidades no residentes se considerarán entidades residentes participadas al 100 por ciento del capital y derechos de voto por aquellas entidades no residentes.

Los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea una entidad residente en territorio español y estuviere sometida a la normativa de territorio común en régimen de tributación individual en el Impuesto sobre Sociedades, de conformidad con el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, se equiparán en su tratamiento fiscal a los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español.

2. Se entenderá por entidad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener personalidad jurídica y estar sujeta, y no exenta, al Impuesto sobre Sociedades o a un Impuesto idéntico o análogo a este Impuesto, siempre que no sea residente en un país o territorio calificado como paraíso fiscal. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español que no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal podrán ser considerados entidades dominantes respecto de las entidades cuyas participaciones estén afectas a los mismos.

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de, al menos, el 75 por 100 del capital social y se posea la mayoría de los derechos de voto de otra u otras entidades que tengan la consideración de dependientes el primer día del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

El porcentaje anterior será de, al menos, el 70 por ciento del capital social, si se trata de entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras entidades siempre que se alcance dicho porcentaje a través de entidades participadas cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

c) Que dicha participación y los referidos derechos de voto se mantengan durante todo el período impositivo. Este requisito no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, al de uniones temporales de empresas o regímenes análogos a ambos.

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes, directa o indirectamente, de ninguna otra que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y no residan en un país o territorio calificado como paraíso fiscal.

3. Se entenderá por entidad dependiente aquella que sea residente en territorio español sobre la que la entidad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del número anterior, así como los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español respecto de las cuales una entidad cumpla los requisitos establecidos en el número anterior.

También tendrán esta misma consideración las entidades de crédito integradas en un sistema institucional de protección a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, siempre que la entidad central del sistema forme parte del grupo fiscal.

Se considerarán también entidades dependientes las fundaciones bancarias a que se refiere el artículo 43.1 de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorro y fundaciones bancarias, siempre que no tengan la condición de entidad dominante del grupo fiscal, así como cualquier entidad íntegramente participada por aquéllas a través de las cuales se ostente la participación en la entidad de crédito.

4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no sean residentes en territorio español.

b) Que estén exentas de este Impuesto.

c) Que al cierre del periodo impositivo hayan sido declaradas en situación de concurso y durante los periodos impositivos en que surta efectos esa declaración.

d) Que al cierre del periodo impositivo se encuentren incursas en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, de acuerdo con sus cuentas anuales, a menos que a la conclusión del ejercicio en el que hayan de aprobarse las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

e) Las entidades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente del de la entidad representante del grupo fiscal.

f) Las entidades dependientes cuyo ejercicio social, determinado por imperativo legal, no pueda adaptarse al de la entidad representante.

5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la entidad dominante pierda dicho carácter.

No obstante, no se extinguirá el grupo fiscal cuando la entidad dominante pierda tal condición y sea no residente en territorio español, siempre que se cumplan las condiciones para que todas las entidades dependientes sigan constituyendo un grupo de consolidación fiscal, salvo que se incorporen a otro grupo fiscal.

6. En el supuesto de que una fundación bancaria pierda la condición de entidad dominante de un grupo fiscal en un periodo impositivo, la entidad de crédito se subrogará en dicha condición desde el inicio del mismo, sin que se produzcan los efectos de la extinción del grupo fiscal a que se refiere el artículo 131, salvo para aquellas entidades que dejen de formar parte del grupo por no tener la condición de dependientes en los términos señalados en el número 3.

7. Las sociedades para la gestión de activos, constituidas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero, se incluirán en el mismo grupo fiscal de las entidades de crédito, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en las letras b) y c) del número 2.

(Redacciones anteriores de este artículo 117):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Artículo 117. Definición del grupo fiscal. Sociedad dominante. Sociedades dependientes

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011):

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, así como las entidades de crédito a que se refiere el número 3 de este artículo, residentes en territorio español, formado por una sociedad dominante y todas la sociedades dependientes de ella.

(Redacción anterior del precedente apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. Se entenderá por grupo fiscal el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones, residentes en territorio español, formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de ella.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

2. Se entenderá por sociedad dominante aquella que cumpla los requisitos siguientes:

a) Tener alguna de las formas jurídicas establecidas en el número anterior o, en su defecto, tener personalidad jurídica y estar sujeta, y no exenta, al Impuesto sobre Sociedades. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes situados en territorio español podrán ser considerados sociedades dominantes respecto de las sociedades cuyas participaciones estén afectas a los mismos.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de, al menos, el 75 por 100 del capital social de otra u otras sociedades el primer día del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación, o de, al menos, el 70 por 100 del capital social si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado. Este último porcentaje también será aplicable cuando se tengan participaciones indirectas en otras sociedades siempre que se alcance dicho porcentaje a través de sociedades dependientes cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

(Redacción anterior de la precedente letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de, al menos, el 75 por 100 del capital social de otra u otras sociedades

el primer día del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación, o de, al menos, el 70 por 100 del capital social si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

(Redacción anterior de la precedente letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

b) Que tenga una participación, directa o indirecta, de, al menos, el 75 por 100 del capital social de otra u otras sociedades el primer día del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

(Redacción anterior de la precedente letra b)): Véase más abajo la redacción anterior completa del artículo 117, que era la originariamente dada por la presente Ley Foral 24/1996.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

c) Que dicha participación se mantenga durante todo el periodo impositivo. Este requisito no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

d) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

(Redacción anterior de las precedentes letras c) y d)): Véase más abajo la redacción anterior completa del artículo 117, que era la originariamente dada por la presente Ley Foral 24/1996.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o al de uniones temporales de empresas.

(Redacción anterior de esta letra e)):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintitrés, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

e) Que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas ni al de las sociedades patrimoniales.

(Redacción anterior de la letra e)):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

e) Que no esté sometida al régimen de transparencia fiscal.

(Redacción anterior de la precedente letra e)): Véase más abajo la redacción anterior completa del artículo 117, que era la originariamente dada por la presente Ley Foral 24/1996.

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintitrés, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

f) Que, tratándose de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español, dichas entidades no sean dependientes de ninguna otra residente en territorio español que reúna los requisitos para ser considerada como dominante y residan en un país o territorio con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

(Redacción anterior de la letra f)): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011):

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del número anterior.

También tendrán esta misma consideración las entidades de crédito integradas en un sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, siempre que la entidad central del sistema forme parte del grupo fiscal y sea del 100 por 100 la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema y que el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre dichas entidades alcance el 100 por 100 de los recursos propios computables de cada una de ellas. Se considerarán cumplidos tales requisitos en aquellos sistemas institucionales de protección a través de cuya entidad central, de manera directa o indirecta, varias cajas de ahorros de forma concertada ejerzan en exclusiva su objeto como entidades de crédito, conforme se dispone en el artículo 5.4 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros.

(Redacción anterior del precedente apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquella sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras b) y c) del número anterior.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

(Redacción anterior del precedente apartado 3): Véase más abajo la redacción anterior completa del artículo 117, que era la originariamente dada por la presente Ley Foral 24/1996.

4. No podrán formar parte de los grupos fiscales las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que estén exentas de este Impuesto.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

b) Que al cierre del periodo impositivo se encuentren en situación de concurso o incursas en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que hayan de aprobarse las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

(Redacción anterior de la precedente letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

b) Que al cierre del periodo impositivo se encuentren en situación de concurso o incursas en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.d) del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que hayan de aprobarse las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

(Redacción anterior de la precedente letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

b) Que al cierre del periodo impositivo se encuentren en situación de concurso o incursas en la situación patrimonial prevista en el número 4º del apartado 1 del artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que hayan de aprobarse las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

(Redacción anterior de la precedente letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

b) Que al cierre del periodo impositivo se encuentren en situación de suspensión de pagos o quiebra, o incursas en la situación patrimonial prevista en el número 4 del apartado 1 del artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueben las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

c) Las sociedades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente del de la sociedad dominante.

d) Las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo fiscal.

(Redacción anterior de las precedentes letras c) y d)): Véase más abajo la redacción anterior completa del artículo 117, que era la originariamente dada por la presente Ley Foral 24/1996.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

e) Las sociedades dependientes cuyo ejercicio social, determinado por imperativo legal, no pueda adaptarse al de la sociedad dominante.

(Redacción anterior de la precedente letra e)): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

5. El grupo fiscal se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter.

(Redacción anterior del artículo 117: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 117. Definición del grupo de sociedades. Sociedad dominante. Sociedades dependientes

1. Se entenderá por grupo de sociedades el conjunto de sociedades anónimas, limitadas y comanditarias por acciones residentes en territorio español formado por una sociedad dominante y todas las sociedades dependientes de la misma.

También serán consideradas como sociedades dominantes aquéllas entidades que tengan personalidad jurídica y estén sujetas y no exentas al Impuesto sobre Sociedades.

2. Se entenderá por sociedad dominante aquélla que cumpla los requisitos siguientes:

a) Que tenga una participación, directa o indirecta, al menos, del 90 por 100 del capital social de otra u otras sociedades el primer día del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen de tributación.

b) Que dicha participación se haya mantenido de modo ininterrumpido al menos con un año de antelación al día citado en la letra anterior y se mantenga también durante todo el periodo impositivo.

El requisito de mantenimiento de la participación durante todo el periodo impositivo no será exigible en el supuesto de disolución de la entidad participada.

c) Que no sea dependiente de ninguna otra residente en territorio español, que reúna los requisitos para ser considerada como dominante.

d) Que no esté sometida al régimen de transparencia fiscal.

3. Se entenderá por sociedad dependiente aquélla sobre la que la sociedad dominante posea una participación que reúna los requisitos contenidos en las letras a) y b) del número anterior.

4. No podrán formar parte de los grupos de sociedades, las entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que gocen de exención por este Impuesto.

b) Que al cierre del periodo impositivo se encuentren en situación de suspensión de pagos o quiebra, o incursas en la situación patrimonial prevista en el número 4 del apartado 1 del artículo 260 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que con anterioridad a la conclusión del ejercicio en el que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

c) Las sociedades dependientes que estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades a un tipo de gravamen diferente al de la sociedad dominante.

d) Las sociedades dependientes cuya participación se alcance a través de otra sociedad que no reúna los requisitos establecidos para formar parte del grupo de sociedades.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Trece, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

5. El grupo de sociedades se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter.

No obstante, en el caso de que otra sociedad tomara participación en la sociedad dominante de un grupo de sociedades mediante alguna de las operaciones reguladas en el capítulo IX del presente título, de manera que la primera reúna los requisitos para ser considerada dominante, el régimen tributario previsto en este capítulo resultará de aplicación al nuevo grupo así formado, previa comunicación al Departamento de Economía y Hacienda y desde el mismo momento de la extinción del grupo preexistente.

Dicha comunicación deberá realizarse con anterioridad a la conclusión del primer periodo impositivo en el que el nuevo grupo tribute en el régimen de los grupos de sociedades.

(Redacción originaria que del número 5 anterior da la Ley Foral 24/1996):

5. El grupo de sociedades se extinguirá cuando la sociedad dominante pierda dicho carácter.

No obstante, en el caso de que otra sociedad tomara participación en la sociedad dominante de un grupo de sociedades mediante alguna de las operaciones reguladas en el capítulo IX del presente título, de manera que la primera reúna los requisitos para ser considerada dominante, el régimen tributario previsto en este capítulo resultará de aplicación al nuevo grupo así formado, previa comunicación al Departamento de Economía y Hacienda y desde el mismo momento de la extinción del grupo existente.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado veinticinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Artículo 118. Inclusión o exclusión de entidades en el grupo fiscal

1. Las entidades sobre las que se adquiera una participación, directa o indirecta, como la definida en el número 2.b) del artículo anterior, y se cumplan el resto de requisitos señalados en dicho número, se integrarán obligatoriamente en el grupo fiscal con efectos desde el periodo impositivo siguiente. En el caso de entidades de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que en dicho momento cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo fiscal.

2. Las entidades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo fiscal con efectos desde el propio periodo impositivo en que se produzca tal circunstancia.

(Redacciones anteriores de este artículo 118):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veinticinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Artículo 118. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo fiscal

1. Las sociedades sobre las que se adquiriera una participación como la definida en el número 2.b) del artículo anterior se integrarán obligatoriamente en el grupo fiscal con efectos desde el periodo impositivo siguiente. En el caso de sociedades de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que en dicho momento cumplan los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo fiscal.

2. Las sociedades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo fiscal con efectos desde el propio periodo impositivo en que se produzca tal circunstancia.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

Artículo 118. Inclusión o exclusión de sociedades en el grupo

1. Las sociedades sobre las que se adquiriera una participación como la definida en el número 2.a) del artículo anterior, se integrarán obligatoriamente en el grupo de sociedades con efectos del periodo impositivo siguiente. En el caso de sociedades de nueva creación la integración se producirá desde el momento de su constitución, siempre que en el mismo reuniera los restantes requisitos necesarios para formar parte del grupo de sociedades. La sociedad dominante comunicará al Departamento de Economía y Hacienda la identidad de dichas sociedades.

2. Las sociedades dependientes que pierdan tal condición quedarán excluidas del grupo de sociedades con efectos del propio periodo impositivo en que se produzca tal circunstancia. La sociedad dominante comunicará al Departamento de Economía y Hacienda la identidad de dichas sociedades.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado veintiséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Artículo 119. Determinación del dominio y de los derechos de voto en las participaciones indirectas

1. Cuando una entidad participe en otra, y esta segunda en una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás entidades se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por 100 de su capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de entidades participadas, directa o indirectamente, por éstas últimas.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación directa e indirecta, para calcular la participación total de una entidad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la entidad participada deba integrarse en el grupo fiscal, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de entidades participadas, directa o indirectamente, por éstas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación en, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de entidades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de entidades participadas, directa o indirectamente, por éstas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

4. Para determinar los derechos de voto, se aplicará lo establecido en el artículo 3 de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

(Redacciones anteriores de este artículo 119):

Artículo 119. Determinación del dominio indirecto

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por 100 de su capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación con respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por 100 de su capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado, para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal, y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veintiuno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación en, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado o de sociedades participadas, directa o indirectamente, por estas últimas siempre que a través de las mismas se alcance ese porcentaje.

(Redacción anterior de los precedentes apartados 2 y 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación en, al menos, el 75 por 100 del capital social o, al menos, el 70 por 100, si se trata de sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado.

(Redacción anterior de este artículo 119):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintiséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 75 por 100 de su capital social, y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación con respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 75 por 100 para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal, y, además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo fiscal.

2. Si en un grupo fiscal coexisten relaciones de participación directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo fiscal, dicha suma deberá ser, al menos, el 75 por 100 del capital social.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación en, al menos, el 75 por 100 del capital social.

(Redacción anterior de este artículo 119: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. Cuando una sociedad tenga en otra sociedad al menos el 90 por 100 de su capital social, y, a su vez, esta segunda se halle en la misma situación respecto a una tercera, y así sucesivamente, para calcular la participación indirecta de la primera sobre las demás sociedades, se multiplicarán, respectivamente, los porcentajes de participación en el capital social, de manera que el resultado de dichos productos deberá ser, al menos, el 90 por 100 para que la sociedad indirectamente participada pueda y deba integrarse en el grupo de sociedades y además, será preciso que todas las sociedades intermedias integren el grupo de sociedades.

2. Si en un grupo de sociedades coexisten relaciones de participación, directa e indirecta, para calcular la participación total de una sociedad en otra, directa e indirectamente controlada por la primera, se sumarán los porcentajes de participación directa e indirecta. Para que la sociedad participada pueda y deba integrarse en el grupo de sociedades, dicha suma deberá ser, al menos, el 90 por 100.

3. Si existen relaciones de participación recíproca, circular o compleja, deberá probarse, en su caso, con datos objetivos la participación en, al menos, el 90 por 100 del capital social.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Artículo 120. Aplicación del régimen de consolidación fiscal

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado veintisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. El régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las entidades que deban integrar el grupo fiscal.

2. Los acuerdos a los que se refiere el número anterior deberán adoptarse por el Consejo de Administración, u órgano equivalente, y podrán tomarse en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior a aquél en que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal.

3. Las entidades que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los números anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal.

4. La falta de los acuerdos a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las entidades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria simple de la entidad representante, que se sancionará con multa de 10.000 a 20.000 euros por el primer período impositivo en que se haya aplicado el régimen sin cumplir este requisito, y de 30.000 a 50.000 euros por el segundo y siguientes, y no impedirá la efectiva integración de las entidades afectadas en el grupo.

5. Ejercida la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 117 y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente comunicación, que deberá efectuarse, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la terminación del último período impositivo de su aplicación.

6. La entidad representante del grupo fiscal comunicará los acuerdos mencionados en el número 1 a la Hacienda Tributaria de Navarra con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

En el supuesto de un grupo fiscal constituido en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 117.1, la entidad representante comunicará, en los mismos términos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo adoptado por la entidad dominante no residente en territorio español, por el que se designe a la entidad representante del grupo fiscal. La falta de comunicación de este acuerdo tendrá los efectos establecidos en el número 4.

Asimismo, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la entidad representante antes de la terminación de cada período impositivo comunicará a la Hacienda Tributaria de Navarra la composición de aquel para dicho período, identificando las entidades que se han integrado en él y las que han sido excluidas del mismo.

(Redacciones anteriores de este artículo 120):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintisiete, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. El régimen de consolidación fiscal se aplicará cuando así lo acuerden todas y cada una de las sociedades que deban integrar el grupo fiscal.

2. Los acuerdos a los que se refiere el número anterior deberán adoptarse por la junta de accionistas, u órgano equivalente en el supuesto de no tener forma mercantil, y podrán tomarse en cualquier fecha del período impositivo inmediato anterior a aquel en que sea de aplicación el régimen de consolidación fiscal, y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación.

3. Las sociedades que en lo sucesivo se integren en el grupo fiscal deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los números anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer período impositivo en el que deban tributar en el régimen de consolidación fiscal.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado doce, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

4. La falta de los acuerdos a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las sociedades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria simple de la entidad dominante, que se sancionará con multa de 1.000 a 6.000 euros, y no impedirá la efectiva integración de las sociedades afectadas en el grupo, determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer período impositivo en que deban tributar en dicho régimen persistiera la falta de acuerdo a que se refiere este número.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintisiete, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

4. La falta de los acuerdos a los que se refieren los números 1 y 2 de este artículo determinará la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal.

La falta de los acuerdos correspondientes a las sociedades que en lo sucesivo deban integrarse en el grupo fiscal constituirá infracción tributaria simple de la entidad dominante, que se sancionará con multa de 300 a 6.000 euros, y no impedirá la efectiva integración en el grupo de las sociedades afectadas, determinándose la imposibilidad de aplicar el régimen de consolidación fiscal si en el plazo de dos años a partir del día en que concluya el primer período impositivo en que deban tributar en dicho régimen persistiera la falta de acuerdo a que se refiere este número.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintisiete, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

5. Ejercida la opción, el grupo fiscal quedará vinculado a este régimen de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos del artículo 117 y mientras no se renuncie a su aplicación a través de la correspondiente comunicación, que deberá efectuarse, en su caso, en el plazo de dos meses a contar desde la terminación del último período impositivo de su aplicación.

6. La sociedad dominante comunicará los acuerdos mencionados en el número 1 de este artículo al Departamento de Economía y Hacienda con anterioridad al inicio del período impositivo en que sea de aplicación este régimen.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado diecisiete, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

Asimismo, cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la sociedad dominante antes de la terminación de cada período impositivo comunicará al Departamento de Economía y Hacienda la composición de aquel para dicho período, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas del mismo.

(Redacción anterior del precedente segundo párrafo del apartado 6):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Asimismo, antes de la terminación de cada periodo impositivo, la sociedad dominante comunicará al Departamento de Economía y Hacienda la composición del grupo fiscal para dicho periodo, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas del mismo.

(Redacción originaria que del artículo 120 da la Ley Foral 24/1996):

Artículo 120. Aplicación del régimen de los grupos de sociedades

1. El régimen de los grupos de sociedades se aplicará por el sólo hecho de que así lo acuerden todas y cada una de las sociedades que deban integrar el grupo de sociedades. La sociedad dominante comunicará los mencionados acuerdos al Departamento de Economía y Hacienda, con anterioridad al inicio del periodo impositivo en que sea de aplicación este régimen.

2. Los acuerdos a los que se refiere el número anterior podrán adoptarse en cualquier fecha del periodo impositivo inmediato anterior al que sea de aplicación el régimen de los grupos de sociedades, y surtirán efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación.

3. Las sociedades que en lo sucesivo se integren en el grupo de sociedades deberán cumplir las obligaciones a que se refieren los números anteriores, dentro de un plazo que finalizará el día en que concluya el primer periodo impositivo en el que deban tributar en el régimen de los grupos de sociedades.

4. Ejercitada la opción, el régimen de los grupos de sociedades se aplicará durante tres periodos impositivos consecutivos, pudiendo las sociedades integrantes del grupo acordar acogerse al mismo durante otros tres periodos impositivos y así sucesivamente, mediante el cumplimiento de lo previsto en los números 1 y 2 de este artículo.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Artículo 121. Determinación de la base imponible del grupo fiscal

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. La base imponible del grupo fiscal se determinará:

a) Sumando las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las entidades integrantes del grupo fiscal, sin incluir la reducción por las bases negativas individuales, teniendo en cuenta la especialidad contenida en el artículo 121 bis. No obstante, los requisitos o calificaciones establecidos tanto en la normativa contable para la determinación del resultado contable, como en esta ley foral para la aplicación de cualquier tipo de ajustes a aquél, en los términos establecidos en el artículo 13.3, se referirán al grupo fiscal.

b) Practicando las eliminaciones.

c) Incorporando las eliminaciones practicadas en periodos impositivos anteriores, cuando corresponda de acuerdo con el artículo 123.

2. Para la determinación de la base imponible del grupo fiscal no tendrá la consideración de partida fiscalmente deducible la diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones que, en el capital de las sociedades dependientes, posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante y la parte proporcional que dichos valores representen en relación con los fondos propios de esas sociedades dependientes.

La diferencia negativa no tendrá la consideración de renta gravable.

La diferencia referida en los dos párrafos anteriores será la existente en la fecha en que la sociedad o sociedades dependientes se incluyan por primera vez en el grupo fiscal.

3. El importe de las rentas negativas derivadas de la transmisión de la participación de una entidad del grupo fiscal que deje de formar parte del mismo se minorará por la parte de aquél que se corresponda con bases imponibles negativas generadas dentro del grupo fiscal por la entidad transmitida y que hayan sido compensadas en el mismo.

(Redacciones anteriores de este artículo 121):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. La base imponible del grupo fiscal se determinará:

a) Sumando las bases imponibles individuales correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo fiscal, sin incluir la reducción por las bases negativas individuales.

b) Practicando las eliminaciones.

c) Incorporando las eliminaciones practicadas en periodos impositivos anteriores.

2. Para la determinación de la base imponible del grupo fiscal no tendrá la consideración de partida fiscalmente deducible la

diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones que, en el capital de las sociedades dependientes, posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante y la parte proporcional que dichos valores representen en relación con los fondos propios de esas sociedades dependientes.

La diferencia negativa no tendrá la consideración de renta gravable.

La diferencia referida en los dos párrafos anteriores será la existente en la fecha en que la sociedad o sociedades dependientes se incluyan por primera vez en el grupo fiscal.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuarenta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

3. Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo.

(Redacción anterior del precedente apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

3. Las eliminaciones y las incorporaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas.

(Redacción anterior del artículo 121: la dada originariamente por a presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 121. Determinación de la base imponible del grupo de sociedades

1. La base imponible del grupo de sociedades se determinará:

- a) Sumando las bases imponibles correspondientes a todas y cada una de las sociedades integrantes del grupo.*
- b) Practicando las eliminaciones.*
- c) Incorporando las eliminaciones practicadas en ejercicios anteriores.*

2. No tendrá la consideración de partida fiscalmente deducible la diferencia positiva entre el valor contable de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes que posea, directa o indirectamente, la sociedad dominante y la parte proporcional que dichos valores representan en relación a los fondos propios de esas sociedades dependientes.

La diferencia negativa no tendrá la consideración de renta gravable.

La diferencia referida en los dos párrafos anteriores será la existente en la fecha en que la sociedad o sociedades dependientes se incluyan por primera vez en el grupo de sociedades.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado veintinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Artículo 121 bis. Regla especial aplicable en la determinación de las bases imponibles individuales de las entidades integrantes del grupo fiscal

Las bases imponibles individuales correspondientes a las entidades integrantes del grupo fiscal, a que se refiere el artículo 121.1.a), se determinarán de acuerdo con las reglas generales previstas en esta ley foral, con la siguiente especialidad:

El límite establecido en el artículo 38 en relación con la deducibilidad de gastos financieros se referirá al grupo fiscal. Este límite no resultará de aplicación en los supuestos de extinción de la entidad, salvo que la extinción se realice dentro del grupo fiscal y la entidad extinguida tuviera gastos financieros pendientes de deducir en el momento de su integración en el mismo.

No obstante, en el caso de entidades de crédito o aseguradoras que tributen en el régimen de consolidación fiscal conjuntamente con otras entidades que no tengan esta consideración, el límite establecido en el artículo 38 se calculará teniendo en cuenta el beneficio operativo y los gastos financieros netos de estas últimas entidades, así como las eliminaciones e incorporaciones que correspondan en relación con todo el grupo.

(Redacción anterior del precedente artículo 121. bis: No existía)

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado treinta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Artículo 121 ter. Regla especial de incorporación de entidades en el grupo fiscal

En el supuesto de que una entidad se incorpore a un grupo fiscal, en la determinación de la base imponible del grupo fiscal resultará de aplicación la siguiente regla:

Los gastos financieros netos pendientes de deducir en el momento de su integración en el grupo fiscal a que se refiere el artículo 38 se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de la propia entidad, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 122 y 123. Estos gastos financieros se tendrán en cuenta, igualmente, en el límite a que se refiere el artículo 38.1.

Asimismo, la diferencia establecida en el artículo 38.2 generada por una entidad con anterioridad a su integración en el grupo fiscal será aplicable en relación con los gastos financieros generados por la propia entidad.

(Redacción anterior del precedente artículo 121. ter: No existía)

Artículo 122. Eliminaciones

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado treinta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Las eliminaciones se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, siempre que afecten a las bases imponibles individuales y con las especificidades previstas en esta ley foral.

(Redacciones anteriores de este artículo 122):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado veintinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. Para la determinación de la base imponible consolidada se practicarán la totalidad de las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el periodo impositivo.

Se considerarán operaciones internas las realizadas entre sociedades del grupo fiscal en los periodos impositivos en que ambas formen parte de él y se aplique el régimen de consolidación fiscal.

2. Se practicarán las eliminaciones de resultados, positivos o negativos, por operaciones internas, en cuanto los mencionados resultados estuvieren comprendidos en las bases imponibles individuales de las entidades que forman parte del grupo fiscal.

3. No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición prevista en el artículo 59.4 de esta Ley Foral.

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

1. Para la determinación de la base imponible consolidada se practicarán la totalidad de las eliminaciones de resultados por operaciones internas efectuadas en el periodo impositivo.

Se entenderán por operaciones internas las realizadas entre sociedades del grupo en los periodos impositivos en que ambas formen parte del mismo y se aplique el régimen previsto en el presente capítulo.

2. Se practicarán las eliminaciones de resultados, positivas o negativas, por operaciones internas, en cuanto los mencionados resultados estuvieren comprendidos en las bases imponibles de las entidades que forman parte del grupo.

3. No se eliminarán los dividendos incluidos en las bases imponibles individuales respecto de los cuales no hubiere procedido la deducción por doble imposición interna de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.4.

Artículo 123. Incorporaciones

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado treinta y dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando así se establezca en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

No obstante, los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible individual de la entidad que hubiera generado esos resultados y deje de formar parte del grupo fiscal, en el período impositivo en que se produzca dicha exclusión.

2. Se incorporarán los ingresos relativos a la reducción prevista en el artículo 37 en la base imponible del grupo fiscal en el período impositivo en que aquellos se entiendan realizados frente a terceros y, en ese caso, la cesión de los referidos activos estará sometida a las obligaciones de documentación a que se refiere el artículo 28.2.

(Redacciones anteriores de este artículo 123):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo fiscal cuando se realicen frente a terceros.

2. Cuando una sociedad hubiere intervenido en alguna operación interna y posteriormente dejase de formar parte del grupo fiscal, el resultado eliminado de esa operación se incorporará a la base imponible del grupo fiscal correspondiente al período impositivo anterior a aquel en que hubiere tenido lugar la citada separación.

3. Se practicará la incorporación de la eliminación de la corrección de valor de la participación de las sociedades del grupo fiscal cuando las mismas dejen de formar parte del grupo fiscal y asuman el derecho a la reducción por las bases liquidables negativas del grupo fiscal correspondientes a la pérdida que determinó la corrección de valor. No se incorporará la reversión de las correcciones de valor practicadas en periodos impositivos en los que la entidad participada no formó parte del grupo fiscal.

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996; no existía el número 3):

1. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible del grupo de sociedades cuando se realicen frente a terceros.
2. Cuando una sociedad hubiere intervenido en alguna operación interna y posteriormente dejase de formar parte del grupo de sociedades, el resultado eliminado de esa operación se incorporará a la base imponible del grupo de sociedades correspondiente al periodo impositivo anterior a aquél en que hubiere tenido lugar la citada separación.

Artículo 124. Reducciones de la base imponible

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado treinta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. La base imponible del grupo fiscal podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de dicho grupo en los términos previstos en el artículo 40.

Las bases liquidables negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal, podrán reducir la base imponible de éste con el límite del 70 por ciento de la base imponible de la propia entidad, excluyéndose de esta base imponible, a los solos efectos dichos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el artículo 59.2 teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 122 y 123.

2. En el caso de la Reserva Especial para Inversiones, el límite de la reducción previsto en el artículo 41.2 se referirá a la base imponible del grupo fiscal. La materialización de dicha Reserva podrá realizarse por la propia entidad que efectuó la dotación o por otra perteneciente al grupo. En este último supuesto la entidad que efectuó la dotación y la que materializó la Reserva habrán de facilitar las informaciones oportunas a fin de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45.

(Redacciones anteriores de este artículo 124):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. La base imponible del grupo fiscal podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de dicho grupo en los términos previstos en el artículo 40.

Las bases liquidables negativas de cualquier sociedad pendientes de reducción en el momento de su integración en el grupo fiscal, podrán reducir la base imponible de éste con el límite de la base imponible de la propia sociedad, excluyéndose de esta base imponible, a los solos efectos dichos, los dividendos o participaciones en beneficios a que se refiere el número 2 del artículo 59 de esta Ley Foral.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

1. La base imponible del grupo de sociedades podrá ser reducida con las bases liquidables negativas de dicho grupo en los términos previstos en el artículo 40.

Las bases liquidables negativas de cualquier sociedad pendientes de reducción en el momento de su integración en el grupo de sociedades, podrán reducir la base imponible del mismo con el límite de la base imponible de la propia sociedad.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado veintitrés, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

2. En el caso de la Reserva Especial para Inversiones, el límite de la reducción previsto en el artículo 41.2 de esta Ley Foral se referirá a la base imponible del grupo fiscal. La materialización de dicha Reserva podrá realizarse por la propia sociedad que efectuó la dotación o por otra perteneciente al grupo. En este último supuesto la sociedad que efectuó la dotación y la que materializó la Reserva habrán de facilitarse las informaciones oportunas a fin de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 44 y 45 de esta Ley Foral.

(Redacción anterior de este apartado 2: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

2. El límite a la reducción previsto en el artículo 41.2 se referirá a la base imponible del grupo.

Artículo 125. Reinversión

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado treinta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. Las sociedades del grupo fiscal podrán acogerse al beneficio fiscal establecido en el artículo 36, pudiendo efectuar la reinversión la propia entidad que obtuvo el beneficio extraordinario u otra perteneciente al grupo. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra entidad del grupo a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. Dicho beneficio fiscal no procederá en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo fiscal.

(Redacciones anteriores de este artículo 125):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. Las sociedades del grupo fiscal podrán acogerse a los beneficios fiscales establecidos en los artículos 36 y 70 bis, pudiendo efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario u otra perteneciente al grupo. La re-

inversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del grupo a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. Dichos beneficios fiscales no procederán en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo fiscal.

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

1. Las sociedades del grupo podrán acogerse a la reinversión de beneficios extraordinarios a que se refieren los artículos 36 y 37, pudiendo efectuar la reinversión la propia sociedad que obtuvo el beneficio extraordinario u otra perteneciente al grupo. La reinversión podrá materializarse en un elemento adquirido a otra sociedad del grupo a condición de que dicho elemento sea nuevo.

2. La reinversión de beneficios extraordinarios no procederá en el supuesto de transmisiones realizadas entre entidades del grupo de sociedades.

Artículo 126. Periodo impositivo

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado treinta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. El período impositivo del grupo fiscal coincidirá con el de la entidad representante del mismo.

2. Cuando alguna de las entidades dependientes concluyere un período impositivo según las normas reguladoras del régimen de tributación individual, dicha conclusión no determinará la del grupo fiscal.

(Redacciones anteriores de este artículo 126):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. El periodo impositivo del grupo fiscal coincidirá con el de la sociedad dominante.

2. Cuando alguna de las sociedades dependientes concluyere un periodo impositivo según las normas reguladoras del régimen de tributación individual, dicha conclusión no determinará la del grupo fiscal.

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

1. El periodo impositivo del grupo de sociedades coincidirá con el de la sociedad dominante.

2. Cuando alguna de las sociedades dependientes concluyere un periodo impositivo de acuerdo con las normas reguladoras de la tributación en régimen individual, dicha conclusión no determinará la del grupo de sociedades.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado treinta y seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Artículo 126 bis. Tipo de gravamen del grupo fiscal

El tipo de gravamen del grupo fiscal será el correspondiente a la entidad representante del mismo.

(Redacción anterior del precedente artículo 126. bis: No existía)

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Artículo 127. Cuota íntegra del grupo fiscal

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado treinta y siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Se entenderá por cuota íntegra del grupo fiscal la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen que corresponda, de acuerdo con el artículo anterior, a la base liquidable del grupo fiscal.

(Redacciones anteriores de este artículo 127):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Se entenderá por cuota íntegra del grupo fiscal la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen de la sociedad dominante a la base liquidable del grupo fiscal.

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

Artículo 127. Cuota íntegra del grupo de sociedades

Se entenderá por cuota íntegra del grupo de sociedades la cuantía resultante de aplicar el tipo de gravamen de la sociedad dominante a la base liquidable del grupo de sociedades.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Artículo 128. Deduciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo fiscal

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado treinta y ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI, en el artículo 110.10, así como cualquier otra deducción que pudiera resultar de aplicación.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 62, se referirán al grupo fiscal.

2. Las deducciones de cualquier entidad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal, podrán practicarse en la cuota íntegra de éste con el límite que hubiere correspondido a dicha entidad en el régimen de tributación individual, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 122 y 123.

(Redacciones anteriores de este artículo 128):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI, así como en los artículos 110.10 y 167.4 de esta Ley Foral.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 62 de esta Ley Foral, se referirán al grupo fiscal.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuarenta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI, así como en el artículo 167.4 de esta Ley Foral.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 62 de esta Ley Foral, se referirán al grupo fiscal.

(Redacción anterior del precedente apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. La cuota íntegra del grupo fiscal se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI de esta Ley Foral.

Los requisitos establecidos para la aplicación de las mencionadas deducciones y bonificaciones se referirán al grupo fiscal, así como para aplicar el régimen de exención establecido en el artículo 62 de esta Ley Foral.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

2. Las deducciones de cualquier sociedad pendientes de aplicación en el momento de su inclusión en el grupo fiscal, podrán deducirse en la cuota íntegra de éste con el límite que hubiere correspondido a dicha sociedad en el régimen de tributación individual.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 128. Deduciones y bonificaciones de la cuota íntegra del grupo de sociedades

1. La cuota íntegra del grupo de sociedades se minorará en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en los capítulos II, III y IV del título VI de esta Ley Foral.

Los requisitos establecidos para disfrutar de las mencionadas deducciones y bonificaciones se referirán al grupo de sociedades.

2. Las deducciones de cualquier sociedad pendientes de deducir en el momento de su inclusión en el grupo de sociedades, podrán deducirse en la cuota íntegra del mismo con el límite que hubiere correspondido a aquélla en el régimen individual de tributación.

Artículo 129. Obligaciones de información

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado treinta y nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. La entidad representante del grupo fiscal deberá formular, a efectos fiscales, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivo consolidados, aplicando el método de

integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.

2. Los estados consolidados se referirán a la misma fecha de cierre y período que las cuentas anuales de la entidad representante del grupo fiscal, debiendo el resto de entidades que forman parte del grupo fiscal cerrar su ejercicio social en la fecha en que lo haga aquella entidad.

3. A los documentos a que se refiere el número 1 anterior se acompañará la siguiente información:

- a) Las eliminaciones practicadas en períodos impositivos anteriores pendientes de incorporación.*
- b) Las eliminaciones practicadas en el período impositivo, debidamente justificadas en su procedencia y cuantía.*
- c) Las incorporaciones realizadas en el período impositivo, igualmente justificadas en su procedencia y cuantía.*
- d) Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el número 1.*

(Redacciones anteriores de este artículo 129):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuarenta y seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. La sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio y un estado de flujos de efectivo consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.

(Redacción anterior del precedente apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. La sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo fiscal.

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

1. La sociedad dominante deberá formular, a efectos fiscales, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidados, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integran el grupo.

2. Las cuentas anuales consolidadas se referirán a la misma fecha de cierre y periodo que las cuentas anuales de la sociedad dominante, debiendo las sociedades dependientes cerrar su ejercicio social en la fecha en que lo haga la sociedad dominante.

3. A los documentos a que se refiere el número 1 anterior se acompañará la siguiente información:

- a) Las eliminaciones practicadas en periodos impositivos anteriores pendientes de incorporación.*
- b) Las eliminaciones practicadas en el periodo impositivo, debidamente justificadas en su procedencia y cuantía.*
- c) Las incorporaciones realizadas en el periodo impositivo, igualmente justificadas en su procedencia y cuantía.*

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

d) Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo fiscal y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el número 1 de este artículo.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

d) Las diferencias, debidamente explicadas, que pudieran existir entre las eliminaciones e incorporaciones realizadas a efectos de la determinación de la base imponible del grupo de sociedades y las realizadas a efectos de la elaboración de los documentos a que se refiere el número 1 de este artículo.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Artículo 130. Causas determinantes de la pérdida del régimen de consolidación fiscal

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cuarenta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. El régimen de consolidación fiscal se perderá por las siguientes causas:

- a) La concurrencia en alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo fiscal de cualesquiera de las circunstancias que determinan la aplicación del régimen de estimación indirecta.*
- b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el número 1 del artículo anterior.*

2. La pérdida del régimen de consolidación fiscal se producirá con efectos en el período impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el número anterior, debiendo las entidades integrantes del grupo fiscal tributar individualmente en dicho período.

(Redacciones anteriores de este artículo 130):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. El régimen de consolidación fiscal se perderá por las siguientes causas:

a) La concurrencia en alguna o algunas de las sociedades integrantes del grupo fiscal de cualesquiera de las circunstancias que determinan la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el número 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de consolidación fiscal se producirá con efectos en el periodo impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el número anterior, debiendo las sociedades integrantes del grupo fiscal tributar individualmente en dicho período.

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

Artículo 130. Causas determinantes de la pérdida del régimen de los grupos de sociedades

1. El régimen de los grupos de sociedades se perderá por las siguientes causas:

a) La concurrencia en alguna o algunas de las sociedades integrantes del grupo de cualesquiera de las circunstancias que determinan la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) El incumplimiento de las obligaciones de información a que se refiere el número 1 del artículo anterior.

2. La pérdida del régimen de los grupos de sociedades se producirá con efectos del periodo impositivo en que concurra alguna o algunas de las causas a que se refiere el número anterior, debiendo las sociedades integrantes del grupo tributar en régimen individual por el mismo.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cuarenta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal o de la extinción del grupo fiscal

1. En el supuesto de pérdida del régimen de consolidación fiscal o de extinción del grupo fiscal, se procederá de la forma siguiente:

a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible individual de las entidades que forman parte del mismo, en la medida en que hubieran generado la renta objeto de eliminación.

b) Las entidades que integren el grupo fiscal en el período impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán:

1.º Los gastos financieros netos del grupo fiscal pendientes de deducir, a que se refiere el artículo 38, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.

2.º La diferencia establecida en el artículo 38.2, en la proporción que hubieren contribuido a su formación.

3.º El derecho a la reducción pendiente por las bases liquidables negativas del grupo fiscal, en la proporción en que hubieren contribuido a la formación de ellas.

La reducción se realizará en las bases imponibles positivas que se determinen en régimen de tributación individual en los períodos impositivos que falten hasta completar el plazo establecido en el artículo 40, contado a partir del siguiente o de los siguientes a aquél o aquellos en los que se determinaron bases liquidables negativas del grupo fiscal.

4.º El derecho a la aplicación de las deducciones de la cuota del grupo fiscal pendientes de aplicar, en la proporción en que hayan contribuido a su formación.

La deducción se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los períodos impositivos que falten hasta completar el plazo establecido en esta ley foral para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquél o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

5.º El derecho a la deducción de los pagos fraccionados que hubiese realizado el grupo fiscal, en la proporción en que hubiesen contribuido a ellos.

2. Lo dispuesto en el número anterior será de aplicación cuando alguna o algunas de las entidades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a él.

3. En los supuestos previsto en los artículos 124.2 y 125.1, en virtud de los cuales la materialización de la Reserva Especial para Inversiones o la reinversión prevista en el artículo 36 hubiera sido realizada por otra entidad perteneciente al grupo fiscal y esa entidad dejase de pertenecer a éste antes de que hayan transcurrido los plazos mínimos de permanencia de la inversión establecidos, respectivamente, en los artículos 43.3 y 36.2, se considerará que se ha producido un incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de los citados inventivos, salvo autorización expresa de la Hacienda Tributaria de Navarra cuando concurren circuns-

tancias específicas que lo justifiquen.

4. No obstante, cuando la entidad dominante de un grupo fiscal adquiera la condición de dependiente, o sea absorbida por alguna entidad a través de una operación de fusión acogida al régimen fiscal especial del Capítulo IX del Título X, que determine en ambos casos que todas las entidades incluidas en un grupo fiscal se integren en otro grupo fiscal, se aplicarán las siguientes reglas:

a) No se integrarán en la base imponible las eliminaciones pendientes de incorporación en relación con las entidades que pasan a formar parte de otro grupo fiscal. Estas incorporaciones se realizarán en la base imponible de este grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 123.

b) Los gastos financieros netos pendientes de deducir que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo, asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, se deducirán con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo de todas ellas, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo previsto en los artículos 122 y 123. Asimismo, la diferencia establecida en el artículo 38.2 que asuman dichas entidades será aplicable en relación con los gastos financieros generados por dichas entidades conjuntamente.

c) Las bases impositivas negativas pendientes de compensación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, podrán ser compensadas por éste con el límite de la suma de las bases impositivas de las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido en los artículos 122 y 123.

d) Las deducciones pendientes de aplicación que asuman las entidades que se incorporan al nuevo grupo fiscal podrán deducirse en la cuota íntegra de éste con el límite de la suma de las cuotas íntegras de las entidades que se incorporan al mismo.

(Redacciones anteriores de este artículo 131):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2002):

Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de consolidación fiscal y de la extinción del grupo fiscal

1. En el supuesto de que existieran, en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida del régimen de consolidación fiscal o la extinción del grupo fiscal, eliminaciones pendientes de incorporación, bases liquidables negativas del grupo fiscal o deducciones en la cuota pendientes de aplicación, se procederá de la forma siguiente:

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado veinticinco, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2008):

a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último periodo impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal.

Lo anterior no se aplicará cuando la entidad dominante adquiera la condición de sociedad dependiente de otro grupo fiscal que estuviese tributando en régimen de consolidación fiscal o sea absorbida por alguna sociedad de ese otro grupo en un proceso de fusión acogida al régimen especial establecido en el capítulo IX del título X de esta Ley Foral, al cual se integran todas sus sociedades dependientes en ambos casos. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 123 de esta Ley Foral.

(Redacción anterior de la precedente letra a)):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2002):

a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo fiscal correspondiente al último periodo impositivo en el que sea aplicable el régimen de consolidación fiscal.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2002):

b) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la reducción pendiente por las bases liquidables negativas del grupo fiscal, en la proporción en que hubieren contribuido a la formación de ellas.

La reducción se realizará en las bases impositivas positivas que se determinen en régimen de tributación individual en los periodos impositivos que falten hasta completar el plazo establecido en el artículo 40 de esta Ley Foral, contado a partir del siguiente o de los siguientes a aquel o aquellos en los que se determinaron bases liquidables negativas del grupo fiscal.

c) Las sociedades que integren el grupo fiscal en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la aplicación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo fiscal, en la proporción en que hayan contribuido a su formación.

La deducción se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los periodos impositivos que falten hasta completar el plazo establecido en esta Ley Foral para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquel o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

2. Las sociedades que integren el grupo fiscal en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, tendrán derecho a la deducción de los pagos fraccionados que hubiese realizado el grupo fiscal, en la proporción en que hubiesen contribuido a ellos.

3. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación cuando alguna o algunas de las sociedades que integran el grupo fiscal dejen de pertenecer a él.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado veintiséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2009):

4. En los supuestos previstos en los artículos 124.2 y 125.1 de esta Ley Foral, en virtud de los cuales la materialización de la Reserva Especial para Inversiones o la reinversión prevista en los artículos 36 y 70 bis de esta Ley Foral hubiera sido realizada por otra entidad perteneciente al grupo fiscal y esa entidad dejase de pertenecer a éste antes de que hayan transcurrido los plazos mínimos de permanencia de la inversión establecidos, respectivamente, en los artículos 43.3 y 36.2 de esta Ley Foral, se considerará que se ha producido un incumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de los citados inventivos, salvo autorización expresa del Departamento de Economía y Hacienda cuando concurren circunstancias específicas que lo justifiquen.

(Redacción anterior de este apartado 4): No existía

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

Artículo 131. Efectos de la pérdida del régimen de declaración consolidada y de la extinción del grupo de sociedades

1. En el supuesto de que existieran, en el periodo impositivo en que se extinga el grupo de sociedades o se pierda el régimen de los grupos de sociedades, eliminaciones pendientes de incorporación, bases imponibles negativas del grupo de sociedades o deducciones en la cuota pendientes de compensación, se procederá de la forma siguiente:

a) Las eliminaciones pendientes de incorporación se integrarán en la base imponible del grupo de sociedades correspondiente al último periodo impositivo en el que sea aplicable el régimen de los grupos de sociedades.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado ocho, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

b) Las sociedades que integren el grupo en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, asumirán el derecho a la reducción pendiente de las bases liquidables negativas del grupo de sociedades, en la proporción en que hubieren contribuido a la formación de aquéllas.

La reducción se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los periodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en el artículo 40 de esta Ley Foral, contado a partir del siguiente o de los siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron bases liquidables negativas del grupo de sociedades.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

b) Las sociedades que integren el grupo en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, asumirán el derecho a la reducción pendiente de las bases liquidables negativas del grupo de sociedades, en la proporción en que hubieren contribuido a la formación de aquéllas.

La reducción se realizará con las bases imponibles positivas que se determinen en régimen individual de tributación en los periodos impositivos que resten hasta completar el plazo de siete años contados a partir del siguiente o de los siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron bases liquidables negativas del grupo de sociedades.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

c) Las sociedades que integren el grupo en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen asumirán el derecho a la compensación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo de sociedades, en la proporción en que hayan contribuido a la formación del mismo.

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los periodos impositivos que resten hasta completar el plazo establecido en esta Ley Foral para la deducción pendiente, contado a partir del siguiente o siguientes a aquel o aquellos en los que se determinaron los importes a deducir.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

c) Las sociedades que integren el grupo en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, asumirán el derecho a la compensación pendiente de las deducciones de la cuota del grupo de sociedades, en la proporción en que hayan contribuido a la formación del mismo.

La compensación se practicará en las cuotas íntegras que se determinen en los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos contados a partir del o de los siguientes a aquél o aquéllos en los que se determinaron los importes a deducir, en los supuestos de deducción por doble imposición interna e internacional y cinco en el caso de las restantes deducciones.

2. Las sociedades que integren el grupo en el periodo impositivo en que se produzca la pérdida o extinción de este régimen, asumirán el derecho a la deducción de los pagos fraccionados que se hubieren realizado, en la proporción en que hubieren contribuido a los mismos.

3. Lo dispuesto en los números anteriores será de aplicación cuando alguna o algunas de las sociedades que integran el grupo de sociedades dejen de pertenecer al mismo.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

Artículo 132. Declaración, autoliquidación e ingreso del grupo fiscal

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cuarenta y dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. La entidad representante del grupo fiscal vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por Hacienda Tributaria de Navarra. La entidad representante del grupo fiscal deberá cumplir las mismas obligaciones respecto de los pagos fraccionados.

En el supuesto de que, en el primer periodo impositivo de aplicación de este régimen, el grupo fiscal utilice una modalidad de pago fraccionado que se base en la cuota efectiva o en otras magnitudes de algún periodo impositivo anterior, la entidad representante del grupo fiscal determinará el importe de dicho pago fraccionado teniendo en cuenta la mencionada cuota efectiva y, en su caso, las otras magnitudes, correspondientes a ese periodo impositivo anterior, de las entidades que formen el grupo fiscal en el periodo impositivo al que se refiere dicho pago fraccionado. En el caso de que alguna entidad se integre en el grupo fiscal ya formado o quede excluida de él, la entidad representante del grupo fiscal también tendrá en cuenta la cuota efectiva y, en su caso, las otras magnitudes de ella.

2. La declaración del grupo fiscal deberá efectuarse dentro del plazo en que deba presentarse la correspondiente a la entidad representante del mismo en régimen de tributación individual.

3. Las entidades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

(Redacciones anteriores de este artículo 132):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. La sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Departamento de Economía y Hacienda. La sociedad dominante deberá cumplir las mismas obligaciones respecto de los pagos fraccionados.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

En el supuesto de que, en el primer periodo impositivo de aplicación de este régimen, el grupo fiscal utilice una modalidad de pago fraccionado que se base en la cuota efectiva o en otras magnitudes de algún periodo impositivo anterior, la sociedad dominante determinará el importe de dicho pago fraccionado teniendo en cuenta la mencionada cuota efectiva y, en su caso, las otras magnitudes, correspondientes a ese periodo impositivo anterior, de las entidades que formen el grupo fiscal en el periodo impositivo al que se refiere dicho pago fraccionado. En el caso de que alguna sociedad se integre en el grupo fiscal ya formado o quede excluida de él, la sociedad dominante también tendrá en cuenta la cuota efectiva y, en su caso, las otras magnitudes de ella.

(Redacción anterior del precedente segundo párrafo del apartado 1): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado treinta y nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

2. La declaración del grupo fiscal deberá efectuarse dentro del plazo en que deba presentarse la correspondiente a la sociedad dominante en régimen de tributación individual.

3. Las declaraciones complementarias que deban practicarse en caso de extinción del grupo fiscal, pérdida del régimen de consolidación fiscal o separación de sociedades del grupo fiscal, se presentarán dentro de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores al día en que se produjeron las causas determinantes de la extinción, pérdida o separación.

4. Las sociedades del grupo fiscal responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

Artículo 132. Declaración, autoliquidación e ingreso del grupo de sociedades

1. La sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo de sociedades, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determine por el Departamento de Economía y Hacienda.

Idéntica obligación le incumbe respecto del pago fraccionado.

2. La declaración deberá efectuarse dentro del plazo en que deba presentarse la correspondiente a la sociedad dominante en régimen de tributación individual.

3. Las declaraciones complementarias que deban practicarse en caso de extinción del grupo de sociedades, pérdida del régimen de los grupos de sociedades o separación de sociedades del grupo, se presentarán dentro de los veinticinco días naturales siguientes a los seis meses posteriores al día en que se produjeron las causas determinantes de la extinción, pérdida o separación.

4. Las sociedades del grupo responderán solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veintiuno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

CAPÍTULO IX

Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o de una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea {*} {} {***}**

(Redacción anterior de la rúbrica de este capítulo IX: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

CAPÍTULO IX

Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veintiséis, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una disposición transitoria cuadragésima que regula el régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros}

{**} {La Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veintinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una nueva disposición adicional decimonovena, cuya rúbrica es: “*Sistemas institucionales de protección: transmisiones de elementos patrimoniales y dotación a la obra social de las Cajas de Ahorros. Ejercicio indirecto de la actividad financiera de las Cajas de Ahorros: régimen de consolidación fiscal. Transmisiones de elementos patrimoniales en procesos de reestructuración de entidades de crédito con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria*”}

{***} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, disposición adicional cuarta, con entrada en vigor el día 31.12.11, establece que este régimen especial será de aplicación al proceso de unificación de los Consejos Navarros de los Colegios Oficiales de Economistas y de Titulados Mercantiles y Empresariales, así como al proceso de unificación del Colegio Oficial de Economistas de Navarra y del Colegio Oficial de Titulados Mercantiles y Empresariales de Navarra}

Artículo 133. Definiciones

1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:

a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de éste, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de éste, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

2. 1º. Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:

a) *Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de éste, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.*

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cuarenta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

b) *Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio al menos una rama de actividad en la entidad transmitente o bien participaciones en el capital de otras entidades que le confieran la mayoría del capital social de éstas, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.*

c) *Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en éstas, y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de éstas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.*

(Redacción anterior de las precedentes letras b) y c): la dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, manteniéndose al menos una rama de actividad en la entidad transmitente, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de estas últimas, que deberán atribuirse a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, con la consiguiente reducción de capital social y reservas en la

cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.

c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en éstas, manteniendo en su patrimonio al menos participaciones de similares características en el capital de otra u otras entidades o bien una rama de actividad, y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

2º. En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta de la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad.

(Redacción anterior de este apartado 2: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

2. 1º. Tendrá la consideración de escisión la operación por la cual:

a) Una entidad divide en dos o más partes la totalidad de su patrimonio social y los transmite en bloque a dos o más entidades ya existentes o nuevas, como consecuencia de su disolución sin liquidación, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a un criterio de proporcionalidad, de valores representativos del capital social de las entidades adquirentes de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de éste, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

b) Una entidad segrega una o varias partes de su patrimonio social que formen ramas de actividad y las transmite en bloque a una o varias entidades de nueva creación o ya existentes, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de éstas últimas, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria, y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra anterior.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

c) Una entidad segrega una parte de su patrimonio social, constituida por participaciones en el capital de otras entidades que confieran la mayoría del capital social en las mismas, y la transmite a otra entidad, de nueva creación o ya existente, recibiendo a cambio valores representativos del capital de la entidad adquirente, que deberá atribuir a sus socios en proporción a sus respectivas participaciones, reduciendo el capital social y las reservas en la cuantía necesaria y, en su caso, una compensación en dinero en los términos de la letra a) anterior.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001, pasando el anterior apartado 2 a ser 2.1º):

2º. En los casos en que existan dos o más entidades adquirentes, la atribución a los socios de la entidad que se escinde de valores representativos del capital de alguna de las entidades adquirentes en proporción distinta a la que tenían en la que se escinde requerirá que los patrimonios adquiridos por aquéllas constituyan ramas de actividad.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996): No existía

3. Tendrá la consideración de aportación no dineraria de ramas de actividad la operación por la cual una entidad aporta, sin ser disuelta, a otra entidad de nueva creación o ya existente la totalidad de una o más ramas de actividad, recibiendo a cambio valores representativos del capital social de la entidad adquirente.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cuarenta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la entidad adquirente deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

(Redacciones anteriores del precedente apartado 4):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

4. Se entenderá por rama de actividad el conjunto de elementos patrimoniales que constituyan desde el punto de vista de la organización una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios. Podrán ser atribuidas a la sociedad adquirente las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de los elementos que se traspasan.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veintitrés, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

5. Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permite obtener la mayoría de los derechos de voto en ella o, si ya dispone de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de éste, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

(Redacción anterior de este apartado 5: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

5. Tendrá la consideración de canje de valores representativos del capital social la operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de éste, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

6. El régimen tributario previsto en este capítulo será igualmente aplicable a las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, respecto de los bienes y derechos situados en territorio español que queden afectados con posterioridad a un establecimiento permanente situado en dicho territorio. A estos efectos, las reglas previstas en este régimen especial para los supuestos de transmisiones de bienes y derechos serán de aplicación a las operaciones de cambio de domicilio social, aun cuando no den lugar a dichas transmisiones.

7. Igualmente será aplicable el régimen establecido en este capítulo a las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos de este Impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de operaciones mencionadas en los números anteriores.

(Redacción anterior de los precedentes apartados 6 y 7): No existía

Artículo 134. Régimen de las rentas derivadas de la transmisión

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado once, aplicable a partir del 1 de octubre de 1999, según disposición transitoria cuarta):

1. No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el periodo impositivo en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

b) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea, en favor de entidades residentes en territorio español.

c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español, de establecimientos permanentes en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

La transferencia de estos elementos fuera del territorio español determinará la integración en la base imponible del establecimiento permanente, en el ejercicio en que se produzca aquélla, de la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor a que se refiere el artículo siguiente minorado, en su caso, en el importe de las amortizaciones y otras correcciones de valor reflejadas contablemente que hayan sido fiscalmente deducibles.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cuarenta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

d) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones, realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, a favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en la parte A del anexo I de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en la parte B de su anexo I.

(Redacción anterior de esta letra d): la dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veinticinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

d) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones, realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, a favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el anexo de la Directiva 90/434/CEE del Con-

*sejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en su artículo 3. {**

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, en su artículo tercero, apartado veintiuno, y con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012, dispone que las referencias efectuadas en esta Ley Foral a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre}

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cuarenta y seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

e) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones, realizadas por entidades no residentes en territorio español de participaciones en entidades residentes en territorio español, a favor de entidades residentes en su mismo país o territorio, o en favor de entidades residentes en la Unión Europea siempre que, en este último caso, tanto la entidad transmitente como la adquirente revistan una de las formas enumeradas en la parte A del anexo I de la Directiva 2009/133/CE, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en la parte B de su anexo I.

(Redacción anterior de esta letra e): No existía)

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veinticinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

No se excluirán de la base imponible las rentas resultantes de las operaciones señaladas en las letras a), b) y c) anteriores, cuando la entidad adquirente se halle exenta por este Impuesto o sometida al régimen de atribución de rentas.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cuarenta y siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Se excluirán de la base imponible las rentas resultantes de las operaciones a que se refiere este número aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto del de la transmitente, la renta resultante de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de producirse la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

(Redacción anterior del párrafo precedente: la dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veinticinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

Se excluirán de la base imponible las rentas resultantes de las operaciones a que se refiere este número aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto del de la transmitente, y ello como consecuencia de su diferente forma jurídica, la renta resultante de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de producirse la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado once, aplicable a partir del 1 de octubre de 1999, según disposición transitoria cuarta):

d) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, en favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el Anexo de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3 de la misma.

No se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones referidas en las letras a), b) y c) anteriores cuando la entidad adquirente se halle exenta por este Impuesto o sometida al régimen de atribución de rentas.

Se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones a que se refiere este número aunque la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial. Cuando la entidad adquirente disfrute de la aplicación de un tipo de gravamen o un régimen tributario especial distinto del de la transmitente, como consecuencia de su diferente forma jurídica, la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales existentes en el momento de la operación, realizada con posterioridad a ésta, se entenderá generada de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido. La parte de dicha renta generada hasta el momento de realización de la operación será gravada aplicando el tipo de gravamen y el régimen tributario que hubiera correspondido a la entidad transmitente.

(Redacción anterior de esta letra d)): Estando su contenido recogido en la anterior letra c), se reproduce más abajo la redacción que originariamente da la presente Ley Foral 24/1996 de este artículo 134.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado once, aplicable a partir del 1 de octubre de 1999, según disposición transitoria cuarta):

2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el número anterior mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.

3. En todo caso, se integrarán en la base imponible las rentas derivadas de buques o aeronaves, o de bienes muebles afectos a su

explotación, que se pongan de manifiesto en las entidades dedicadas a la navegación marítima y aérea internacional cuando la entidad adquirente no sea residente en territorio español.

(Redacción originaria que de este artículo 134 daba la presente Ley Foral 24/1996):

1. No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:

a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados.

Cuando la entidad adquirente resida en el extranjero sólo se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de la transmisión de aquellos elementos que queden afectados a un establecimiento permanente situado en territorio español.

b) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados no pertenecientes a la Unión Europea en favor de entidades residentes en territorio español.

c) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el territorio de Estados miembros de la Unión Europea, en favor de entidades que residan en ellos, revistan una de las formas enumeradas en el Anexo de la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones, y estén sujetas y no exentas a alguno de los tributos mencionados en el artículo 3 de la misma.

No se excluirán de la base imponible las rentas derivadas de las operaciones referidas en las letras a) y b) anteriores, cuando la entidad adquirente se halle exenta por este Impuesto.

2. Podrá renunciarse al régimen establecido en el número anterior, mediante la integración en la base imponible de las rentas derivadas de la transmisión de la totalidad o parte de los elementos patrimoniales.

3. En todo caso, se integrarán en la base imponible las rentas derivadas de buques o aeronaves o, de bienes muebles afectos a su explotación, que se pongan de manifiesto en las entidades dedicadas a la navegación marítima y aérea internacional cuando la entidad adquirente no sea residente en territorio español.

Artículo 135. Valoración fiscal de los bienes adquiridos

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cuarenta y ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por la entidad transmitente a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27. Dichos valores se corregirán en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.

2. En aquellos casos en que no sea de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se tomará el valor que proceda de acuerdo con el artículo 26.

3. En el supuesto de que se ejercite la opción de renuncia prevista en el número 2 del artículo anterior, los bienes y derechos adquiridos se valorarán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 26. En este caso, la fecha de adquisición de dichos bienes y derechos será la fecha en que la adquisición tenga eficacia mercantil.

(Redacción anterior de este artículo 135: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición por la entidad transmitente a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley Foral. Dichos valores se corregirán en el importe de las rentas que hayan tributado efectivamente con ocasión de la operación.

2. En aquellos casos en que no sea de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

Artículo 136. Valoración fiscal de las acciones o participaciones recibidas en contraprestación de la aportación

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cuarenta y nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad o de elementos patrimoniales se valorarán, a efectos fiscales, por el mismo valor fiscal que tenían la rama de actividad o los elementos patrimoniales aportados.

No obstante, en el supuesto de que se ejercite la opción de renuncia prevista en el artículo 134.2, las acciones o participaciones recibidas se valorarán de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 26.

(Redacción anterior de este artículo 136: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de una aportación de ramas de actividad se valorarán, a efec-

tos fiscales, por el valor contable de la unidad económica autónoma, corregido en el importe de las rentas que se hayan integrado en la base imponible de la sociedad transmitente con ocasión de la operación.

Artículo 137. Régimen fiscal del canje de valores

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cincuenta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. No se integrarán en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta generada con ocasión del canje de valores, siempre que a la operación le sea aplicable el régimen fiscal establecido en el presente Capítulo o se realice al amparo de la Directiva 2009/133/CE, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/133/CE.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán, a efectos fiscales, por el valor fiscal que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniéndose, igualmente, la fecha de adquisición de los socios aportantes.

No obstante, en aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el valor de mercado. En este caso, la fecha de adquisición de las acciones será la correspondiente a la fecha de realización de la operación de canje de valores.

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor fiscal de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto, o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto, en el último periodo impositivo que deba declararse por estos impuestos, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, salvo que las acciones o participaciones queden afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español.

El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el socio adquiera la residencia en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del sujeto pasivo hasta la fecha de la transmisión a terceros de las acciones o participaciones afectadas, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

Si el obligado tributario adquiriese de nuevo la condición de contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al primer período impositivo en que deba presentarse una autoliquidación de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Foral General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

5. El régimen previsto en este artículo no resultará de aplicación en relación con aquellas operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

(Redacciones anteriores de este artículo 137):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veintiséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta generada con ocasión del canje de valores, siempre que a la operación le sea aplicable el régimen fiscal establecido en el presente capítulo.

tu lo o se realice al amparo de la Directiva 90/434/CEE, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados. {}*

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE. {}*

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE.

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, en su artículo tercero, apartado veintiuno, y con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012, dispone que las referencias efectuadas en esta Ley Foral a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre}

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de valores se valorarán por el valor que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto que su valor normal de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.

En aquellos casos en que las rentas generadas en los socios no estuviesen sujetas a tributación en territorio español, se tomará el valor convenido entre las partes con el límite del valor normal de mercado.

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuarenta y siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto, en el periodo impositivo en que se produzca esa circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

El pago de la parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al periodo impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.

(Redacción anterior del precedente apartado 4):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto del periodo impositivo en que se produzca esta circunstancia la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el número anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al periodo impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de los mismos.

6. Las operaciones de canje de valores que no cumplan los requisitos establecidos en el número 1 de este artículo no podrán acogerse al régimen previsto en el presente capítulo.

(Redacción anterior de este artículo 137: la dada originariamente por la Ley Foral 24/1996, con la salvedad que se señala):

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión del canje de valores, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

b) Que tanto la entidad que adquiera los valores como la participada sean residentes en territorio español o estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE.

2. Los valores recibidos por la entidad que realiza el canje de los mismos se valorarán por el que tenían en el patrimonio de los socios que efectúan la aportación, según las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto cuando su valor normal de mercado fuere inferior, en cuyo caso se valorarán por este último.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Catorce, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

(Redacción originaria que del texto anterior daba la Ley Foral 24/1996):

3. Los valores recibidos por los socios se valorarán, a efectos fiscales, por el de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida.

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

4. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto en el periodo impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el número anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al periodo impositivo en el que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

5. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de dichos países o territorios.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cincuenta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2016):

Artículo 138. Tributación de los socios en las operaciones de fusión y escisión

1. No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente, siempre que éstos sean residentes en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

Cuando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta generada con ocasión de dicha atribución de valores, siempre que a la operación le sea aplicable el régimen fiscal establecido en el presente Capítulo o se realice al amparo de la Directiva 2009/133/CE, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados.

2. Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión y escisión se valoran, a efectos fiscales, por el valor fiscal de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto, o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto, en el último periodo impositivo que deba declararse por estos impuestos, la diferencia entre el valor de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, salvo que las acciones o participaciones queden afectos a un establecimiento permanente situado en territorio español.

El pago de la deuda tributaria resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el socio adquiera la residencia en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, será aplazado por la Administración tributaria a solicitud del contribuyente hasta la fecha de la transmisión a terceros de las acciones o participaciones afectadas, resultando de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral General Tributaria, y su normativa de desarrollo, en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento.

Si el obligado tributario adquiere de nuevo la condición de contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sin haber transmitido la titularidad de las acciones o participaciones, podrá solicitar la rectificación de la autoliquidación al objeto de obtener la devolución de las cantidades ingresadas correspondientes a las ganancias patrimoniales reguladas en este artículo. La solicitud de rectificación podrá presentarse a partir de la finalización del plazo de declaración correspondiente al pri-

mer período impositivo en que deba presentarse una autoliquidación de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior se regirá por lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Foral General Tributaria, salvo en lo concerniente al abono de los intereses de demora, que se devengarán desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

4. Se integrarán en la base imponible de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales u obtenidas a través de dichos países o territorios.

(Redacciones anteriores de este artículo 138):

Artículo 138. Tributación de los socios en las operaciones de fusión, absorción y escisión total o parcial

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veintisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

1. No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente, siempre que éstos sean residentes en territorio español o en el de algún otro Estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

Quando el socio tenga la consideración de entidad en régimen de atribución de rentas, no se integrará en la base imponible de las personas o entidades que sean socios, herederos, comuneros o partícipes en dicho socio, la renta generada con ocasión de dicha atribución de valores, siempre que a la operación le sea aplicable el régimen fiscal establecido en el presente capítulo o se realice al amparo de la Directiva 90/434/CEE, y los valores recibidos por el socio conserven la misma valoración fiscal que tenían los canjeados. {}*

(Redacción anterior de este apartado 1: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. No se integrarán en la base imponible las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente siempre que los mismos sean residentes en territorio español o en el de algún estado miembro de la Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores sean representativos del capital social de una entidad residente en territorio español.

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, en su artículo tercero, apartado veintiuno, y con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012, dispone que las referencias efectuadas en esta Ley Foral a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre;}

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Quince, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

2. Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión, absorción y escisión, total o parcial, se valoran, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida. Los valores recibidos conservarán la fecha de adquisición de los entregados.

(Redacción anterior de este apartado 2: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

2. Los valores recibidos en virtud de las operaciones de fusión, absorción y escisión, total o parcial, se valorarán, a efectos fiscales, por el valor de los entregados, determinado de acuerdo con las normas de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda. Esta valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuarenta y ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto, en el período impositivo en que se produzca esa circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el apartado anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas por deterioro del valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

El pago de la parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de aquélla.

(Redacción anterior del precedente apartado 3: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

3. En el caso de que el socio pierda la cualidad de residente en territorio español, se integrará en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto en el período impositivo en que se produzca esta circunstancia, la diferencia entre el valor normal de mercado de las acciones o participaciones y el valor a que se refiere el número anterior, corregido, en su caso, en el importe de las pérdidas de valor que hayan sido fiscalmente deducibles.

La parte de deuda tributaria correspondiente a dicha renta podrá aplazarse, ingresándose conjuntamente con la declaración correspondiente al período impositivo en que se transmitan los valores, a condición de que el sujeto pasivo garantice el pago de la misma.

(Redacción anterior del apartado 4: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

4. Se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o de este Impuesto las rentas obtenidas en operaciones en las que intervengan entidades domiciliadas o establecidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales u obtenidas a través de dichos países o territorios.

Artículo 139. Participaciones en el capital de la entidad transmitente y de la entidad adquirente

1. Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, el 5 por 100, no se integrará en la base imponible de aquélla la renta positiva derivada de la anulación de la participación, siempre que se corresponda con reservas de la entidad transmitente, ni la renta negativa que se ponga de manifiesto por la misma causa.

En este supuesto no se aplicará la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos, respecto de las reservas referidas en el párrafo anterior.

2. Cuando el montante de la participación sea inferior al señalado en el número anterior su anulación determinará una renta por el importe de la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos patrimoniales recibidos proporcionalmente atribuible a la participación y el valor contable de la misma.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado veintisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de esta Ley Foral.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y la parte correspondiente de ésta en los fondos propios se imputará a los bienes y derechos adquiridos, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo; y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: ()*

(*)NOTA: Para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013 la disposición adicional vigesimosexta de la presente Ley Foral 24/1996 establece una limitación en la deducibilidad de la diferencia de fusión. Posteriormente, la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado quince, añade a la presente Ley Foral 24/1996 una disposición adicional trigésima quinta que proroga la vigencia y efectos de la mencionada disposición adicional vigesimosexta para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2014.

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español, o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en la presente letra se entenderá cumplido:

a') Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente y que, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada anteriormente en este apartado haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando a un importe equivalente a ella le haya resultado de aplicación, en concepto de beneficio obtenido en la transmisión de la participación, un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto, y la transmisión haya sido realizada por una entidad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dicha entidad no resida en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

b') Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español o a una entidad vinculada que, a su vez, hubiese adquirido la participación a las referidas personas físicas, cuando se pruebe que la ganancia patrimonial obtenida por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la entidad que la transmitió en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

El requisito previsto en esta letra no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido a personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.

(Redacción anterior de este apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cuarenta y nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de esta Ley Foral.

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y la parte correspondiente de ésta en el patrimonio neto se imputará a los bienes y derechos adquiridos, aplicando el método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo; y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español, o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a

las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en la presente letra se entenderá cumplido:

a') *Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente y que, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada anteriormente en este apartado haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.*

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando a un importe equivalente a ella le haya resultado de aplicación, en concepto de beneficio obtenido en la transmisión de la participación, un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto, y la transmisión haya sido realizada por una entidad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dicha entidad no resida en un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

b') *Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español o a una entidad vinculada que, a su vez, hubiese adquirido la participación a las referidas personas físicas, cuando se pruebe que la ganancia patrimonial obtenida por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

b) *Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la entidad que la transmitió en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.*

El requisito previsto en esta letra no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido a personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.

(Redacción anterior del precedente apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2002):

3. *Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135 de esta Ley Foral.*

No obstante, cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por 100, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico se imputará a los bienes y derechos adquiridos, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, y la parte de aquella diferencia que no hubiera sido imputada será fiscalmente deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) *Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español, o a personas físicas residentes en territorio español, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.*

El requisito previsto en la presente letra se entenderá cumplido:

a') *Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente y que, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada anteriormente en este número haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.*

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veinticuatro, aplicable a los periodos impositivos que se inician el 1 de enero de 2002):

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando a un importe equivalente a la misma le haya resultado de aplicación, en concepto de beneficio obtenido en la transmisión de la participación, un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto, y la transmisión haya sido realizada por una entidad residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dicha entidad no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2002):

Igualmente procederá la deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a la misma ha tributado efectivamente en otro Estado miembro de la Unión Europea, en concepto de beneficio obtenido con ocasión de la transmisión de la participación, soportando un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar este Impuesto, siempre que el transmitente no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir de 1 de enero de 2002):

b') *Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español o a una entidad vinculada que, a su vez, hubiese adquirido la participación a las referidas personas físicas, cuando se pruebe que la ganancia patrimonial obtenida por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

b) Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la entidad que la transmitió en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

El requisito previsto en esta letra no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido a personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.

(Redacción anterior del precedente apartado 3: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996 y por otra norma que se indica):

3. Los bienes adquiridos se valorarán, a efectos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 135.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, en al menos, un 5 por 100, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico se imputará a los bienes y derechos adquiridos, de conformidad con las normas contables de valoración, y la parte de aquella diferencia, que de acuerdo con la valoración citada no hubiera sido imputada, será fiscalmente deducible con el límite anual máximo de la décima parte de su importe, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la participación no hubiere sido adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente, o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación a las referidas personas o entidades.

El requisito previsto en la presente letra se entenderá cumplido:

a') Tratándose de una participación adquirida a personas o entidades no residentes en territorio español o a una entidad vinculada con la entidad adquirente que, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas o entidades, cuando el importe de la diferencia mencionada en el párrafo anterior haya tributado en España a través de cualquier transmisión de la participación.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

Igualmente procederá la imputación o deducción de la indicada diferencia cuando el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente de la misma ha tributado efectivamente en el extranjero por un gravamen equivalente al que hubiera resultado de aplicar las normas generales de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en concepto de beneficio obtenido por las sucesivas personas o entidades no residentes propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, siempre que no residan en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996): No existía

(Sigue la redacción originaria dada por la presente Ley Foral 24/1996):

b') Tratándose de una participación adquirida a personas físicas residentes en territorio español vinculadas con la entidad adquirente o a una entidad vinculada cuando esta última, a su vez, adquirió la participación de las referidas personas físicas, cuando se pruebe que más del 50 por 100 del incremento de patrimonio obtenido por dichas personas físicas se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Que la entidad adquirente de la participación no se encuentre respecto de la entidad que la transmitió en alguno de los casos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio. A estos efectos se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los contemplados en la sección 1ª del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre. El requisito previsto en esta letra no se aplicará respecto del precio de adquisición de la participación satisfecho por la persona o entidad transmitente cuando a su vez la hubiese adquirido de personas o entidades no vinculadas residentes en territorio español.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

4. Cuando se cumplan los requisitos de las letras a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los bienes del activo fijo adquirido tendrá efectos fiscales, siendo deducible de la base imponible, en el caso de bienes amortizables, la amortización contable de dicha parte imputada, en los términos previstos en el capítulo II del título IV de esta Ley Foral, siendo igualmente aplicable la deducción establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 21 de esta Ley Foral.

Cuando se cumpla el requisito de la letra a) pero no se cumpla el establecido en la letra b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y la parte correspondiente de ésta en los fondos propios serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible.

(Redacción anterior de este apartado 4):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cincuenta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

4. Cuando se cumplan los requisitos de las letras a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los bienes del inmovilizado adquirido tendrá efectos fiscales, siendo deducible de la base imponible, en el caso de bienes amortizables, la amortización contable de dicha parte imputada, en los términos previstos en el capítulo II del título IV de esta Ley Foral, siendo igualmente aplicable la deducción establecida en los apartados 1 y 2 del artículo 21 de esta Ley Foral.

Cuando se cumpla el requisito de la letra a) pero no se cumpla el establecido en la letra b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y la parte correspondiente de ésta en el patrimonio neto serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible.

(Redacción anterior del precedente apartado 4):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

4. Cuando se cumplan los requisitos de las letras a) y b) anteriores, la valoración que resulte de la parte imputada a los bienes del inmovilizado adquirido tendrá efectos fiscales, siendo deducible de la base imponible, en el caso de bienes amortizables, la amortización contable de dicha parte imputada, en los términos previstos en el capítulo II del título IV de esta Ley Foral.

Cuando se cumpla el requisito de la letra a), pero no se cumpla el establecido en la letra b) anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible.

(Redacción anterior del apartado 4: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

4. Cuando no se cumpla el requisito establecido en la letra b) del número anterior, las dotaciones para la amortización de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico serán deducibles si se prueba que responden a una depreciación irreversible.

5. Cuando la entidad transmitente participe en el capital de la entidad adquirente no se integrarán en la base imponible de aquélla las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de la participación, aún cuando la entidad hubiera ejercitado la facultad de renuncia establecida en el número 2 del artículo 134.

Artículo 140. Subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cincuenta y dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. Cuando las operaciones mencionadas en los artículos 133 y 144 determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.

2. Cuando la sucesión no sea a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y obligaciones tributarias pendientes que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar aplicando los beneficios fiscales o consolidar los aplicados por la entidad transmitente, en cuanto que estuvieren referidos a los bienes y derechos transmitidos.

3. Se transmitirán a la entidad adquirente las bases liquidables negativas pendientes de compensación correspondientes a la entidad transmitente, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) La extinción de la entidad transmitente.

b) La transmisión de una rama de actividad cuyos resultados hayan generado bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente. En este caso, se transmitirán las bases imponibles negativas pendientes de compensación generadas por la rama de actividad transmitida.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de su residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, la base liquidable negativa susceptible de compensación se minorará en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor fiscal.

En ningún caso darán derecho a reducción las bases liquidables negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

4. Las subrogaciones comprenderán exclusivamente los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las leyes españolas.

(Redacciones anteriores de este artículo 140):

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. Cuando las operaciones mencionadas en el artículo 133 determinen una sucesión a título universal, se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos necesarios para continuar en el goce de beneficios fiscales o consolidar los disfrutados por la entidad transmitente.

2. Cuando la sucesión no sea a título universal, la transmisión se producirá únicamente respecto de los derechos y obligaciones tributarias pendientes que se refieran a los bienes y derechos transmitidos.

La entidad adquirente asumirá el cumplimiento de los requisitos derivados de los incentivos fiscales de la entidad transmitente, en cuanto que estuvieren referidos a los bienes y derechos transmitidos.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciséis, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

3. Las bases liquidables negativas correspondientes a la entidad transmitente podrán reducir, en los términos establecidos en esta Ley Foral, las bases liquidables positivas de la entidad adquirente.

Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, la base liquidable negativa susceptible de compensación se minorará en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor contable.

En ningún caso darán derecho a reducción las bases liquidables negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

3. Las bases liquidables negativas correspondientes a la entidad transmitente podrán reducir, en los términos establecidos en esta Ley Foral, las bases liquidables positivas de la entidad adquirente. En el supuesto de que la entidad adquirente participe en el capital de la sociedad transmitente, la base liquidable negativa se minorará en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación y su valor contable.

4. Las subrogaciones comprenderán exclusivamente los derechos y obligaciones nacidos al amparo de las leyes españolas.

(La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cincuenta y tres, deroga el artículo 141 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. la redacción de dicho artículo en el momento de su derogación era la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 141. Imputación de rentas

Las rentas de las actividades realizadas por las entidades extinguidas a causa de las operaciones mencionadas en el artículo 133 se imputarán de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

Artículo 142. Pérdidas de los establecimientos permanentes

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cincuenta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Las rentas generadas en la transmisión de un establecimiento permanente aplicarán el régimen establecido en el artículo 60 bis.

No obstante si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 60 bis, el importe de la renta positiva que supere las rentas negativas netas obtenidas por el establecimiento permanente se integrará en la base imponible de la entidad transmitente, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que, de no ser por las disposiciones de la Directiva 2009/133/CE, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esta renta integrada en la base imponible.

(Redacciones anteriores de este artículo 142):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del número 1 del artículo 134 de esta Ley Foral, la base imponible de las entidades transmitentes residentes en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las rentas negativas sobre las positivas imputadas por el establecimiento permanente, con el límite de la renta positiva resultante de la transmisión de éste.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, si esa renta positiva no cumple los requisitos establecidos en el artículo 60 bis de esta Ley Foral, el importe de la renta que supere el referido exceso se integrará en la base imponible de las entidades transmitentes, sin perjuicio de que se pueda deducir de la cuota íntegra el impuesto que, de no ser por las disposiciones de la Directiva 90/434/CEE, hubiera gravado esa misma renta integrada en la base imponible, en el Estado miembro en que esté situado dicho establecimiento permanente, con el límite del importe de la cuota íntegra correspondiente a esta renta integrada en la base imponible.

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, en su artículo tercero, apartado veintiuno, y con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012, dispone que las referencias efectuadas en esta Ley Foral a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre}

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veintiuno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra d) del número 1 del

artículo 134 de esta Ley Foral, la base imponible de las entidades transmitentes residentes en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las pérdidas sobre los beneficios imputados por el establecimiento permanente en los diez ejercicios anteriores.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Quando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en la letra c) del número 1 del artículo 134, la base imponible de las entidades transmitentes residentes en territorio español se incrementará en el importe del exceso de las pérdidas sobre los beneficios imputados por el establecimiento permanente en los periodos impositivos cerrados en los siete años anteriores.

Artículo 143. Obligaciones contables

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cincuenta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el artículo 134.2 en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

- a) Periodo impositivo en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos.*
- b) Último balance cerrado por la entidad transmitente.*

c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente de aquél por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores, así como los fondos de amortización y las correcciones valorativas constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.

d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en el artículo 140.1.

A los efectos previstos en este número, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos:

- a) Valor contable y fiscal de los valores entregados.*
- b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.*

3. Las menciones establecidas en los números anteriores deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

La entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concurren las circunstancias a las que se refiere el párrafo anterior.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa pecuniaria fija de 525 a 1.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los primeros 4 años en que no se incluya la información, y de 2.625 a 5.000 euros por cada dato omitido, en cada uno de los años siguientes, con el límite del 5 por 100 del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

(Redacciones anteriores de este artículo 143):

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. La entidad adquirente deberá incluir en la memoria anual la información que seguidamente se cita, salvo que la entidad transmitente haya ejercitado la facultad a que se refiere el artículo 134.2 en cuyo caso únicamente se cumplimentará la indicada en la letra d):

- a) Ejercicio en el que la entidad transmitente adquirió los bienes transmitidos que sean susceptibles de amortización.*
- b) Último balance cerrado por la entidad transmitente.*

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cincuenta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente de aquel por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores, así como los fondos de amortización y las correcciones valorativas por deterioro constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.

(Redacción anterior de la precedente letra c): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

c) Relación de bienes adquiridos que se hayan incorporado a los libros de contabilidad por un valor diferente a aquél por el que figuraban en los de la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la operación, expresando ambos valores así como los fondos de amortización y provisiones constituidas en los libros de contabilidad de las dos entidades.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

d) Relación de beneficios fiscales disfrutados por la entidad transmitente, respecto de los que la entidad deba asumir el cumplimiento de determinados requisitos de acuerdo con lo establecido en los números 1 y 2 del artículo 140.

A los efectos previstos en este número, la entidad transmitente estará obligada a comunicar dichos datos a la entidad adquirente.

2. Los socios personas jurídicas deberán mencionar en la memoria anual los siguientes datos:

a) Valor contable de los valores entregados.

b) Valor por el que se hayan contabilizado los valores recibidos.

3. Las menciones establecidas en los números anteriores deberán realizarse mientras permanezcan en el inventario los valores o elementos patrimoniales adquiridos o deban cumplirse los requisitos derivados de los incentivos fiscales disfrutados por la entidad transmitente.

La entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la operación, que deberá ser conservada mientras concurren las circunstancias a las que se refiere el párrafo anterior.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa de 25.000 a 1 millón de pesetas [150,25 a 6.010,12 euros] por cada dato omitido, con el límite del 5 por 100 del valor por el que la entidad adquirente haya reflejado los bienes y derechos transmitidos en su contabilidad.

Artículo 144. Supuestos especiales

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cincuenta y seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. El régimen previsto en el presente Capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que reciba la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que, una vez realizada la aportación, el aportante, sujeto pasivo de este Impuesto, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, participe en los fondos propios de la entidad que reciba la aportación en, al menos, el 5 por 100.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en territorio español, se cumplan, además de los requisitos señalados en las letras a) y b), los siguientes:

a') Que a la entidad de cuyo capital social sean representativos no le resulte aplicable el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas, previstos en esta ley foral, ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y no cumpla los demás requisitos establecidos en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 147 de esta ley foral.

b') Que representen una participación de, al menos, un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad.

c') Que se hayan poseído de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, tratándose de aportaciones de elementos patrimoniales distintos de las acciones o participaciones sociales realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean residentes en Estados miembros de la Unión Europea, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio o legislación equivalente.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que sean residentes en Estados miembros de la Unión Europea, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente.

(Redacciones anteriores de este artículo 144):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a las aportaciones no dinerarias en las que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que reciba la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que, una vez realizada la aportación, el aportante, sujeto pasivo de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que reciba la aportación en, al menos, el 5 por 100.

c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se cumplan, además de los requisitos señalados en las letras a) y b), los siguientes:

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veintinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

a') Que la entidad cuyo capital social represente sea residente en territorio español y no le resulte aplicable el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas, previstos en esta Ley Foral ni tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio y no cumpla los demás requisitos establecidos en el párrafo cuarto del número 1 del artículo 147 de esta Ley Foral.

(Redacción anterior de esta letra a')):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veinticinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

a') Que la entidad cuyo capital social represente sea residente en territorio español y no le resulte aplicable el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas ni el de sociedades patrimoniales, previstos en esta Ley Foral.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

a') Que la entidad de cuyo capital social sean representativos, sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sea de aplicación el Régimen de Transparencia Fiscal previsto en el capítulo II del título X de esta Ley Foral.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

b') Que representen una participación de, al menos, un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad.

c') Que se hayan poseído de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

d) Que, tratándose de aportaciones de elementos patrimoniales distintos de las acciones o participaciones sociales realizadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará también a las aportaciones de ramas de actividad, efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que lleven su contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio.

3. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

(La Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, en su disposición derogatoria única, deroga el apartado 4 del artículo 144, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

(Redacción del citado apartado 4 en el momento de su derogación: la dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

4. Igualmente será aplicable el régimen establecido en este capítulo a las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos de este Impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de operaciones mencionadas en el artículo 133.

(Redacción anterior de este artículo 144):

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado doce, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación el sujeto pasivo de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por 100.

Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

1. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará, a opción del sujeto pasivo, a las aportaciones no dinerarias en las que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en el mismo por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.

b) Que una vez realizada la aportación la entidad aportante participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por 100.

Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

2. El régimen previsto en el presente capítulo se aplicará a las aportaciones de ramas de actividad y a las aportaciones de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales en las que concurran los requisitos previstos en el número anterior, efectuadas por personas físicas, siempre que lleven su contabilidad con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

3. Igualmente será aplicable el régimen establecido en este capítulo a las operaciones en las que intervengan sujetos pasivos de este Impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad mercantil, siempre que produzcan resultados equivalentes a los derivados de las operaciones mencionadas en el artículo 133.

Artículo 145. Normas para evitar la doble imposición

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 136, 137.2 y 144 de esta Ley Foral se aplicarán las siguientes normas:

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

1. A los efectos de evitar la doble imposición que pudiera producirse por aplicación de las reglas de valoración previstas en los artículos 136, 137.2 y 144 se aplicarán las siguientes normas:

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 59.2, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio y su antigüedad. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 59.5 de esta Ley Foral por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Diecisiete, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 59.2, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio. Igual criterio se aplicará respecto de la deducción para evitar la doble imposición interna de plusvalías a que se refiere el artículo 59.5 por las rentas generadas en la transmisión de la participación.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

a) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados darán derecho a la deducción para evitar la doble imposición interna de dividendos a que se refiere el artículo 59.2, cualquiera que sea el porcentaje de participación del socio.

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cincuenta y dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos, cualquiera que sea el grado de participación del socio.

La pérdida por deterioro de la participación, derivada aquélla de la distribución de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, no será fiscalmente deducible, salvo que el importe de los citados beneficios hubiera tributado en España a través de la transmisión de la participación.

(Redacción anterior de la precedente letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta y dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos, cualquiera que sea el grado de participación del socio.

La depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior no será fiscalmente deducible, salvo que el importe de los citados beneficios hubiera tributado en España a través de la transmisión de la participación.

(Redacción anterior de la letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la exención o a la deducción para evitar la doble imposición internacional de dividendos cualquiera que sea el grado de participación del socio.

(Redacción anterior de la letra b). la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

b) Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas imputables a los bienes aportados tendrán derecho a la deducción por doble imposición internacional de dividendos cualquiera que sea el grado de participación del socio.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el número anterior dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 136, 137.2 y 144 de esta Ley Foral. La entidad adquirente podrá practicar los referidos ajustes de signo contrario con anterioridad a su extinción, siempre que pruebe que se ha transmitido por los socios su participación y con el límite de la cuantía que se haya integrado en la base imponible de éstos con ocasión de dicha transmisión.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

2. Cuando por la forma en como contabilizó la entidad adquirente no hubiera sido posible evitar la doble imposición por aplicación de las normas previstas en el número anterior dicha entidad practicará, en el momento de su extinción, los ajustes de signo contrario a los que hubiere practicado por aplicación de las reglas de valoración establecidas en los artículos 136, 137.2 y 144.

Artículo 146. Aplicación del régimen fiscal

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cincuenta y siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. Se entenderá que las operaciones reguladas en este Capítulo aplican el régimen establecido en el mismo, salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la comunicación a que se refiere el párrafo siguiente.

La realización de las operaciones a que se refieren los artículos 133 y 144 deberá ser objeto de comunicación a la Administración tributaria por la entidad adquirente de las operaciones, salvo que la misma no sea residente en territorio español, en cuyo caso dicha comunicación se realizará por la entidad transmitente. Esta comunicación deberá indicar el tipo de operación que se realiza y si se opta por no aplicar el régimen fiscal especial previsto en este Capítulo.

Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente ni la transmitente sean residentes en territorio español, la comunicación señalada en el párrafo anterior deberá ser presentada por los socios, que deberán indicar que la operación se ha acogido a un régimen fiscal similar al establecido en este capítulo.

Dicha comunicación se presentará en la forma y plazos que se determine reglamentariamente.

La falta de presentación en plazo de esta comunicación tendrá la consideración de infracción tributaria simple, sancionable con multa pecuniaria fija de 10.000 euros por cada operación respecto de la que hubiese de suministrarse información.

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente Capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

En los términos previstos en el artículo 94 de la Ley Foral General Tributaria, los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la aplicación y cumplimiento de este requisito en operaciones concretas, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la aplicación del régimen especial del presente Capítulo en este y en cualesquiera otros tributos.

Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los efectos de la ventaja fiscal.

3. El régimen de diferimiento de rentas contenido en el presente Capítulo será incompatible, en los términos establecidos en el artículo 62, con la aplicación de las exenciones previstas para las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español.

(Redacciones anteriores de este artículo 146):

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

1. La aplicación del régimen establecido en el presente capítulo requerirá que se opte por él según las siguientes reglas:

a) En las operaciones de fusión o escisión la opción se incluirá en el proyecto y en los acuerdos sociales de fusión o escisión de las entidades transmitentes y adquirentes que tengan su residencia fiscal en España.

Tratándose de operaciones a las que sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 134 de esta Ley Foral y en las

cuales ni la entidad transmitente ni la adquirente tengan su residencia fiscal en España, la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en la escritura pública en que se documente la transmisión.

b) En las aportaciones no dinerarias la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato.

Cuando la entidad adquirente no tenga su residencia fiscal o un establecimiento permanente en España, la opción se ejercerá por la entidad transmitente.

c) En las operaciones de canje de valores la opción se ejercerá por la entidad adquirente y deberá constar en el correspondiente acuerdo social o, en su defecto, en la escritura pública en que se documente el oportuno acto o contrato. En las ofertas públicas de adquisición de acciones la opción se ejercerá por el órgano social competente para promover la operación y deberá constar en el folleto explicativo.

Tratándose de operaciones en las cuales ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, el socio que transmite dichos valores deberá demostrar que a la entidad adquirente se le ha aplicado el régimen de la Directiva 90/434/CEE. {}*

(La Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, suprime el último párrafo de esta letra c):

(Redacción del citado último párrafo el momento de su supresión: la dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

En cualquier caso, la opción deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda en la forma y plazo que reglamentariamente se determinen.

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, en su artículo tercero, apartado veintiuno, y con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2012, dispone que las referencias efectuadas en esta Ley Foral a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre}

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

d) En las operaciones de cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, la opción se incluirá en el proyecto y en el acuerdo social de traslado de la sociedad que de España traslada su domicilio social a otro Estado miembro, o de la sociedad que traslada su domicilio social a España, o de la sociedad no domiciliada en España, con establecimiento permanente en territorio español, que traslada su domicilio a otro Estado miembro.

La opción deberá constar en escritura pública o documento público equivalente, susceptibles de inscripción en el Registro público del Estado miembro de destino, previsto en la Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, y en el cual se documente la operación.

En cualquier caso, la opción ejercida deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda en la forma y plazos que reglamentariamente se establezcan.

(Redacción anterior de esta letra d): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

En los términos previstos en el artículo 94 de la Ley Foral General Tributaria, los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria sobre la aplicación y cumplimiento de este requisito en operaciones concretas, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la aplicación del régimen especial del presente capítulo en este y en cualesquiera otros tributos.

3. El régimen de diferimiento de rentas contenido en el presente capítulo será incompatible, en los términos establecidos en el artículo 62 de esta Ley Foral, con la aplicación de las exenciones previstas para las rentas derivadas de la transmisión de participaciones en entidades no residentes en territorio español.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veintitrés, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

1. El régimen establecido en el presente capítulo se aplicará en los casos en que así lo decida el sujeto pasivo. La opción por el mismo deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda con carácter previo a la inscripción de la correspondiente escritura.

2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando las operaciones realizadas tengan como principal objetivo, o como uno de los principales objetivos, el fraude o la evasión fiscal. Se presumirá que la operación tiene como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal cuando no se efectúe por motivos económicos válidos, como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la finalidad de conseguir una ventaja fiscal.

Los interesados podrán formular consultas a la Administración tributaria, en los términos previstos en la normativa general sobre la materia, sobre la aplicación de este requisito.

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

1. El régimen establecido en el presente capítulo se aplicará en los casos en que así lo decida el sujeto pasivo. La opción por el mismo deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda con carácter previo a la inscripción de la correspondiente escritura.

2. Cuando como consecuencia de la comprobación administrativa de las operaciones a que se refiere el artículo 133, se probara que las mismas se realizaron principalmente con fines de fraude o evasión fiscal, se perderá el derecho al régimen establecido en el presente capítulo y se procederá por la Administración a la regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

CAPÍTULO X
Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

CAPÍTULO X
Régimen de las entidades de tenencia de valores representativos de los fondos propios de sociedades no residentes

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

Artículo 147. Entidades de tenencia de valores extranjeros (*)

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, y ello mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos del capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas no podrán aplicar el régimen de este capítulo.

Tampoco podrán acogerse las entidades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 33.1 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que en el mismo tiempo de al menos 90 días del ejercicio social más del 50 por 100 del capital social pertenezca, directa o indirectamente, a 10 o menos socios o a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por el cónyuge y las demás personas unidas por vínculos de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, excepto que la totalidad de los socios sean personas jurídicas que, a su vez, no cumplan las condiciones anteriores o cuando una persona jurídica de Derecho público sea titular de más del 50 por 100 del capital, así como cuando los valores representativos de la participación de la entidad estuviesen admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintiséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos del capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos.

Las entidades sometidas a los regímenes especiales de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas o de sociedades patrimoniales no podrán aplicar el régimen de este capítulo.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

1. Podrán acogerse al régimen previsto en este capítulo las entidades cuyo objeto social comprenda la actividad de gestión y administración de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

Los valores o participaciones representativos de la partición en el capital de la entidad de tenencia de valores extranjeros deberán ser nominativos. Las sociedades transparentes no podrán disfrutar del régimen de este capítulo.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

2. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda. El régimen se aplicará al periodo impositivo que finalice con posterioridad a dicha comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia al régimen.

Reglamentariamente se podrán establecer los requisitos de la comunicación y el contenido de la información a suministrar con ella.

(*) (NOTA: Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, disposición transitoria segunda, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001):

“1. Las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley Foral tuvieran concedido el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros podrán renunciar a aplicar el régimen del capítulo X del título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en los términos establecidos por esta Ley Foral, comunicándolo al Departamento de Economía y Hacienda antes de que finalice el primer periodo impositivo que concluya después de su entrada en vigor.”

“2. La conversión en nominativos de los valores representativos de las participaciones en el capital de las entidades que a la entrada en vigor de esta Ley Foral tuvieran concedido el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá realizarse dentro del primer periodo impositivo en el que sea de aplicación el nuevo régimen.”

(Redacción originaria del artículo 147 dada por la Ley Foral 24/1996):

Artículo 147. Concepto

1. Las entidades cuyo objeto social primordial sea la gestión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que determinen un porcentaje de participación, directo o indirecto, igual o superior al 5 por 100 y la colocación de los recursos financieros derivados de las actividades constitutivas de dicho objeto social, mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales, podrán acogerse al régimen previsto en el presente capítulo.

2. En aquellos periodos impositivos en los que la entidad tenga la consideración de sociedad transparente, no podrá disfrutar del régimen previsto en el presente capítulo.

3. Las entidades acogidas al régimen previsto en el presente capítulo no podrán formar parte de los grupos de sociedades a que se refiere el capítulo VIII del presente título.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

Artículo 148. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español

Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, así como las rentas derivadas de la transmisión de la participación correspondiente, podrán disfrutar de la exención para evitar la doble imposición económica internacional en las condiciones y con los requisitos previstos en el artículo 62 de esta Ley Foral.

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, artículo 3, apartado cuarenta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2002):

A los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 62 se considerará cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6 millones de euros. La participación indirecta de la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre sus filiales de segundo o ulterior nivel, a efectos de aplicar lo previsto en la subletra b') de la letra c) del número 1 del artículo 62 de esta Ley Foral, deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por 100, salvo que dichas filiales reúnan las circunstancias a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades con la entidad extranjera directamente participada y formulen estados contables consolidados.

(Redacción anterior):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

A los efectos de aplicar la exención, el requisito de participación mínima a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 62 se considerará cumplido cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 6.000.000 de euros (998.316.000 pesetas). La participación indirecta de la entidad de tenencia de valores extranjeros sobre sus filiales de segundo u ulterior nivel, a efectos de aplicar lo previsto en la letra b') de la letra c) del número 1 del artículo 62 de esta Ley Foral, deberá respetar el porcentaje mínimo del 5 por 100.

(Redacción originaria del artículo 148 dada por la Ley Foral 24/1996):

Artículo 148. Rentas derivadas de la tenencia de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español

1. Los dividendos o participaciones en beneficios procedentes de entidades no residentes en territorio español no se integrarán en la base imponible, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el porcentaje de participación a que se refiere el artículo anterior se hubiese poseído de manera ininterrumpida durante el año anterior al día que sean exigibles los dividendos o participaciones en beneficios. Para el cómputo del citado plazo se tendrá también en cuenta el periodo en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otra entidad del mismo grupo de consolidación a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio.

b) Que la entidad participada esté sujeta y no exenta a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades y no resida en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

c) Que las rentas de las que proceden los dividendos o participaciones en beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero. A estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a') Con carácter general los ingresos obtenidos por la entidad participada deben proceder, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales en el sentido del artículo 35 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También se entenderán comprendidos entre dichos ingresos los derivados de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades empresariales y los dividendos o participaciones en beneficios y rentas derivadas de la transmisión de la participación de entidades no residentes en territorio español, que cumplan los requisitos previstos en el presente número, respecto de las que la entidad residente en territorio español tenga una participación, directa o indirecta, superior al 5 por 100.

b') Tratándose de comercio al por mayor, tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero, los derivados de operaciones en las que los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

c') Tratándose de servicios, tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero, los derivados de la prestación de servicios que sean utilizados en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

d') Tratándose de operaciones crediticias y financieras, tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero, los derivados de préstamos y créditos otorgados a personas o entidades residentes en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

e') Tratándose de la realización de operaciones de seguro y reaseguro, tendrán la consideración de ingresos procedentes de actividades empresariales realizadas en el extranjero, los derivados de operaciones en las que los riesgos asegurados se encuentren en el país o territorio en el que resida la entidad participada o en cualquier otro país o territorio diferente del español, cuando las mismas se efectúen a través de la organización de medios personales y materiales de que disponga la entidad participada.

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación no se integrarán en la base imponible, a condición de que:

a) Se cumplan los requisitos establecidos en el número anterior. Los requisitos previstos en las letras b) y c) deberán cumplirse en todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación. El requisito previsto en la letra a) se entenderá referido al día en que se produzca la transmisión.

b) La persona o entidad adquirente, si es residente en territorio español, no esté vinculado con la entidad transmitente.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

3. No se integrará en la base imponible de la entidad que percibe los dividendos o la participación en beneficios la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, cualquiera que sea la forma y el periodo impositivo en que dicha depreciación se ponga de manifiesto, excepto cuando el importe de los citados beneficios hayan tributado en España, sin derecho a la deducción por doble imposición, con ocasión de una transmisión anterior de la participación.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

3. No se integrará en la base imponible la depreciación de la participación derivada de la distribución de los beneficios, en los términos previstos en el artículo 61.5.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

4. Los dividendos o participaciones en beneficios y rentas obtenidas en la transmisión de la participación que no se hubiere integrado en la base imponible no tendrán derecho a las deducciones previstas en los artículos 60, 61 y 62.

5. Cuando la entidad participada cumpla los requisitos previstos en el número 1 y, simultáneamente, obtenga rentas de las previstas en el artículo 101, será de aplicación lo dispuesto en dicho artículo 101 en relación con las mencionadas rentas, aplicándose lo dispuesto en el presente artículo respecto del resto de las rentas obtenidas por la entidad participada.

Los dividendos y participaciones en beneficios que procedan de rentas de las tipificadas en el artículo 101 obtenidas en ejercicios anteriores a la aplicación de lo previsto en el artículo 7º de la Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, deberán integrarse en la base imponible. En el supuesto de que en la entidad participada coexistieran rentas de las previstas en el artículo 101 con rentas a cuya distribución le fuera aplicable lo establecido en el presente artículo, a los efectos de determinar las rentas objeto de distribución, se entenderán distribuidas en primer lugar las rentas a las que es de aplicación el presente artículo.

La misma regla se aplicará respecto de las rentas a que se refiere el número 2 de este artículo en la parte que corresponda a rentas tipificadas en el artículo 101.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

Artículo 149. Distribución de beneficios. Transmisión de la participación

1. Los beneficios distribuidos con cargo a las rentas exentas a que se refiere el artículo anterior recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto, los beneficios percibidos darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en el artículo 59 de esta Ley Foral.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta y dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

b) Cuando el perceptor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido se integrará en la parte general de la base imponible y se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

(Redacción anterior de esta letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

b) Cuando el perceptor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero se podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero por la entidad de tenencia de valores y que correspondan a las rentas exentas que hayan contribuido a la formación de los beneficios percibidos.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

c) Cuando el perceptor sea una entidad o una persona física no residentes en territorio español el beneficio distribuido no se entenderá obtenido en territorio español. Cuando se trate de un establecimiento permanente situado en territorio español se aplicará lo dispuesto en la anterior letra a). La distribución de la prima de emisión tendrá el tratamiento previsto en esta letra para la distribución de beneficios.

A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

(Redacción anterior de esta letra c)):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

c) Cuando se trate de un establecimiento permanente situado en territorio español se aplicará lo dispuesto en la letra a). La distribución de la prima de emisión tendrá el tratamiento previsto en esta letra para distribución de beneficios.

A estos efectos, se entenderá que el primer beneficio distribuido procede de rentas exentas.

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, artículo 3, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

2. Tratándose de rentas obtenidas en la transmisión de participaciones en una entidad de tenencia de valores o bien en los supuestos de separación del socio o de liquidación de la entidad, cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, y cumpla el requisito de participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros establecido en el número 5 del artículo 59 de esta Ley Foral, podrá aplicar la deducción por doble imposición interna en los términos previstos en dicho artículo. En el mismo supuesto, podrá aplicar la exención prevista en el artículo 62 de esta Ley Foral a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes en relación con las cuales la entidad de tenencia de valores extranjeros cumpla los requisitos establecidos en el citado artículo 62 para la exención de las rentas de fuente extranjera.

Cuando el perceptor sea una entidad o una persona física no residentes en territorio español no se entenderá obtenida en él la renta que se corresponda con reservas dotadas con cargo a las rentas exentas a que se refiere el artículo 62 de esta Ley Foral o con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes que cumplan los requisitos a que se refiere dicho artículo para la exención de las rentas de fuente extranjera.

Lo dispuesto en la letra c) del número 1 y en el párrafo segundo de este número 2 no se aplicará cuando el perceptor de la renta reside en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

(Redacción anterior de este apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

2. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en la entidad de tenencia de valores o en los supuestos de se-

paración del socio o liquidación de la entidad, cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto o un establecimiento permanente situado en territorio español, y cumpla el requisito de participación en la entidad de tenencia de valores extranjeros establecido en el número 5 del artículo 59 de esta Ley Foral, podrá aplicar la deducción por doble imposición interna en los términos previstos en dicho artículo. En el mismo supuesto, podrá aplicar la exención prevista en el artículo 62 de esta Ley Foral a aquella parte de la renta obtenida que se corresponda con diferencias de valor imputables a las participaciones en entidades no residentes en relación con las cuales la entidad de tenencia de valores extranjeros cumpla los requisitos establecidos en el citado artículo 62 para la exención de las rentas de fuente extranjera.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

3. La entidad de tenencia de valores deberá mencionar en la memoria el importe de las rentas exentas y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas, así como facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en los números anteriores.

(Redacción anterior de este artículo 149: el título del mismo es el dado originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 149. Distribución de beneficios

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

Los beneficios distribuidos con cargo a rentas no integradas en la base imponible recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto, los beneficios percibidos no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero dicha entidad perceptora podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en los artículos 60, 61 y 62 respecto de los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las rentas que hayan contribuido a la formación de los referidos beneficios percibidos.

b) Cuando el perceptor de los beneficios sea una persona sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero dicha persona física podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en el artículo 78 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, respecto de los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las rentas que hayan contribuido a la formación de los referidos beneficios percibidos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se entenderá que los primeros beneficios distribuidos proceden de rentas integradas en la base imponible.

La entidad que distribuye el beneficio deberá mencionar en la Memoria el importe de las rentas no integradas en la base imponible y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas y facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en las letras anteriores.

(Redacción originaria que del artículo 149 da la Ley Foral 24/1996):

Los beneficios distribuidos con cargo a rentas no integradas en la base imponible recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea una entidad sujeta a este Impuesto, los beneficios percibidos no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos, pero dicha entidad perceptora podrá aplicar la deducción por doble imposición internacional en los términos previstos en los artículos 60, 61 y 62 respecto de los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las rentas que hayan contribuido a la formación de los referidos beneficios percibidos.

b) Cuando el perceptor de los beneficios sea una persona sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el beneficio distribuido no dará derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo se entenderá que los primeros beneficios distribuidos proceden de rentas integradas en la base imponible.

La entidad que distribuye el beneficio deberá mencionar en la Memoria el importe de las rentas no integradas en la base imponible y los impuestos pagados en el extranjero correspondientes a las mismas y facilitar a sus socios la información necesaria para que éstos puedan cumplir lo previsto en las letras anteriores.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

Artículo 150. Aplicación de este régimen

1. El disfrute del régimen estará condicionado al cumplimiento de los supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por el sujeto pasivo a requerimiento de la Administración tributaria.

2. Las aportaciones no dinerarias de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español disfrutarán del régimen previsto en el artículo 144.1 de esta Ley Foral, cualquiera que sea el porcentaje de participación en la entidad de tenencia de valores que dichas aportaciones confieran, siempre que las rentas derivadas de dichos valores puedan disfrutar del régimen establecido en el artículo 62 de esta Ley Foral.

(Redacción originaria dada por la Ley Foral 24/1996):

Artículo 150. Aplicación de este régimen

1. Los sujetos que deseen disfrutar del régimen previsto en el presente capítulo deberán solicitarlo al Departamento de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El disfrute del régimen previsto en el presente capítulo estará condicionado al cumplimiento de los supuestos de hecho relativos al mismo, que deberán ser probados por el sujeto pasivo a requerimiento del Departamento de Economía y Hacienda.

3. Las aportaciones no dinerarias de los valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español disfrutarán del régimen previsto en el artículo 144.1, cualquiera que sea el porcentaje de participación que dichas aportaciones confieran.

CAPÍTULO XI Régimen de la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro

Artículo 151. Obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro

1. Serán deducibles fiscalmente las cantidades que las Cajas de Ahorro destinen de sus resultados a la financiación de obras benéfico-sociales, de conformidad con las normas por las que se rigen.

2. Las cantidades asignadas a la obra benéfico-social de las Cajas de Ahorro deberán aplicarse, al menos, en un 50 por 100, en el mismo ejercicio al que corresponda la asignación, o en el inmediato siguiente, a la realización de las inversiones afectas, o a sufragar gastos de sostenimiento de las instituciones o establecimientos acogidas a la misma.

3. No se integrarán en la base imponible:

a) Los gastos de mantenimiento de la obra benéfico-social, aun cuando excedieran de las asignaciones efectuadas, sin perjuicio de que tengan la consideración de aplicación de futuras asignaciones.

b) Las rentas derivadas de la transmisión de inversiones afectas a la obra benéfico-social.

CAPÍTULO XII Régimen de entidades parcialmente exentas

Artículo 152. Ámbito de aplicación

El presente régimen será de aplicación a las siguientes entidades:

(Redacción dada por la Ley Foral 13/2016, de 19 de septiembre, BON nº 191, de 3.10.16, artículo único, apartado dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y se rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

No obstante, el régimen no se aplicará a los clubes deportivos y demás entidades e instituciones sin ánimo de lucro que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional.

La calificación de dichas competiciones se realizará con arreglo a lo dispuesto en la normativa deportiva que les sea de aplicación.

(Redacciones anteriores de esta letra a):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado veintinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

a) Las entidades e instituciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y se rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

a) Las asociaciones sin ánimo de lucro siempre que los cargos de representantes legales sean gratuitos y se rindan cuentas, en su caso, al órgano correspondiente, en cuanto que dichas entidades no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen tributario establecido en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

b) Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

c. Los Colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las Cámaras Oficiales y los sindicatos de trabajadores.

(Redacción anterior de la precedente letra c): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

c) Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales o profesionales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.

d) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reversión y Reindustrialización.

e) Las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.

Artículo 153. Rentas exentas

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

1. Estarán exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades que se citan en el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales afectos a la realización del objeto o finalidad específica cuando el importe de las citadas transmisiones se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto o finalidad específica.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad, salvo pérdidas justificadas, durante cinco años, o durante su vida útil si esta fuera inferior.

En todo lo no previsto en esta letra se aplicará lo dispuesto en el artículo 36, con excepción de lo establecido en el párrafo segundo de su número 1.

2. La exención a que se refiere el número anterior no alcanzará a los rendimientos de explotaciones económicas, ni a las rentas derivadas del patrimonio, ni a las rentas obtenidas en transmisiones, distintas de las señaladas en él.

(Redacción anterior de este artículo 153: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, y por la otra norma que se indica):

Están exentas las siguientes rentas obtenidas por las entidades a que se refiere el artículo anterior:

a) Las que procedan de la realización de las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y las que se obtengan en el ejercicio de explotaciones económicas, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el número 2 del artículo 18 de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

b) Las derivadas de adquisiciones o transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Se considerarán rentas amparadas por la exención prevista en estas dos letras, entre otras:

a) Las cuotas satisfechas por sus asociados.

b) Las subvenciones obtenidas de la Administración Pública y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas distintas de las contempladas en la letra a).

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cincuenta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias, afectos unos u otros a la realización del objeto social o finalidad específica, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los mencionados elementos patrimoniales relacionados con dicho objeto social o finalidad. Las nuevas inversiones habrán de realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, y permanecer en el patrimonio de la entidad, salvo pérdidas justificadas, durante diez años, o durante su vida útil si ésta fuere inferior.

En todo lo no previsto en esta letra se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.

(Redacción anterior de la precedente letra c): la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material o inmaterial afectos a la realización del objeto social o finalidad específica, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los mencionados elementos patrimoniales relacionados con dicho objeto social

o finalidad. Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, y permanecer en el patrimonio de la entidad, salvo pérdidas justificadas, durante diez años, o durante su vida útil si ésta fuere inferior.

En todo lo no previsto en esta letra se aplicará lo dispuesto en el artículo 36.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veintitrés, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

Artículo 154. Determinación de la base imponible

1. La base imponible se determinará aplicando las normas previstas en el título IV.

2. No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles, además de los establecidos en el artículo 24, los siguientes:

a) Los gastos imputables exclusivamente a las rentas exentas. Los gastos parcialmente imputables a las rentas no exentas serán deducibles en el porcentaje que representen los ingresos obtenidos en el ejercicio de explotaciones económicas no exentas respecto de los ingresos totales de la entidad.

b) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, las que se destinen al sostenimiento de las actividades exentas a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo anterior.

(Redacción anterior de este artículo 154: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Artículo 154. Base imponible

En el régimen de estimación directa la base imponible de las entidades mencionadas en el artículo 152 se determinará por la suma algebraica de los rendimientos, positivos o negativos, obtenidos en el ejercicio de una explotación económica, de los procedentes de la cesión a terceros de elementos patrimoniales y de los incrementos y disminuciones de patrimonio.

El importe de la renta se determinará aplicando las normas previstas en el título IV de esta Ley Foral, teniendo en cuenta, además, que no tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

a) Los imputables directamente o indirectamente a las rentas exentas.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales afectos a las actividades exentas.

En el caso de afectación parcial no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dicha actividad.

c) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas, se destinen al sostenimiento de actividades exentas.

d) El exceso de valor atribuido a las prestaciones de trabajo recibidas sobre el importe declarado a efectos de retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 155. Concepto de explotación económica, incrementos y disminuciones patrimoniales y cesión de elementos patrimoniales

Tendrán la consideración a efectos de esta Ley Foral:

a) Rendimientos de una explotación o actividad económica. Todos aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del sujeto pasivo la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

b) Incrementos o disminuciones de patrimonio. Las variaciones en el valor del patrimonio del sujeto pasivo que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, disposición adicional primera, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2001. A su vez, la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, en su disposición derogatoria única, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2004, deroga la anterior disposición adicional primera):

“En los términos que reglamentariamente se determinen, no darán lugar a alteraciones de patrimonio, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente al prestamista, las operaciones de préstamo de valores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 36.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en su normativa de desarrollo.”

c) Rendimientos de la cesión de elementos patrimoniales. Todas las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, que provengan, directamente o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al sujeto pasivo, y que no se encuentren afectos a una explotación económica.

Se considerarán elementos patrimoniales afectos a la explotación económica:

a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad del sujeto pasivo.

b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.

c') Cualesquiera otros de contenido patrimonial que sean necesarios para la obtención de la renta.

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

Asimismo, se entenderán afectos los bienes que se arrienden o cedan a terceros para su uso, siempre que dicho arrendamiento o cesión tenga la consideración de actividad empresarial. A estos efectos, tendrá la consideración de actividad empresarial únicamente cuando concurren las circunstancias establecidas en el artículo 33.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(Redacción anterior del párrafo precedente: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Asimismo, se entenderán afectos los bienes que se arrienden o cedan a terceros para su uso, cuando la realización de las citadas operaciones constituya el objeto habitual y ordinario de la explotación económica desarrollada por el sujeto pasivo.

Cuando se trate de elementos patrimoniales que parcialmente sirvan al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

(Ley Foral 8/2001, de 10 de abril, BON nº 51/25.4.01, con entrada en vigor el día 26 de abril de 2001): Deroga el capítulo XIII del título X, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2001

(Redacción originaria que del citado capítulo XIII daba la Ley Foral 24/1996):

CAPÍTULO XIII **Centros de dirección, de coordinación y financieros**

Artículo 156. Definición de centros de dirección, de coordinación y financieros

A los efectos de lo establecido en este capítulo se entenderán por centros de dirección, de coordinación y financieros los que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean personas jurídicas sujetos pasivos de este Impuesto.

2. Que la actividad que desempeñen consista en la administración, dirección, supervisión y centralización, tanto de transacciones como de servicios, en su sentido más amplio, del grupo empresarial internacional del cual forman parte.

Dicho grupo empresarial deberá tener unos fondos propios agregados superiores a 1.250 millones de pesetas [7.512.651,30 euros], de los cuales, al menos, el 25 por 100 debe estar integrado por entidades no residentes en territorio español y su volumen de operaciones anual deberá ser superior a 8 millones de pesetas [48.080,97 euros], del cual, al menos, el 25 por 100 debe corresponder a operaciones en dos Estados extranjeros.

Reglamentariamente se definirán los conceptos de grupo empresarial internacional, cifra agregada de fondos propios y volumen de operaciones anuales y el modo de calcular la conversión de las distintas monedas a pesetas.

3. Que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que se empleen al menos ocho personas a jornada completa con la cualificación necesaria para realizar la actividad mencionada en el número 2 anterior.

b) Que se cumpla alguna de las dos siguientes condiciones:

a') Que su capital social o sus fondos propios no sean inferiores a 250 ó 600 millones de pesetas [1.502.530,26 ó 3.606.072,63 euros], respectivamente.

b') Que el importe de sus operaciones anuales, tanto activas como pasivas, supere los 1.000 millones de pesetas [6.010.121,04 euros]. Cuando estas entidades únicamente realicen actividades de dirección y coordinación el importe de sus operaciones anuales deberá superar 150 millones de pesetas [901.518,16 euros].

Artículo 157. Determinación de la imposición

1. Los centros de dirección, de coordinación y financieros definidos en el artículo precedente, podrán optar por determinar su base imponible por cualquiera de los siguientes métodos:

a) Según las normas previstas en el artículo 13 de esta Ley Foral.

b) Aplicando un porcentaje de un 25 por 100 sobre los gastos, excepto los financieros, incurridos en cada periodo impositivo por dichos centros.

2. En el supuesto de que se opte por determinar la base imponible mediante la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del número anterior no gozarán de la posibilidad de compensación de bases imponibles negativas, ni de reducción, ni de bonificación alguna en la base imponible.

3. En todo caso les resultará de aplicación el tipo general de gravamen previsto en el número 1 del artículo 50.

4. En ningún caso resultará de aplicación el régimen de transparencia fiscal.

5. La aplicación del régimen contenido en el presente capítulo queda condicionada, previa solicitud de la entidad, a la concesión expresa por parte del Gobierno de Navarra de la calificación de la entidad como centro de dirección, de coordinación o financiero por un periodo máximo de tres años, renovables previa solicitud del sujeto pasivo.

Reglamentariamente se establecerá el procedimiento aplicable para la citada concesión.

(Redacción dada al nuevo capítulo XIV por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

CAPÍTULO XIV **Régimen de tributación de los establecimientos permanentes**

Artículo 158. Ámbito de aplicación

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

Corresponde a la Comunidad Foral la exacción de los rendimientos, cualquiera que sea su clase, obtenidos mediante establecimientos permanentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Convenio Económico.

(Redacción anterior):

Corresponde a la Comunidad Foral la exacción de los rendimientos, cualquiera que sea su clase, obtenidos mediante establecimientos permanentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Convenio Económico. ()*

(*) (NOTA: tras la reforma del Convenio Económico establecida por el Acuerdo de la Comisión Negociadora de 22 de enero de 2003, BOE nº 169, de 16.7.03, como Ley 25/2003, de 15 de julio, con entrada en vigor el día 17 de julio de 2003, el contenido de los anteriores artículos 16 y 17 del Convenio ha quedado recogido en los nuevos artículos 18 y 19, respectivamente)

(Redacción originaria que del artículo 158 daba la Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

Artículo 159. Rentas imputables a los establecimientos permanentes

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

1. Componen la renta imputable al establecimiento permanente los siguientes conceptos:

- a) Los rendimientos de las explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente.
- b) Los rendimientos derivados de la cesión de elementos patrimoniales afectos al mismo.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

c) Los incrementos o disminuciones patrimoniales derivados de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.

Se consideran elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente los vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad que constituya su objeto. Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente cuando éste sea una sucursal registrada en el Registro mercantil y se cumplan los requisitos establecidos reglamentariamente. A estos efectos, se considerarán elementos patrimoniales afectos los transmitidos dentro de los tres periodos impositivos siguientes al de la desafectación.

(Redacción anterior de esta letra c)):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

c) Los incrementos o disminuciones patrimoniales derivados de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.

Se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente los vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad que constituya su objeto.

Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente cuando éste sea una sucursal registrada en el Registro Mercantil y se cumplan, además, los requisitos establecidos reglamentariamente.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

1. Componen la renta imputable al establecimiento permanente los siguientes conceptos:

a) Los rendimientos de las explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente.

b) Los rendimientos derivados de la cesión de elementos patrimoniales afectos al mismo.

c) Los incrementos o disminuciones patrimoniales derivados de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.

Se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente los vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad que constituye su objeto.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

2. En los casos de reexportación de bienes previamente importados por la misma entidad no residente, se considerará:

a) Que no se ha producido alteración patrimonial alguna, sin perjuicio del tratamiento aplicable a los pagos realizados por el periodo de utilización, si se trata de elementos de inmovilizado importados temporalmente.

b) Que ha habido alteración patrimonial, si se trata de elementos de inmovilizado adquiridos para su utilización en las actividades desarrolladas por un establecimiento permanente.

c) Que ha habido rendimiento, positivo o negativo, de una explotación económica, si se trata de elementos que tengan la consideración de existencias.

(Redacción originaria que del artículo 159 daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

Artículo 160. Diversidad de establecimientos permanentes

1. Cuando una entidad no residente disponga de diversos centros de actividad, se considerará que éstos constituyen establecimientos permanentes distintos, y se gravarán en consecuencia separadamente, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que realicen actividades claramente diferenciables.

b) Que la gestión de las mismas se lleve de modo separado.

2. En ningún caso será posible la compensación de rentas entre establecimientos permanentes distintos.

(Redacción originaria que del artículo 160 daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

Artículo 161. Determinación de la base imponible

(Redacción anterior de esta rúbrica): No existía ningún artículo 161

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

1. La base imponible del establecimiento permanente se determinará con arreglo a las disposiciones del régimen general, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras siguientes:

a) Para la determinación de la base imponible no serán deducibles los pagos que el establecimiento permanente efectúe a la casa central o a alguno de sus establecimientos permanentes a título de cánones, intereses, comisiones, en contraprestación de asistencia técnica o por el uso de otros bienes o derechos.

No obstante lo dispuesto anteriormente, serán deducibles los intereses abonados por los establecimientos permanentes de bancos extranjeros a su casa central o a otros establecimientos permanentes, para la realización de su actividad.

b) Para la determinación de la base imponible será deducible la parte razonable de los gastos de dirección y generales de administración que corresponda al establecimiento permanente, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Reflejo en los estados contables.

b) Constancia, mediante memoria informativa presentada con la declaración, de los importes, criterios y módulos de reparto.

c) Racionalidad y continuidad de los criterios de imputación adoptados.

Se entenderá cumplido el requisito de racionalidad de los criterios de imputación cuando éstos se basen en la utilización de factores realizada por el establecimiento permanente y el coste total de dichos factores.

En aquellos casos en que no fuese posible utilizar el criterio señalado en el párrafo anterior, la imputación podrá realizarse atendiendo a la relación en que se encuentren alguna de las siguientes magnitudes:

a') *Cifra de negocios.*

b') *Costes y gastos directos.*

c') *Inversión media en elementos de inmovilizado material afecto a explotaciones económicas.*

d') *Inversión media total en elementos afectos a explotaciones económicas.*

c) En ningún caso resultarán imputables cantidades correspondientes al coste de los capitales propios de la entidad afectos, directa o indirectamente, al establecimiento permanente.

(Redacción anterior de este apartado 1): No existía

(La Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, suprime el apartado 2):

(Redacción del citado apartado 2 en el momento de su supresión: la dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

2. Las operaciones realizadas por el establecimiento permanente con la casa central de la entidad no residente o con otros establecimientos permanentes de la misma, ya estén situados en territorio español o en el extranjero, o con otras sociedades a ella vinculadas, se valorarán con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Ley Foral.

(Redacción anterior de este apartado 2): No existía

(La Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, al suprimir el apartado 2, numera los anteriores apartados 3, 4 y 5, creados por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998, como los nuevos apartados 2, 3 y 4):

2. Las bases liquidables positivas de los establecimientos permanentes podrán ser reducidas con bases liquidables negativas de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de esta Ley Foral.

3. Cuando las operaciones realizadas por un establecimiento permanente no cierren un ciclo mercantil completo determinante de ingresos, finalizándose éste por la entidad no residente o por uno o varios de sus establecimientos permanentes, sin que se produzca contraprestación alguna, aparte de la cobertura de los gastos originados por el establecimiento permanente y sin que se destinen todo o parte de los productos o servicios a terceros distintos de la propia entidad no residente, serán aplicables las siguientes reglas:

a) Los ingresos y gastos del establecimiento permanente se valorarán según las normas del artículo 28, determinándose la deuda tributaria según las normas aplicables en el régimen general y en lo previsto en los números anteriores de este artículo.

b) Subsidiariamente se aplicarán las siguientes reglas:

a') La base imponible se determinará aplicando el porcentaje que a estos efectos señale el Departamento de Economía y Hacienda sobre el total de los gastos incurridos en el desarrollo de la actividad que constituye el objeto del establecimiento permanente. A dicha cantidad se adicionará la cuantía íntegra de los ingresos de carácter accesorio, como intereses o cánones, que no constituyan su objeto empresarial, así como los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento. {}*

A los efectos de esta regla, los gastos del establecimiento permanente se computarán por su cuantía íntegra, sin que sea admisible minoración o compensación alguna.

{*} {NOTA: La disposición transitoria vigesimocuarta de la presente Ley Foral 24/1996, y con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007, establece que "hasta tanto sea fijado el porcentaje a que se refiere la letra b) del número 3 del artículo 161 se aplicará el 15 por 100".}

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

b') La cuota íntegra se determinará aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen establecido en el artículo 50.1.a), sin que sean aplicables en la misma las deducciones y bonificaciones reguladas en el citado régimen general.

(Redacción anterior de la precedente subletra b')):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado veinticuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

b') La cuota íntegra se determinará aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen general, sin que sean aplicables en la misma las deducciones y bonificaciones reguladas en el citado régimen general.

(Redacción anterior de los precedentes apartados 2 y 3): No existían tales apartados

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

4. Tratándose de establecimientos permanentes cuya actividad consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de seis meses, actividades o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de exploración de recursos naturales, el Impuesto se exigirá conforme a las siguientes reglas:

a) Según lo previsto en la normativa de régimen común para las rentas de actividades o explotaciones económicas obtenidas en territorio español sin mediación de establecimiento permanente, siendo de aplicación, a estos efectos, las siguientes reglas:

a') Las normas de régimen común sobre devengo y presentación de declaraciones relativas a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

b') Los sujetos pasivos quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones contables y registrales de carácter general.

No obstante, deberán conservar y mantener a disposición de la Administración tributaria los justificantes de los ingresos obtenidos y de los pagos realizados por este Impuesto, así como, en su caso, de las retenciones e ingresos a cuenta practicados y declaraciones relativas a éstos.

Asimismo, vendrán obligados a inscribirse en el índice de entidades y a declarar su domicilio fiscal en territorio español, así como a comunicar los cambios que pudiesen experimentar.

b) No obstante, la entidad no residente podrá optar por la aplicación del régimen general previsto para los establecimientos permanentes en este capítulo. Será obligatoria, en cualquier caso, la aplicación del sistema señalado en la letra a) anterior cuando el establecimiento permanente no disponga de contabilidad separada de las rentas obtenidas en territorio español. La opción deberá manifestarse al tiempo de solicitar la inscripción en el índice de entidades.

c) No resultarán aplicables, en ningún caso, a las entidades no residentes que sigan el sistema previsto en la letra a) anterior las reglas establecidas en los Convenios para evitar la doble imposición en los supuestos de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

(Redacción anterior de este apartado 4, que hasta la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, estaba numerado como apartado 5: la dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

5. Tratándose de establecimientos permanentes cuya actividad consista en obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses, o explotaciones económicas de temporada o estacionales, o actividades de exploración de recursos naturales, el Impuesto se exigirá conforme a las siguientes reglas:

a) Según lo previsto en la normativa de régimen común para las rentas de explotaciones económicas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, siendo de aplicación a estos efectos las siguientes reglas:

a') Las normas de régimen común sobre devengo y presentación de declaraciones relativas a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

b') Los sujetos pasivos quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones contables y registrales de carácter general.

No obstante, deberán mantener a disposición de la Administración tributaria los justificantes de los ingresos obtenidos y pagos realizados por este Impuesto, así como, en su caso, de las retenciones e ingresos a cuenta practicados y declaraciones relativas a los mismos.

Asimismo, vendrán obligados a inscribirse en el Índice de Entidades y declarar su domicilio fiscal, así como los cambios que pudiesen experimentar.

b) No obstante, la entidad no residente podrá optar por la aplicación del régimen general previsto para los establecimientos permanentes en este capítulo. Será obligatoria, en cualquier caso, la aplicación del sistema señalado en la letra a) anterior cuando el establecimiento permanente no dispusiese de contabilidad separada de las rentas obtenidas por el mismo. La opción deberá manifestarse al tiempo de solicitar la inscripción en el Índice de Entidades.

c) No resultarán aplicables, en ningún caso, a las entidades no residentes que sigan el sistema previsto en la letra a) anterior, las normas establecidas en los convenios para evitar la doble imposición para los supuestos de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

(Redacción anterior de este apartado 5): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

Artículo 162. Deuda tributaria

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

1. A la base imponible determinada con arreglo al artículo anterior se le aplicarán los tipos de gravamen establecidos en la normativa que le sea de aplicación.

(Redacción anterior de este apartado 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

1. A la base imponible determinada con arreglo al artículo anterior se aplicará el tipo de gravamen del 35 por 100, excepto cuando la actividad del establecimiento permanente fuere la de investigación y explotación de hidrocarburos, en cuyo caso el tipo de gravamen será del 40 por 100.

(Redacción anterior de este apartado 1): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veinticinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 19 por 100, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 161.1.a), que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente.

(Redacción anterior del precedente primer párrafo del apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta y seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 18 por 100, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 161.1.a) de esta Ley Foral, que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente.

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta y seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

La declaración e ingreso de dicha imposición complementaria se efectuará en la forma y plazos establecidos en la normativa de régimen común para las rentas obtenidas sin establecimiento permanente.

(Redacción anterior de este apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 15 por 100, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 161.1.a) de esta Ley Foral, que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente.

La declaración e ingreso de dicha imposición complementaria se efectuará en la forma y plazos establecidos en la normativa de régimen común para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

(Redacción anterior de este apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas se transfieran al extranjero será exigible una imposición complementaria, al tipo del 25 por 100, sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 161.1.a).

La declaración e ingreso de dicha imposición complementaria se efectuará en la forma y plazos establecidos en la normativa de régimen común para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

(Redacción anterior de este apartado 2): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

3. La imposición complementaria no será aplicable:

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta y siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

a) A las rentas obtenidas en territorio español a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

(Redacción anterior de esta letra a):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

a) A las rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en otro Estado miembro de la Unión Europea.

(Sigue la redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintiocho, a este apartado 3, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

b) A las rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en un Estado con el que se haya suscrito un convenio para evitar la doble imposición en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista un tratamiento recíproco.

(Redacción anterior del apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

3. La imposición complementaria no será aplicable, a condición de reciprocidad, a las rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes por entidades que tengan su residencia fiscal en otro Estado miembro de la Unión Europea.

(Redacción anterior de este apartado 3): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

4. En la cuota íntegra del Impuesto podrán aplicarse:

a) El importe de las bonificaciones y las deducciones aplicables en el régimen general del Impuesto.

b) El importe de las retenciones que se hubiesen practicado al establecimiento permanente, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados que se hubiesen efectuado.

(Redacción anterior del apartado 4):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

4. En la cuota íntegra del Impuesto podrán aplicarse:

a) La deducción para evitar la doble imposición a que se refiere el artículo 59.

b) Las reducciones, bonificaciones y deducciones por incentivos y estímulos a la inversión y creación de empleo aplicables en el régimen general del Impuesto.

c) El importe de las retenciones que se hubiesen practicado al establecimiento permanente, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados que se hubiesen efectuado.

(Redacción anterior de este apartado 4): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

5. Las distintas reducciones, deducciones y bonificaciones se practicarán en función de las circunstancias que concurran en el establecimiento permanente, sin que resulten trasladables las de otros distintos de la misma entidad.

6. Cuando las retenciones, pagos fraccionados e ingresos a cuenta superen la cantidad resultante de practicar en la cuota íntegra del Impuesto las deducciones de los conceptos a que se refieren las letras a) y b) del número 4, la Administración tributaria procederá a devolver, de oficio, el exceso.

(Redacción anterior de los precedentes apartados 5 y 6): No existían

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

Artículo 163. Periodo impositivo

1. El periodo impositivo coincidirá con el ejercicio económico declarado por el establecimiento permanente, sin que pueda exceder de doce meses.

Cuando no se hubiese declarado otro distinto, el periodo impositivo se entenderá referido al año natural.

La comunicación del periodo impositivo deberá formularse en el momento en que deba presentarse la primera declaración por este Impuesto, entendiéndose subsistente en tanto no se modifique expresamente.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veintiséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

2. Se entenderá concluido el periodo impositivo cuando el establecimiento permanente cese en su actividad o de otro modo se realice la desafectación de la inversión en su día efectuada respecto del establecimiento permanente, así como en los supuestos en que se produzca la transmisión del establecimiento permanente a otra persona física o entidad, en aquéllos en que la casa central traslade su residencia, y cuando fallezca su titular.

(Redacción anterior del precedente apartado 2):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

2. Se entenderá concluido el periodo impositivo cuando el establecimiento permanente cese en su actividad o de otro modo se realice la desafectación de la inversión en su día efectuada respecto del establecimiento permanente, así como en los supuestos en que se produzca la transmisión del establecimiento permanente a otra entidad, y aquellos en que la casa central traslade su residencia.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

3. El Impuesto se devengará el último día del periodo impositivo.

(Redacción originaria que del artículo 163 daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

Artículo 164. Declaración del Impuesto

1. Los establecimientos permanentes estarán obligados a presentar declaración por este Impuesto en la forma, lugar y plazos fijados en el régimen del mismo.

2. Cuando se produzcan los supuestos del número 2 del artículo anterior, el plazo de presentación será el previsto con carácter general en la normativa de régimen común para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente a partir de la fecha en que se produzca el supuesto, sin que pueda autorizarse su baja en el Índice de Entidades en tanto no haya sido presentada tal declaración.

(Redacción originaria que del artículo 164 daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

Artículo 165. Obligaciones contables, registrales y formales

1. Los establecimientos permanentes estarán obligados a llevar contabilidad separada, referida a las operaciones que realicen y a los elementos patrimoniales que tuviesen afectos.

2. Vendrán, asimismo, obligados al cumplimiento de las restantes obligaciones de índole contable, registral o formal aplicables a los sujetos pasivos sometidos al régimen general del Impuesto.

(Redacción originaria que del artículo 165 daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

Artículo 166. Pagos a cuenta

1. Los establecimientos permanentes estarán sometidos al régimen general de pagos a cuenta por las rentas que perciban.

2. Asimismo, estarán obligados a practicar retenciones o ingresos a cuenta en los mismos términos que las entidades sometidas al régimen general.

(Redacción originaria que del artículo 166 daba la presente Ley Foral 24/1996): No existía

(La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cincuenta y ocho, deroga el Capítulo XV con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. Su redacción en el momento de la derogación era la siguiente):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

CAPÍTULO XV (*) Sociedades de promoción de empresas

(*) NOTA: Ver régimen transitorio derivado de la extinción de este régimen especial en la Disposición transitoria cuarta de la presente Ley Foral 24/1996.

(La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado cincuenta y nueve, deroga el artículo 167 con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. Su redacción en el momento de la derogación era la siguiente):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

Artículo 167. Sociedades de promoción de empresas

1. Se considerarán como sociedades de promoción de empresas aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

A) Que su objeto social exclusivo consista en la promoción o el fomento de empresas mediante participación temporal en su capital y la realización de las operaciones a que se refiere la letra B) siguiente.

B) Que efectúen exclusivamente, y así conste en su objeto social, las siguientes operaciones:

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado treinta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

a) Suscripción de acciones o de participaciones de sociedades dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en instituciones de inversión colectiva ni en sociedades que se acojan al régimen especial regulado en el capítulo V del título X de esta Ley Foral, ni en sociedades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

(Redacción anterior de esta letra a)):

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta y ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

a) Suscripción de acciones o de participaciones de sociedades a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley Foral, dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en instituciones de inversión colectiva ni en sociedades que se acojan al régimen especial regulado en el capítulo V del título X de esta Ley Foral, ni en sociedades cuya actividad principal sea la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

(Redacción anterior de esta letra a)):

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

a) Suscripción de acciones o participaciones de sociedades a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley Foral, dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en Instituciones de Inversión Colectiva, en sociedades patrimoniales ni en sociedades que se acojan al régimen especial regulado en el capítulo V del título X de esta Ley Foral.

(Redacción anterior de esta letra a)):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

a) Suscripción de acciones o participaciones de sociedades a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley Foral, dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en sociedades de inversión mobiliaria, fondos de inversión mobiliaria, sociedades de cartera ni en sociedades de mera tenencia de bienes.

(Redacción anterior de esta letra a)): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veintisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010):

b) Adquisición de las acciones o participaciones a que se refiere la letra anterior, por compra de las mismas.

(Redacción anterior de la precedente letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado treinta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

b) Adquisición de las acciones o participaciones a que se refiere la letra anterior, por compra de las mismas.

A efectos de lo previsto en las letras a) y b) anteriores, las sociedades de promoción de empresas deberán tener invertido más del 75 por 100 de su activo en la suscripción o adquisición de acciones o participaciones de sociedades.

(Redacción anterior de esta letra b)):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

b) Adquisición de las acciones o participaciones a que se refiere la letra anterior, por compra de las mismas.

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veinticinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

A efectos de lo previsto en las letras a) y b) anteriores, las sociedades de promoción de empresas deberán tener invertido más del 75 por 100 de su activo en la suscripción o adquisición de acciones o participaciones de sociedades a las que se refiere el artículo 3 de esta Ley Foral.

(Redacción anterior de esta letra b)): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

c) Suscripción de títulos de renta fija emitidos por las sociedades en que participen o concesión de créditos, participativos o no, a las mismas por plazo superior a cinco años.

A estos efectos, tendrán la consideración de créditos participativos aquellos en los que, con independencia del pacto de intereses, se acuerde la participación del acreedor en el beneficio neto del deudor del siguiente modo:

a) La entidad concedente del préstamo participará en los beneficios netos con independencia de que, además, se acuerde un interés fijo.

b) El prestatario no podrá anticipar la amortización de dichos créditos excepto cuando esta amortización anticipada se compense con una aportación equivalente de fondos propios, cuando tal aportación no provenga de regularización de activos. En ningún caso la amortización anticipada del crédito participativo podrá alterar la relación existente entre recursos propios

y recursos ajenos.

d) Prestación, de forma directa, a las sociedades en las que participen, de servicios de asesoramiento, asistencia técnica y otros similares que guarden relación con la administración de las sociedades participadas, con su estructura financiera o con sus procesos productivos o de comercialización.

(Redacción anterior de estas letras c) y d): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, artículo 1, número 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2000):

C) Que tengan un capital propio de, al menos, 500 millones de pesetas [3.005.060,52 euros] y que el capital propio desembolsado sea, al menos, de 200 millones de pesetas [1.202.024,21 euros].

(Redacción anterior de esta letra C):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

C) Que tengan un capital propio desembolsado de, al menos, 500 millones de pesetas [3.005.060,52 euros].

(Redacción anterior de esta letra C): No existía

(La Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, disposición derogatoria única, apartado dos, deroga el artículo 167.2, con entrada en vigor el día 1 de 1 de enero de 2011)

(La redacción del citado artículo 167.2 en el momento de su derogación era la dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

2. Las sociedades de promoción de empresas que se acojan al régimen regulado en el presente artículo no tributarán bajo el régimen fiscal establecido en el capítulo II del presente título.

(Redacción anterior del apartados 2): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cincuenta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

3. A las rentas obtenidas por transmisión de acciones y participaciones que cumplan las características enunciadas en el apartado 1 anterior, les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 de esta Ley Foral.

No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias afectos si el importe de dicha transmisión se reinvierte en la suscripción o adquisición de valores contemplados en el artículo 70 bis.3.b) en los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 36.1, ambos de esta Ley Foral.

(Redacción anterior del precedente apartado 3):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

3. A las rentas obtenidas por transmisión de acciones y participaciones que cumplan las características enunciadas en el número 1 anterior, les será de aplicación lo dispuesto en el número 1 del artículo 110 de esta Ley Foral.

(Redacción anterior del apartados 3): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 19/2004, de 29 de diciembre, BON nº 157/31.12.04, artículo 3, apartado diez, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2005):

No se integrarán en la base imponible las rentas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales del inmovilizado material si el importe de dicha transmisión se reinvierte en la suscripción o adquisición de valores contemplados en el artículo 70 bis.3.b) en los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 36.1, ambos de esta Ley Foral.

(Redacción anterior del párrafo precedente): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado treinta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

4. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas. ()*

Esta aportación deberá hallarse íntegramente desembolsada y mantenerse en el activo de la sociedad durante cinco años.

La deducción prevista en este apartado se aplicará conjuntamente con las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de esta Ley Foral con los mismos límites establecidos en su artículo 72. Esta deducción será incompatible con las reinversiones en valores contempladas en los artículos 36.1 y 70 bis 3.b) de esta Ley Foral.

(Redacción anterior de este apartado 4):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

*4. Los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias a los fondos propios de las sociedades de promoción de empresas. (**)*

Esta aportación deberá hallarse íntegramente desembolsada y mantenerse en el activo de la sociedad durante cinco años.

La deducción prevista en este número se aplicará conjuntamente con las deducciones reguladas en el capítulo IV del título VI de esta Ley Foral con los mismos límites establecidos en su artículo 72.

(*) (NOTA: Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, disposición adicional tercera, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2009):

“Disposición adicional tercera. Consideración como Sociedades de Promoción de Empresas”

“Las sociedades que sean concesionarias de obras públicas pertenecientes al “Plan Navarra 2012”, de inversiones en dotaciones e infraestructuras públicas de Navarra en el periodo 2008-2011, aprobado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 21 de abril de 2008 y por el Pleno del Parlamento de Navarra el 23 de mayo de 2008, y cuya retribución sea abonada total o parcialmente por la Administración teniendo en cuenta su utilización, serán consideradas, previa solicitud realizada al Departamento de Economía y Hacienda, como Sociedades de Promoción de Empresas a los efectos previstos en el apartado 4 del artículo 167 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

(**) (NOTA: Ley Foral 21/2001, de 18 de octubre, BON nº 130/26.10.01, disposición adicional, con entrada en vigor el día 27 de octubre de 2001):

“La entidad concesionaria [de la construcción, conservación y explotación de la Vía de Gran Capacidad “Pamplona-Logroño”] será considerada, previa solicitud realizada al Departamento de Economía y Hacienda, como Sociedad de Promoción de Empresas a los efectos de lo previsto en el apartado 4 del artículo 167 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.”

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

5. Estarán exentas las rentas obtenidas por la concesión de préstamos participativos en la medida en que las mismas sean objeto de remuneración como consecuencia de los beneficios de la entidad receptora del préstamo, sin que tenga tal consideración la remuneración derivada de interés fijo.

No obstante, tendrán la consideración de gasto fiscalmente deducible para la entidad receptora del préstamo.

6. El importe de la renta no integrada en la base imponible en virtud de lo establecido en el número anterior deberá destinarse a alguno de los siguientes fines:

a) Dotación de una reserva específica, cuyo destino, transcurridos cinco años desde su dotación, será el mencionado en el número 4 del artículo 44 de esta Ley Foral. Tal dotación deberá efectuarse en el ejercicio siguiente al de la obtención de la renta no integrada en la base imponible.

b) La concesión de nuevos préstamos participativos en el plazo de los dos años siguientes a la obtención de la renta a que se refiere la letra anterior.

(Redacción anterior de los apartados 4, 5 y 6): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veintiséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

7. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades que las sociedades de promoción de empresas promuevan o fomenten disfrutarán, en todo caso, de la deducción prevista en el número 2 del artículo 59 de esta Ley Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

(Redacción anterior de este apartado 7):

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

7. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades que las sociedades de promoción de empresas promuevan o fomenten disfrutarán de la deducción prevista en el número 2 del artículo 59 de esta Ley Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

(Redacción anterior del apartado 7): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Dieciocho, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

8. Los dividendos y, en general, las participaciones en beneficios percibidos de las sociedades de promoción de empresas disfrutarán de la deducción prevista en el número 2 del artículo 59 de esta Ley Foral cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones.

9. El incumplimiento de los requisitos enunciados dará lugar a la pérdida del régimen previsto en este artículo.

10. La aplicación del régimen establecido en el presente artículo quedará condicionada a su concesión expresa por parte del Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud de las sociedades de promoción de empresas.

(Redacción anterior del artículo 167): No existía

DISPOSICIONES ADICIONALES**Disposición adicional primera. Restricciones a la deducción por doble imposición de dividendos**

1. No darán derecho a la deducción prevista en el artículo 59 de esta Ley Foral:

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

a) Los beneficios correspondientes a rendimientos bonificados o exentos de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, o en la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, o en las Normas Forales 5/1993, de 24 de junio, de Vizcaya, 11/1993, de 26 de junio, de Guipúzcoa, ó 18/1993, de 5 de julio, de Alava; y a los dividendos que procedan de los beneficios correspondientes a los dos primeros periodos impositivos a los que resulten aplicables las reducciones establecidas en las Normas Forales 3/1996 de Vizcaya, 7/1996 de Guipúzcoa y 24/1996 de Alava. A estos efectos en el caso de distribución de reservas se entenderán aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

a) Los beneficios correspondientes a rendimientos bonificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, en el artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, y en la disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, o de sociedades a las que sea aplicable la exención prevista en las Normas Forales 5/1993, de 24 de junio, de Vizcaya, 11/1993, de 26 de junio, de Guipúzcoa, y 18/1993, de 5 de julio, de Alava.

b) Los beneficios correspondientes a los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 de la Ley 15/1992, de 5 de junio, sobre Medidas Urgentes para la Progresiva Adaptación del Sector Petrolero al Marco Comunitario.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado sesenta, con efectos desde la fecha de su publicación):

c) Los dividendos que procedan de beneficios que hayan gozado de exención en este impuesto de conformidad con lo previsto en el Acuerdo de la Diputación Foral de Navarra, de 1 de septiembre de 1972, por el que se aprobaron los pliegos de bases para la construcción, conservación y explotación de la autopista de Navarra.

(Redacción anterior de la precedente letra c): No existía)

2. En caso de distribución de reservas se entenderán aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

Disposición adicional segunda. Normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

1. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos o explícitos del capital mobiliario, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el banco, caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en las letras anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

2. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos o explícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el número anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

3. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca, las entidades gestoras, administradoras, depositarias, comercializadoras o cualquier otra encargada de las operaciones mencionadas.

Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de efectuar pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a cargo del transmitente de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

4. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que se determine regla-

mentariamente.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones.

Las obligaciones de información que establece este número se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

5. Deberá comunicarse a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

1. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el banco, caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en las letras anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

2. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el número anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

3. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración Tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que se determine reglamentariamente.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones.

Las obligaciones de información que establece este número se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la presentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

4. Deberá comunicarse a la Administración Tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

Disposición adicional tercera. Referencias a la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial. Régimen del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o de Plusvalía en determinadas operaciones

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado treinta y dos, con efectos a partir de 1 de enero de 2009):

1. Las referencias que la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido hace a las definiciones y operaciones de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, se entenderán hechas al régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad y

canje de valores definidos en el artículo 133 de la presente Ley Foral.

(Redacción anterior de este apartado 1: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

1. Las referencias que la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido hace a las definiciones y operaciones de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, se entenderán hechas al régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad y canje de valores definidos en el artículo 133 de la presente Ley Foral.

Las referencias que la normativa reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados hacen a las definiciones de fusión y escisión de la Ley 8/1992, se entenderán hechas al artículo 133, números 1, 2, 3 y 5 y al artículo 144 de la presente Ley Foral.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Diecinueve, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

2. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo IX del título X de la presente Ley Foral, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 144 de esta Ley Foral cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo IX del título X.

No será de aplicación lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

2. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o de Plusvalía con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo IX del título X de la presente Ley Foral, con excepción de las aportaciones no dinerarias previstas en el artículo 144.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el capítulo IX del título X.

No será de aplicación lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Disposición adicional cuarta. Ayudas que no se integran en la base imponible

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2000, de 29 de diciembre, BON nº 158/30.12.00, artículo 3, apartado veintisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2001):

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

a') Por abandono definitivo del cultivo de viñedo.

b') Por arranque de plantaciones de manzanos, melocotoneros y nectarinos.

c') Por abandono definitivo de la producción lechera.

d') Las que reglamentariamente se determinen.

b) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación, hundimiento o por cuestiones de índole sanitaria, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.

(Redacción originaria que del texto anterior da la Ley Foral 24/1996):

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

1. Por abandono definitivo del cultivo de viñedo.

2. Por arranque de plantaciones de manzanos, melocotoneros y nectarinos.

3. Por abandono definitivo de la producción lechera.

4. Las que reglamentariamente se determinen.

b) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades empresariales.

2. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuando el importe de estas ayudas sea inferior a las pérdidas producidas en los citados elementos podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 5, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1997):

3. Asimismo no se integrarán en la base imponible de los Impuestos citados en el número 1 las subvenciones de capital concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el periodo de producción medio sea igual o superior a treinta años.

(Redacción anterior de este apartado 3): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado treinta y nueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

Disposición adicional quinta. Consideración de países o territorios como paraísos fiscales

A los efectos de este Impuesto se considerarán paraísos fiscales los reglamentariamente calificados como tales por la normativa estatal. A esta normativa habrá de estarse también en lo que se refiere a las situaciones de nula tributación y de efectivo intercambio de información.

(Redacción anterior de esta disposición adicional quinta: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Disposición adicional quinta. Territorios calificados como paraísos fiscales

A efectos de este Impuesto se considerarán como paraísos fiscales los reglamentariamente calificados como tales por la normativa estatal.

Disposición adicional sexta. Nueva redacción de determinados artículos de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1988

Los artículos de la Ley Foral 3/1988 [de 12 de mayo] que a continuación se relacionan quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 73.b)

“b) El partícipe en un plan de pensiones podrá reducir la parte regular de su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Dos. Artículo 73.c)

“c) El exceso de la contribución de cada partícipe imputada o realizada directamente, que no admitido como reducible para determinar la base liquidable, según lo previsto en la letra anterior, no gozará del derecho a las deducciones en la cuota establecidas en la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Tres. Artículo 74.3

“3. En ningún caso las rentas percibidas podrán minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de reducción en la base imponible, de acuerdo con la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Cuatro. Artículo 77

“1. Asimismo, resultarán deducibles, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, las contribuciones empresariales para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones regulados en la Ley 8/1987, de 8 de junio, incluidas las pensiones causadas, siempre y cuando se instrumentalicen de acuerdo con lo dispuesto en dicha Ley.

2. Las contribuciones imputables fiscalmente a las personas a quienes se vinculan, así como las prestaciones que se reciban por los beneficiarios de estos sistemas de previsión social alternativos a los planes de pensiones, tendrán el mismo tratamiento fiscal que el establecido para los planes de pensiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo cuando tales prestaciones estén sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

No obstante, cuando para dar cumplimiento a los compromisos por pensiones asumidas por las empresas, éstas contraten un seguro a prima única, la integración en la base imponible de los sujetos pasivos que reciben la imputación se efectuará conforme se perciban las prestaciones derivadas del citado sistema alternativo. En los casos en que tenga lugar este diferimiento los sujetos pasivos no tendrán derecho a la reducción de la base imponible de las cantidades imputadas.”

Disposición adicional séptima. Aplicación de normativa estatal

En defecto de regulación propia, será de aplicación en Navarra la normativa vigente en territorio común relativa a las siguientes materias:

- a) Régimen fiscal de la minería, investigación y explotación de hidrocarburos.
- b) El régimen tributario previsto en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, en la Ley 5/1990, de 29 de junio, y en la Ley 30/1990, de 27 de diciembre.
- c) Los beneficios fiscales establecidos en la Ley 27/1984, de Reconversión y Reindustrialización.
- d) Las disposiciones sobre los no residentes en territorio español y organismos internacionales.
- e) La Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

f) Régimen fiscal establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

g) Régimen fiscal de determinados préstamos de valores.

(Redacción anterior de las letras f) y g)): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

h) Régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de Ley y de la normativa de defensa de la competencia.

i) Régimen fiscal de determinadas aportaciones no dinerarias y de escisiones que se efectúen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.

j) Régimen fiscal previsto en el capítulo VIII del título VII del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a las operaciones de fusión a que se refiere la disposición adicional trigésima primera de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

(Redacción anterior de las precedentes letras h), i) y j)): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado dieciséis, con efectos para las transmisiones de activos y pasivos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 8/12, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero):

k) Régimen fiscal previsto en el artículo 8 de la Ley 8/2012, de 30 de octubre, sobre saneamiento y venta de los activos inmobiliarios del sector financiero.

(Redacción anterior de la precedente letra k)): No existía

Disposición adicional octava. Nueva redacción del artículo 13.5 de la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, sobre creación de la Sociedad de Desarrollo de Navarra

1. Se da nueva redacción al artículo 13.5 de la Ley Foral 1/1984, de 2 de enero, con el siguiente contenido:

“5. Será aplicable una bonificación del 99 por 100 de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la enajenación de los valores representativos de la participación en fondos propios de las sociedades en las que participe la entidad, siempre que el importe obtenido se reinvierta en valores en el plazo de cinco años a contar desde la fecha de enajenación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Departamento de Economía y Hacienda podrá, previa petición de la entidad, ampliar el plazo de materialización de la reinversión cuando concurren circunstancias especiales que lo justifiquen.”

2. El plazo establecido en el número 1 anterior será aplicable a las enajenaciones de valores efectuadas a partir del ejercicio 1995.

Disposición adicional novena. Nueva redacción de las letras b) y d) del artículo 3 de la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo (*)

“b) Libertad de amortización de los elementos del inmovilizado material.”

“d) Las bases liquidables negativas obtenidas a partir de la aprobación del plan de saneamiento y relanzamiento podrán reducir las bases imponibles correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos contados a partir del inicio del primer periodo impositivo en el que la base imponible fuere positiva.

El cómputo del plazo de reducción de las bases liquidables negativas pendientes de reducción a la entrada en vigor del plan de saneamiento y relanzamiento quedará suspendido hasta el inicio del primer periodo impositivo en el que la base imponible fuere positiva.

Asimismo el cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en el capítulo IV del título VI de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades se diferirá o suspenderá hasta el inicio del primer periodo impositivo en el que la base imponible fuese positiva."

(*) (NOTA: La Ley Foral 3/2000, de 22 de junio, BON nº 78 de 28.6.00, con entrada en vigor el día 29 de junio de 2000, en su disposición derogatoria deroga la Ley Foral 1/1985, de 4 de marzo)

Disposición adicional décima. Régimen fiscal de las cooperativas

1. Las referencias que la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, hace al Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades se entenderán realizadas, en cuanto se traten de materias derogadas, a las normas que correspondan de esta Ley Foral.

2. Los artículos de la Ley Foral 9/1994, de 28 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, que a continuación se relacionan, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 21.

"Artículo 21. Compensación de pérdidas.

1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

2. En las cooperativas de nueva creación el cómputo del plazo de compensación a que se refiere el número anterior podrá diferirse hasta el inicio del primer periodo impositivo en que las cuotas fuesen positivas."

Dos. Artículo 37.

"Artículo 37. Tipos de gravamen.

A las cooperativas de crédito protegidas a que se refiere el artículo anterior les serán de aplicación los siguientes tipos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades:

1. A la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se aplicará el tipo del 25 por 100. A estos efectos tendrán la consideración de resultados cooperativos, además de los señalados en la sección 3ª del capítulo I del título II de esta Ley Foral, los procedentes de las operaciones señaladas en el segundo párrafo de la letra b), número 2, del artículo 36.

2. A la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos, que deberán ser contabilizados separadamente, se aplicará el tipo general del Impuesto."

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado treinta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Disposición adicional undécima. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, no estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en las letras a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en la letra b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

(Redacción anterior de esta disposición adicional undécima):

(Redacción dada por la Ley Foral 16/2003, de 17 de marzo, BON nº 38/28.3.03, artículo 3, apartado veintinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2003):

Disposición adicional undécima. Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones en los términos previstos en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no estará sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

- a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.
- b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en las letras a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en la letra b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

(Redacción anterior de esta disposición adicional undécima): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado cuarenta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007. Debe indicarse que el artículo 67 al que se refiere esta disposición fue derogado por la misma Ley Foral 18/2006, en su disposición derogatoria única, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011):

Disposición adicional duodécima. Reducción en la cuota líquida de la deducción por actividades de exportación

Para determinar la deducción establecida en el artículo 67 de esta Ley Foral, el porcentaje de deducción aplicable será el siguiente:

- En los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2007, el 12 por 100.
- En los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008, el 9 por 100.
- En los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2009, el 6 por 100.
- En los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2010, el 3 por 100.

(Redacción anterior de esta disposición adicional duodécima): No existía

(La Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, disposición derogatoria única, apartado dos, deroga la disposición adicional decimotercera, con entrada en vigor el día 1 de 1 de enero de 2011)

(La redacción de la citada disposición adicional decimotercera en el momento de su derogación era la dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado cuarenta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

Disposición adicional decimotercera. Tipo de gravamen

El tipo de gravamen del 32,5 por 100 establecido en el artículo 50.1.a) de esta Ley Foral será el 30 por 100 para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

(Redacción anterior de esta disposición adicional decimotercera): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2008, de 6 de noviembre, BON nº 140 de 17.11.08, artículo 4, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2009 a 2011, ambos inclusive):

Disposición adicional decimocuarta. Amortización acelerada de elementos patrimoniales para las pequeñas empresas

Los sujetos pasivos que tengan derecho a utilizar, sobre los elementos patrimoniales cuya entrada en funcionamiento se haya producido con anterioridad al año 2009, el coeficiente de amortización incrementado establecido en el artículo 14.7 de esta Ley Foral, podrán aplicar, en relación con esos mismos elementos, el que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Del mismo modo, con arreglo a lo establecido en el artículo 14.7 de esta Ley Foral, los elementos nuevos del inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias nuevas, puestos a disposición de las pequeñas empresas en el periodo impositivo en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 50.1.b) de esta Ley Foral, y cuya entrada en funcionamiento tenga lugar en los años 2009,

2.010 ó 2.011, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

(Redacción anterior de la precedente disposición adicional decimocuarta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado treinta y cuatro, con efectos desde 1 de enero de 2009):

Disposición adicional decimoquinta. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta {*}

1. Con efectos desde 1 de enero de 2009, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 18 por 100. {*}

2. Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

(Redacción anterior de esta disposición adicional decimoquinta): No existía

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, en su artículo tercero, apartado veinticuatro, con efectos desde 1 de enero de 2012, crea en la presente Ley Foral 24/1996 una nueva disposición adicional vigesimoquinta, que fija en el 19 por 100 el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, lo que supone la tácita derogación de la presente disposición adicional decimoquinta}

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

Disposición adicional decimosexta. Régimen tributario de los partidos políticos en el Impuesto sobre Sociedades

1. Rentas exentas de tributación.

Los partidos políticos gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades por las rentas obtenidas para la financiación de las actividades que constituyen su objeto o finalidad específica en los términos establecidos en el presente número.

La exención resultará de aplicación a los siguientes rendimientos e incrementos de patrimonio:

1º. A las cuotas y aportaciones satisfechas por sus afiliados.

2º. A las subvenciones percibidas con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

3º. A las donaciones privadas efectuadas por personas físicas o jurídicas, así como a cualesquiera otros incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de adquisiciones a título lucrativo.

4º. A los rendimientos obtenidos en el ejercicio de sus actividades propias. Cuando se trate de rendimientos procedentes de explotaciones económicas propias la exención deberá ser expresamente declarada por el Departamento de Economía y Hacienda.

La exención se aplicará, igualmente, respecto de las rentas que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes o derechos afectos a la realización del objeto o finalidad propia del partido político, siempre que el producto de la enajenación se destine a nuevas inversiones vinculadas a su objeto o finalidad propia o a la financiación de sus actividades, en los plazos establecidos en la normativa del Impuesto.

5º. A los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que integran el patrimonio del partido político.

2. Tipo de gravamen, rentas no sujetas a retención y obligación de declarar.

La base liquidable positiva que corresponda a las rentas no exentas, será gravada al tipo del 25 por 100.

Las rentas exentas en virtud de esta Ley Foral no estarán sometidas a retención ni ingreso a cuenta.

Reglamentariamente se determinará el procedimiento de acreditación de los partidos políticos a efectos de la exclusión de la obligación de retener.

Los partidos políticos vendrán obligados a presentar y suscribir declaración por el Impuesto sobre sociedades con relación a las rentas no exentas.

3. En lo no previsto en esta disposición adicional, será de aplicación a los partidos políticos la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

(Redacción anterior de esta disposición adicional decimosexta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado dieciocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011):

Disposición adicional decimoséptima. Deducción por creación de empleo para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011, las deducciones previstas en los números 1, 2 y 3 del artículo 71 se incrementarán en un 30 por 100 para los sujetos pasivos que tengan la consideración de pequeña empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.b).

El incremento de la deducción se aplicará igualmente a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales o profesionales, determinen el rendimiento neto por estimación directa y cumplan los requisitos del citado artículo 50.1.b) en cuanto a que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a nueve millones de euros.

(Redacción anterior de esta disposición adicional decimoséptima): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veintiocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

Disposición adicional decimoctava. Régimen fiscal de las empresas jóvenes e innovadoras

1. Tendrán la consideración de empresas jóvenes e innovadoras aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener naturaleza de sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima laboral o sociedad de responsabilidad limitada laboral.

b) Tener el carácter de pequeña empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b).

c) Contar con menos de cinco años de existencia.

d) Desarrollar una actividad económica. A tal efecto, no debe tener por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1.b) de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.

e) Cumplir una de las dos condiciones siguientes:

- Que anualmente los gastos en investigación y desarrollo representen como mínimo el 15 por 100 de sus gastos totales.

- Que desarrolle productos, servicios o procesos tecnológicamente novedosos.

2. Las empresas jóvenes e innovadoras tendrán los siguientes beneficios fiscales:

a) No tendrán la obligación de efectuar el pago fraccionado a que se refiere el artículo 73.

b) La Administración tributaria concederá, previa solicitud y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre Sociedades. El ingreso de la cuota aplazada deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo impositivo.

c) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, exención para las operaciones societarias de constitución y de aumento de capital.

d) Exención en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas. El Gobierno de Navarra compensará las cantidades dejadas de percibir por las Entidades locales como consecuencia de la concesión de esta exención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.3.c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

3. Para la aplicación de este régimen fiscal los sujetos pasivos habrán de solicitar su inscripción en el censo de empresas jóvenes e innovadoras. La Administración tributaria realizará las comprobaciones oportunas para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para realizar dicha inscripción así como para determinar la procedencia de la aplicación del régimen, incluso en los casos de solicitud previa al inicio de la actividad.

4. El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los números anteriores, o la constatación de la inexactitud o falsedad de la información censal, será causa suficiente para la denegación de la inscripción en el Registro, o, en el caso de tratarse de sujetos pasivos ya inscritos, para la exclusión de dicho registro.

Dicho incumplimiento determinará la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados, debiendo la entidad ingresar, en el plazo de un mes desde que el incumplimiento haya tenido lugar, las cantidades resultantes de la indebida aplicación de los beneficios fiscales más los pertinentes intereses de demora.

(Redacción anterior de la precedente disposición adicional decimoctava): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado veintinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

Disposición adicional decimonovena. Sistemas institucionales de protección: transmisiones de elementos patrimoniales y dotación a la obra social de las Cajas de Ahorros. Ejercicio indirecto de la actividad financiera de las Cajas de Ahorros: régimen de consolidación fiscal. Transmisiones de elementos patrimoniales en procesos de reestructuración de entidades de crédito con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria

1. El régimen fiscal especial establecido en el capítulo IX del título X, incluidos sus efectos en los demás tributos que se remiten a tal régimen fiscal, se aplicará a las siguientes transmisiones de activos y pasivos, aun cuando no se correspondan con las operaciones mencionadas en los artículos 133 y 144 siempre que produzcan resultados económicos equivalentes:

a) Las realizadas para la constitución y ampliación de un sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros.

b) Las realizadas en procesos de reestructuración de entidades de crédito con intervención del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto-Ley 9/2009, de 26 de julio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito.

2. Podrán no integrarse en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las rentas generadas en las transmisiones de elementos patrimoniales, consecuencia de un intercambio de activos y pasivos, realizadas entre entidades de crédito en cumplimiento de los acuerdos de un sistema institucional de protección a que se refiere la letra a) del número anterior, a condición de que cada entidad adquirente valore, a efectos fiscales, los elementos adquiridos por el mismo valor que estos últimos tuviesen en la entidad transmitente con anterioridad a la realización de la transmisión, teniéndose en cuenta dicha valoración para determinar las rentas asociadas a esos elementos que se generen con posterioridad.

3. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 11/2010, de 9 de julio, la caja de ahorros y la entidad de crédito a la que aquella aporte todo su negocio financiero podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VIII del título X siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello en el artículo 117. En caso de no aplicar el régimen de consolidación fiscal, las entidades aplicarán el régimen general del impuesto sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

4. La dotación a la obra social realizada por las cajas acogidas a lo dispuesto en el citado Real Decreto-Ley 11/2010, podrá reducir la base imponible del banco en el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera sin aplicar el régimen de consolidación o de la entidad central del sistema institucional de protección, en la proporción que los dividendos percibidos del citado banco o entidad central representen sobre los ingresos totales de la caja, en los términos previstos en el artículo 151 hasta el límite máximo del importe de los citados dividendos. Para ello la caja deberá comunicar al banco o entidad central que haya satisfecho los dividendos el importe de la reducción así calculada y su renuncia a aplicar lo dispuesto en el citado artículo 151 por el importe de la mencionada reducción, sin perjuicio de que la caja continúe estando obligada a aplicar las cantidades asignadas a la obra benéfico-social en las condiciones establecidas en dicho artículo, cuyo incumplimiento, en su caso, deberá también comunicarse al banco o entidad central al objeto de que se realice la regularización de las cantidades deducidas en los términos establecidos en el artículo 81.3.

(Redacción anterior de la precedente disposición adicional decimonovena): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 14/2011, de 27 de septiembre, BON nº 193 de 29.9.11, artículo 3, con efectos exclusivamente para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013):

Disposición adicional vigésima. Modificación del pago fraccionado del Impuesto (*)

Con efectos exclusivamente para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2011, 2012 y 2013, se introducen las siguientes modificaciones en el pago fraccionado que deberán efectuar los sujetos pasivos del Impuesto:

1. Estarán obligados a aplicar la modalidad primera a que se refiere el número 1 del artículo 73 los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios haya sido igual o superior a veinte millones de euros en el último periodo impositivo cerrado, cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto estuviese vencido el primer día natural del mes de octubre del año 2011, 2012 o 2013, según corresponda.

Cuando el último periodo concluido al que se refiere el párrafo anterior sea de duración inferior al año, se tomará también el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al ejercicio o ejercicios anteriores en la parte proporcional hasta abarcar un periodo de doce meses.

2. El porcentaje a que se refiere la modalidad primera del número 1 del artículo 73 será:

a) El 45 por 100, tratándose de sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios, determinado según lo dispuesto en el número anterior, sea igual o superior a veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros en el último periodo impositivo cerrado, cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto estuviese vencido el primer día natural del mes de octubre del año 2011, 2012 o 2013, según corresponda.

b) El 55 por 100, tratándose de sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios, también determinado según lo dispuesto en el número anterior, sea igual o superior a sesenta millones de euros en el último periodo impositivo cerrado, cuyo plazo de presentación de la declaración del Impuesto estuviese vencido el primer día natural del mes de octubre del año 2011, 2012 ó 2013, según corresponda.

3. La deuda tributaria procedente del pago fraccionado regulado en los números anteriores no podrá ser objeto de aplazamiento ni de fraccionamiento tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo.

4. Lo establecido en los números anteriores no será de aplicación al pago fraccionado cuyo plazo de declaración se haya iniciado a la entrada en vigor de esta disposición adicional.

(*) Nota: La vigencia de esta disposición adicional vigésima se prorrogó, para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2014, en virtud de la disposición adicional trigésima quinta creada en la presente Ley Foral por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado quince.

(Redacción anterior de la precedente disposición adicional vigésima): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013):

Disposición adicional vigesimoprimer. Amortización acelerada de elementos patrimoniales para las pequeñas empresas

Los sujetos pasivos que tengan derecho a utilizar, sobre los elementos patrimoniales cuya entrada en funcionamiento se haya producido con anterioridad al año 2012, el coeficiente de amortización incrementado establecido en el artículo 14.7, podrán aplicar, en relación con esos mismos elementos, el que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

Del mismo modo, con arreglo a lo establecido en el mencionado artículo 14.7, los elementos nuevos del inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias nuevas, puestos a disposición de las pequeñas empresas en el periodo impositivo en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 50.1.b), y cuya entrada en funcionamiento tenga lugar en los años 2012 ó 2013, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

(Redacción anterior de esta disposición adicional vigesimoprimer): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veintiuno, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

Disposición adicional vigesimosegunda. Remisiones normativas

Las referencias efectuadas en esta Ley Foral y en otras disposiciones normativas a la Directiva 90/434/CEE del Consejo, de 23 de julio, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes de la Directiva 2009/133/CE del Consejo, de 19 de octubre, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro.

(Redacción anterior de esta disposición adicional vigesimosegunda): No existía:

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

Disposición adicional vigesimotercera. Habilitación reglamentaria

Se habilita al Gobierno de Navarra para que, sin perjuicio de las modificaciones introducidas en el artículo 28, y teniendo en cuenta tanto la jurisprudencia comunitaria como el derecho comparado, modifique la normativa reglamentaria que regula las obligaciones de documentación de las operaciones entre personas o entidades vinculadas, con el fin de reducir las obligaciones formales de las empresas, atendiendo fundamentalmente a los siguientes factores: que no se trate de operaciones internacionales, que participen pequeñas empresas, que su importe no sea muy significativo y que no intervengan paraísos fiscales.

(Redacción anterior de esta disposición adicional vigesimotercera): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veintitrés, con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013):

Disposición adicional vigesimocuarta. Deducción por creación de empleo para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013, las deducciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 71 se incrementarán en un 30 por 100 para los sujetos pasivos que tengan la consideración de pequeña empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.b).

El incremento de la deducción se aplicará igualmente a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades empresariales o profesionales, determinen el rendimiento neto por estimación directa y cumplan los requisitos del citado artículo 50.1.b) en cuanto a que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a diez millones de euros.

(Redacción anterior de esta disposición adicional vigesimocuarta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado sesenta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Disposición adicional vigesimoquinta. Retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o entidades vinculadas en el sentido del artículo 28

No obstante lo establecido en el artículo 74, en los supuestos de rendimientos sometidos a retención satisfechos por una entidad a sus socios o a entidades vinculadas con ella, las retenciones sólo serán deducibles en la imposición personal del socio o de la entidad vinculada en la medida en que hayan sido correctamente practicadas y efectivamente ingresadas en la administración tributaria.

(Redacción anterior de esta disposición adicional vigesimoquinta: No existía con ese contenido)

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veinticuatro, con efectos desde 1 de enero de 2012):

Disposición adicional vigesimoquinta. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta

1. Con efectos desde 1 de enero de 2012, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 19 por 100.(*)

2. Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

(*) (NOTA: La Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero, BON nº 37 de 22.2.12, artículo segundo, con efectos para las rentas que se abonen en el año 2012, a partir del 23 de febrero, y en el año 2013, añade una disposición adicional vigesimoséptima a esta Ley Foral 24/1996 del Impuesto sobre Sociedades que establece el tipo de retención en el 20 por 100, derogando tácitamente esta disposición adicional vigesimoquinta)

(Redacción anterior de esta disposición adicional vigesimoquinta): No existía

(La Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado sesenta y dos, deroga la disposición adicional vigesimosesta con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016. Su redacción en el momento de la derogación era la que sigue):

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veinticinco, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2012):

Disposición adicional vigesimosesta. Donaciones efectuadas a Fundación Moderna

Respecto de las cantidades donadas a la Fundación Moderna los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán aplicar el régimen tributario establecido para las donaciones efectuadas a las Fundaciones, de conformidad con lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo I del título II de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio. Además, podrán deducir de la cuota líquida del Impuesto el importe resultante de aplicar a las mencionadas cantidades donadas los porcentajes de la siguiente escala:

CANTIDADES DONADAS	PORCENTAJE A APLICAR
Hasta 60.000 euros inclusive	40 por 100
Exceso sobre 60.000 euros	50 por 100

(Redacción anterior de esta disposición adicional vigesimosesta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero, BON nº 37 de 22.2.12, artículo segundo, con efectos para las rentas que se abonen en el año 2012, a partir del 23 de febrero, y en el año 2013):

Disposición adicional vigesimoséptima. Porcentaje de retención o de ingreso a cuenta

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado sesenta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Con efectos desde 1 de enero de 2016, el porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general, salvo en el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, será del 19 por 100.

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

(Redacción anterior de esta disposición adicional vigesimoséptima: la dada por la Ley Foral 2/2012, de 14 de febrero, BON nº 37 de 22.2.12, artículo segundo, con efectos para las rentas que se abonen en el año 2012, a partir del 23 de febrero, y en el año 2013):

El porcentaje de retención o del ingreso a cuenta a practicar con carácter general será del 20 por 100. ()*

Este porcentaje podrá modificarse reglamentariamente.

(*) Nota: La vigencia de esta disposición adicional vigesimoséptima se proroga, a partir del 1 de enero de 2014, en virtud de la disposición adicional trigésima cuarta creada en la presente Ley Foral por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado catorce.

(Redacción anterior de esta disposición adicional vigesimoséptima): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado diecisiete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013):

Disposición adicional vigesimooctava. Limitaciones en la deducibilidad del fondo de comercio y de la diferencia de fusión (*)

1. La deducción correspondiente al fondo de comercio a que se refiere el artículo 21 estará sujeta al límite anual máximo del 2 por 100 de su importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que cumplan los requisitos del artículo 50.1.b).

2. La deducción correspondiente al inmovilizado intangible con vida útil indefinida a que se refiere el artículo 21.2 estará sujeta al límite anual máximo del 5 por 100 de su importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

que cumplan los requisitos del artículo 50.1.b).

3. La deducción de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación por parte de la entidad adquirente y los fondos propios de la entidad transmitente que no hubiera sido imputada a bienes y derechos adquiridos a que se refiere el artículo 139.3, estará sujeta al límite anual máximo del 2 por 100 de su importe.

(*) Nota: La vigencia de esta disposición adicional vigesimosexta se prorroga, para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2014, en virtud de la disposición adicional trigésima quinta creada en la presente Ley Foral por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado quince.

(Redacción anterior de esta disposición adicional vigesimosexta: la dada por la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, BON nº 118 de 20.06.12, artículo tercero, apartado Cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013):

1. La deducción correspondiente al fondo de comercio a que se refiere el artículo 21 estará sujeta al límite anual máximo del 2 por 100 de su importe.

2. La deducción de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación por parte de la entidad adquirente, y los fondos propios de la entidad transmitente, que no hubiera sido imputada a bienes y derechos adquiridos, a que se refiere el artículo 139.3 estará sujeta al límite anual máximo del 2 por 100 de su importe.

(Redacción anterior de esta disposición adicional vigesimosexta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 10/2012, de 15 de junio, BON nº 118 de 20.06.12, artículo tercero, apartado Seis, con efectos para los dividendos que se devenguen en en año 2012 y para las rentas procedentes de transmisiones realizadas en el año 2012):

Disposición adicional vigesimonovena. Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español

1. Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 62.1, que se devenguen en el año 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través de un gravamen especial. El requisito establecido en la letra c) se podrá determinar para cada entidad, directa o indirectamente participada, por el conjunto de todos los ingresos obtenidos durante el período de tenencia de la participación.

La base imponible del gravamen especial estará constituida por el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios devengados, sin que resulte fiscalmente deducible la pérdida por deterioro del valor de la participación que pudiera derivarse de la distribución de los beneficios que sean objeto de este gravamen especial.

2. Las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito establecido en la letra a) del artículo 62.1 el día en que se produzca la transmisión, y el requisito establecido en la letra c) del citado artículo durante todos y cada uno de los ejercicios de tenencia de la participación, cuya transmisión se realice en el año 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través del gravamen especial previsto en el número anterior.

En este caso, la base imponible estará constituida por la renta obtenida en la transmisión, así como por la reversión de cualquier corrección de valor sobre la participación transmitida, que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación.

3. El tipo del gravamen especial será del 8 por 100.

No obstante, en el caso de transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, la parte de base imponible que se corresponda con cualquier corrección de valor que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación, tributará al tipo de gravamen que corresponda al sujeto pasivo.

Los dividendos o participaciones en beneficios, así como las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, sujetos a este gravamen especial, no generarán derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición internacional prevista en los artículos 60 y 61.

4. El gasto contable correspondiente a este gravamen especial no será fiscalmente deducible de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

5. En el supuesto de dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día del acuerdo de distribución de beneficios por la junta general de accionistas, u órgano equivalente. En el caso de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día en que se produzca dicha transmisión.

El gravamen especial deberá autoliquidarse e ingresarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de devengo. No obstante, si al inicio del indicado plazo no se hubiera aprobado la Orden Foral que establezca el modelo de declaración a que se refiere el número siguiente, la declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la citada Orden.

6. El modelo de declaración de este gravamen especial se aprobará por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda, que establecerá la forma y lugar para su presentación. (*)

(*) NOTA: La Orden Foral 15/2012, de 4 de julio, BON nº 149, de 30.07.12 aprueba el modelo 250 «Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español» y el procedimiento y el plazo para su presentación.

(Redacción anterior de esta disposición adicional vigesimonovena): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado dieciocho, con efectos para los dividendos que se devenguen en el año 2012 y para la rentas derivadas de transmisiones de valores realizadas en el año 2012):

Disposición adicional trigésima. Gravamen especial sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español no incluidos en la disposición adicional vigésima novena

1. Los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito establecido en la letra a) del artículo 62.1 y no les resulte de aplicación la disposición adicional vigésima novena, que se devenguen en el año 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través de un gravamen especial.

La base imponible del gravamen especial estará constituida por el importe íntegro de los dividendos o participaciones en beneficios devengados sin que resulte fiscalmente deducible la pérdida por deterioro del valor de la participación que pudiera derivarse de la distribución de los beneficios que sean objeto de este gravamen especial.

2. Las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español que cumplan el requisito establecido en el artículo 62.1.a) el día en que se produzca la transmisión y no les resulte de aplicación la disposición adicional vigésima novena, cuya transmisión se realice en el año 2012, podrán no integrarse en la base imponible de este Impuesto, mediante la opción del sujeto pasivo por la sujeción al mismo a través del gravamen especial previsto en el número anterior.

En este caso, la base imponible estará constituida por la renta obtenida en la transmisión, así como la reversión de cualquier corrección de valor sobre la participación transmitida que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación.

No obstante, este gravamen especial no resultará de aplicación respecto de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español a que se refiere la letra a) del artículo 62.2.

3. El tipo de gravamen especial será del 10 por ciento.

No obstante, en el caso de transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, la parte de base imponible que se corresponda con cualquier corrección de valor que hubiera tenido la consideración de fiscalmente deducible durante el tiempo de tenencia de la participación tributará al tipo de gravamen que corresponda al sujeto pasivo.

Los dividendos o participaciones en beneficios así como las rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español sujetos a este gravamen especial no generarán derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición internacional prevista en los artículos 60 y 61.

4. El gasto contable correspondiente a este gravamen especial no será fiscalmente deducible de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

5. En el supuesto de dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día del acuerdo de distribución de beneficios por la junta general de accionistas u órgano equivalente.

En el caso de transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español, el gravamen especial se devengará el día en que se produzca la misma.

6. El gravamen especial deberá autoliquidarse e ingresarse en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de devengo. No obstante, si al inicio del indicado plazo no se hubiera aprobado la Orden Foral que establezca el modelo de declaración a que se refiere el número siguiente la declaración se presentará en el plazo de los 25 días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la citada Orden.

7. El modelo de declaración de este gravamen especial se aprobará por Orden Foral del Consejero de Economía y Hacienda, que establecerá la forma y lugar para su presentación .(*)

(*) NOTA: La Orden Foral 34/2013, de 31 de enero, BON nº 27, de 8.2.13, aprueba la forma y plazo de declaración de este gravamen especial y establece que la declaración se realizará en el modelo 250 aprobado por la Orden Foral 15/2012, de 4 de julio, BON nº 149, 30.7.12)

(Redacción anterior de esta disposición adicional trigésima): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado diecinueve, con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2013):

Disposición adicional trigésima primera. Límites a las deducciones por incentivos (*)

En la aplicación de los límites previstos en el primer párrafo del artículo 72.3 se tendrá en cuenta lo siguiente: con excepción de las deducciones establecidas en el artículo 63, efectuadas hasta el inicio de la actividad por las entidades de nueva creación que se determinen reglamentariamente, y en los artículos 66 y 71, las deducciones previstas en el Capítulo IV del Título VI no podrán exceder en su conjunto del 25 por 100 de la cuota líquida resultante de minorar la cuota íntegra en las bonificaciones y las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional.

(*) Nota: La vigencia de esta disposición adicional trigésima primera se prorroga, para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2014, en virtud de la disposición adicional trigésima quinta creada en la presente Ley Foral por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado quince.

(Redacción anterior de esta disposición adicional trigésima primera): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2013):

Disposición adicional trigésima segunda. Limitaciones a la reducción de la base imponible positiva con bases liquidables negativas (*) ()**

En la reducción de la base imponible positiva a que se refiere el artículo 40 se tendrán en cuenta las siguientes especialidades:

1.^a Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el propio periodo impositivo haya sido al menos de veinte millones de euros pero inferior a sesenta millones de euros, la reducción de la base imponible positiva estará limitada al 60 por 100 de la base imponible previa a dicha reducción.

2.^a Para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el propio periodo impositivo haya sido al menos de sesenta millones de euros, la reducción de la base imponible positiva estará limitada al 50 por 100 de la base imponible previa a dicha reducción.

3.^a La cifra de negocios se determinará de conformidad con el Plan General de Contabilidad y en su cálculo se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 50.1.b).

4.^a En todo caso la base imponible positiva podrá ser reducida en el importe de un millón de euros.

(*) Nota: La vigencia de esta disposición adicional trigésima segunda se prorroga, para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2014, en virtud de la disposición adicional trigésima quinta creada en la presente Ley Foral por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado quince. Y para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2015, en virtud de la disposición adicional trigésima séptima creada en la presente Ley Foral por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado once.

(**) Nota: Para los periodos impositivos que se inicien en el año 2014 ver disposición transitoria cuadragésima novena.

(Redacción anterior de esta disposición adicional trigésima segunda): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado veintiuno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

Disposición adicional trigésima tercera. Régimen fiscal de los Fondos de Activos Bancarios y de sus partícipes

1. Los Fondos de Activos Bancarios a que se refiere la Disposición adicional décima de Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito tributarán en el Impuesto sobre Sociedades al tipo de gravamen del 1 por ciento y les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para las Instituciones de Inversión Colectiva en el Capítulo VII del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios tendrán el siguiente tratamiento fiscal:

a) Cuando se trate de partícipes que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que obtengan sus rentas mediante establecimiento permanente en territorio español o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas les resultará de aplicación el régimen fiscal previsto para los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

No obstante, tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del artículo 52.1 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

b) Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, las rentas obtenidas estarán exentas de dicho impuesto en los mismos términos establecidos para los rendimientos derivados de la deuda pública en el artículo 14 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

3. El régimen fiscal previsto en los apartados anteriores resultará de aplicación durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a estos Fondos, previsto en el apartado 10 de la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

4. Una vez transcurrido el período de tiempo a que se refiere el apartado anterior, los Fondos de Activos Bancarios tributarán al tipo general del Impuesto sobre Sociedades.

El transcurso del referido plazo determinará la conclusión del período impositivo de los Fondos de Activos Bancarios, en los términos establecidos en el artículo 48.2.d) de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. A las rentas que se generen en los partícipes de los Fondos de Activos Bancarios con posterioridad al período de tiempo a que se refiere el apartado 3 de esta disposición que procedan de períodos impositivos durante los cuales aquellos hayan estado sujetos al tipo de gravamen previsto en el apartado 1 anterior, se les aplicará el régimen fiscal previsto en el apartado 2 de esta disposición.

(Redacción anterior de esta disposición adicional trigésima tercera): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

Disposición adicional trigésima cuarta. Prórroga de vigencia de la disposición adicional vigesimoséptima

Se prorroga a partir de 1 de enero de 2014 la vigencia y efectos de la disposición adicional vigesimoséptima.

(Redacción anterior de esta disposición adicional trigésima cuarta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

Disposición adicional trigésima quinta. Prórroga de vigencia de las disposiciones adicionales vigésima, vigesimoctava, trigésima primera y trigésima segunda

Se prorroga para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2014 la vigencia y efectos de las disposiciones adicionales vigésima, vigesimoctava, trigésima primera y trigésima segunda.

(Redacción anterior de esta disposición adicional trigésima quinta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado quince, bis, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2013):

Disposición adicional trigésima sexta. Empresas concesionarias de infraestructuras públicas

1. Las empresas concesionarias de infraestructuras públicas podrán aplicar la deducción establecida en el artículo 63 por las inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias, excluidos los terrenos, que, de conformidad con lo previsto en la Orden EHA/3362/2010, deban ser reclasificados o clasificados en inmovilizado intangible o en activo financiero.

2. La deducción se aplicará en los plazos, con los requisitos y condiciones señalados en los artículos 63, 64, 65 y 72.

Para el cómputo de las magnitudes establecidas en el artículo 64.c) se incluirá también el valor contable preexistente de los elementos del inmovilizado material o de inversiones inmobiliarias, que, por aplicación de la mencionada Orden EHA/3362/2010, hayan sido reclasificados o clasificados en inmovilizado intangible o en activo financiero.

(Redacción anterior de esta disposición adicional trigésima sexta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado once, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

Disposición adicional trigésima séptima

Se prorroga para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2015 la vigencia y efectos de la disposición adicional trigésima segunda.

(Redacción anterior de esta disposición adicional trigésima séptima): No existía

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Disposición transitoria primera. Régimen fiscal transitorio de adaptación de los compromisos por pensiones**

Las adaptaciones de los compromisos por pensiones en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones transitorias decimocuarta y decimoquinta de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, se ajustarán al siguiente régimen fiscal:

1. Cuando se hayan instrumentalizado los compromisos en un plan de pensiones, las contribuciones realizadas por los promotores para dar cumplimiento a lo dispuesto en las citadas disposiciones transitorias serán deducibles en el Impuesto personal del promotor en el ejercicio económico en que se haga efectiva la contribución, excepto las contribuciones que se realicen con cargo a fondos patrimoniales constituidos con anterioridad, que hayan resultado deducibles fiscalmente.

Las contribuciones a los planes de pensiones a que se refiere el párrafo anterior no se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al partícipe, sin perjuicio de la tributación futura de las prestaciones que reciban los beneficiarios con arreglo a las normas del citado Impuesto.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Veinte, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

El régimen fiscal previsto en este número será también aplicable a las contribuciones efectuadas por las empresas a mutualidades de previsión social formalizadas a través de contratos de seguro o reglamentos de prestaciones de las mutualidades que reúnan los requisitos previstos en el artículo 55 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que dichas contribuciones correspondan a derechos por servicios pasados reconocidos.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, artículo 2º, apartado catorce, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000):

2. Cuando la adaptación se materialice en un contrato de seguro de vida, las primas satisfechas por los empresarios serán deducibles en el Impuesto personal de los mismos, en el ejercicio económico en que se haga efectivo su pago, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley Foral, salvo las primas satisfechas con cargo a fondos por compromisos de pensiones cuya dotación hubiera resultado, en su momento, fiscalmente deducible.

No obstante, los sujetos pasivos que reciban la imputación de las primas no las integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo impositivo en el que se haya efectuado la deducción de la cantidad imputada, sin perjuicio de la tributación futura de las prestaciones que reciban los beneficiarios de los contratos de seguro de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente para los sistemas de previsión social alternativos a los planes de pensiones.

(Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002):
Deroga el último párrafo de este apartado 2

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el número 5 de la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre.

(Redacción originaria que del apartado 2 daba la Ley Foral 24/1996):

2. Cuando la adaptación se materialice en un contrato de seguro de vida, las primas satisfechas por los empresarios serán deducibles en el Impuesto personal de los mismos, en el ejercicio económico en que se haga efectivo su pago, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley Foral, salvo las primas satisfechas con cargo a fondos por compromisos de pensiones cuya dotación hubiera resultado, en su momento, fiscalmente deducible.

Los sujetos pasivos que reciban la imputación fiscal de las primas las integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al periodo impositivo en el que se haya efectuado la deducción de la cantidad imputada.

Las prestaciones de los contratos de seguro a que se refiere este número 2 tributarán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente para los sistemas de previsión social alternativos a los planes de pensiones.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de lo previsto en el número 5 de la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

3. Quedarán exentas de tributación las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la integración o aportación a un plan de pensiones de los elementos patrimoniales afectos a compromisos de previsión del personal. Igualmente estarán exentas las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la enajenación de los elementos patrimoniales afectos a compromisos de previsión del personal cuando el importe de la enajenación se aporte en planes de pensiones; si sólo se aportara parcialmente, la exención se aplicará a la parte proporcional de la renta que haya sido aportada.

4. El régimen fiscal establecido en el artículo 79.1 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, seguirá siendo aplicable a las dotaciones empresariales que cumplan los requisitos previstos en dicho artículo, hasta que transcurra el plazo de adaptación establecido en la disposición transitoria decimocuarta de la Ley 30/1995 o se materialicen con anterioridad los compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la citada disposición transitoria.

Disposición transitoria segunda. Regularización de ajustes extracontables

Los ajustes extracontables, positivos y negativos, practicados para determinar las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades correspondientes a periodos impositivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se tomarán en consideración a los efectos de la determinación de las bases imponibles correspondientes a los periodos impositivos en los que sea de aplicación la misma, de acuerdo con lo previsto en las normas que los regularon.

En ningún caso será admisible que una misma renta no se tome en consideración o lo sea dos veces a los efectos de la determinación de la base imponible por el Impuesto sobre Sociedades.

Disposición transitoria tercera. Exención por reinversión

Los incrementos de patrimonio imputados en periodos impositivos regulados por el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, acogidos a la exención por reinversión prevista en el artículo 11.8 del mismo, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado sesenta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio derivado de la extinción del régimen especial de las sociedades de promoción de empresas

1. Los contribuyentes que hubieran tributado hasta el último periodo impositivo iniciado en 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2015, dejarán de aplicar el Régimen Especial de las Sociedades de Promoción de empresas en los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016.

2. Podrán aplicar la exención de las rentas obtenidas por las transmisiones de acciones y participaciones a que hace referencia el

artículo 167.3, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2015, que se produzcan con posterioridad a 1 de enero de 2016, en la parte que corresponda a periodos impositivos en que aplicaron el mencionado régimen y siempre que no hubiera transcurrido el plazo máximo al que se refiere el artículo 110.1, y que se cumplan los requisitos en él establecidos.

A efectos de determinar las rentas exentas estas se entenderán generadas de forma lineal, salvo prueba en contrario, durante todo el tiempo de tenencia del elemento transmitido.

3. Las cantidades pendientes de aplicación en concepto de deducción de la cuota a que se refiere el artículo 167.4, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2015, podrán aplicarse en los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016 en los términos y requisitos en él establecidos.

(Redacción anterior: la dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996):

Disposición transitoria cuarta. Sociedades de promoción de empresas

Las sociedades navarras cuyo objeto lo constituya la promoción o fomento de empresas mediante la participación en su capital, a que se refiere la disposición transitoria de la Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre, que adapten sus estatutos al de las sociedades de capital-riesgo o se transformen en éstas disfrutará del régimen que esta Ley Foral establece para las mismas.

La adaptación o transformación habrá de efectuarse en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral. Hasta tanto se produzca la misma seguirán disfrutando del régimen previsto en la disposición transitoria de la Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre. Transcurrido el mencionado plazo sin que se haya producido la adaptación o transformación referida tributarán de acuerdo con el régimen general.

Las operaciones de adaptación o transformación a que se refiere esta disposición estarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Disposición transitoria quinta. Arrendamiento financiero

Se regirán hasta su total cumplimiento por las normas establecidas en el artículo 57 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral que versen sobre bienes cuya entrega al usuario se hubiere realizado, igualmente, con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realice dentro del plazo de los dos años posteriores a dicha fecha de entrada en vigor.

Disposición transitoria sexta. Fondos de comercio, marcas, derechos de traspaso y otros elementos del inmovilizado inmaterial adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado sesenta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

1. Los elementos del inmovilizado intangible a que se refieren el artículo 15, adquiridos con anterioridad a la entrada de esta ley Foral, cuyo importe no hubiera sido deducido a los efectos de la determinación de la base imponible, podrán ser amortizados, con las condiciones y requisitos establecidos en el citado artículo, aun cuando lo estuvieran contablemente.

(Redacciones anteriores de este número 1):

(Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, artículo 2, apartado cincuenta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

1. Los elementos del inmovilizado intangible a que se refieren el artículo 15 y los apartados 1 y 2 del artículo 21 de esta Ley Foral, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de ella, cuyo importe no hubiera sido deducido a los efectos de la determinación de la base imponible, podrán ser amortizados, con las condiciones y requisitos establecidos en el citado artículo, aun cuando lo estuvieran contablemente.

(Redacción dada originariamente por la presente Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre):

1. Los elementos del inmovilizado inmaterial a que se refiere el artículo 15 de esta Ley Foral adquiridos con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, que no hubieran sido deducidos a los efectos de la determinación de la base imponible, podrán ser amortizados, con las condiciones y requisitos establecidos en el citado artículo, aun cuando lo estuvieran contablemente.

2. Lo previsto en el párrafo segundo del artículo 139.3 de esta Ley Foral también será de aplicación, con igualdad de condiciones y requisitos, a las operaciones amparadas en el artículo 10 de la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, aun cuando se hubiere producido la amortización a efectos contables.

3. En ningún caso la amortización de los fondos de comercio surgidos en operaciones amparadas por la Norma sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas de 8 de febrero de 1982, tendrá la consideración de gasto deducible, excepto cuando el importe de los citados fondos de comercio se hubiere integrado en la base imponible y la cuota correspondiente no hubiere sido objeto de bonificación.

Disposición transitoria séptima. Fusiones amparadas por la Norma sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, de 8 de febrero de 1982

Si con posterioridad a la realización de alguna de las operaciones que resultaron amparadas por la Norma sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas de 8 de febrero de 1982, y antes de transcurridos cinco años, si se tratara de bienes inmuebles, y tres,

tratándose de bienes muebles, se transmitieran elementos patrimoniales que con ocasión de las mismas hubieran sido objeto de revalorización, no se computará en el valor de adquisición el importe de la citada revalorización, excepto cuando el valor efectivo obtenido en la transmisión se reinvierta de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de esta Ley Foral, siendo de aplicación los requisitos que en el mismo se establecen.

Disposición transitoria octava. Deducciones por inversiones y empleo pendientes de aplicación a la entrada en vigor de esta Ley Foral

1. Las deducciones pendientes de aplicación conforme a lo establecido en el artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades se aplicarán en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los periodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, en las condiciones y con los requisitos establecidos en la normativa reguladora de los citados regímenes.

2. Si el sujeto pasivo, a tenor de lo establecido en el artículo 48 del Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de mayo de 1980, por el que se aprueban las normas reglamentarias del régimen fiscal de la inversión empresarial, hubiese optado por aplicar la deducción por inversiones en activos fijos materiales nuevos en los periodos impositivos en que se realicen los pagos, la deducción se aplicará en las liquidaciones de los periodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral en los que se efectúan los referidos pagos, en las condiciones y requisitos previstos en el citado Acuerdo.

Disposición transitoria novena. Bases imponible negativas anteriores a la entrada en vigor de esta Ley Foral

Las bases imponible negativas que, conforme a lo establecido en el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, estén pendientes de compensación en el periodo impositivo anterior al primero en que sea de aplicación esta Ley Foral, podrán reducir las bases imponible positivas correspondientes a los periodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos, contados a partir del inicio del periodo impositivo siguiente a aquel en el que se determinaron dichas bases imponible negativas.

Disposición transitoria décima. Saldos de la provisión para insolvencias amparada en el artículo 82 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre

Los sujetos pasivos que a la entrada en vigor de esta Ley Foral tuvieran constituido un fondo para provisión de insolvencias mediante dotación global, aplicarán su saldo a la cobertura de los créditos de dudoso cobro existentes en dicha fecha y el exceso, en su caso, a los que se vayan produciendo con posterioridad hasta su total extinción. Entretanto no serán deducibles las dotaciones que se efectúen para la cobertura de los citados créditos.

Disposición transitoria undécima. Régimen de declaración consolidada

1. Los grupos de sociedades que tuvieran concedido el régimen de declaración consolidada a la entrada en vigor de esta Ley Foral y cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la misma para la aplicación del mencionado régimen continuarán en el disfrute del mismo conforme a las disposiciones contenidas en el capítulo VIII del título X de esta Ley Foral.

2. Los grupos que, de conformidad con el Acuerdo de la Diputación Foral de 16 de noviembre de 1978, hubieren podido solicitar la prórroga del régimen de declaración consolidada dentro del primer periodo impositivo que se inicie a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán acordar acogerse a dicho régimen por otros tres periodos impositivos según las normas y con los requisitos establecidos en el capítulo VIII del título X. Las obligaciones referidas en el artículo 120 podrán cumplirse hasta el día en que concluya el citado primer periodo impositivo.

3. Los grupos de sociedades que deseen acogerse al régimen especial establecido en esta Ley Foral en el primer periodo impositivo que se inicie a partir de la entrada en vigor de la misma, deberán cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 120 durante el mencionado periodo.

Disposición transitoria duodécima. Régimen transitorio de los beneficios sobre operaciones financieras

Las sociedades concesionarias de autopistas de peaje que tuvieran reconocidos beneficios en este impuesto el día 1 de enero de 1979 para las operaciones de financiación y refinanciación en función de su legislación específica y de lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 2, del Acuerdo de la Diputación Foral de 28 de diciembre de 1978, y sus normas de desarrollo, conservarán dicho derecho adquirido en sus actuales términos. {*}

{*} {NOTA: El apartado 2 en cuestión establecía que "las bonificaciones (...) se practicarán en la retención a que se refiere el artículo 28 [retenciones a cuenta] de estas Normas. El sujeto pasivo receptor del rendimiento deducirá de la cuota la cantidad que se hubiere retenido de no existir la bonificación. No obstante, las Sociedades de Seguros, de Ahorros y Entidades de Crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida."}

Disposición transitoria decimotercera. Valor fiscal de las participaciones de las instituciones de inversión colectiva

A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el artículo 114 de esta Ley Foral se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo el primer día del primer periodo impositivo al que sea de aplicación esta Ley Foral, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el sujeto pasivo. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Disposición transitoria decimocuarta. Cuentas de actualización

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, los saldos de las cuentas "Actualización Norma de ejecución de los Presupuestos para 1981" y "Actualización de la Ley Foral 35/1983, de 26 de octubre" se traspasarán a la reserva legal y el remanente, si lo hubiere, a reservas de libre disposición.

2. Las normas relativas a la amortización de los elementos actualizados continuarán siendo aplicables hasta la finalización de la vida útil de los mismos.

Disposición transitoria decimoquinta. Deducción por doble imposición internacional

Las cantidades pendientes de deducción correspondientes a la deducción por doble imposición internacional establecida en el artículo 20, números 4 y 5, del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, se aplicarán en las liquidaciones correspondientes a los periodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, en las condiciones y requisitos previstos en el citado artículo.

Disposición transitoria decimosexta. Tributación de entidades transparentes

1. El tipo de gravamen aplicable a las sociedades transparentes será, en cada uno de los dos primeros periodos impositivos en los que sea de aplicación esta Ley Foral, el 10 y el 20 por 100, respectivamente, excepto por lo que se refiere a la parte de base imponible no imputada, que tributará al tipo general.

(Derogado por la Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, artículo 2º, apartado quince, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero del año 2000; la redacción hasta ahora vigente vino dada por la Ley Foral 23/1998, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.98, artículo 1.Veintiuno, con entrada en vigor el día 1.1.99 y con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de ese día):

2. Las sociedades transparentes no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la parte de la base liquidable imputada.

(Redacción originaria Ley Foral 24/1996):

2. Durante los periodos impositivos a que se refiere el número anterior las sociedades transparentes no estarán obligadas a realizar pagos fraccionados respecto de la parte de la base imponible imputada.

Disposición transitoria decimoséptima. Deducción por doble imposición de dividendos en las cuentas en participaciones

Los resultados de las cuentas en participación correspondientes al partícipe no gestor que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.b) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, o en el artículo 29 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se hubiesen integrado en la base imponible del partícipe gestor darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos.

Disposición transitoria decimoctava. Fusiones y escisiones

1. Las operaciones a que se refiere la Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial, que a la entrada en vigor de esta Ley Foral se hallasen en trámite de realización, se regirán por lo dispuesto en la mencionada Ley Foral 8/1992.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los interesados podrán optar por el régimen previsto en el capítulo IX del título X de esta Ley Foral para tales operaciones, siempre que lo comuniquen al Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria decimonovena. Sociedades Agrarias de Transformación

Las rentas negativas y deducciones correspondientes a las Sociedades Agrarias de Transformación, referidas a periodos impositivos anteriores a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se aplicarán por los socios a quienes las mismas fueron atribuidas.

Disposición transitoria vigésima. Aplicación de disposiciones vigentes

Hasta tanto se aprueben las normas reglamentarias relativas a la obligación de efectuar retenciones e ingresos a cuenta, planes especiales de amortización y reinversión, continuarán siendo de aplicación las disposiciones vigentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposición transitoria vigesimoprimera. Reserva Especial

1. Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de esta Ley Foral con cargo exclusivamente a beneficios contables obtenidos en el ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 1997 y a los beneficios contables obtenidos en el ejercicio iniciado en 1997. ()*

(*) (NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, disposición adicional segunda, con entrada en vigor el día 31 de diciembre de 2015):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2016.”

(*) (NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, disposición adicional tercera, con entrada en vigor el día 31 de diciembre de 2013):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2014.”

(*) (NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, disposición adicional segunda, con entrada en vigor el día 31 de diciembre de 2011):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2012.”

(*) (NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, disposición adicional segunda, con entrada en vigor el día 30 de diciembre de 2009):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2010.”

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Redacción dada por la Ley Foral 2/2008, de 24 de enero, BON nº 12 de 26.1.08, disposición adicional segunda, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a los beneficios obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2008.”

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Ley Foral 19/2005, de 29 de diciembre, BON nº 156 de 30.12.05, disposición adicional cuarta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2006):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2006.”

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, disposición adicional sexta, con entrada en vigor el día 1 de enero de 2004):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2004.”

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Ley Foral 3/2002, de 14 de marzo, BON nº 37/25.3.02, disposición adicional cuarta, con entrada en vigor el día 26 de marzo de 2002):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 2002.”

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Ley Foral 19/1999, de 30 de diciembre, BON nº 164/31.12.99, de medidas tributarias, con entrada en vigor el día 1 de enero del año 2000, disposición adicional segunda):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero del año 2000.”

(Redacción anterior):

(*) (NOTA: Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, disposición adicional primera):

“Los sujetos pasivos podrán efectuar dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la sección 2ª del capítulo XI del título IV de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, con cargo a beneficios contables obtenidos en los dos primeros ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 1998.”

2. Los sujetos pasivos que efectúen dotaciones a la Reserva Especial a que se refiere la Ley Foral 12/1993 [de 15 de noviembre] y la sección 2ª del capítulo XI del título IV de esta Ley Foral tendrán como límite conjunto de reducción de la base imponible el 40 por 100 de la misma.

Disposición transitoria vigesimosegunda. Deducción para incentivar inversiones en activos fijos materiales y creación de empleo

1. Lo dispuesto en la sección 1ª del capítulo IV del título VI y en el artículo 71.2 de esta Ley Foral será de aplicación al ejercicio inmediato anterior al iniciado a partir del 1 de enero de 1997.

2. Los sujetos pasivos que opten por aplicar la deducción por inversiones a que se refiere el número anterior no podrán aplicar la establecida en la letra A).1.Primer.a) del artículo 22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición transitoria vigesimotercera

Las bonificaciones recogidas en la sección 1ª del capítulo II del título VI de esta Ley Foral tendrán como vigencia el primer ejercicio iniciado en 1997.

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

Disposición transitoria vigesimocuarta. Establecimientos permanentes que no cierren ciclo mercantil

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado cuarenta y dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

Hasta tanto sea fijado el porcentaje a que se refiere la letra b) del número 3 del artículo 161 se aplicará el 15 por 100.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria vigesimocuarta):

(Redacción dada por la Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON 157/31.12.97, artículo 6, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del día 1 de enero de 1998):

Hasta tanto sea fijado el porcentaje a que se refiere la letra b) del número 4 del artículo 161 se aplicará el 15 por 100.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria vigesimocuarta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 35/2003, de 30 de diciembre, BON nº 165/31.12.03, artículo 3, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2004):

Disposición transitoria vigesimoquinta. Régimen transitorio de la tributación de las sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo

Hasta tanto no se produzca la transformación en Sociedades de Inversión de Capital Variable o, en su caso, la revocación de la autorización administrativa, previstas en los apartados 1 y 2 de la disposición transitoria segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo tributarán según lo establecido en los artículos 50 y 111 de esta Ley Foral, según la redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2003. La transformación o, en su caso, la revocación de la autorización administrativa tendrá los efectos previstos en la letra d) del número 2 del artículo 48 de esta Ley Foral.

Asimismo, seguirán siendo aplicables a las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Fijo los beneficios fiscales contenidos en la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, hasta que procedan a su transformación o sea revocada su autorización.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria vigesimoquinta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado cuarenta y tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

Disposición transitoria vigesimosexta. Régimen transitorio de las sociedades patrimoniales. Tributación por el régimen general

1. La base imponible de las sociedades patrimoniales cuyo periodo impositivo se haya iniciado dentro de 2006 y concluya en el año 2007 se determinará, en su caso, aplicando las normas de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2006.

2. La integración de las rentas devengadas y no integradas en la base imponible de los periodos impositivos en los que la sociedad tributó en el régimen de las sociedades patrimoniales se realizará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007. Las rentas que se hayan integrado en la base imponible del sujeto pasivo en aplicación del régimen de sociedades patrimoniales no se integrarán nuevamente con ocasión de su devengo.

3. Las bases liquidables negativas generadas en periodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales y que estuviesen pendientes de compensar al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, podrán ser compensadas en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 40 de esta Ley Foral.

4. Las deducciones por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 62.6 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativas a periodos impositivos en los que haya sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, y que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán efectuar, al 50 ó 100 por 100, en las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 59 de esta Ley Foral.

5. Las deducciones en la cuota íntegra a que se refiere el artículo 62.3 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, relativas a periodos impositivos en que haya sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, y que estuviesen pendientes de aplicar al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2007, se podrán efectuar en las condiciones y requisitos establecidos en el capítulo IV del título VI de esta Ley Foral.

6. La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en el que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no se integrarán en la renta del periodo impositivo por dicho Impuesto. La distribución del dividendo no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán, en todo caso, en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los apartados 1 y 4 del artículo 59 de esta Ley Foral.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos tendrán el tratamiento que les corresponda de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre no Residentes para estos contribuyentes.

7. Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que se correspondan con reservas procedentes de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmitan, el momento en el que se realice la transmisión y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación del incremento o de la disminución patrimonial se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.1.c) Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según la redacción vigente al 31 de diciembre de 2006.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta al Impuesto sobre Sociedades, o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 59 de esta Ley Foral.

En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si fuere inferior. Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra también se aplicará en los supuestos a que se refiere el número 3 del artículo 59 de esta Ley Foral.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente tendrá el tratamiento que le corresponda de conformidad con lo establecido para estos contribuyentes en el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

8. Las sociedades que tributaron en este régimen especial deberán seguir cumpliendo las obligaciones de información en los términos establecidos en el artículo 32 bis del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria vigesimosexta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado cuarenta y cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2007):

Disposición transitoria vigesimoseptima. Disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales

1. Podrán acordar su disolución y liquidación, con aplicación del régimen fiscal previsto en esta disposición, las sociedades en las que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades patrimoniales, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título X de esta Ley Foral, en todos los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2005 y que la mantengan hasta la fecha de su extinción.

b) Que en los seis primeros meses desde el inicio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007 se adopte válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y se realicen con posterioridad al acuerdo, dentro del plazo de los seis meses siguientes a su adopción, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación de los asientos registrales relativos a la sociedad en liquidación.

2. La disolución con liquidación de dichas sociedades tendrá el siguiente régimen fiscal:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, concepto "operaciones societarias", hecho imponible "disolución de sociedades", del artículo 12.1.1º del Texto Refundido del Impuesto, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril.

b) No se devengará el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza urbana con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana. En la posterior transmisión de los mencionados inmuebles se entenderá que estos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga.

c) A efectos del Impuesto sobre Sociedades de la sociedad que se disuelve, no se devengará renta alguna con ocasión de la atribución de bienes o derechos a los socios, personas físicas o jurídicas, residentes en territorio español.

d) A efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los socios de la sociedad que se disuelve:

1º. El valor de adquisición y, en su caso, de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve, determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 43.1.c) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicados.

2º. Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo anterior fuese negativo, dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente, sin que resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En este supuesto, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición cero.

3º. Si el resultado de las operaciones descritas en el párrafo 1º anterior resultase cero o positivo, se considerará que no existe renta o disminución o incremento patrimonial.

Cuando dicho resultado sea cero, cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, tendrá como valor de adquisición cero.

Si el resultado fuese positivo, el valor de adquisición de cada uno de los restantes elementos de activo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, será el que se derive de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor de mercado que se desprenda del balance final de liquidación de la sociedad que se extingue.

4º. Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerarán adquiridos por éste en la fecha en que lo fueron por la sociedad, sin que, en el cálculo del importe de los incrementos patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. En los periodos impositivos que concluyan en el tiempo que se extienda hasta el momento en que finalice el proceso de disolución con liquidación, siempre que la cancelación de asientos registrales se realice dentro del plazo indicado en la letra b) del apartado 1 de esta disposición transitoria, continuará aplicándose, tanto por las sociedades patrimoniales como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006. En dichos periodos impositivos no será de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el supuesto de transmisión de acciones o participaciones de estas sociedades.

Cuando la cancelación registral se realice una vez sobrepasado dicho plazo, será de aplicación el régimen general.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria vigesimoséptima): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado cuarenta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

Disposición transitoria vigesimooctava. Régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para evitar la doble imposición

1. Las deducciones establecidas en el artículo 59 de esta Ley Foral, así como las procedentes de lo dispuesto en los artículos 60.1.b) y 61.3 del mismo texto legal, que estuviesen pendientes de aplicar al principio del primer periodo impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2007, se podrán practicar en los periodos impositivos que concluyan dentro del resto de plazo establecido en dichos artículos. El importe de la deducción se calculará teniendo en cuenta el tipo de gravamen vigente en el periodo impositivo en que ésta se aplique.

2. Lo establecido en el número anterior también será de aplicación a las deducciones a que se refieren los artículos 59, 60.1.b) y 61.3 de esta Ley Foral, generadas en periodos impositivos comenzados a partir de 1 de enero de 2007, cuando las tales se practiquen en posteriores periodos impositivos, en los cuales el tipo de gravamen sea distinto del vigente en el periodo de su generación.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria vigesimooctava): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 18/2006, de 27 de diciembre, BON nº 157 de 31.12.06, artículo 3, apartado cuarenta y seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2007):

Disposición transitoria vigesimonovena. Régimen transitorio de la deducción por actividades de exportación

La deducción establecida en el artículo 67 de esta Ley Foral que estuviera pendiente de aplicación al comienzo del primer periodo

impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011 podrá aplicarse en el plazo y con los requisitos señalados para ella en el capítulo IV del título VI de esta Ley Foral, según redacción vigente a 31 de diciembre de 2010.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria vigesimonovena): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado treinta y cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Disposición transitoria trigésima. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación del Plan General de Contabilidad

1. Los cargos y abonos a partidas de reservas que tengan la consideración de gastos o ingresos, respectivamente, como consecuencia de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, se integrarán en la base imponible del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2008 de acuerdo con lo establecido en esta Ley Foral.

A estos efectos, se considerarán gastos e ingresos, respectivamente, los decrementos e incrementos en el patrimonio neto descritos en el artículo 36.2 del Código de Comercio, por lo que no tendrá la consideración de gasto la baja de la partida relativa a instrumentos de patrimonio propio.

No tendrán efectos fiscales los referidos cargos y abonos a reservas que estén relacionados con gastos, que no fueron dotaciones a provisiones, o con ingresos, devengados y contabilizados de acuerdo con los principios y normas contables vigentes en los periodos impositivos iniciados antes de dicha fecha siempre que se hubiesen integrado en la base imponible de dichos periodos. En este caso, no se integrarán en la base imponible esos mismos gastos o ingresos contabilizados de nuevo con ocasión de su devengo según los criterios contables establecidos en las referidas normas.

2. Lo establecido en el apartado anterior se aplicará a los ajustes cuya contrapartida sea una partida de reservas derivados de la aplicación del Plan General de Contabilidad, del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y del abandono de los criterios específicos aplicables por las microempresas, consecuencia de lo establecido en la disposición adicional única del Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y las disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria trigésima): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado treinta y seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Disposición transitoria trigésima primera. Régimen fiscal de los ajustes contables por la primera aplicación de las nuevas normas contables de las entidades aseguradoras

1. Lo establecido en la disposición transitoria trigésima de esta Ley Foral será de aplicación a los ajustes contables que las entidades aseguradoras deban realizar como consecuencia de aplicar los nuevos criterios contables que resulten aprobados a efectos de su adaptación al nuevo marco contable, teniendo efectos en la base imponible del periodo impositivo correspondiente al ejercicio en el que deban realizarse tales ajustes.

2. No se integrará en la base imponible el importe del abono a reservas derivado de la baja de la provisión de estabilización.

3. Lo establecido en el artículo 25 de esta Ley Foral sobre revalorizaciones contables será de aplicación a la revalorización de los inmuebles a su valor razonable en la fecha de transición al nuevo marco contable.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria trigésima primera): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado treinta y siete, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Disposición transitoria trigésima segunda. Integración en la base imponible de los ajustes contables de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad

1. Los cargos y abonos a cuentas de reservas, en cuanto tengan efectos fiscales de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria trigésima de esta Ley Foral, se computarán conjuntamente con la cantidad deducida en el primer periodo impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2008 por la aplicación de lo establecido en la disposición transitoria trigésima tercera de esta Ley Foral. El sujeto pasivo podrá optar por integrar el saldo neto, positivo o negativo, que haya resultado de dicho cómputo, por partes iguales en la base imponible correspondiente a cada uno de los tres primeros periodos impositivos que se inicien a partir de dicha fecha.

Cuando algunos de esos abonos se correspondan con provisiones por depreciación de la participación tenida en el capital de otras entidades y en alguno de esos periodos impositivos se produjese una corrección de valor de esa participación fiscalmente deducible en los términos establecidos en el número 1 del artículo 20 de esta Ley Foral que no se haya computado para calcular el saldo a que se refiere el párrafo anterior, se integrará en la base imponible como ajuste positivo, además, un importe equivalente a dicha corrección de valor, hasta completar dicho saldo y, en su defecto, el saldo que reste se distribuirá por partes iguales entre los restantes periodos impositivos.

Asimismo, cuando alguno de esos abonos a reservas se corresponda con diferencias de cambio en moneda extranjera positiva, la integración se realizará de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo de este número. No obstante, el saldo de dicho abono pendiente de integración se incorporará en la base imponible de aquel periodo impositivo a que se refiere dicho párrafo, en que venzan o se cancelen los bienes o derechos de los que proceda dicha diferencia de cambio.

De la misma manera, la incorporación del saldo pendiente de integración también procederá en el periodo impositivo en que cause baja del balance cualquier elemento.

Caso de extinción del sujeto pasivo dentro de ese plazo, el saldo pendiente se integrará en la base imponible del último periodo impositivo.

En la memoria de las cuentas anuales de los ejercicios correspondientes a dichos periodos impositivos deberá mencionarse el importe de dicho saldo, así como las cantidades integradas en la base imponible y las pendientes de integrar.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria trigésima segunda): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 22/2008, de 24 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.08, artículo 3, apartado treinta y ocho, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008):

Disposición transitoria trigésima tercera. *Cálculo para el periodo impositivo de 2008 de las correcciones de valor de participaciones en el capital de otras entidades*

Con efectos exclusivos para el primer periodo impositivo que se inicie a partir del 1 de enero de 2008, para determinar la base imponible de dicho periodo se podrá deducir, sin necesidad de imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias, la diferencia positiva que resulte de aplicar lo establecido en el número 1 del artículo 20 de esta Ley Foral, para 10 cual se computarán los fondos propios al inicio del ejercicio en el que se adquirió la participación y los fondos propios al cierre del primer ejercicio iniciado en 2008, con el límite y demás condiciones establecidas en dicho precepto, siempre que la parte de esa diferencia imputable a periodos impositivos iniciados antes de dicha fecha se corresponda con provisiones fiscalmente deducibles en dichos periodos y que se abonen a cuentas de reservas con ocasión de la primera aplicación del Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, o del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, aprobados por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria trigésima tercera): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado diecinueve, con entrada en vigor el día 30 de diciembre de 2009):

Disposición transitoria trigésima cuarta. *Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión o en la Reserva Especial para Inversiones*

En los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión a los efectos de lo establecido en el artículo 36 o para materializar la Reserva especial para inversiones a que se refiere el artículo 42, finalice durante los años 2009 ó 2010, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión o materialización antes del 1 de enero de 2012.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria trigésima cuarta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado veinte, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

Disposición transitoria trigésima quinta. *Régimen transitorio de la reducción a cinco años del plazo para que los elementos patrimoniales objeto de la reinversión permanezcan en las instalaciones del sujeto pasivo*

El nuevo plazo de cinco años, establecido en el artículo 36.2, para que los elementos patrimoniales objeto de la reinversión permanezcan en las instalaciones del sujeto pasivo se aplicará a los que a 31 de diciembre de 2009 se encuentren pendientes de cumplir el requisito del plazo de diez años señalado en la redacción original del referido artículo 36.2. Por el contrario, el nuevo plazo no se aplicará a los sujetos pasivos que en la citada fecha de 31 de diciembre de 2009 hayan incumplido el plazo de diez años de permanencia en las propias instalaciones.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria trigésima quinta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado veintiuno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2009):

Disposición transitoria trigésima sexta. *Importe anual de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien*

1. En los contratos de arrendamiento financiero vigentes cuyos periodos anuales de duración se inicien dentro de los años 2009, 2010 y 2011, el requisito establecido en el artículo 17.2.c) no será exigido al importe de la parte de las cuotas de arrendamiento correspondiente a la recuperación del coste del bien.

2. El importe anual de la parte de esas cuotas en dichos periodos no podrá exceder del 50 por 100 del coste del bien, caso de bienes muebles, o del 10 por 100 de dicho coste, tratándose de bienes inmuebles o establecimientos industriales.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria trigésima sexta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

Disposición transitoria trigésima séptima. Reducción del tipo de gravamen al 27, al 20 o al 17 por 100, condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado treinta, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2010):

1. La aplicación del tipo de gravamen del 27 por 100 establecido en el artículo 50.1.b) primer párrafo, del 20 por 100 establecido en el artículo 50.1.b), último párrafo y del 17 por 100 establecido en el artículo 50.3 estará condicionada, en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011, a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos periodos impositivos el promedio de la plantilla total de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior, respectivamente, al promedio de la plantilla total de los doce meses anteriores al inicio de cada uno de esos periodos impositivos.

Los requisitos para la aplicación de los citados tipos de gravamen se computarán de forma independiente en cada uno de esos periodos de doce meses y en cada uno de esos periodos impositivos.

2. Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2010 ó 2011, se considerará que el promedio de la plantilla total de los doce meses anteriores al inicio del primer periodo impositivo es cero. En el caso de que entre la fecha de constitución de la entidad y la de inicio del correspondiente periodo impositivo no hubieran transcurrido doce meses, a los efectos del cómputo del promedio de la plantilla total de los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo, se tomará el periodo comprendido entre la constitución de la entidad y el inicio de dicho periodo impositivo. [*]

A los efectos del cómputo del promedio de la plantilla de los doce meses siguientes al inicio del periodo impositivo, en el caso de que por extinción de la sociedad no fuese posible completar dicho periodo, se tomará el periodo comprendido entre el inicio de dicho periodo impositivo y la señalada extinción.

3. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en esta disposición transitoria se aplicarán los tipos de gravamen que correspondan según la normativa vigente a 31 de diciembre de 2009 y se realizará la correspondiente regularización en la forma establecida en el número siguiente.

4. Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2010 ó 2011 y el promedio de la plantilla total en los doce meses siguientes al inicio del primer periodo impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, los tipos a que se refiere esta disposición se aplicarán en el periodo de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese periodo impositivo el promedio de la plantilla total no sea inferior a la unidad. En caso de incumplimiento de esta condición, el sujeto pasivo ingresará, junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a la diferencia del tipo de gravamen indebidamente aplicado, además de los intereses de demora. [*]

5. Para el cálculo del promedio de la plantilla total se computarán las personas-año con contrato a jornada completa. Los trabajadores con contrato parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

{*} {La Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veintinueve, adiciona a la presente Ley Foral 24/1996 una disposición transitoria cuadragésima tercera que establece la prórroga de la reducción del tipo de gravamen al 27, al 20 o al 17 por 100, condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo, en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013, señalando que las referencias que los apartados 2 y 4 de la presente disposición transitoria trigésima séptima hacen a la constitución de la entidad en los años 2010 ó 2011, se entenderán realizadas a los años 2012 ó 2013}

(Redacción anterior de esta disposición transitoria trigésima séptima):

(Redacción dada por la Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, BON nº 160 de 29.12.09, artículo 2, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010):

1. La aplicación del tipo de gravamen del 27 por 100 establecido en el artículo 50.1.b) primer párrafo, del 20 por 100 establecido en el artículo 50.1.b), último párrafo y del 17 por 100 establecido en el artículo 50.3 estará condicionada, en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2010 y 2011, a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos periodos impositivos el promedio de la plantilla total de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior, respectivamente, al promedio de la plantilla total de los doce meses anteriores al inicio de cada uno de esos periodos impositivos.

Cuando alguno de los periodos impositivos a que se refiere este número tenga una duración inferior a doce meses, el cómputo del promedio de la plantilla se elevará al año.

Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2010 o 2011, se considerará que el promedio de la plantilla total de los doce meses anteriores al inicio de cada uno de esos periodos impositivos es cero.

Los requisitos para la aplicación de los citados tipos de gravamen se computarán de forma independiente en cada uno de esos periodos de doce meses y en cada uno de esos periodos impositivos.

En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en este número, se realizará la correspondiente regularización en la forma establecida en el número siguiente.

2. Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2010 o 2011 y el promedio de la plantilla total en los doce meses siguientes al inicio del primer periodo impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, los tipos a que se refiere esta disposición se aplicarán en el periodo de constitución de la entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese periodo impositivo el promedio de la plantilla total no sea inferior a la unidad. En caso de incumplimiento de esta condición, el sujeto pasivo ingresará, junto con la cuota del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a la diferencia del tipo de gravamen indebidamente aplicado, además de los intereses de demora.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria trigésima séptima): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado treinta y uno, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

Disposición transitoria trigésima octava. Deterioro de instrumentos de deuda de los fondos de titulización

En tanto no se establezcan reglamentariamente las normas relativas a la deducibilidad de las correcciones valorativas por deterioro de valor de los instrumentos de deuda valorados por su coste amortizado que posean los fondos de titulización hipotecaria y los fondos de titulización de activos a que se refieren las subletras e) y f), respectivamente, del artículo 11.1.b), se aplicarán los criterios establecidos para las entidades de crédito sobre la deducibilidad de la cobertura específica del riesgo de insolvencia del cliente.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria trigésima octava): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2010, de 28 de diciembre, BON nº 159 de 31.12.10, artículo 2, apartado treinta y dos, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2011):

Disposición transitoria trigésima novena. Régimen transitorio de la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación

La deducción establecida en el número 1 del artículo 66 bis de esta Ley Foral que estuviera pendiente de aplicación al comienzo del primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2011 podrá aplicarse en el plazo y con los requisitos señalados con carácter general en el capítulo IV del título VI de esta Ley Foral.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria trigésima novena): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veintiséis, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2011):

Disposición transitoria cuadragésima. Régimen de consolidación fiscal de los grupos formados por entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección y de los grupos resultantes del ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros

1. A efectos de la aplicación del régimen de consolidación fiscal establecido en el capítulo VIII del título X de esta Ley Foral, en la constitución de grupos cuya sociedad dominante sea la entidad central de un sistema institucional de protección a que se refiere el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Podrá aplicarse dicho régimen desde el inicio del periodo impositivo correspondiente al ejercicio 2011 o, de ser posterior, desde el inicio del periodo impositivo en que se constituya el sistema institucional de protección. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 120, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho periodo impositivo.

Se incluirán en el grupo en ese mismo periodo impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 117.2.a), cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad central en cumplimiento del plan de integración del sistema y dicha entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese periodo impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo IX del título X de esta Ley Foral o al régimen establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la entidad de crédito aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

b) Cuando las entidades de crédito que se integran como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, estuviesen tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominantes, aun cuando se extingan esos grupos, no se incorporarán las eliminaciones a que se refiere el artículo 131.1.a), que se correspondan con operaciones realizadas por entidades que se integran en aquél otro grupo fiscal como sociedades dependientes. Los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 123.

c) Las bases imponibles negativas pendientes de compensar por las entidades de crédito que cumplan las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 117.3, que se integran como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 124.1, con el límite de la base imponible individual de la entidad central o de la entidad bancaria a la que, a su vez, la entidad central haya aportado todo su negocio financiero, a condición de que las cajas de ahorros y, en su caso, la entidad central, con posterioridad a la aportación, no desarrollen actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la entidad central, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por las entidades de crédito que cumplan las condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 117.3, que se integran como sociedades dependientes en el grupo fiscal cuya dominante es la entidad central, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido en el régimen individual de tributación a la entidad central o a la entidad bancaria a la que, a su vez, la entidad central haya aportado todo su negocio financiero, a condición de que las cajas de ahorros y, en su caso, la entidad central, con posterioridad a la aportación, no desarrollen actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la entidad central, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

e) Cuando se transmitan activos y pasivos a la entidad central por parte de las entidades de crédito como sociedades dependientes del grupo cuya dominante es la entidad central, como consecuencia de la constitución y ampliación del sistema institucional de protección, habiéndose realizado esa transmisión mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo IX del título X de esta Ley Foral o al régimen establecido en el artículo 7.1 del Real Decreto Ley 11/2010, las rentas generadas con anterioridad a dicha transmisión imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad central de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

Lo establecido en las letras c) y d) anteriores también será de aplicación en el caso de que con posterioridad a la constitución del sistema institucional de protección, la entidad central pase a tener la consideración de dependiente de otro grupo que tribute en el régimen de consolidación fiscal.

2. A efectos de la aplicación tanto del régimen fiscal establecido en el artículo 7.2 del Real Decreto Ley 11/2010, como del régimen fiscal establecido en el capítulo IX del título X de esta Ley Foral al que se hayan acogido transmisiones de activos y pasivos realizadas entre entidades de crédito en cumplimiento de los acuerdos de un sistema institucional de protección, la no integración de rentas a que se refieren ambos regímenes fiscales incluirá, en su caso, las eliminaciones que tuviesen que ser incorporadas en la base imponible del grupo fiscal consecuencia de aquellas transmisiones, en el supuesto de que esos activos y pasivos formen parte del patrimonio de entidades integrantes de un grupo que estuviese tributando según el régimen de consolidación fiscal.

3. En el caso de ejercicio indirecto de la actividad financiera de las cajas de ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto Ley 11/2010, la caja de ahorros y la entidad bancaria a la que aquella aporte todo su negocio financiero, podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal regulado en el capítulo VIII del título X de esta Ley Foral desde el inicio del periodo impositivo correspondiente al ejercicio en el que se realice dicha aportación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para ello en el artículo 117 de esta Ley Foral. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 120 de esta Ley Foral, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho periodo impositivo.

En la aplicación de dicho régimen se tendrán en consideración las siguientes especialidades:

a) Se incluirán en el grupo en ese mismo periodo impositivo las sociedades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 117.2.a), cuyas participaciones representativas de su capital social se hubiesen aportado a la entidad bancaria y esta entidad mantenga la participación hasta la conclusión de ese periodo impositivo, a través de operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo IX del título X, y tuviesen la consideración de sociedades dependientes de la caja de ahorros aportante, como consecuencia de que esta última entidad tributaba en este régimen especial como sociedad dominante.

b) Las bases imposables negativas pendientes de compensar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán ser compensadas en la base imponible del grupo, con el límite de la base imponible individual de la entidad bancaria, en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 124.1, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

c) Las deducciones en la cuota pendientes de aplicar por la caja de ahorros aportante, estuviese o no tributando en el régimen de consolidación fiscal como dominante, podrán deducirse en la cuota íntegra de ese grupo fiscal con el límite que hubiese correspondido a la entidad bancaria en el régimen individual de tributación, a condición de que la caja de ahorros, con posterioridad a la aportación, no desarrolle actividades económicas y sus rentas se limiten a los rendimientos procedentes de las participaciones en el capital de otras entidades en las que participen. Dicho tratamiento no se verá afectado por el hecho de que la aportación del negocio financiero no incluya determinados activos y pasivos como consecuencia de la existencia de alguna condición que imposibilite la aportación.

Lo anterior se aplicará aun en el caso de que la entidad bancaria quede excluida del grupo en el que la dominante es la caja de ahorros, incluso en el supuesto de extinción del mismo.

d) Cuando la aportación de la totalidad del negocio financiero se realice mediante operaciones acogidas al régimen fiscal establecido en el capítulo IX del título X, las rentas generadas con anterioridad a dicha aportación imputables a esos activos y pasivos, se imputarán a la entidad bancaria de acuerdo con lo previsto en las normas mercantiles.

4. Cuando, en el caso de los grupos a que se refieren los apartados 1 y 3 anteriores que estuviesen tributando en el régimen de consolidación fiscal, quedase excluida de los mismos la entidad bancaria mediante la cual las cajas de ahorros realizaran el ejercicio indirecto de su actividad financiera o a la que hubiesen aportado todo su negocio financiero, incluso en los supuestos de extinción del referido grupo fiscal, lo establecido en el artículo 131.1.a) se aplicará con las siguientes especialidades:

a) Si la entidad bancaria a través de la cual las cajas de ahorros realizaran el ejercicio indirecto de su actividad financiera o a la que hubiesen aportado todo su negocio financiero, mantuviera participaciones en entidades que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 117.3, dicha entidad bancaria y sus participadas que reúnan los requisitos para ello podrán aplicar el régimen de consolidación fiscal desde el inicio del periodo impositivo en que tenga lugar dicha exclusión. La opción y comunicación por la aplicación de dicho régimen, a que se refiere el artículo 120, se realizará dentro del plazo que finaliza el día en que concluya dicho periodo impositivo. En tal caso, los resultados eliminados se incorporarán a la base imponible de ese otro grupo fiscal en los términos establecidos en el artículo 123, siempre que se integren en dicho grupo las entidades que hayan intervenido en las operaciones que hayan generado tales resultados.

b) Cuando se cumpla lo establecido en la letra a) anterior, pero no se integren en dicho grupo alguna de las entidades que hayan in-

tervenido en las operaciones que hayan generado los resultados eliminados, tales resultados se incorporarán en los términos establecidos en el artículo 123, en la base imponible del grupo persistente en el que se generó la renta que fue, en su momento, objeto de la eliminación, a condición de que tanto la otra entidad que no forma parte del grupo fiscal al que pertenezca la entidad bancaria, como esta última entidad formen parte de un mismo grupo a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio en el que la dominante sea la entidad central de un sistema institucional de protección o la caja de ahorros que, en ambos casos, hayan aportado todo su negocio financiero a la entidad bancaria.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria cuadragésima): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veintisiete, con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2010):

Disposición transitoria cuadragésima primera. Régimen fiscal en el ejercicio 2010 de las entidades de crédito integrantes de un sistema institucional de protección

A los solos efectos de determinar la base imponible del periodo impositivo correspondiente al ejercicio 2010 de las cajas de ahorros y de la entidad central integrantes de un sistema institucional de protección que se haya constituido en dicho ejercicio, en los términos establecidos en el artículo 8.3.d) de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos propios y obligaciones de información de los Intermediarios Financieros, siempre que sea del 100 por 100 la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema y que el compromiso mutuo de solvencia y liquidez entre dichas entidades alcance el 100 por 100 de los recursos propios computables de cada una de ellas, no tendrán la consideración de gasto deducible y de ingreso computable, según proceda, en las cajas de ahorros y en la entidad central, aquellos gastos e ingresos contabilizados por esas entidades como consecuencia de la puesta en común de los resultados de las entidades integrantes del sistema.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria cuadragésima primera): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veintiocho):

Disposición transitoria cuadragésima segunda. Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión o en la Reserva Especial para Inversiones

En los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión a los efectos de lo establecido en el artículo 36 o para materializar la Reserva especial para inversiones a que se refiere el artículo 42, finalice durante los años 2011 ó 2012, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión o materialización antes del 1 de enero de 2014.

La prórroga del plazo establecida en el párrafo anterior afectará también a los sujetos pasivos a los que se refiere la disposición transitoria trigésima cuarta.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria cuadragésima segunda): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 20/2011, de 28 de diciembre, BON nº 256 de 30.12.11, artículo tercero, apartado veintinueve, con efectos para periodos impositivos que se inicien durante 2012 y 2013):

Disposición transitoria cuadragésima tercera. Prórroga de la reducción del tipo de gravamen al 27, al 20 o al 17 por 100, condicionada al mantenimiento o a la creación de empleo, en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013

Para que en los periodos impositivos que se inicien durante los años 2012 y 2013 los sujetos pasivos puedan aplicar el tipo de gravamen del 27, del 20 o del 17 por 100, fijado en el artículo 50, deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos en la disposición transitoria trigésima séptima.

Las referencias que los apartados 2 y 4 de la mencionada disposición transitoria hacen a la constitución de la entidad en los años 2010 ó 2011, se entenderán realizadas a los años 2012 ó 2013.

En caso de incumplimiento de aquellas condiciones y requisitos se aplicarán los tipos de gravamen correspondientes a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2009, y la regularización se realizará conforme a lo establecido en la citada disposición transitoria trigésima séptima.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria cuadragésima tercera): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 21/2012, de 26 de diciembre, BON nº 253 de 31.12.12, artículo 1, apartado veintidós, con efectos para los periodos impositivos que se inicien dentro del año 2013):

Disposición transitoria cuadragésima cuarta.-Reserva especial para Inversiones: régimen transitorio de la reducción a tres años del plazo para el mantenimiento del incremento de los fondos propios y para la aplicación de su importe

El nuevo plazo de tres años, establecido en los artículos 42.1 y 44.4, para que se mantenga el incremento de los fondos propios en el importe de la Reserva especial para inversiones o para que pueda aplicarse el importe de dicha Reserva, se aplicará a los sujetos pasivos que a 31 de diciembre de 2012 se encuentren pendientes de cumplir el requisito del plazo de cinco años indicado en la redacción original de los referidos artículos 42.1 y 44.4.

Por el contrario, el nuevo plazo no se aplicará a los sujetos pasivos que en la citada fecha de 31 de diciembre de 2012 hayan incumplido el señalado plazo de cinco años referido al mantenimiento del incremento de los fondos propios en el importe de la Reserva o, en su caso, a la aplicación del importe de dicha Reserva.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria cuadragésima cuarta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, BON nº 80, de 29.4.13, artículo cuarto, apartado cinco, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

Disposición transitoria cuadragésima quinta. Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión

A los efectos de lo establecido en el artículo 36, en los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión finalice durante el año 2013, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión antes del 1 de enero de 2014.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria cuadragésima quinta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 14/2013, de 17 de abril, BON nº 80, de 29.4.13, artículo cuarto, apartado seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013):

Disposición transitoria cuadragésima sexta. Gastos no deducibles derivados de extinciones de relaciones laborales o mercantiles

Lo establecido en el artículo 24.1.h) no se aplicará a los gastos que se deriven de relaciones laborales o mercantiles que se hayan extinguido con anterioridad al 1 de enero de 2013.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria cuadragésima sexta): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 38/2013, de 28 de diciembre, BON nº 249, de 30.12.13, artículo segundo, apartado dieciséis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014):

Disposición transitoria cuadragésima séptima. Prórroga del plazo para la materialización de la inversión en la exención por reinversión y en la Reserva Especial para inversiones

1. En los supuestos en que el plazo para efectuar la reinversión, a los efectos de lo establecido en el artículo 36, haya finalizado durante los años 2011, 2012 o 2013, o termine durante el año 2014, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha reinversión antes del 1 de enero de 2015.

2. En los supuestos en que el plazo para materializar la Reserva Especial para Inversiones a que se refiere el artículo 42, haya finalizado durante los años 2011, 2012 o 2013, los sujetos pasivos podrán efectuar dicha materialización antes del 1 de enero de 2015.

3. La prórroga del plazo establecida en los números anteriores no afectará a los sujetos pasivos cuyo plazo de reinversión o materialización debió finalizar durante los años 2009 o 2010 y fue prorrogado inicialmente por la disposición transitoria trigésima cuarta, y posteriormente por la disposición transitoria cuadragésima segunda.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria cuadragésima séptima): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado doce, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2015):

Disposición transitoria cuadragésima octava. Régimen transitorio aplicable ante la modificación del tipo impositivo

Los sujetos pasivos que vinieran tributando, al amparo del artículo 50, por un determinado tipo, tendrán la opción de continuar aplicando el tipo impositivo vigente a 31 de diciembre de 2014, siempre que este tipo fuera mayor que el que les correspondiera a partir del 1 de enero de 2015. El ejercicio de esta opción deberá comunicarse al Departamento de Economía y Hacienda dentro del plazo de presentación de la declaración del Impuesto de 2014. Se aplicará el tipo impositivo actual en los periodos impositivos que concluyan antes de que se comunique al Departamento de Economía y Hacienda la renuncia a esta opción.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria cuadragésima octava): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre, BON nº 258, de 30.12.15, artículo tercero, apartado sesenta y seis, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2016):

Disposición transitoria cuadragésima novena. Grupos fiscales

1. Las entidades que hubieran aplicado el régimen de consolidación fiscal en el último periodo impositivo iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2016, seguirán aplicándolo con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo VIII del Título X.

2. Las entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117, cumplan las condiciones para ser consideradas como dependientes de un grupo de consolidación fiscal, sin que formaran parte del mismo en el último periodo impositivo iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2016 por no cumplir los requisitos necesarios para ello, se integrarán en el mencionado grupo en el primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016. La opción y comunicación a que se refiere el artículo 120 se deberá realizar dentro del referido periodo impositivo.

No se extinguirá el grupo fiscal cuando la entidad dominante del mismo en el último periodo impositivo iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2016, se convierta en dependiente de una entidad no residente en territorio español en el primer periodo impositivo que se inicie a partir de dicha fecha, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117, salvo que dicho grupo fiscal se integre en otro ya existente. En este último caso, resultarán de aplicación los efectos previstos en el artículo 131.4. La opción y comunicación a que se refiere el artículo 120 se deberá realizar dentro del periodo impositivo que se inicie en 2016.

3. Las entidades que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117, cumplan las condiciones para formar un grupo de consolidación

fiscal, sin que formaran parte del mismo en el último periodo impositivo iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2016 por no cumplir los requisitos necesarios para ello, podrán optar por la aplicación del régimen de consolidación fiscal en el primer periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2016, siempre que la opción y comunicación a que se refiere el artículo 120 se realice antes de la finalización del referido periodo impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2016.

4. Los efectos previstos en el artículo 131.4 resultarán de aplicación en el supuesto de grupos fiscales respecto de los que la entidad dominante, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117, adquiera en el primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2016 la condición de dependiente de una entidad residente en España. En este supuesto, la opción y comunicación a que se refiere el artículo 120 se deberá realizar dentro del referido periodo impositivo.

5. En el supuesto en que dos o más grupos fiscales deban integrarse por aplicación de lo dispuesto en el artículo 117, dicha integración y, en su caso, la incorporación de otras entidades en el grupo fiscal respecto de las cuales la entidad dominante cumpla tal condición, se podrá realizar en el primer periodo impositivo que se inicie a partir de 1 de enero de 2017. En este caso, aquéllos podrán seguir aplicando el régimen de consolidación fiscal en los periodos impositivos que se inicien en el año 2016 con la misma composición existente a 31 de diciembre de 2015, sin perjuicio de que se produzca alguna de las circunstancias previstas en el artículo 117, según redacción vigente para los periodos impositivos que se hubieran iniciado con anterioridad a 1 de enero de 2016, que determine la incorporación o la exclusión de alguna entidad o la extinción del grupo.

6. Las eliminaciones practicadas en un grupo fiscal en periodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2016 procedentes de la transmisión de participaciones en entidades, que estén pendientes de incorporación en los periodos impositivos iniciados a partir de esa fecha, se incorporarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 y les resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 59 y 62.

(Redacción anterior: No existía con el mismo contenido):

(Redacción dada por la Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, BON nº 254, de 31.12.14, artículo tres, apartado trece, con efectos para los periodos impositivos que se inicien en el año 2014):

Disposición transitoria cuadragésima novena. Excepción a la limitación de la compensación de bases liquidables negativas

La limitación a la compensación de bases liquidables negativas establecida en la disposición adicional trigésima quinta no resultará de aplicación en el importe de las rentas correspondientes a quitas consecuencia de un acuerdo con los acreedores no vinculados con el sujeto pasivo.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria cuadragésima novena): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 10/2015, de 18 de marzo, BON nº 62, de 31.03.15, artículo segundo, apartado tres, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015):

Disposición transitoria quincuagésima. Pagos realizados a otras Administraciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica en el año 2014 por determinados sujetos pasivos

Los sujetos pasivos que en el año 2014 hubieran sido titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable, cuya potencia instalada nominal no superase los 100 kW por instalación, y hubieran satisfecho a otras Administraciones tributarias en dicho año 2014 cuotas tributarias por el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, también podrán practicar por esas cantidades la deducción regulada en el artículo 74.3. Esta deducción se practicará en la declaración correspondiente al periodo impositivo del año 2015.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria quincuagésima): No existía

(Redacción dada por la Ley Foral 10/2015, de 18 de marzo, BON nº 62, de 31.03.15, artículo segundo, apartado cuatro, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2015):

Disposición transitoria quincuagésima primera. Grupos fiscales

Los grupos fiscales que con anterioridad a 1 de enero de 2015 estuvieran tributando con normativa común en régimen de consolidación fiscal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Económico vigente a 31 de enero de 2014, podrán optar por mantener dicho régimen de tributación hasta el 31 de diciembre de 2024, siempre que cumplan los requisitos previstos para su aplicación en la normativa común sobre consolidación fiscal vigente en cada momento.

La opción se comunicará a la Hacienda Tributaria de Navarra y será válida, en tanto no se revoque por el interesado, hasta la terminación del periodo transitorio previsto en esta disposición.

(Redacción anterior de esta disposición transitoria quincuagésima primera): No existía

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a su contenido, y en particular las siguientes:

Acuerdo de la Diputación Foral de 16 de noviembre de 1978, de regulación del régimen fiscal de las inversiones financieras entre sociedades y grupos de empresas.

Acuerdo del Parlamento Foral de 8 de febrero de 1982, por el que se regula la bonificación en la cuota del Impuesto en razón de determinados rendimientos.

Los artículos 1º, 2º, 3º, 7º, 8º, 9º y 10, los números 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, y la disposición adicional cuarta de la Ley Foral 15/1985, de 14 de junio, sobre régimen tributario de determinados activos financieros.

Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

El último párrafo del número 1 y el número 2 de la disposición adicional decimoséptima de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1987.

El capítulo VII de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para 1988, en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 57 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989.

El artículo 58 de la Ley Foral 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1990.

La Ley Foral 8/1992, de 3 de junio, por la que se regula el régimen fiscal de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canjes de valores y relaciones de sociedades matriz-filial.

El artículo 5º.Primer, Tres y Cuatro y el artículo 6º.Uno, Tres, Cuatro, Cinco y Seis de la Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre, de modificaciones tributarias, así como el artículo 5º.Primer, Uno y Segundo de la mencionada Ley Foral, en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

El título III de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias, en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

Los artículos 8º y 11.1.a) de la Ley Foral 25/1994, de 29 de diciembre, de modificación parcial de diversos Impuestos y otras medidas tributarias, así como los artículos 7º y 9º de la mencionada Ley Foral, en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

Lo dispuesto en este número se entenderá sin perjuicio de la exigibilidad por el Departamento de Economía y Hacienda de cuantas obligaciones tributarias deriven de la normativa que se deroga, a las que se aplicará el contenido de la misma.

2. No obstante lo previsto en el número anterior, conservarán su vigencia las siguientes disposiciones:

La letra B) del artículo 22 *[y el capítulo IX, con excepción del párrafo segundo del artículo 35]*, del Texto Refundido de las Disposiciones del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio. (*)

(*) (NOTA: Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, BON nº 153/20.12.00, disposición derogatoria, apartado 1, letra d): deroga el capítulo IX del Decreto Foral Legislativo 153/1986, con entrada en vigor el día 1 de abril de 2001)

La disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 19/1986, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1987.

El capítulo VI de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1988.

*El artículo 62 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989. (**)*

(**) (NOTA: Ley Foral 22/1997, de 30 de diciembre, BON nº 157/31.12.97, disposición final primera, con entrada en vigor el día 1 de enero de 1998: deroga el artículo 62 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1989)

La disposición adicional décima de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para 1991.

El artículo 7º de la Ley Foral 12/1992, de 20 de octubre, de modificaciones tributarias.

*La disposición adicional sexta de la Ley Foral 9/1993, de 30 de junio, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1993, que se entenderá referida al artículo 66 de esta Ley Foral. (***)*

(***) (NOTA: Ley Foral 3/2001, de 1 de marzo, BON nº 31/9.3.01, disposición derogatoria, con entrada en vigor el día 10 de marzo de 2001: deroga la disposición adicional sexta de la Ley Foral 9/1993, de 30 de junio)

El capítulo II, los artículos 11 y 12 y el capítulo IV del título I de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, de apoyo a la inversión y a la actividad económica y otras medidas tributarias, con el alcance temporal previsto en la misma.

*El artículo 1º del Decreto Foral 368/1993, de 30 de noviembre, por el que se establecen los coeficientes y periodos máximos de amortización y se modifica parcialmente la regulación de los planes especiales de amortización. (****)*

(****) (NOTA: el Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, BON nº 133/5.11.97, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en su artículo 2º, titulado "Amortización según tablas", redacta nuevamente esta materia —en este caso confirmando prácticamente los coeficientes y periodos fijados en el artículo 1º del Decreto Foral 368/1993, de 30 de noviembre—, lo que supone la derogación tácita del mismo)

La Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

El artículo 4º de la Ley Foral 14/1995, de 29 de diciembre, de modificación de diversos Impuestos.

La Ley Foral reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y actividades de patrocinio.

DISPOSICIONES FINALES**Disposición final primera.** Habilitación normativa

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor el día 1 de enero de 1997 y será de aplicación a los periodos impositivos que se inicien a partir de la expresada fecha.